



**Espedientea: OT-001/25-PTS
CAPV**

Euskadiko Energia Berriztagarrien Lurraldearen Arloko
Plana.

TOMÁS ORALLO QUIROGA, EUSKAL
AUTONOMIA ERKIDEGOKO LURRALDE
ANTOLAMENDURAKO BATZORDEAREN
IDAZKARIAK

ZIURTATZEN DUT Euskal Autonomia
Erkidegoko Lurralde Antolamendurako
Batzordeak otsailaren 26an izandako
1/2025 Osoko Bilkuran, besteak beste,
honako erabaki hauek hartu zituztela,
aho batez, kideen gehiengo osoa
eratzten zuten bertaratutakoek:

**A.- Lurralde antolamenduari
dagokionez:**

I. Aldeko txostena ematea Euskadiko
Energia Berriztagarrien Lurralde Plan
Sektorialari, behin betiko onespina
eman aurretik, Euskal Autonomia
Erkidegoko Lurralde Antolamenduari
buruzko maiatzaren 31ko 4/1990
Legearen Lehen Xedapen
Gehigarrian eta 13.8 artikuluan eta
Euskal Autonomia Erkidegoko
Lurralde Antolamendurako
Batzordearen funtzioak, osaera eta
funtzionamendu-araubidea ezartzen
dituen irailaren 9ko 157/2008
Dekretuaren 7.2 artikuluan
ezarritakoaren arabera, Lurralde
Antolamenduaren Gidalerroak
Energia arloan garatzea baitakar.
Aurrekoa gorabehera, honako
gogoeta hauek egiten dira:

1- LPSak adierazi beharko du
instalazioen ezaugarriak zehaztuko
dituzten proiektuek larre menditarrak
saihestu beharko dituztela, eta ezin
izango direla bertan kokatu ez
zapatak, ez euskarriak, ez aireko edo
lurpeko lineak.

2- 5. artikuluan honako gogoeta
hauek sartuko dira ZL-etan
kokatutako instalazioek sortutako
energia elektrikoa husteko jarduketei
dagokienez:

*"Lurralde Plan Sektorial honek
mugaturako instalazioak ezartzeko,
konexio-punturaino sortutako energia
elektrikoa ebakutzeko jarduketak*

**Expediente: OT-001/25-PTP
CAPV**

Plan Territorial Sectorial de las energías renovables en
Euskadi.

TOMÁS ORALLO QUIROGA, SECRETARIO
DE LA COMISIÓN DE ORDENACIÓN DEL
TERRITORIO DEL PAÍS VASCO

CERTIFICO que en la Sesión 1/2025 del
Pleno de la Comisión de Ordenación del
Territorio del País Vasco, celebrada el
día 26 de febrero, se adoptó, entre otros,
por unanimidad de los asistentes que
conformaban la mayoría absoluta de sus
miembros, los siguientes acuerdos:

**A.- En materia de Ordenación del
Territorio:**

I. Informar favorablemente con carácter
previo a su Aprobación Definitiva el Plan
Territorial Sectorial de Energías
Renovables en Euskadi, de acuerdo con
lo establecido en la Disposición Adicional
Primera y Artículo 13.8 de la Ley 4/1990,
de 31 de mayo, de Ordenación del
Territorio del País Vasco, y en el artículo
7.2 del Decreto 157/2008, de 9 de
septiembre, por el que se establecen las
funciones, composición y régimen de
funcionamiento de la Comisión de
Ordenación del Territorio del País Vasco,
en cuanto que conlleva el desarrollo de la
Directrices de Ordenación Territorial en
materia de Energía. No obstante lo
anterior, se señalan las siguientes
consideraciones:

1- El PTS deberá señalar que los
proyectos que concreten las
características de las instalaciones
deberán evitar los Pastos Montanos, sin
que puedan ubicarse en ellos ni zapatas,
ni apoyos, ni tendidos aéreos o
subterráneos.

2- En el artículo 5 se introducirán las
siguientes consideraciones respecto a
las actuaciones para la evacuación de la
energía eléctrica generadas por las
instalaciones situadas en las ZLS:

*"Cuando para la implantación de las
instalaciones delimitadas por el presente
Plan Territorial Sectorial sea preciso
realizar actuaciones para la evacuación
de*





egin behar badira, eta 5 km-tik beherako distantziara badaude, instalazioarekin batera egingo dira zuzenean, eta horretarako erregulazioa, AKEetatik kanpo, LAGen ingurune fisikoaren antolamendu-matrizeak zehaztuko du."

3- Energia Berriztagarrien LPSa ltsasertza Babestu eta Antolatzeke LPSarekin koordinatzeari buruzko 8.2.b artikuluan, azken horri bidaliko zaio bere aplikazio-eremuko babes bereziko eta ingurumen-hobekuntzako lurzoru guztien antolamendua

4- 11. Artikuluan, "Antolamendu-kategoria bakoitzean energia berriztagarrien instalazioetarako lurzoruaren erabilera arautzea" izenekoan, Arabako Foru Aldundiko Nekazaritza Zuzendaritzak 2/2006 Legearen 97bis artikuluari buruz egindako txostenaren arabera, Arabako Lurralde Historikoko balio estrategiko handiko azpikategoriaren gaitasun txikiko lurzoruetan eskala ertaineko ekoizpeninstalazio fotovoltaikoak debekatutako erabilera izango dira. Gogoeta hori LPSaren erabilera-matrizean ere jaso beharko da.

5- 11. artikuluan, "Antolamendu-kategoria bakoitzean energia berriztagarrien instalazioetarako lurzoruaren erabilera arautzea" izenekoan, zehaztu egin beharko dira kasuan kasuko hiriguneen inguruan 500 metroko zabalerako eratzun batean bultzatutako instalazio fotovoltaikoen energia komunitateen baldintzak.

6- "LPSaren lurralde-eremua gainjartzeari" buruzko 13. artikuluan, Arabako Foru Aldundiko Lurralde Antolamendu eta Hirigintza Zerbitzuak egindako txostena kontuan hartuta, berariaz jasoko da onura publikoko mendien eragina.

7- 15. Artikuluan, "Instalazio fotovoltaikoen eta eolikoen okupazio-azalera" izenekoan, argitu beharko dira instalazio fotovoltaikoetarako

la energía eléctrica generada hasta el punto de conexión, que se sitúen a una distancia inferior a 5 Km, su ejecución se realizará de forma directa junto con la instalación, y la regulación para ello vendrá determinada, fuera de las ZLS, por la matriz de ordenación del medio físico de las DOT."

3- En el artículo 8.2.b referido a la coordinación del PTS de Energías renovables con el PTS de Protección y Ordenación del Litoral, se remitirá a este último la ordenación de todos los suelos de especial protección y de mejora ambiental, de su ámbito de aplicación.

4- En el artículo 11 de "Regulación de uso del suelo para instalaciones de energías renovables en cada categoría de ordenación", en atención al informe emitido por la Dirección de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, correspondiente al artículo 97bis de la Ley 2/2006, se recogerá que, en los suelos de aptitud baja de la subcategoría de alto valor estratégico del Territorio Histórico de Álava, las instalaciones fotovoltaicas de producción de mediana escala serán un uso prohibido. Esa consideración deberá recogerse también en la matriz de usos del PTS.

5- En el artículo 11 de "Regulación de uso del suelo para instalaciones de energías renovables en cada categoría de ordenación" deberán matizarse las condiciones de las comunidades energéticas cuyas instalaciones fotovoltaicas son propiciadas en un anillo de 500 metros de ancho en el entorno de los correspondientes núcleos urbanos.

6- En el artículo 13 de "Solapamiento del ámbito territorial del PTS con zonas de afecciones sectoriales", en atención al informe emitido por el Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Diputación Foral de Álava, se recogerá expresamente la afección de los Montes de Utilidad Pública.

7- En el artículo 15 de "Superficie de ocupación de las instalaciones fotovoltaicas y eólicas" deberá aclararse que, en el caso de que exista una zona



edo eolikoetarako, hurrenez hurren, 1 edo 2 km-tik beherako distantzia duen kokapen-eremu bat baldin badago, proposatutako instalazioak eskala handikotzat hartu beharko direla, eta AKEak okupatutzat hartu beharko direla, 19. artikuluko saturazio-indizea kalkulatzeko erabiltzen den irizpide bera aplikatuta.

8- "Instalazio eoliko eta fotovoltaikoetarako baztertzere-eremuak" izeneko 17. artikuluan, eremu funtzional bakoitzeko LPPak berriz aztertu ahal izango du bazterketa-eremu fotovoltaikoa, bizitegi-gune baten inguruko 500 m-ko koroatik eratorritakoa, aztertutako bizitegi-nukleoa dagoen ertzarekiko lehentasunezko interesa duten autobide, autobide eta errepideen kontrako ertzean geratzen dena.

9- "Saturazio-indizea" izeneko 19. artikuluan 5. eta 6. puntuak zuzenduko dira. 5. Puntuak bigarren puntua aipatuko da, eta 6. puntuan, berriz, honako hau: "Okupazioaren ehunekoa kalkulatzeko..." hitzekin hasiko da.

10- "Autokontsumorako instalazioak arautzea" izeneko 20. artikuluan, zuzendu egin beharko dira "hurbileko lursaila" erreferentzia, eta horren ordez "lurzati mugakidea" jarri beharko litzateke, haiek zerbitzua ematen dieten eraikinen erabilera osagarritzat hartu ahal izateko.

11- "Autokontsumorako instalazioak arautzea" izeneko 20. artikuluan, onura publikokotzat deklaratu beharrik ez izatea interés publikokotzat jotzera zabalduko da, Lurzoruari eta Hirigintzari buruzko ekainaren 30eko 2/2006 Legean eta hau garatzeko premiazko neurriei buruzko ekainaren 3ko 105/2008 Dekretuan erabilitako terminologiara egokitzeke.

12- LPSaren 21. artikuluan ("Aukeratutako kokapen-eremuak (AKE)") 25. Artikuluarekin dagoen kontraesana zuzendu beharko dira, AKE-en mugaketa hiri-

de localización seleccionada a una distancia menor de 1 o 2 km para instalaciones fotovoltaicas o eólicas, respectivamente, las instalaciones propuestas se deberán considerar como de gran escala, considerando las ZLS como ocupadas, aplicando el mismo criterio que para el cálculo del índice de saturación del artículo 19.

8- En el artículo 17 de "Zonas de exclusión para instalaciones eólicas y fotovoltaicas", se señalará que la zona de exclusión fotovoltaica, derivada de la corona de 500m entorno a un núcleo residencial, que quede en el margen opuesto de las autovías, autopistas y carreteras de interés preferente, respecto del margen en el que se encuentre el núcleo residencial analizado, podrá ser reconsiderada por el PTP de cada área funcional.

9- En el artículo 19 de "Índice de saturación" se corregirán los puntos 5 y 6. El punto 5 hará referencia al punto dos, y el punto 6 se iniciará con: "A efectos del cálculo del porcentaje de ocupación..."

10- En el artículo 20 de "Regulación de las instalaciones para autoconsumo", se deberá corregir la referencia a "parcela próxima", sustituyéndola por "parcela colindante", para poder considerarlas como un uso auxiliar de las edificaciones a las que den servicio.

11- En el artículo 20 de "Regulación de las instalaciones para autoconsumo", la no necesidad de declaración de utilidad pública se ampliará a la declaración de interés público, con el objeto de adecuarse también a terminología utilizada en la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo y en el Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la misma.

12- En el artículo 21 de "Zonas de Localización Seleccionada (ZLS) del PTS" deberá subsanarse la contradicción con el artículo 25 admitiendo la delimitación de ZLS mediante el plan general de ordenación urbana.



antolamenduko plan orokorraren bidez onartuz.

13- Lurraldearen Arloko Planaren 21. Artikuluan ("Aukeratutako kokapen-eremuak"), LPSaren araudiaren 11. eta 12. artikulua ere kontuan hartu beharko liratekeela sartu beharko litzateke, 21. artikulua 25. Artikuluarekin koherentea izan dadin.

14- 29. artikuluan, "Lehendik dauden instalazioak indartzea" izenekoan, kendu egin beharko dira instalazioaren titulartasuna mantendu beharra, berrindartu ahal izateko.

15- Argitu egin beharko dira 30. Artikuluaren idazketa ("Eskala txikiko sorkuntzainstalazioak ezartzea"), eskala arautuari buruzko alferrikako erreferentziak kenduz eta beste eskala batzuetako antolamendukontuak kenduz.

16- Xedapen iragankorra honela idatzi beharko da: "*LPS hau ez zaie aplikatuko lurzoru urbanizaezineko instalazio berriztagarriei, baldin eta hura indarrean sartu aurretik hasieran onetsitako hirigintza-plangintzak antolatuta badaude. Energia berriztagarrien instalazio bat ezartzeko ez bada beharrezkoa Lurzoruari eta Hirigintzari buruzko 2/2006 Legea garatzeko premiazko neurriei buruzko ekainaren 3ko 105/2008 Dekretuaren 4.3 artikuluan adierazitakoari jarraiki agintzen duen hirigintza-plangintzarik, LPS hau ez zaie aplikatuko indarrean sartzean hirigintzalizentzia eskatu duten instalazioei*".

17- LPSaren antolamendu-arauen VI. Eranskineko taula berrikusi egin beharko da, udalerraren arabera ordenatzeko.

18- Arau gisa jaso beharko da Ganekogortako AKE-a ezingo dela garatu hura Bilbo Metropolitarrako LPPan jasotako Pagasarriko Parke Metropolitarra garatzen duen Plan Berezian sartzea koordinatzen ez den bitartean.

13- En el artículo 21 de "Zonas de Localización Seleccionada (ZLS) del PTS" debería incluirse que deberán tenerse en cuenta también los artículos 11 y 12 de la normativa del PTS, de manera que el artículo 21 sea coherente con el artículo 25.

14- En el artículo 29 de "Repotenciación de instalaciones existentes", deberá eliminarse la necesidad de que la titularidad de la instalación se mantenga para su repotenciación.

15- Deberá clarificarse la redacción del artículo 30 de "Implantación de instalaciones de generación de pequeña escala", eliminando referencias innecesarias a la escala regulada y suprimiendo cuestiones de ordenación de otras escalas.

16- La disposición transitoria deberá redactarse del siguiente modo: "*Este PTS no será de aplicación a las instalaciones renovables en suelo no urbanizable que estén ordenadas por un planeamiento urbanístico aprobado inicialmente con anterioridad a su entrada en vigor. Cuando la implantación de una instalación de energías renovables no requiera de planeamiento urbanístico que la ordene de conformidad con lo indicado en el artículo 4.3 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, de Medidas Urgentes en Desarrollo de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, este PTS no será de aplicación a las instalaciones que tengan solicitada la licencia urbanística a su entrada en vigor*".

17- La tabla del anexo VI a las normas de ordenación del PTS deberá ser revisada, de manera que se ordene por municipio.

18- Deberá recogerse, con carácter normativo, que la ZLS de Ganekogorta no podrá desarrollarse en tanto en cuanto no se coordine su inserción en el Plan Especial que desarrolle el Parque Metropolitano de Pagasarri recogido en el PTP de Bilbao Metropolitano.



II. Foru-aldundiek lurralde-antolamenduaren arloan egindako txostenak aztertu ondoren, txosten-proposamen honetan honako gai hauek sartu dira, arestian aipatutako ñabarduren bidez:

1- Arabako Foru Aldundiaren Lurralde Antolamendu eta Hirigintza Zerbitzuak egindako txostenetik, puntu hauek:

a) 1. puntua partzialki txertatu da; izan ere, LPSaren 6. puntua eta erabileren matrizea aplikatuztik ondorioztatzen da baldintzatzaile gainjarririk gabe bideratutzat araututako eskala txikiko instalazioek ez dutela garapen plangintzarik behar ezartzeko, LPSak berak antolatutako erabilera delako.

b) 2. puntuaren lehen zatia xedapen iragankorrerako proposatutako aldaketaren bitartez gehituko da.

c) 3. puntua 5. artikulua idazketa berrian sartuko da.

d) 5. puntua gehituko da, 13. artikuluari onura publikoko mendiak berariaz aipatuz.

e) 6. puntua Arabako Foru Aldundiko Nekazaritza Zuzendaritzaren txostenerako adierazitakoaren arabera jasoko da.

f) 7. puntutik, aurreko puntuen arabera jasota gera daitekeenaz gain, erabilera osagarritzat jotzen diren autokontsumo instalazioetarako lurzoru urbanizaezinean interes publikoko deklarazioaren beharrik eza sartuko da.

2- Bizkaiko Foru Aldundiko Lurralde Antolamenduko Atalak emandako txostenetik, honako puntu hau:

a) LPSaren 13. artikuluan onura publikoko mendiei buruzko berariazko aipamena gehituz gehituko da 6. puntua.

3- Gipuzkoako Foru Aldundiko Lurralde Antolaketako Zuzendaritzak

II. Analizados los informes emitidos por las Diputaciones Forales en materia de Ordenación del Territorio, se consideran incorporados a esta propuesta de informe, a través de las matizaciones anteriormente señaladas, las siguientes cuestiones:

1- Del informe emitido por el Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Diputación Foral de Álava, los puntos siguientes:

a) El punto 1 se incorpora parcialmente, en tanto en cuanto que de la aplicación del punto 6 del PTS y de la matriz de usos se deduce que las instalaciones de pequeña escala reguladas como propiciadas sin condicionantes superpuestos no requieren planeamiento de desarrollo para su implantación por ser un uso ordenado por el propio PTS.

b) La primera parte del punto 2 se incorporará con la modificación propuesta para la disposición transitoria.

c) El punto 3 quedará incorporado en la nueva redacción del artículo 5.

d) Se incorporará el punto 5 añadiendo al artículo 13 la mención expresa a los Montes de Utilidad Pública.

e) El punto 6 quedará recogido según lo señalado para el informe de la Dirección de Agricultura de la Diputación Foral de Álava.

f) Del punto 7, además de lo que pueda quedar recogido según los puntos anteriores, se incorporará la inclusión de la innecesariedad de la declaración de interés público en suelo no urbanizable para las instalaciones de autoconsumo consideradas usos auxiliares.

2- Del informe emitido por la Sección de Ordenación Territorial de la Diputación Foral de Bizkaia, el siguiente punto de las conclusiones:

a) El punto 6 se incorporará añadiendo la referencia expresa a los montes de utilidad pública en el artículo 13 del PTS

3- Del informe emitido por la Dirección de



egindako txostenetik, proiektuaren azterketako puntu hau:

a) Bigarren puntua partzialki hartzen da kontuan, autokontsumoko instalazioak, laguntzailezt hartzeko, gehienez ere partzela "mugakide" batean egon behar duela adieraztean, eta ez kontsumopuntutik "hurbil".

4- Nolanahi ere, LPSak kontuan hartu beharko ditu antzemandako akats grafikoak, bereziki Bizkaiko Foru Aldundiaren txostenean adierazitakoa, bizitegi-guneen inguruko bazterketa-eremuen dimentsioei buruzkoa; araudian eta memorian adierazten den bezala, 500 metrokoa izango da.

B.- Urari dagokionez:

URA-Uraren Euskal Agentzia honek, bere eskumenen esparruan, Euskadiko Energia Berriztagarrien Lurralde Plan Sektorialaren Hasierako Onarpenerako dokumentuaren aldeko txostena egitea proposatzen du. Uholde-arriskuari dagokionez, txosten honen gorputzean adierazten den bezala, gogorarazten da ezen, uholde-arriskuari buruzko kartografiarik ez dagoen lekuetan, azterketa hidrauliko espezifikoak egitea ezinbestekoa eta garrantzitsua izango dela, ibaien inguruan proposatzen diren instalazioetarako obren nahitaezko baimenaren esparruan. Azkenik, LPSaren dokumentuak berak bere araudian jasotzen badu ere energia berriztagarrien instalazioek, baita zuzenean ezartzekoak direnek ere, eska dakizkiekeen baimen sektorialak izan beharko dituztela, gogorarazten da baimen horien artean daudela eraginpeko administrazio hidraulikoenak, instalazio horiek kokatuta dauden eskumenesparruaren arabera.

C.- Nekazaritzari dagokionez:

Arabako Foru Aldundiko Nekazaritza Zuzendaritzak Arabako lurralde historikoko balio estrategiko handiko

Ordenación del Territorio de la Diputación Foral de Gipuzkoa, el siguiente punto del análisis del proyecto:

a) El segundo punto se considera parcialmente al señalar la necesidad de que la instalación de autoconsumo, para ser considerada como auxiliar, debe estar a lo sumo en una parcela "colindante" y no "próxima" al punto de consumo.

4- En todo caso, el PTS deberá tener en consideración los errores gráficos detectados, en especial el señalado en el informe de la Diputación Foral de Bizkaia, referido a las dimensiones de las zonas de exclusión entorno a los núcleos residenciales, que, tal y como se señala en la normativa y en la memoria, será de 500m.

B.- En materia de Aguas:

La Agencia Vasca del Agua URA propone informar, en el ámbito de sus competencias, favorablemente el documento para la Aprobación Inicial del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables de Euskadi. En relación con el riesgo de Inundabilidad, tal y como se ha indicado en el cuerpo del presente informe, se recuerda que, en aquellos emplazamientos donde no exista cartografía de inundabilidad, la realización de estudios hidráulicos específicos será un aspecto indispensable y relevante en el marco de la preceptiva autorización de obras de las diferentes instalaciones que se propongan en el entorno de los cauces. Finalmente, si bien el propio documento del PTS ya recoge en su normativa que las instalaciones de energías renovables, incluso las de implantación directa, deberán contar con las autorizaciones sectoriales que les sean exigibles, se recuerda que entre dichas autorizaciones se encuentran las de las administraciones hidráulicas concernidas, en función del ámbito competencial donde se sitúen dichas instalaciones.

C.- En materia de Agraria:

Se incorporan las condiciones señaladas en el informe de la Dirección de Agricultura de la Diputación Foral de



lurzoruan eragin kritikoei buruz egindako txostenean adierazitako baldintzak jasotzen dira.

D.- Mugikortasunari dagokionez:

Gai horri buruz Bizkaiko eta Arabako forualdundiek egindako txostenei buruzko gogoetak eransten dira.

E.- Kultura Ondareari eta Arkeologiari dagokionez:

Gai honetan jasotako txostenen izaera dela-eta, horien berri ematen da, Energia Berriztagarrien Lurralde Plan Sektorialaren organo sustatzaileak balora ditzan.

F.- Ondare Naturalari dagokionez:

Gai honetan jasotako txostenaren izaera dela-eta, horien berri ematen da, Energia Berriztagarrien Lurralde Plan Sektorialaren organo sustatzaileak balora ditzan.

G.- Espedientea behin betiko onartzeko eskumena duen organoari honako hauek egindako txostenak bidaltzea: Lurralde Plangintzaren Zuzendaritza (I. eranskina), Bizkaiko Foru Aldundiko Berrikuntza eta Bide Kudeaketako Zuzendaritza Nagusia (II. eranskina), URA-Uraren Euskal Agentzia (III. eranskina), Natura Ondarearen eta Klima Aldaketara Egokitze Zuzendaritza (IV. eranskina) eta Larrialdi eta Meteorologia Zuzendaritza (V. eranskina), Arabako Foru Aldundiko Lurralde Antolamendu eta Hirigintza Zerbitzua (VI. eranskina), Arabako Foru Aldundiko Bide Azpiegituren Zuzendaritza (VII. eranskina), Arabako Foru Aldundiko Kudeaketa eta Hirigintza Diziplinako Zuzendaritzak (VIII. eranskina), Arabako Foru Aldundiko Nekazaritza Zuzendaritzak (IX. eranskina), Arabako Foru Aldundiko Museo eta Arkeologia Zerbitzuak (X. eranskina), Arabako Foru Aldundiko Ondare Historiko-Arkitetonikoaren Zuzendaritzak (XI. eranskina), Arabako Foru Aldundiko Ingurumen Zuzendaritzak (XII. eranskina) eta

Álava relativas a las afecciones críticas sobre el suelo de alto valor estratégico del territorio histórico de Álava.

D.- En materia de Movilidad:

Se incorporan las consideraciones de los informes emitidos en esta materia por las Diputaciones Forales de Bizkaia y Álava.

E.- En materia de Patrimonio Cultural y Arqueología:

Dado el carácter de los informes recibidos en esta materia se da traslado de los mismos para su valoración por el órgano promotor del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables.

F.- En materia de Patrimonio Natural

Dado el carácter del informe recibido en esta materia se da traslado de los mismos para su valoración por el órgano promotor del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables.

G.- Remitir al órgano competente para la aprobación definitiva del expediente los informes emitidos por la Dirección de Planificación Territorial (Anexo I) por la Dirección General de Innovación y Gestión Viaria de la Diputación Foral de Bizkaia (Anexo II), por URA-Agencia Vasca del Agua (Anexo III), por la Dirección de Patrimonio Natural y Adaptación al Cambio Climático (Anexo IV) por la Dirección de Emergencias y Meteorología (Anexo V), por el Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Diputación Foral de Álava (Anexo VI), por la Dirección de Infraestructuras Viarias de la Diputación Foral de Álava (Anexo VII), por la Dirección de Gestión y Disciplina Urbanística de la Diputación Foral de Álava (Anexo VIII), por la Dirección de Agricultura de la Diputación Foral de Álava (Anexo IX), por el Servicio de Museos y Arqueología de la Diputación Foral de Álava (Anexo X), por la Dirección de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de la Diputación Foral de Álava (Anexo XI), por la Dirección de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Álava (Anexo XII), por la Dirección de Planificación Territorial de la Diputación Foral de Gipuzkoa (Anexo XIII), por la Dirección de Ordenación del Territorio de la Diputación Foral de Bizkaia (Anexo



Gipuzkoako Foru Aldundiko
Lurralde Plangintzaren
Zuzendaritzak (XIII. eranskina),
Bizkaiko Foru Aldundiko Lurralde
Antolaketako Zuzendaritzaren
aldetik (XIV. eranskina) eta
Nekazaritza eta Abeltzaintza
Zuzendaritzak (XV), ziurtagiri
honekin batera. "

Eta horrela jasota gera dadin, ziurtagiri
hau egin eta sinatu dut, bilkuraren akta
onetsi baino lehen, Vitoria-Gasteizen.

Elektronikoki sinatuta:
Firmado electrónicamente por:
Tomás Orallo Quiroga
EUSKAL AUTONOMIA ERKIDEGOKO LURRALDE ANTOLAMENDURAKO BATZORDEAREN
IDAZKARIA
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DEL PAÍS VASCO

XIV) y por la Dirección de Agricultura y
Ganadería (XV), que se acompañan a la
presente certificación."

Y para que así conste, expido y firmo, con
anterioridad a la aprobación del acta
correspondiente a esta Sesión, en Vitoria-
Gasteiz.



EXPEDIENTEA
EXPEDIENTE

OT-001/25-PTS de Energías Renovables

GAIA
ASUNTOEnergia Berriztagarrien Lurralde Plan Sektoriala Euskadin
Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables en Euskadi

IZAERA

Nahitaezkoa, Euskal Herriko Lurralde Antolakuntzari buruzko maiatzaren 31ko
4/1990 Legearen 13.8. artikuluari jarraikiz, Lehenengo Xedapen Gehigarriak
igorrita.

CARÁCTER

Preceptivo según lo establecido en el artículo 13.8 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo,
de Ordenación del Territorio del País Vasco por remisión de la Disposición Adicional
Primera.

I. ANTECEDENTES

El servicio de Ordenación Territorial y Planeamiento ha ido emitiendo, en las diferentes fases de la tramitación del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables en Euskadi, informes de valoración, a solicitud del Departamento de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad del Gobierno Vasco.

- En mayo de 2021, analizado el documento base del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables, se emitió un escrito en forma de aportación para su consideración en aras a un correcto desarrollo del PTS desde el punto de vista territorial.
- En febrero 2022, se informa el Avance de este Documento, con el objeto de aportar, desde la planificación territorial y la coordinación administrativa, los elementos considerados necesarios de cara a ayudar a la propuesta realizada por el PTS. Dicho informe se centraba en las energías eólica y fotovoltaica y planteaba múltiples cuestiones.
- En enero de 2023 se recibió el expediente de "Documento para Aprobación Inicial del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables en Euskadi", cuya valoración por parte de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco es preceptiva, según lo establecido en la Disposición Adicional Primera y Artículo 13.5 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco. En marzo del mismo año se elevó la propuesta de informe correspondiente a la Comisión de Ordenación de Territorio del País Vasco, que la aprobó, en los siguientes términos:

I. Informar favorablemente con carácter previo a su Aprobación Inicial el Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables en Euskadi, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Primera y Artículo 13.5 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, y en el artículo 7.2 del Decreto 157/2008, de 9 de septiembre, por el que se establecen las funciones, composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, en cuanto que conlleva el desarrollo de la Directrices de Ordenación Territorial en materia de Energía. No obstante lo anterior, se señalan las siguientes matizaciones, que deberán ser tenidas en consideración:

A. Consideraciones generales

1. Se debería reconsiderar el ámbito territorial de aplicación del PTS y no excluir del mismo ninguna clase de suelo.
2. Se deberían incluir como instalaciones auxiliares de la edificación aquellas instalaciones renovables de autoconsumo de mediana escala que den servicio a una o varias edificaciones.
3. La definición de "Instalación de generación (eléctrica)" dada en el artículo 3 de la Normativa del PTS no debería hacer referencia a cualquier clase de energía sino a cualquier clase de energía renovable.
4. En la definición de "Porcentaje de ocupación" dada en el artículo 3 de la Normativa del PTS, se debería hacer referencia al tanto por ciento de suelo no urbanizable fuera de la zona de exclusión. En cuanto al número de aerogeneradores, deberían contabilizarse por cada 100 hectáreas y no por hectárea.
5. En la definición de "Comunidades energéticas" se debería aclarar si se trata de instalaciones de autoconsumo o de producción o si es posible que incluya ambos tipos de instalaciones. En este último caso, se señalará que su regulación será la de las instalaciones de autoconsumo o de producción, según cada caso.





6.	<i>El artículo 12 de la normativa debería referirse a “Categorías de instalaciones eólicas y fotovoltaicas”, dejando el uso del término clasificación para su aplicación a las clases de suelo de la normativa urbanística.</i>
7.	<i>En el artículo 12, en la categorización de las instalaciones fotovoltaicas de mediana escala, se deberá utilizar la conjunción “o” en lugar de la “y”, de manera que se definan como aquellas con un determinado rango de potencia o un determinado rango de superficie.</i>
8.	<i>Se deberá definir el concepto de grado de saturación utilizado en el artículo 26.</i>
9.	<i>Las zonas de localización seleccionada para instalaciones fotovoltaicas consistirán en una delimitación homogénea dentro de la cual no se incluyan zonas de graduación de aptitud.</i>
B. <u>Adecuación del PTS a las Directrices de Ordenación Territorial de la CAPV</u>	
1.	<i>En relación a la cuantificación de la propuesta del PTS, se deberá:</i>
	<i>Cuantificar el objetivo de potencia instalada de energías renovables al menos para el año 2044 y la parte de la misma a instalar sobre suelo no urbanizable.</i> <i>Justificar el potencial aprovechamiento de las zonas de localización seleccionada propuestas.</i>
<i>Así mismo se estima recomendable que se concrete el potencial aprovechamiento que cada PTP pudiera alcanzar mediante la delimitación, a través de la sistemática propuesta en los artículos 23 y 24 del PTS</i>	
2.	<i>En relación a las zonas de localización seleccionada:</i>
	<i>Las instalaciones eólicas y fotovoltaicas de gran escala existentes deben recogerse en los planos de ordenación.</i> <i>En el punto 3 del artículo 23 y en el punto 4 del artículo 24, se concretará que el procedimiento de delimitación de nuevas zonas de localización seleccionada mediante acuerdo de Consejo de Gobierno será el relativo a los Proyectos de Interés Público Superior según lo regulado en los artículos 3bis a 3septies de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco.</i> <i>En el artículo 24 para la implantación de instalaciones de generación en zonas de localización seleccionada para mediana escala se señalará que deberán aplicarse los artículos 10 y 11 de la propia normativa.</i> <i>En relación a la energía fotovoltaica, se deberían plantear zonas de localización seleccionada más acordes a la demanda de cada ámbito, o, en su caso, profundizar en la justificación del modelo propuesto.</i> <i>Las zonas de localización seleccionada deben evitar los pastos montanos.</i> <i>Se revisarán las propuestas eólicas realizadas en torno a Balmaseda, Arrankudiaga, Ubide, Bakio y Berastegi.</i> <i>Se revisarán las propuestas fotovoltaicas de Campezo, Lantarón, Barrundia y San Millán</i>
3.	<i>En relación a los espacios de interés natural multifuncionales se debe tener en cuenta cual es la característica natural que ha hecho considerarlos como espacios de interés y analizar la afección de las posibles instalaciones sobre esa característica, en concreto:</i>
	<i>Se revisará la propuesta eólica en el Monte Ganekogorta.</i> <i>Se revisará la propuesta fotovoltaica al norte de los núcleos urbanos principales de Barrundia y San Millán que invaden el espacio de interés natural de Sierras de Aizkorri, Alzania, Urkilla-Elgea y Zaraya e impiden que los corredores ecológicos que unen Aldaia con Aizkorri cumplan su función conectora.</i>
4.	<i>En el artículo 10- “Regulación de uso del suelo para instalaciones de energías renovables en cada categoría de ordenación”, para el caso del suelo no urbanizable en la subcategoría de Alto Valor Estratégico, se concretará que las instalaciones de pequeña escala propiciadas serán de autoconsumo y estarán vinculadas a un uso admitido en dicha subcategoría de suelo siempre que no sea posible su ubicación sobre la edificación que lo albergue.</i>
5.	<i>En el artículo 10, se aclarará que las comunidades energéticas que se consideran a propiciar en el anillo de 500m entorno a los núcleos urbanos serán solo aquellas consideradas de autoconsumo.</i>
6.	<i>Se hará remisión con carácter normativo a las prescripciones técnicas del punto 7 del artículo 16 -“Directrices en materia de energía”- de las DOT.</i>
7.	<i>Se hará remisión con carácter normativo, tanto para la delimitación de nuevas zonas de localización seleccionada como para la elaboración de los proyectos de cualquier instalación, al punto 1.b.1. Control de Actividades: Infraestructuras del Anexo II a las Normas de Aplicación de las DOT.</i>
C. <u>Coordinación entre Planes Territoriales Sectoriales</u>	



La coordinación del PTS de Energías Renovables con el resto del planeamiento sectorial de la CAPV se reflejará expresamente en la normativa del expediente.

D. Afecciones al Planeamiento Urbanístico.

1. Las zonas de localización seleccionada propuestas sobre suelos que están categorizados como de especial protección en el planeamiento municipal, se justificarán en el contexto de la cuantificación de objetivos energéticos de la CAPV.
2. Se clarificará la regulación del suelo de las localizaciones seleccionadas en tanto en cuanto no se hayan hecho efectivas las instalaciones previstas.
3. Se señalará un plazo tras el cual la zona de localización seleccionada que no haya sido ocupada queda derogada.
4. Se debería establecer algún criterio o sistema de equivalencias a efectos de aplicación del PTS que permitiera aplicar su regulación a las categorías suelo no urbanizable vigentes hasta la adaptación de los planes generales a las DOT.

E. Otras consideraciones

1. Instalaciones de pequeña escala. El artículo 27 debería modificarse introduciendo los siguientes matices:

- El punto 3c se modificará de manera que la regulación propiciada sea la de las instalaciones de autoconsumo de pequeña escala, quedando las demás instalaciones de pequeña escala como uso propiciado en zonas de aptitud alta y media, y como uso admisible en las zonas de aptitud baja.
- El punto 3d se modificará de manera que la regulación propiciada sea la de las instalaciones de autoconsumo de pequeña escala. El resto de las instalaciones de pequeña escala tendrán una regulación diferenciada por cada subcategoría de suelo en la categoría de Agroganadera y Campiña.

Para el caso del suelo de Paisaje Rural de Transición, las instalaciones de producción de pequeña escala tan solo serán propiciadas en zonas de aptitud alta.

En el resto de zonas y en el suelo de Alto Valor Estratégico este uso será admisible según la regulación del PTS Agroforestal.

El 27 de abril de 2023, se emitió la Orden de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, por la que se aprobaba inicialmente el Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables en Euskadi.

II. OBJETO, FINES Y DESCRIPCIÓN DEL EXPEDIENTE

El 20 de diciembre de 2024, se recibe en el Departamento de Vivienda y Agenda Urbana, remitido por el Departamento de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad, el expediente del "Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables en Euskadi" aprobado provisionalmente, cuya valoración por parte de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco es preceptiva, según lo establecido en la Disposición Adicional Primera y Artículo 13.8 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco.

El objeto del PTS se define en el artículo 1 de su normativa con el siguiente texto:

3. Su objeto es la identificación de determinadas zonas para el aprovechamiento energético renovable en Euskadi, de forma que las mismas queden directamente enmarcadas en la ordenación territorial de la CAPV, teniendo en cuenta también el resto de intereses sectoriales concurrentes.

Estas zonas se definen bajo la premisa de lograr el máximo aprovechamiento del potencial renovable de Euskadi compatible con la preservación de su patrimonio natural, paisajístico y cultural.

Por otro lado, en el artículo 2, se definen los ámbitos territorial y material de aplicación del PTS. Desde el punto de vista territorial, el PTS de Energías Renovables tiene como ámbito la Comunidad Autónoma del País Vasco y, desde el punto de vista material, las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.

El expediente sometido a valoración consta de los siguientes documentos:

-Documento I. Memoria

La memoria analiza, entre otras cuestiones, el marco normativo y estratégico del PTS, la situación actual de las energías renovables en la CAPV, el modelo territorial propuesto para cada uno de los tipos de energía renovable a aprovechar y su inserción en el resto del planeamiento territorial vigente.

Además, incluye un Anexo relativo a las pautas para el diseño, ejecución, explotación y desmantelamiento de instalaciones renovables.

-Documento II. Normas de Aplicación.

Las normas de aplicación se organizan en cinco títulos, tres disposiciones adicionales, y una disposición transitoria. El título primero establece las disposiciones generales del PTS. En el segundo título se lleva a cabo la regulación del uso de energías renovables según las categorías de ordenación del suelo no urbanizable y sus condicionantes superpuestos. En el título tercero se regulan las instalaciones eólicas y fotovoltaicas, en el cuarto, las instalaciones de energía oceánica y minihidráulica y, por último, en el quinto se establecen la vigencia, la memoria de seguimiento, la revisión, las modificaciones sustanciales y no sustanciales y la suspensión del Plan.

A las Normas de Aplicación se les adjuntan siete anexos: Matriz de ordenación del medio físico para el uso de energías renovables; Criterios de exclusión; Relación de municipios con zonas de localización seleccionada del PTS; Afecciones a infraestructuras de la red ferroviaria; Afecciones a servidumbres aeronáuticas; Tabla de equivalencia de categorías de suelo de aplicación a los municipios que no cuentan con el planeamiento adaptado a las DOT; y Zonas de localización seleccionada delimitadas en el PTS.

-Documento III. Planos.

Los planos del expediente se organizan en dos grupos: planos de ordenación y planos de información. En los primeros se grafían las ubicaciones para las nuevas instalaciones propuestas y se zonifica el resto del suelo no urbanizable considerándolo excluido para las instalaciones de energías renovables o con cierto grado de aptitud para las mismas (alto, medio, bajo o muy bajo). En los segundos se refleja el análisis de los recursos y las infraestructuras existentes, así como la sensibilidad ambiental del territorio, las cuencas visuales de la CAPV, el deslinde del dominio público marítimo-terrestre (DPMT), la seguridad aérea, las servidumbres acústicas de ferrocarriles y los radares meteorológicos.

Documento IV- Estudio Económico Financiero y Estudio de Sostenibilidad Económica

Documento V – Estudio Ambiental Estratégico

Documento VI- Estudio de Sostenibilidad Energética

Documento VII- Protocolo de Afección Sectorial Agraria

III. TRAMITACIÓN.

Mediante Orden de 22 de marzo de 2021, de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, se acordó el inicio del procedimiento para la elaboración de un Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables en Euskadi.

Redactado el Avance, el documento -de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13.4 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco- se remitió a todas las Administraciones Públicas territoriales interesadas, al efecto de que en el plazo de dos meses formularan sus observaciones, sugerencias, alternativas y propuestas. Concluido el período de audiencia, se redacta el documento para su aprobación inicial que es sometido de forma previa al informe de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco.

Mediante Orden de 27 de abril de 2023, de la consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, se aprobó inicialmente el Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables en Euskadi acompañado del Estudio Ambiental Estratégico. Dicha aprobación fue publicada el 10 de mayo de 2023 en el Boletín Oficial del País Vasco, en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava y en el Boletín Oficial de Bizkaia y, el 19 de mayo de 2023, en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, así como en el Boletín Oficial del Estado.

Durante los trámites de audiencia e información pública y de consulta a todas las administraciones públicas territoriales interesadas se recibieron 4.387 escritos de alegaciones, observaciones y sugerencias, así como de respuestas al trámite de consultas.

Todas las alegaciones, observaciones y sugerencias, así como las respuestas del citado trámite de consultas han sido analizadas, habiéndose emitido el correspondiente informe al respecto y siendo contestadas de modo individualizado.

Introducidas todas las modificaciones pertinentes así como las enmiendas técnicas necesarias, el 20 de diciembre de 2024, mediante Orden del Consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad, se procede a la aprobación provisional del Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables en Euskadi y a dar continuidad al procedimiento, tal y como se dispone en el artículo 17 en relación con el 16 del Decreto 46/2020, de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística, remitiendo el expediente tanto a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco como al órgano ambiental para que formulen el correspondiente informe preceptivo y la declaración ambiental estratégica, respectivamente.

IV. COMPETENCIAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del Decreto 157/2008, de 9 de septiembre, por el que se establecen las funciones, composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, esta Dirección de Planificación Territorial es competente para la preparación y propuesta de informe del presente expediente a la consideración del Pleno de la Comisión.

V. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DEL PTS

V.1. Modelo Territorial propuesto por el PTS

El modelo territorial propuesto por el PTS para el aprovechamiento de la energía renovable en Euskadi parte, en primer lugar, del estudio de los objetivos energéticos de Euskadi y del recurso disponible en el territorio, en función de la tecnología existente para el aprovechamiento de cada uno de los tipos de energía renovable analizado.

Los principales objetivos de la Estrategia Energética de Euskadi 2030 (3E2030) y de la Estrategia Klima 2050 (EK2050) son tener instalada una capacidad de 1.400 MW para alcanzar una cuota de renovables en consumo final del 21 % en el año 2030 y llegar a un 40% de cuota de renovables para el año 2050.

Por otro lado, del análisis del recurso disponible, el PTS contiene los siguientes datos del potencial aprovechamiento neto, teniendo en cuenta las restricciones técnicas y medioambientales para su implantación:

- Energía solar fotovoltaica	Más de 1.000 MW
- Energía solar térmica	Entre 100 y 500 MW
- Energía eólica	Más de 1.000 MW
- Energía geotérmica	Entre 500 y 1.000 MW
- Energía de la biomasa	Más de 1.000 MW
- Energía oceánica	Entre 100 y 500 MW
- Energía minihidráulica	Menos de 100 MW

Una vez analizada la disponibilidad del recurso, y para garantizar la compatibilidad del desarrollo de las energías renovables con la conservación de los valores naturales y territoriales, el PTS procede a valorar la necesidad de realizar una zonificación del territorio atendiendo a la incidencia específica de cada tipo de energía renovable propuesta.

De dicha valoración el PTS concluye que es necesario delimitar zonas de exclusión para la implantación de instalaciones eólicas, fotovoltaicas, oceánicas y minihidráulicas. Además, para el caso de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas de escala media y grande, se considera necesario zonificar el resto del suelo no urbanizable según su grado de aptitud (alta, media, baja y muy baja) para acoger dichas instalaciones.

V.1.1) Categorías de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas

El recurso disponible de energía eólica está limitado por la sectorización del mismo, que se restringe a unas zonas concretas en la que existe viento de velocidad suficiente para el desarrollo de esas instalaciones. Por el contrario, el recurso de energía fotovoltaica no se encuentra tan sectorizada como la energía eólica, existiendo recurso bruto (insolación) en todo el territorio vasco. Sin embargo, en ambos casos, el impacto sobre el territorio de las posibles instalaciones no es homogéneo, sino que está influenciado por el tamaño de la instalación que se pretende desarrollar en cada caso. Por tanto, la incidencia de las instalaciones eólicas y

fotovoltaicas está influida por una combinación de la aptitud del terreno y el tamaño de la instalación, y, si bien el resultado físico final es distinto, la descripción del modelo territorial es compartida.

Para la definición del modelo territorial de estos dos tipos de energía, el PTS lleva a cabo, en su artículo 14, la siguiente categorización según sus diferentes dimensiones:

- *Instalaciones de gran escala de energía eólica: aquellas que cuenten con 5 o más aerogeneradores o con una potencia instalada mayor o igual a 30 MW.*
- *Instalaciones de gran escala de energía fotovoltaica:*
 - *en el Área Funcional de Álava Central: cuando ocupen 10 o más has*
 - *en el resto de Áreas Funcionales: cuando ocupen 5 o más has*
- *Instalaciones de mediana escala de energía eólica: aquellas que cuenten con menos de 5 aerogeneradores y que tengan una potencia instalada igual o superior a 1 MW y menor de 30 MW.*
- *Instalaciones de mediana escala de energía fotovoltaica:*
 - *en el Área Funcional de Álava Central: cuando ocupen menos de 10 ha y más de 2 ha, siempre que no se ubiquen en cubiertas;*
 - *en el resto de Áreas Funcionales: que ocupen menos de 5 ha y más de 2 ha, siempre que no se ubiquen en cubiertas.*
- *Instalaciones de pequeña escala de energía eólica: aquellas que cuenten con menos de 5 aerogeneradores y tengan una potencia instalada igual o inferior a 1 MW.*
- *Instalaciones de pequeña escala de energía fotovoltaica: aquellas que ocupen igual o menos de 2 ha.*

V.1.2) Zonificación

Las distintas zonas en las que se divide el suelo no urbanizable a efectos de implantación de instalaciones de energías renovables se definen según los siguientes criterios:

- *Se entenderán por zonas de exclusión aquellas en las que la implantación de instalaciones de generación eólica o fotovoltaica de gran y mediana escala está expresamente prohibida para dichos tipos de tecnología.*
- *Zonas de graduación de aptitud para las energías eólica y fotovoltaica:*
 - *Zona de aptitud alta: Está formada por los terrenos con recurso favorable que se encuentran fuera de las zonas de exclusión y de zonas de sensibilidad ambiental alta o máxima. Son las zonas con mayor aptitud para acoger instalaciones sobre el terreno, y a las que por ello se consideran zonas idóneas para implantar este tipo de instalaciones.*
 - *Zona de aptitud media: Está formada por zonas con menor aptitud que las de las zonas anteriores, dado que, o bien contando con recurso favorable están incluidas en zonas de sensibilidad ambiental alta, o bien, estando incluidas en zonas de sensibilidad ambiental baja o media, no cuentan con recurso favorable.*
 - *Zona de aptitud baja: Está formada por zonas de menor aptitud que las dos zonas anteriores, dado que, o bien contando con recurso favorable están incluidas en zonas de sensibilidad ambiental máxima, o bien estando incluidas en zonas de sensibilidad ambiental alta, no cuentan con recurso favorable.*
 - *Aptitud muy baja: Está formada por terrenos de mínima aptitud para acoger este tipo de instalaciones dado que están incluidos en zonas de sensibilidad ambiental máxima y no existe recurso favorable.*

En el caso de instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo no se tendrá en cuenta la aptitud del territorio dada la casuística especial de este tipo de instalaciones que tienen que estar vinculadas a un consumo eléctrico y ubicadas a una distancia máxima del mismo.

- *Zonas de localización seleccionada: Las instalaciones de gran escala, definidas en los párrafos a) y b) del artículo 14, se consideran relevantes para el aprovechamiento energético de los recursos renovables en la CAE y se podrán implantar directamente en las zonas de localización seleccionada (ZLS).*

Todo ello ha derivado en un modelo territorial diferenciado para cada una de las tecnologías renovables.

En el caso de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas, el PTS tan solo delimita zonas de localización seleccionada para las instalaciones de gran escala, ya que, según señala, no puede llegar al nivel de detalle deseable para el tamaño de las instalaciones de mediana o pequeña escala. En consecuencia,

señala los procedimientos mediante los que los Planes Territoriales Parciales y, en su caso, los PGOU, podrán delimitar zonas de localización seleccionada para instalaciones de escala mediana y grande.

V.2.Regulación del uso de energías renovables

Una vez realizada la zonificación del territorio, el PTS lleva a cabo dos tipos de regulación: una regulación general y una regulación específica de las zonas de localización seleccionada para instalaciones eólicas y fotovoltaicas.

La regulación general del uso de instalaciones de energías renovables en suelo no urbanizable, de la que se excluyen las instalaciones de energía oceánica, se realiza atendiendo a la categorización del suelo y los condicionantes superpuestos a la misma según las DOT, teniendo en cuenta, en su caso, la zonificación de la aptitud del territorio y las categorías de las instalaciones en función de su tamaño. Dicha regulación se resume en la siguiente matriz de usos recogida en el Anexo I a las normas de ordenación del PTS.

MATRIZ DE ORDENACIÓN DEL MEDIO FÍSICO DE LA CAPV PARA ENERGÍAS RENOVABLES		USO															
		INFRAESTRUCTURAS															
		Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo B															
		Instalaciones de generación eléctrica mediante energías renovables sobre el terreno															
		EÓLICA						FOTOVOLTAICA						MINIHIDRAULICA	BIOMASA	GEOTERMIA	
Gran escala		Mediana escala		Pequeña escala		Gran escala		Mediana escala		Pequeña escala							
Autosuministro	Producción	Autosuministro	Producción	Autosuministro	Producción	Autosuministro	Producción	Autosuministro	Producción	Autosuministro	Producción						
CATEGORÍAS DE ORDENACIÓN																	
Especial Protección		Todas	3	3	3	3	2 ³	3	3	3	3	3	2 ³	3	3	3	3
Mejora Ambiental		Todas	2*	2*	2*	2*	2*	2*	2*	2*	2*	2*	2*	2*	2*	2*	2*
Forestal		Alta y Media	1	1	1	1	1	1		2 ¹		2 ¹		2 ¹		2 ¹	
		Baja	2	2	2 ¹	2 ¹	1	2 ¹		2 ¹	3	1	2 ¹	1	2 ¹		2 ¹
		Muy baja	3	3	3	3	1	2 ¹		3	3		3		2 ¹		
		Alta	1	1	1	1	1	1	1	1	1		1		1		
Agrogranadera y Campiña		Media	1	2 ¹	1	2 ¹	1	2 ¹		2 ¹		2 ¹		2 ¹		2 ¹	
		Baja	3	3	1	2 ¹	1	2 ¹		3	1	2 ¹	1	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹
		Muy baja	3	3	3	3	1	2 ¹		3		3		2 ¹			
		Alta	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹	1	2 ¹		3		2 ¹		2 ¹			
		Media	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹	1	2 ¹		3		2 ¹		2 ¹			
		Baja	3	3	2 ¹	2 ¹	1	2 ¹	3	3	2 ¹		2 ¹	1	2 ¹	2 ¹	2 ¹
		Muy baja	3	3	3	3	1	2 ¹		3		3		2 ¹			
		Todas	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
Protección de aguas superficiales		Alta y Media	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²		2 ²		2 ²		2 ²			
		Baja	3	3	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²		3	2 ²	2 ²	2 ²			3	3
		Muy baja	3	3	3	3	2 ²	2 ²		3		3		2 ²			

MATRIZ DE ORDENACIÓN DEL MEDIO FÍSICO DE LA CAPV PARA ENERGÍAS RENOVABLES		USO														
		INFRAESTRUCTURAS														
		Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo B														
		Instalaciones de generación eléctrica mediante energías renovables sobre el terreno														
		EÓLICA						FOTOVOLTAICA						MINIHIDRAULICA	BIOMASA	GEOTERMIA
		Gran escala		Mediana escala		Pequeña escala		Gran escala		Mediana escala		Pequeña escala				
Alimentos		Producción		Alimentos		Producción		Alimentos		Producción		Alimentos		Producción		
2 ¹ : PTS AGROFORESTAL																
2 ² : PTS DE RÍOS Y ARROYOS, PLANES HIDROLÓGICOS																
2 ³ : PORN, PRUG URDAIBAI, ZEC, PTS ZONAS HÚMEDAS, PTS LITORAL																
CONDICIONANTES SUPERPUESTOS																
De riesgos naturales y cambio climático																
Vulnerabilidad de acuíferos		2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²
Riesgos geológicos		2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	3
Áreas Inundables		2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²
Asociados al cambio climático		2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}
Infraestructura verde																
Espacios protegidos por sus valores ambientales y Reserva de la Biosfera de Urdaibai		2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³
Corredores Ecológicos y otros espacios de interés natural multifuncionales		2	2	2	2	2	2	3	3	2	2	2	2	3	3	3

Al respecto, el PTS, en su artículo 6, señala que el uso de instalaciones de energías renovables quedará incorporado al planeamiento territorial y urbanístico como propiciado, admisible o prohibido, según queda resumido en la matriz de usos. De esta determinación se deriva que las instalaciones de pequeña escala que, tal y como se regula en el PTS, no requieren de la definición de Zonas de Localización Seleccionada para su implantación, se podrán instalar directamente cuando se regulen como uso propiciado sin condicionantes superpuestos, sin perjuicio de las autorizaciones municipales y sectoriales que sean exigibles.

Esta circunstancia conllevaría asimismo a considerar que el PTS ordena pormenorizadamente este uso y que, en consecuencia, no sería preceptiva la tramitación de instrumento de planeamiento de desarrollo alguno (Plan Especial) para su implantación.

Por otro lado, la regulación específica desarrolla los usos propiciados, admisibles y prohibidos en las zonas de localización seleccionada para instalaciones eólicas y fotovoltaicas. Se indica que estas zonas podrán ajustarse hasta en un 20% según el proyecto concreto de la instalación a ejecutar, siempre que con ello no se invadan zonas de exclusión.

Tal y como se ha indicado anteriormente, el PTS determina diversos procedimientos para la delimitación de zonas de localización seleccionada eólicas y fotovoltaicas con posterioridad a la aprobación del PTS. Estos procedimientos son los siguientes:

- Para el caso de las instalaciones de generación de gran escala, siempre en zonas de aptitud alta y de aptitud media que cuenten con recurso favorable y respeten lo establecido en los artículos 11 y 12 relativos a la regulación según las categorías de ordenación del medio físico y sus condicionantes superpuestos:
 - mediante la modificación no sustancial del PTS
 - a través del PTP del Área Funcional correspondiente, en su revisión o mediante modificación no sustancial del mismo. En el caso de que la instalación afecte a más de un Área Funcional, será necesaria la modificación no sustancial del PTS señalada en el apartado anterior.
 - mediante su delimitación a través del PGOU del municipio correspondiente, en su revisión o mediante la modificación no sustancial del mismo. En el caso de que la instalación afecte a más de un municipio, la delimitación se realizará a través de un Plan de Compatibilización.
 - cuando se trate de Proyectos de Interés Público Superior, mediante aprobación del Consejo de Gobierno.
- Para las instalaciones de mediana escala (siempre en zonas que no sean de exclusión y que no tengan una aptitud territorial muy baja):
 - a través del PTP del Área Funcional correspondiente o de una modificación no sustancial del mismo.
 - a través del PGOU o de una modificación no sustancial del mismo.
 - cuando se trate de Proyectos de Interés Público Superior, mediante aprobación del Consejo de Gobierno.

Una vez delimitada la zona de implantación de las instalaciones de gran y mediana escala, a través de cualquiera de los procedimientos señalados, a dicho ámbito le será de aplicación la regulación específica del PTS para zonas de localización seleccionada recogida en el artículo 24.

- Las instalaciones de pequeña escala se pueden instalar respetando lo establecido en la Matriz de Ordenación del Medio Físico para el uso de Energías Renovables del Anexo I y lo que establezca el resto del planeamiento territorial y urbanístico, PTP o PGOU que resulte de aplicación.

La regulación de las instalaciones de energía oceánica en las zonas de localización seleccionada se regirá por la normativa portuaria de aplicación sobre dichas zonas dado que se localizan en los puertos de la CAPV de competencia autonómica. Fuera de las zonas seleccionadas y de las excluidas el PTS se remite al artículo 28.5a) de la Ley 2/2006 para la posible implantación de este tipo de instalaciones, con referencia al cumplimiento, en todo caso, de la Ley de Costas y del PTS de Protección y Ordenación del Litoral de la CAPV.

V.3. Índice de saturación

Con el fin de buscar el equilibrio, la complementariedad y la compatibilidad entre los distintos modos de explotar los recursos primarios del territorio, así como limitar el impacto paisajístico de las instalaciones de producción eólica y fotovoltaica, el PTS define un índice de saturación del territorio que será de aplicación para los planes territoriales y urbanísticos que vayan a delimitar zonas de localización seleccionada en aplicación de este PTS, así como para las instalaciones que se vayan a implantar en aplicación del régimen general.

El índice de saturación se establece de la manera siguiente:

- Para las instalaciones de producción fotovoltaicas, se establece un índice de saturación máximo del 10%. En el caso de que exista una ZLS en el ámbito de aplicación del índice de saturación, este se incrementará hasta el 15%.
- Para las instalaciones de producción eólica, se establece un índice de saturación máximo de 1 aerogenerador por cada 100 ha de suelo de aptitud alta, media, baja y muy baja. En el caso de que exista una ZLS en el ámbito de aplicación del índice de saturación, este se incrementará hasta 2 aerogeneradores por cada 100 ha.

El índice de saturación se aplicará sobre cada una de las cuencas visuales de la CAPV, para cuya definición el PTS aporta el plano correspondiente.

Este índice de saturación no se aplica a las ZLS propuestas por el propio PTS, con las salvedades siguientes:

- ZLS de energía eólica situadas en las cuencas visuales en las que recaen los núcleos residenciales de los municipios de Balmaseda, Ugao-Miraballes, Ubide, Bakio y Berastegi;
- ZLS de energía fotovoltaica situadas en las cuencas visuales en las que recaen los núcleos residenciales de los municipios de Campezo, Lantaron, Barrundia y San Millán.

Por lo tanto, en estas cuencas visuales, las ZLS solo podrán ocuparse hasta alcanzar el índice de saturación referido.

V.4.Instalaciones para autoconsumo

El PTS señala que la regulación de las instalaciones para autoconsumo de pequeña escala, si bien será la regulación general del PTS para su implantación en el suelo no urbanizable, tendrá una regulación especial cuando se trate de instalaciones que se vayan a situar en la propia edificación, en la misma parcela, o en una próxima a aquella en la que se ubiquen los puntos de consumo según regule su reglamentación. En dichas situaciones, independientemente de la clase de suelo en la que se instalen, se considerarán como un uso auxiliar de la edificación a la que den servicio y, por lo tanto, se autorizarán de forma análoga al resto de instalaciones de servicio de las edificaciones, sin necesidad de adaptación por parte del planteamiento urbanístico.

También incide en la promoción del autoconsumo para lo que prevé que las entidades locales modifiquen aquellas determinaciones de sus planeamientos que puedan suponer un obstáculo o prohibición para su implantación, salvo que tal prohibición responda a la aplicación del régimen de protección en los casos de bienes de interés cultural.

V.5.Repotenciación de instalaciones existentes

El PTS considera que las instalaciones de aprovechamiento de energía renovable construidas y en explotación con anterioridad a su entrada en vigor quedan incorporadas al mismo como zonas de localización seleccionada y admite para las mismas la repotenciación con un incremento de la ocupación del 20%, siempre que sea promovida por la empresa titular de las mismas. También considera la repotenciación de instalaciones ejecutadas al amparo del propio PTS y admite un incremento de hasta el 20% de la zona de localización seleccionada en la que se ubican, siempre que no se afecten zonas de exclusión o zonas de aptitud baja o muy baja.

VI. VALORACIÓN DE LA ADAPTACIÓN Y COORDINACIÓN DEL PTS A LA ORDENACIÓN TERRITORIAL VIGENTE

VI.1. Consideraciones previas

Se valora muy favorablemente el esfuerzo del PTS por incorporar al documento de aprobación provisional las consideraciones realizadas en el informe aprobado por la COTPV en relación al documento previo a la aprobación inicial del mismo, en especial la adecuación de la documentación gráfica. El modelo territorial final es sustancialmente igual al de la propuesta anterior, pero es mucho más claro y se facilita su materialización.

El análisis que se va a realizar a continuación se va a centrar en dos cuestiones muy puntuales del informe anterior, que no han sido tenidas en consideración, y en los cambios realizados en el PTS

respecto del documento informado en marzo de 2023 como consecuencia del resultado del trámite de información pública y consultas a administraciones públicas y organismos públicos.

Cabe señalar que el 25 de abril de 2023 y el 7 de octubre de 2023 se aprobaron provisionalmente el Plan Territorial Parcial de Bilbao Metropolitano y de Álava Central, y que fueron informados por este servicio de Ordenación del Territorio para la propuesta elevada por la Dirección de Planificación Territorial ante la COTPV en julio y noviembre del mismo año respectivamente. Con el objeto de que los instrumentos de ordenación territorial estén adecuadamente coordinados, también se analizarán las determinaciones de este PTS la luz de las revisiones de los PTP señalados.

VI.2. Cuestiones pendientes del informe previo a la aprobación inicial.

B. Adecuación del PTS a las Directrices de Ordenación Territorial de la CAPV

2. En relación a las zonas de localización seleccionada:

- Las zonas de localización seleccionada deben evitar los pastos montanos.

Las DOT establecen que el criterio general para los Pastos Montanos es el siguiente:

a. Criterio General: la voluntad de conservación de estas zonas no está exclusivamente ligada al aprovechamiento ganadero en tanto que actividad económica. Al contrario, dichos pastos montanos constituyen entornos extremadamente valiosos desde un punto de vista ambiental, paisajístico y cultural, por lo que el criterio principal de ordenación de tales zonas debe ir orientado a asegurar el mantenimiento sostenible de la actividad pastoril como mecanismo más efectivo de protección de estas áreas.

Y consideran las instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal Tipo B un uso admisible sometido a las determinaciones y regulaciones del planeamiento de desarrollo, considerando como tal al PTS Agroforestal.

El PTS Agroforestal, a su vez, considera usos no deseables las líneas de tendido, tanto aérea como subterráneas y prohibidas todas las construcciones, incluidas las ligadas a la actividad ganadera y forestal, salvo las asociadas a la ganadería extensiva tradicional, ya que considera, al igual que las DOT, que cualquier remoción de tierras deberá tener un carácter excepcional.

Por lo tanto, las instalaciones de energías renovables en la categoría de pastos montanos no tienen cabida, ya que, en todo caso y como mínimo, las líneas de tendido tanto aéreas como soterradas son un uso no deseable y, para el caso de las instalaciones eólicas, implican una importante remoción de tierras.

Con el objeto de subsanar esta situación, el PTS deberá señalar que el proyecto de la instalación concreta deberá evitar los pastos montanos, sin que puedan ubicarse sobre ellos ni zapatas, ni apoyos, ni tendidos aéreos o subterráneos.

B. Adecuación del PTS a las Directrices de Ordenación Territorial de la CAPV

5. En el artículo 10, se aclarará que las comunidades energéticas que se consideran a propiciar en el anillo de 500m entorno a los núcleos urbanos serán solo aquellas consideradas de autoconsumo.

El tratamiento del anillo de 500m entorno a los núcleos residenciales parte de las siguientes consideraciones:

- Se considera zona de exclusión para las instalaciones de producción con el fin de que una población concreta no tenga que soportar un impacto excesivamente directo de la necesidad de producción renovable del conjunto del territorio.
- Se considera una zona propicia para las instalaciones de autoconsumo ya que acerca el punto de producción al de consumo y visibiliza las implicaciones del gasto energético realizado por la ciudadanía del entorno.

En el artículo 11 (anterior artículo 10), puntos c) y d.2), el PTS hace referencia a las comunidades energéticas como uso a propiciar en el anillo de 500m entorno a núcleos urbanos. Se trata de una previsión adecuada siempre que se garantice que se trate de instalaciones con fines similares a las de autoconsumo asociativo, con implicación mayoritaria de los consumidores finales de la energía.



VI.3. Consideraciones sobre las modificaciones realizadas desde el documento informado previamente a su aprobación inicial.

Las modificaciones observadas desde el documento informado con carácter previo a su aprobación inicial son, además de las derivadas por el cumplimiento de lo señalado en el informe aprobado por la COTVP, tal y como se ha señalado anteriormente, consecuencia del resultado del trámite de información pública y consultas a administraciones públicas y organismos públicos.

En todo caso, el modelo territorial de implantación de energías renovables sigue siendo el mismo, lo que se valora favorablemente, si bien cabe hacer las siguientes observaciones:

VI.3.1) Artículo 3

En el artículo 3 se han incorporado las siguientes definiciones:

j) *“Instalaciones de implantación directa”*

k) *“Repotenciación de parque eólicos”*

l) *“Recurso eólico favorable”*

m) *“Recurso fotovoltaico favorable”*:

Se considera que estas definiciones colaboran a una mejor interpretación del PTS, lo que se valora favorablemente.

VI.3.2) Artículo 8

En respuesta a una de las condiciones aprobadas en la COTPV con objeto del informe emitido antes de la aprobación inicial del PTS, se ha introducido un artículo nuevo, artículo 8, relativo a la coordinación del PTS de Energías Renovables y otros Planes Territoriales Sectoriales.

Se observa que en el punto 2.b referido a la coordinación con el PTS de Protección y Ordenación del Litoral, el PTS de Energías renovables se remite a él para el caso de suelo de especial protección estricta y masas forestales de naturaleza autónoma. La remisión debería ser al suelo de especial protección, sin distinciones, y al de mejora ambiental.

VI.3.3) Artículo 15

El artículo 15 relativo a la superficie de ocupación de las instalaciones fotovoltaicas y eólicas se ha modificado. En el documento analizado antes de la aprobación inicial existían un punto 2 referido a las instalaciones eólicas y un punto 3 referido a las instalaciones fotovoltaicas, en los que se establecía una distancia a partir de la cual dos instalaciones eran consideradas como una sola a efectos de la consideración del tamaño de la instalación para su regulación en el PTS.

En el documento analizado para este informe los dos puntos se han refundido en uno solo, si bien las condiciones de distancias no se han modificado.

Se considera necesario que el PTS aclare que, en el caso de que exista una zona de localización seleccionada a la distancia referida, las instalaciones propuestas se deberán considerar como de gran escala, considerando las ZLS ocupadas con el mismo criterio que para el cálculo del índice de saturación del artículo 19.6.

VI.3.4) Artículo 19

El índice de saturación definido en el documento para la aprobación inicial del PTS se establecía, para el caso de las instalaciones eólicas, en 4,5 aerogeneradores por cada 100 has de suelo de aptitud alta, media, baja y muy baja. Este índice se elevaba a 7 para el caso de que en la cuenca visual analizada existiese una ZLS eólica.

El documento para la aprobación definitiva ha modificado este índice bajándolo a un índice genérico de 1 aerogenerador por cada 100 has de suelo de aptitud y a un índice de 2 en las cuencas visuales con ZLS eólicas.

Se trata de una corrección que se valora favorablemente.

En todo caso, se observan ciertas incoherencias en el artículo, que deberían corregirse:

- En el punto 5 se hacer referencia al punto uno, pero debería referirse al punto dos.

- En el punto 6 no queda claro a que hace referencia “dicho porcentaje de ocupación”. Se sugiere que el punto 6 se inicie como el punto 7: “A efectos del cálculo del porcentaje de ocupación...”

VI.3.5) Artículo 20

En relación al artículo 20 de regulación de las instalaciones para autoconsumo se ha sustituido la referencia a la ubicación de instalaciones de autoconsumo en una parcela colindante para su consideración como uso auxiliar de la edificación en la que se produce el consumo por la referencia a parcela próxima para la misma consideración.

Esta modificación no se considera adecuada, así como tampoco la referencia a la reglamentación eléctrica para justificar que la instalación pueda estar en una parcela no colindante a la del consumo. Desde el punto de vista de la afección territorial y la auxiliaridad del uso con el principal, cabe considerar que un uso se identifique como auxiliar implica que se sitúe de forma inmediata a la propia actividad que requiere el consumo.

Por lo tanto, se volverá a utilizar el concepto de parcela colindante y eliminar la referencia a parcela próxima.

En este artículo también se ha añadido que, al tener la consideración de usos auxiliares del uso principal, no resulta necesaria su declaración de utilidad pública, cuestión que se considera adecuada, si bien cabe precisar que el concepto debería ampliarse al de interés público, con el objeto de adecuarse también a terminología utilizada en la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo y en el Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la misma.

VI.3.6) Artículo 21

En el artículo 21 relativo a las zonas de localización seleccionada del PTS, se ha suprimido la posibilidad de que el planeamiento urbanístico, en desarrollo del PTS, pueda seleccionar otras zonas de localización para gran escala.

Se considera que los planes generales de ordenación urbana son instrumentos competentes para decidir instalar en el término municipal que ordenan una instalación de energía renovable de gran escala, máxime cuando el PTS ya establece una regulación general al respecto para la totalidad de la CAPV. Además, la supresión de la posibilidad de que un PGOU proponga una nueva ZLS es contradictoria con el artículo 25 del propio PTS.

Por lo tanto, esta contradicción deberá subsanarse y permitir a los PGOU la delimitación de nuevas ZLS.

Se considera que, aunque no ha supuesto un cambio respecto del documento informado anteriormente, sería conveniente que en el punto 21.3 se hiciese referencia a que, para la delimitación de nuevas zonas de localización seleccionada, así como para la elaboración de los proyectos, deberán tenerse en cuenta también los artículos 11 y 12 de la normativa del PTS, de manera que el artículo 21 sea coherente con el artículo 25.

VI.3.7) Artículo 29

Se ha introducido un artículo expreso dedicado a la regulación de la repotenciación de instalaciones existentes, lo que se valora favorablemente, ya que desde la ordenación del territorio se considera prioritario optimizar las partes del territorio ya ocupadas.

Entre los puntos del artículo se ha introducido la condición de que “*La repotenciación de las instalaciones deberá ser promovida por la empresa titular de las mismas, estando sujeta a las autorizaciones previstas en la normativa del sector eléctrico, así como a los trámites de evaluación ambiental que, en función del alcance de la actuación, deba seguirse*”.

En tanto que la citada condición no se corresponde con ninguna consideración de alcance territorial, ni urbanístico, se estima que debería suprimirse la parte subrayada y sustituirla por un “estará”.

VI.3.8) Artículo 30

La nueva redacción del artículo 30, de implantación de instalaciones de generación de pequeña escala, resulta algo confuso, tanto por las continuas referencias a la escala (innecesarias dado el título del artículo) como por la inserción de cuestiones relativas a otras escalas (punto h). Se debería clarificar el artículo y darle mayor coherencia.

VI.3.9) Disposición Transitoria

Se ha añadido la disposición transitoria a la normativa del PTS:

Las instalaciones renovables que se encuentren en tramitación con anterioridad a la entrada en vigor de este PTS, se someterán, en cuanto a su implantación, a la regulación urbanística y de suelo vigente a la fecha de su solicitud de autorización.

Se trata de una disposición que hace referencia a las instalaciones renovables en tramitación, sin que se concrete la tramitación a la que se refiere, si es administrativa, urbanística, etc...

Dado que el PTS es un instrumento de ordenación territorial de los regulados en la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco y dado que su aplicación es sobre el planeamiento territorial y urbanístico, la disposición transitoria debería redactarse en los siguientes términos:

“Este PTS no será de aplicación a las instalaciones renovables en suelo no urbanizable que estén ordenadas por un planeamiento urbanístico aprobado inicialmente con anterioridad a su entrada en vigor.”

Por otra parte, en atención a lo señalado en el apartado V.2 del presente informe, respecto a la previsión del PTS de pormenorizar el régimen del uso de instalaciones de pequeña escala en ciertas localizaciones como propiciadas y, en consecuencia, la no necesidad de aprobación de Plan Especial alguno, pese a que sus dimensiones excedan de 0,5 Has, se estima incluir esta circunstancia, asimismo, a la nueva redacción de la disposición transitoria:

“Cuando la implantación de una instalación de energías renovables no requiera de planeamiento urbanístico que la ordene de conformidad con lo indicado en el artículo 4.3 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, de Medidas Urgentes en Desarrollo de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, este PTS no será de aplicación a las instalaciones que tengan solicitada la licencia urbanística a su entrada en vigor”.

VI.3.10) Anexo VI a la normativa

Se ha añadido un Anexo VI a la normativa para establecer las equivalencias entre las categorías de ordenación del suelo no urbanizable de los planes urbanísticos vigentes no adaptados a las DOT y las seis categorías definidas en las directrices, y facilitar así la aplicación de la regulación del propio PTS.

Se valora favorablemente la inclusión de este anexo, sin embargo, se considera que la tabla mediante la que se establecen estas equivalencias debería ser revisada, de manera que quede ordenada por municipio. Las denominaciones de las categorías tienen grandes similitudes y puede resultar confuso sin la referencia al municipio.

VI.4. **Consideraciones sobre la coordinación del PTS con los PTP en tramitación.**

VI.4.1) PTP de Bilbao Metropolitano.

El modelo general del PTS de Energías Renovables es coherente con las determinaciones del PTP de Bilbao Metropolitano en materia de energía, si bien se considera que puede existir algún conflicto entre la propuesta de una de las zonas de localización seleccionada eólica del PTS y la propuesta del PTP.

Se trata de la propuesta del PTS efectuada en los montes de Ganekogorta y Pagasarri. El PTP de Bilbao Metropolitano incluye la zona dentro de la infraestructura verde y propone, además, un parque metropolitano, el de Pagasarri. Para la ordenación del parque, el PTP prevé la redacción de un Plan Especial.

El desarrollo de la ZLS referida debería condicionarse a su incorporación al planeamiento de desarrollo del parque metropolitano con el fin de que los objetivos de ambos planes territoriales sean compatibles y se lleven a cabo de forma coordinada, garantizando, además, la preservación de los servicios ecosistémicos ofrecidos por el ámbito.

VI.4.2) PTP de Álava Central

En relación al PTP de Álava Central, se observa una sintonía general entre los dos instrumentos, si bien se considera necesario hacer una pequeña aclaración en relación al criterio de exclusión denominada en el PTS como de “sosiego público”. Se trata del anillo de 500m entorno a núcleos residenciales en los que no están permitidas las instalaciones renovables de producción. Para el caso de las instalaciones fotovoltaicas, el PTP hace la misma consideración, pero introduciendo las grandes



vías de comunicación como elemento que interfiere en dicho “sosiego”, por lo que el anillo de 500m queda interrumpido por las autovías, autopistas y carreteras de interés preferente.

Se considera necesario que el PTS tome en consideración este matiz y señale, en Artículo 17 de “Zonas de exclusión para instalaciones eólicas y fotovoltaicas”, que la mancha de exclusión fotovoltaica derivada de la corona de 500m entorno a núcleos residenciales que quede en el margen opuesto de las autovías, autopistas y carreteras de interés preferente respecto del margen en el que se encuentre el núcleo residencial podrá ser reconsiderada por los PTP de cada área funcional.

VI.5. Otras Consideraciones

VI.5.1) Cumplimiento del artículo 97bis de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo

El artículo 97bis de la Ley 2/2006, relativo a la tramitación de proyectos sobre suelos de alto valor agrológico, señala que cualquier proyecto o actuación administrativa prevista en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre estos suelos, exigirá la emisión de informe por el órgano foral competente en materia agraria y que, a la vista de éste, la Comisión de Ordenación del Territorio emitirá informe final que será vinculante para las figuras de planeamiento urbanístico.

Con fecha 24 de febrero de 2025, se ha recibido un informe de la Dirección de Agricultura de la Diputación Foral de Álava. En dicho informe se analiza la afección de las propuestas de PTS sobre suelo categorizados por el PTS Agroforestal como suelos de Alto Valor Estratégico, trasladando esta conclusión:

- *Para el caso de la categoría Agroganadera y Campiña subcategoría Alto Valor Estratégico la superficie a la que puede afectar las instalaciones de mediana escala fotovoltaica en Zona de Aptitud Baja es de 7.247 ha. Con respecto al total de superficie de esta subcategoría (31.046 ha) este porcentaje supone un 23% de afección. Esto implica una afección crítica a esta subcategoría de suelos.*

En vista de lo anterior, el PTS de Energías renovables, tanto en su artículo 11 como en la matriz de usos, debería modificar la regulación de usos para la subcategoría de Alto Valor Estratégico, de forma que, en el Territorio Histórico de Álava, en las zonas de aptitud baja, el uso de instalaciones fotovoltaicas de producción de mediana escala sean un uso prohibido y no un uso admisible remitido al PTS Agroforestal.

VI.5.2) Artículo 5 “Alcance de las normas de aplicación” del PTS

El artículo 5 de la normativa del PTS establece que este es idóneo y suficiente para justificar, desde el punto de vista de la ordenación territorial, la implantación de las instalaciones delimitadas en el propio PTS y la realización de cuantas actuaciones sobre el territorio resulten precisas para su ejecución.

Al respecto de las actuaciones precisas para la ejecución de las instalaciones de energías renovables, las líneas de evacuación de la energía eléctrica generada en ellas son un elemento necesario para su desarrollo. Es por ello que, del artículo 5 del PTS, cabe interpretar que las líneas eléctricas vinculadas a una ZLS son parte de esa ZLS y que, consecuentemente, su implantación requerirá las mismas autorizaciones que la instalación a la que dan servicio y que se ubique en una ZLS.

En atención a lo anterior, y con el objetivo de facilitar su posterior aplicación, se estima necesario que el PTS incorpore, en el citado artículo 5, un segundo apartado con una mención específica para estas líneas de evacuación eléctricas, y establezca las precisiones concretas para determinar su longitud máxima para ser consideradas como parte de la instalación a ejecutar de forma directa en la ZLS y la regulación para su ejecución.

El apartado m) del artículo 3 del PTS indica, en relación al recurso fotovoltaico favorable, que para poder considerarse como tal, entre otros condicionantes, la distancia de las instalaciones a subestaciones o punto de conexión deberá ser inferior a 5 Km. En atención a lo anterior, y, en tanto que cabe considerar que para la delimitación de las ZLS se ha tenido en cuenta, entre otros, el recurso fotovoltaico favorable, se puede estimar que la longitud máxima a considerar como parte de la instalación a ejecutar de forma directa en la ZLS, debe ser de 5 km.

Por otra parte, en relación a la regulación a cumplir para la ejecución de las líneas, en tanto que se producirán, previsiblemente, fuera de las ZLS, cabe considerar que la misma deberá ser la prevista en cada categoría de ordenación y según los posibles condicionantes superpuestos que resulten de aplicación.

A raíz de todo lo anterior, se considera que el artículo 5 debe de incluir el siguiente apartado:



Quando para la implantación de las instalaciones delimitadas por el presente Plan Territorial Sectorial sea preciso realizar actuaciones para la evacuación de la energía eléctrica generada hasta el punto de conexión, que se sitúen a una distancia inferior a 5 Km, su ejecución se realizará de forma directa junto con la instalación, y la regulación para ello vendrá determinada, fuera de las ZLS, por la matriz de ordenación del medio físico de las DOT.”

VI.5.3) Artículo 13 “Solapamiento del ámbito territorial del PTS con zonas de afecciones sectoriales.” del PTS

Con fecha 24 de febrero de 2025, se ha recibido un informe del Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Diputación Foral de Álava. Entre otras cuestiones se solicita que entre las afecciones sectoriales se recoja la relativa a los montes de utilidad pública. Se considera que, si bien la no referencia a esta afección no exime del cumplimiento de cuantas obligaciones exija, es conveniente que el PTS la recoja expresamente en el artículo 13 de su normativa.

I. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la documentación del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables en Euskadi aprobada provisionalmente, objeto del presente informe, se adecua a los instrumentos de Ordenación Territorial de la Ley 4/1990 de Ordenación del Territorio del País Vasco. No obstante, se señalan las siguientes matizaciones:

- 1- El PTS debería señalar que el proyecto de la instalación concreta deberá evitar los Pastos Montanos, sin que puedan ubicarse en ellos ni zapatas, ni apoyos, ni tendidos aéreos o subterráneos.
- 2- En el artículo 5 se introducirán las limitaciones necesarias de las longitudes de las líneas de evacuación para que puedan ser consideradas como parte de la ZLS a la que sirven y las condiciones para su ejecución. Para ello, se propone la incorporación del siguiente apartado:
“Cuando para la implantación de las instalaciones delimitadas por el presente Plan Territorial Sectorial sea preciso realizar actuaciones para la evacuación de la energía eléctrica generada hasta el punto de conexión, que se sitúen a una distancia inferior a 5 Km, su ejecución se realizará de forma directa junto con la instalación, y la regulación para ello vendrá determinada, fuera de las ZLS, por la matriz de ordenación del medio físico de las DOT.”
- 3- En el artículo 8.2.b referido a la coordinación del PTS de Energías renovables con el PTS de Protección y Ordenación del Litoral, se remitirá a este último la ordenación de los suelos de especial protección, sin distinciones, y de mejora ambiental de su ámbito de aplicación.
- 4- En el artículo 11 de “Regulación de uso del suelo para instalaciones de energías renovables en cada categoría de ordenación”, en atención al informe emitido por la Dirección de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, correspondiente al artículo 97bis de la Ley 2/2006, se recogerá que en los suelos de aptitud baja de la subcategoría de alto valor estratégico del Territorio Histórico de Álava las instalaciones fotovoltaicas de producción de mediana escala serán un uso prohibido. Ese matiz deberá recogerse también en la matriz de usos del PTS.
- 5- En el artículo 11 de “Regulación de uso del suelo para instalaciones de energías renovables en cada categoría de ordenación” deberían matizarse las condiciones de las comunidades energéticas cuyas instalaciones fotovoltaicas son propiciada en un anillo de 500 metros de ancho en el entorno de los correspondientes núcleos urbanos.
- 6- En el artículo 13 de “Solapamiento del ámbito territorial del PTS con zonas de afecciones sectoriales”, en atención al informe emitido por el Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Diputación Foral de Álava, se recogerá expresamente la afección de los Montes de Utilidad Pública.
- 7- En el artículo 15 de “Superficie de ocupación de las instalaciones fotovoltaicas y eólicas” debería aclararse que, en el caso de que exista una zona de localización seleccionada a una distancia menor de 1 o 2 km para instalaciones fotovoltaicas o eólicas respectivamente, las instalaciones propuestas se deberán considerar como de gran escala, considerando las ZLS



como ocupadas, aplicando el mismo criterio que para el cálculo del índice de saturación del artículo 19.

- 8- En el artículo 17 de "Zonas de exclusión para instalaciones eólicas y fotovoltaicas", se señalará que la zona de exclusión fotovoltaica, derivada de la corona de 500m entorno a un núcleo residencial, que quede en el margen opuesto de las autovías, autopistas y carreteras de interés preferente, respecto del margen en el que se encuentre el núcleo residencial analizado, podrá ser reconsiderada por el PTP de cada área funcional.
- 9- En el artículo 19 de "índice de saturación" se corregirán los puntos 5 y 6. El punto 5 hará referencia al punto dos, y el punto 6 se iniciará con: *"A efectos del cálculo del porcentaje de ocupación..."*
- 10- En el artículo 20 de *"Regulación de las instalaciones para autoconsumo"*, se debería corregir la referencia a "parcela próxima", sustituyéndola por "parcela colindante", para poder considerarlas como un uso auxiliar de las edificaciones a las que den servicio.
- 11- En el artículo 20 de *"Regulación de las instalaciones para autoconsumo"*, la no necesidad de declaración de utilidad pública se ampliará a la declaración de interés público, con el objeto de adecuarse también a terminología utilizada en el Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.
- 12- En el artículo 21 de *"Zonas de Localización Seleccionada (ZLS) del PTS"* debería subsanarse la contradicción con el artículo 25 admitiendo la delimitación de ZLS mediante el plan general de ordenación urbana.
- 13- En el artículo 21 de *"Zonas de Localización Seleccionada (ZLS) del PTS"* debería incluirse que deberán tenerse en cuenta también los artículos 11 y 12 de la normativa del PTS, de manera que el artículo 21 sea coherente con el artículo 25.
- 14- En el artículo 29 de *"Repotenciación de instalaciones existentes"*, debería eliminarse la necesidad de que la titularidad de la instalación se mantenga para su repotenciación.
- 15- Debería clarificarse la redacción del artículo 30 de *"Implantación de instalaciones de generación de pequeña escala"*, eliminando referencias innecesarias a la escala regulada y suprimiendo cuestiones de ordenación de otras escalas.
- 16- La disposición transitoria debería redactarse del siguiente modo: *"Este PTS no será de aplicación a las instalaciones renovables en suelo no urbanizable que estén ordenadas por un planeamiento urbanístico aprobado inicialmente con anterioridad a su entrada en vigor. Cuando la implantación de una instalación de energías renovables no requiera de planeamiento urbanístico que la ordene de conformidad con lo indicado en el artículo 4.3 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, de Medidas Urgentes en Desarrollo de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, este PTS no será de aplicación a las instalaciones que tengan solicitada la licencia urbanística a su entrada en vigor"*.
- 17- La tabla del anexo VI a las normas de ordenación del PTS debería ser revisada, de manera que quede ordenada por municipio.
- 18- Debería recogerse con carácter normativo que la ZLS de Ganekogorta no podrá desarrollarse en tanto en cuanto no se coordine su inserción en el Plan Especial que desarrollo el Parque Metropolitano de Pagasarri recogido en el PTP de Bilbao Metropolitano.

Elektronikoki honako hauek sinatua:

Firmado electrónicamente por:

Leire Urcola Alberdi

Bizkaiko Lurralde Antolamenduko Arduraduna/ Responsable de Ordenación del Territorio de Bizkaia

Jon Asua Aberasturi

Lurralde Antolamendu eta Plangintzarako Zerbitzuaren Arduraduna/Responsable del Servicio de Ordenación del Territorio y Planeamiento

Berrikuntzarako eta Bideen Kudeaketarako
Zuzendaritza Nagusia
Dirección General de Innovación y Gestión
Viaria
Azpiegituretarako eta Lurralde
Garapenerako Saila / Departamento de
Infraestructuras y Desarrollo Territorial
Ibáñez de Bilbao, 20, 48009 BILBAO

Aipamena / Referencia
Sec. G. Demanda MAC/AT/apo
Esp./Expte:2025-00001

Gaia/Asunto

Euskadiko Energia Berriztagarrien
Lurralde Plan Sektoriala

Plan Territorial Sectorial de Energías
Renovables en Euskadi

OT-001-25 PTS

Hartzailea-Destinataria/a:

EUSKO JAURLARITZA
Dpto de Vivienda y Agenda Urbana

Tomás Orallo Quiroga jn

Euskal Herriko Lurralde Antolaketaren
Batzordearen idazkaria
Secretario de la Comisión de Ordenación del
Territorio del País Vasco
Donostia-San Sebastián, 1
01010 VITORIA-GASTEIZ

Jaun agurgarria:

2025eko urtarrilaren 10ean, Bizkaiko Foru Aldundiko Azpiegituretarako eta Lurralde Garapenerako Sailaren erregistroan sartu zen Euskal Autonomia Erkidegoko Lurralde Antolamendurako Batzordearen idazki bat, lotura duena Euskadiko Energia Berriztagarrien Lurralde Plan Sektorialaren hirigintza-espedientearekin. Idazkian eskatzen denez, Bizkaiko Foru Aldundiko Azpiegitura eta Lurralde Garapen Saileko Berrikuntza eta Bide Kudeaketako Zuzendaritza Nagusiak horren gaineko txosten sektoriala egin behar du, Euskal Autonomia Erkidegoko Lurralde Antolamendurako Batzordeari bidal dakion (EAELAB).

Behin-behineko onespen agiriak jaso dira, azterketa egiteko. Honako hauek, zehazki: Euskadiko Energia Berriztagarrien Lurralde Plan Sektoriala, haren ingurumen-azterketa estrategikoa, jasagarritasun energetikoaren

Estimado Sr.

El pasado 10 de enero de 2025 tuvo entrada en el Registro del Departamento de Infraestructuras y Desarrollo Territorial de Diputación Foral de Bizkaia, el escrito de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, en relación con el expediente urbanístico de "Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables en Euskadi", al objeto de informarlo sectorialmente por parte de la Dirección General de Innovación y Gestión Viaria del Departamento de Infraestructuras y Desarrollo Territorial de la Diputación Foral de Bizkaia para su remisión a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco (COTPV).

Se ha recibido para su análisis el documento de aprobación provisional compuesto por el Plan Territorial Sectorial de energías renovables en Euskadi, acompañado por su Estudio Ambiental Estratégico, Estudio de Sostenibilidad





azterlana eta nekazaritza-sektorearen gaineko eragina ebaluatzeko protokoloa. Horiek aztertu ondoren, honako zehaztapen hauek egin behar dira:

Plan berezi honen helburu nagusia da Euskal Autonomia Erkidegoan jasangarritasun energetikoa lortzeko oinarritzko tresnetako bat izatea, Euskal Autonomia Erkidegoko Jasangarritasun Energetikoari buruzko 2019ko otsailaren 21eko 4/2019 Legearen laugarren xedapen gehigarria betetzeko. Beraz, esan daiteke energia berriztagarrien lurralde-plan sektorialaren oinarritzko helburuetariko bat dela estrategia eta plan horietan ezarritako helburuekin lerrokatzea, energia berriztagarrien garapena sustatzea, horrela energia berriztagarriaren eta berotegi-efektuko gasen emisioak murrizteko helburu eta jomuga guzti-guztiak lortzen laguntzeko.

Lurralde-plan sektorial energia berriztagarri mota bakoitzerako egon daitezkeen kokapenak azaltzen ditu (eguzki-energia fotovoltaikoa, eguzki-energia termikoa, eolikoa, geotermikoa...), eta energia bakoitzerako egokienak hautatzen dira. Hori dela eta, dokumentu honetan, aztertuko da zer eragin izan dezaketen kokapen horiek foru-errepideetan eta bizikleta-bideetan.

1) BIZIKLETA BIDEEN LURRALDE PLAN SEKTORIALA

Bizkaiko Bizikleta Bideen Lurralde Plan Sektoriala behin betiko onetsi zen martxoaren 22ko 5/2023 Foru Arauaren bidez, zeina 2023ko apirilaren 5eko Bizkaiko Aldizkari Ofizialean argitaratu baitzen.

Energética y el Protocolo de Afección Sectorial Agraria. Tras su análisis, cabe hacer las siguientes puntualizaciones:

Este Plan Especial tiene como finalidad principal constituirse como una de las herramientas básicas que permitan alcanzar la sostenibilidad energética en el País Vasco en cumplimiento de la Disposición Adicional Cuarta de la *Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca*. Por lo que puede decirse que este PTS de Energías Renovables tiene como uno de sus objetivos básicos el alinearse con los objetivos establecidos en dichas estrategias y planes, promoviendo el desarrollo de las energías renovables de tal modo que se contribuya a alcanzar todos y cada uno de los objetivos y metas en materia de energía renovable y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

El PTS plantea las posibles ubicaciones para cada tipo de energía renovable (solar fotovoltaica, solar térmica, eólica, geotérmica...), se seleccionan aquellas más adecuadas para cada una de las energías. Por ello, en el presente documento se van a analizar las posibles afecciones que dichas ubicaciones puedan tener en las carreteras y vías ciclistas forales.

1) PTS DE VÍAS CICLISTAS

El Plan Territorial Sectorial de Vías Ciclistas de Bizkaia (PTSVCB) fue aprobado definitivamente mediante la *Norma Foral 5/2023, de 22 de marzo, de aprobación definitiva del Plan Territorial Sectorial de Vías Ciclistas de Bizkaia*, publicándose en el Boletín Oficial de Bizkaia el miércoles 5 de abril de 2023.





BBLPSaren helburua eta bizikletari buruzko gainerako politika publikoena da lankidetzan jardutea Bizkaiko udalerrien errealitatean bizikleta eguneroko bizian erabiltzeko, gainerako lurralde historikoekin konektatuta, eta garraioaren eredu iraunkorrak sustatzeko Europako politiken ildotik.

El objetivo del PTSVC y el del conjunto de las políticas públicas sobre la bicicleta es trabajar coordinadamente para impulsar la implantación cotidiana de la bicicleta en la realidad de los municipios vizcaínos, en conexión con el resto del Territorio Histórico, y en sintonía con las políticas europeas para la promoción de modelos sostenibles de transporte.

Lehenik eta behin, nahiz eta memorian aipatu eta kontrastatu Energia Berriztagarrien LPSa beste lurralde plan sektorial batzuekin, berenberegiratu aipatu behar da orain indarrean dagoen BBLPSa. Bestalde, kokalekuak zein izango diren erabaki ondoren, aztertu behar da zer eragin jasan dezaketen bizikleta-bide nagusiek eta bigarren mailakoek, bai obretan zehar, bai ustiaketan zehar, eta, betiere, kontuan harturik zer ezartzen duen Bizkaiko Bizikleta Bide Foralei buruzko 2014ko ekainaren 27ko 10/2014 Foru Arauak.

En primer lugar, si bien si se realiza una mención en la Memoria al tratar el contraste del PTS de Energías Renovables con otros Planes Territoriales Sectoriales, se deberá hacer mención específica al PTSVCB vigente y, en segundo lugar, una vez decididos los emplazamientos se tendrán que analizar las afecciones sectoriales que pudieran sufrir las vías ciclistas principales y secundarias, tanto durante obra como durante explotación, todo ello conforme a lo recogido en la Norma Foral 10/2014, de 27 de junio, de vías ciclistas forales de Bizkaia.

2) ERREPIDEEN LPS

Bizkaiko Errepideen Lurralde Plan Sektoriala, foru-errepideen arloko plangintza sektorialerako tresna nagusia da. Bertan, Bizkaiko Errepideen Sare Funtzional osoan ezarri behar diren irizpideak, helburuak, lehentasunak eta hobekuntzak ezartzen dira, eta, aldi berean, Euskal Autonomia Erkidegoko Errepideen Plan Orokorraren aurreikuspenak jasotzen dira, aplikagarria den guztian.

2) PTS DE CARRETERAS

El Plan Territorial Sectorial de Carreteras de Bizkaia es el principal instrumento de planificación sectorial en el ámbito de las carreteras forales, donde se establecen los criterios, objetivos, prioridades y mejoras que deban introducirse en la totalidad de la Red Funcional de Carreteras de Bizkaia, a la vez que recoge las previsiones del Plan General de Carreteras del País Vasco en lo que resulte de aplicación.

Gogoan izan behar da **Bizkaiko Foru Aldundia Bizkaiko Errepideen II. Lurralde Plan Sektoriala (BELPS)** idazten ari dela, zeina behin-behinean onartu baitzen 2022ko ekainaren 14an.

Se recuerda que La Diputación Foral de Bizkaia se encuentra redactando el **II Plan Territorial Sectorial de Carreteras de Bizkaia (PTSCB)**, aprobado provisionalmente el pasado 14 de junio de 2022.





Komeni da BELPS hori aipatzea Energia Berriztagarrien Lurralde Plan Sektorialaren memorian, eta azpimarratzea bigarren plan horrek, onartzen denean, kontuan hartu beharko duela orduan indarrean dagoen errepideen arloko lurralde plan sektoriala. Horren arabera, kasuan-kasuan dagokion bidea gorde beharko du, planean aurreikusten diren jarduketak egiteko.

Es recomendable realizar mención al PTSCB en la Memoria del PTS de Energías renovables, remarcando que el mismo deberá atender al PTS de carreteras vigente en el momento de su aprobación, reservando el correspondiente canal viario para las actuaciones previstas en el mismo.

3) FORU ERREPIDEEN SISTEMA OROKORREN AZTERKETA

Jaso dugun dokumentuarekin batera, I zenbakia duen eranskin bat dator, «*energia berriztagarrien proiektuak diseinatu, gauzatu eta ustiatzeko jarraibideak*» jasotzen dituen. Dokumentu horretan, jasota geratu behar da nahitaez bete behar dela **Bizkaiko errepideei buruzko 2021eko urriaren 20ko 5/2021 Foru Arauaren III. tituluaren I. kapitulua (III. Titulua. Errepidearen erabilera eta babes. I. kapitulua: jabetzaren mugak).**

3) ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS GENERALES VIARIOS FORALES

El documento recibido incluye un Anexo I donde se recogen las “*pautas para el diseño, ejecución y explotación de proyectos de energías renovables*”. Se deberá incluir en este documento la obligatoriedad de respetar el *Título III. Uso y defensa de la carretera, en su capítulo I: Limitaciones de la propiedad* de la Norma Foral 5/2021, de 20 de octubre, de carreteras de Bizkaia.

Kapitulu horretan, foru-bideen babes-eremuak definitzen dira: jabari publikoko eremua, zortasun-eremua eta afektazio-eremua. Eremu horien gainean, bestalde, eraikuntzaren mugalerroa eta zerbitzu orokorren lerroa gainjartzen dira.

En este capítulo se definen las zonas de protección de los viarios forales: dominio público, servidumbre y zona de afección. Sobre estas se superponen la línea límite de edificación y la línea de servicios generales.

Foru-errepideetako babes-eremuetan jarduketak egitea proposatzen bada, planoetan eta araudian jasota geratu beharko da, komunikazioen sistema orokor modura, foru-errepideen bi ertzetan dagoen lur-zerrenda. Lur-zerrendaren zabalera aldatu egingo da zeharkatutako lurzorua sailkapenaren arabera. Bizkaiko Errepideei buruzko urriaren 20ko 5/2021 Foru Agindua 33. artikulua ezartzen duen jabari publikoko eremua kalifikatu beharko da, bai eta errepideek eta haien elementu funtzionalek hartutako lursailak eta lursail-zerrendak: ZORTZI (8) METRO, bidearen bi aldeetan, lehentasunezko sareetako autobide, autobia, errei anitzeko

En caso de proponer actuaciones en las zonas de protección de las carreteras forales se deberá recoger en planos y normativa la calificación en concepto de Sistema General de Comunicaciones de una franja de terreno a ambas márgenes de las carreteras forales, con anchura variable en función de la clasificación del suelo atravesado. Se deberá calificar la zona de dominio público, definida por el art. 33 de la Norma Foral de 5/2021, de 20 de octubre, de carreteras de Bizkaia, los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de OCHO (8) METROS a cada lado de la vía en las carreteras convencionales pertenecientes a la red de





errepide eta errepide arruntetan kasuan, eta HIRU (3) METRO, bidearen bi aldeetan, gainerako errepideetan, betiere errepidearen ardatzarekiko horizontalean eta perpendikularrean neurtuta, laugunearen kanpoko ertzetik abiatuta, lurzoru urbanizagarrietan eta ez-urbanizagarrietan.

interés preferente, autopistas, autovías y convencionales y TRES (3) METROS a cada lado de la vía para el resto de las carreteras, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación, en los suelos urbanizables y no urbanizables.

Era berean, errespetatu egin behar dira «eraikitze mugak», Errepideen Foru Arauaren 38. artikuluan jasoak. Artikulu horretan, honelaxe definitzen da lerro hori: eraikuntzaren muga-lerroa zortasun-eremutik kanpokoa da, eta errepideen bi aldeetan dago, BERROGEITA HAMAR METRO (50) autobide, autobia eta errete anitzeko errepideetan; HOGEITA BOST METRO (25) lehentasunezko eta oinarritzeko sareetako errepide arruntetan; HAMAZORTZI METRO (18) eskualdeko sareko eta sare osagarriko errepideetan, eta HAMABI METRO (12) tokiko sareko errepideetan, betiere galtzadaren kanpoko ertzetik neurtuta.

Igualmente, se deberán respetar las limitaciones establecidas por la “Limitación a la Edificación” recogidas en el artículo 38 de la Norma Foral de carreteras. En el mismo se define la citada línea como aquella que se sitúa a CINCUENTA (50) METROS en autopistas y autovías, a VEINTICINCO (25) METROS en carreteras convencionales de las redes de interés preferente y básica; a DIECIOCHO (18) METROS en carreteras de la red comarcal y complementaria y a DOCE (12) METROS en carreteras de la red local, medidos en todo caso desde la arista exterior de la calzada.

Lerro horretatik errepideraino debekatuta dago edozein eraikuntza-obra, bai sestra gainean, bai sestra azpian, eta errepideko eraikuntza-lerroaren barruan lehendik dauden eraikinen kasuan, konponketa-obrak baizik ezin izango direla egin higieena, kontserbazioa eta apaingarritasuna direla eta.

Desde esta línea hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción tanto sobre rasante como bajo rasante, y para aquellos edificios que sean existentes y situados dentro de la línea de edificación de la carretera, únicamente podrán realizarse obras de reparación por razones de higiene, conservación y ornato.

Muga horiek berdin aplikatuko dira Foru Aldundiaren bizikleta-bideen babes-eremuei eragiten zaienean, lehen aipatutako Bizkaiko Bizikleta Bide Foralei buruzko 2014ko ekainaren 27ko 10/2014 Foru Arauaren IV. kapituluaren arautzen denaren arabera (Bizikleta-bide foralen erabilerak eta babesa).

Dichas limitaciones serán igualmente extensivas para cuando se afecten a las zonas de protección de las vías ciclistas forales conforme a los preceptos regulados en el Capítulo IV, Usos y protección de las vías ciclistas forales de la Norma Foral 10/2014, de Vías Ciclistas Forales de Bizkaia, antes citada.

Zutoin elektrikoaren altuerari buruzko Foru Erregelamenduari dagokionez, gogoan izan behar da ezen, zutoin berriak egitea aurreikusiz

Respecto al Reglamento Foral sobre la altura de postes eléctricos, se recuerda, que, en el caso de preverse la ejecución de nuevos





gero, zutoin horiek **112/2013 Foru Dekretuaren** 27. artikuluan jasotakoa bete beharko dutela. Izan ere, foru-dekretu horren bidez, Bizkaiko Errepideei buruzko martxoaren 24ko 2/2011 Foru Arauaren III. eta IV. kapituluak garatzeko Erregelamendua onartzen da.

postes, estos deberán cumplir lo recogido en el artículo 27 del **Decreto Foral 112/2013**, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de los capítulos III y IV de la Norma Foral 2/2011, de 24 de marzo, de Carreteras de Bizkaia.

Energia Berriztagarrien LPSak zehaztaper lotesle bat jaso beharko du, hau da, LPSak proposatzen dituen garapen xehatuko tresnek eta kokapen desberdinen egikaritze-proiektuek **irisgarritasunari eta bide-zoruen egokitzapenari buruzko azterlan bat eta trafikoren azterlan bat izan behar dituzte**. Oso garrantzitsua da ibilgailuentzako ibilbidea eta instalazio berrietarako sarbidea aztertzea; batez ere, garraio berezien kasuan (adibidez, helizeak garraiatzen dituzten trailerrak, energia eolikoko instalazioen kasuan). Horrela, bermaturik egongo da kokapen horietarako sarbide egokia, bai obra-faseetan eta bai instalazioak ustiatzean.

El PTS de Energías renovables deberá incluir la determinación vinculante de que los correspondientes instrumentos de desarrollo pormenorizado y proyectos de ejecución de las distintas ubicaciones propuestas por el mencionado PTS incluirán un **estudio de accesibilidad, de adecuación de firmes y un estudio de tráfico**. Resulta de vital importancia analizar el itinerario rodado y acceso a las nuevas instalaciones en especial en el caso de transportes especiales (por ejemplo, los tráileres que transportan las hélices en el caso de las instalaciones de energía eólica), con el fin de garantizar el acceso adecuado a dichos emplazamientos tanto durante las fases de obra, como durante la explotación de las instalaciones.

4) ONDORIOA

Ondorioz, aurretik adierazitako guztia aintzat hartuta, eta «Euskadiko Energia Berriztagarrien Lurralde Plan Sektoriala» Bizkaiko errepideen eskumen sektorialaren ikuspuntutik aztertu eta gero, txostenean ALDEKO proposamena egiten da. Hala ere, nahitaez jaso beharko dira planean txosten honetan aipaturiko zuzenketak eta oharrak.

4) CONCLUSIÓN

Como conclusión, y de conformidad con las consideraciones anteriores, tras el análisis del “Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables en Euskadi”, desde la visión competencial sectorial de carreteras de Bizkaia el informe propuesta es FAVORABLE, si bien será necesario incorporar en el Plan las acciones mencionadas en el informe.

Adeitasunez,

Atentamente,

Sin./Fdo.: JON ERAIMUNDA LARREA ARRUTIA 2025-02-05
BERRIKUNTZARAKO ETA BIDEEN KUDEAKETARAKO ZUZENDARITZA NAGUS.-REN ZUZENDARI NAGUSIA
DIRECTOR/A GENERAL DE DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN Y GESTIÓN VIARIA



PROPUESTA DE INFORME DE LA AGENCIA VASCA DEL AGUA RELATIVO AL PLAN TERRITORIAL SECTORIAL DE ENERGÍAS RENOVABLES DE EUSKADI (DOCUMENTO DE APROBACIÓN PROVISIONAL).

N/ Ref.: IAU-2025-0007 S/ Ref.: OT-001-25-PTS

1. INTRODUCCION Y ANTECEDENTES

El 9 de enero de 2025 ha tenido conocimiento esta Agencia Vasca del Agua de la entrada en la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco (COTPV) del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables de Euskadi (Documento de Aprobación Provisional).

Como antecedente cabe destacar el informe previo emitido por la Agencia Vasca del Agua en abril de 2022 (ref. IAU-2021-0409), en el marco de las consultas previas de la tramitación ambiental estratégica. La Confederación Hidrográfica del Ebro emite en dicho trámite su informe de referencia 2021-GM-1134.

Posteriormente en octubre de 2022 la Agencia emite nuevo informe al documento de Avance del PTS de Energías Renovables de Euskadi (ref. IAU-2022-0358), siendo también informado en esta fase por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico (ref. ICA/20/2022/0003).

En marzo de 2023 el documento de Aprobación Inicial fue sometido al seno de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco siendo informado tanto por la Agencia Vasca del Agua (ref. IAU-2023-0013) como por la CHC (ref. ICA/20/2023/0002), y volviéndose a informar por ambas administraciones hidráulicas en julio de 2023 en respuesta a la petición del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco (ref. IAU-2023-0199 y ICA/20/2021/0066).

Finalmente, en diciembre de 2024 se recibió del citado Departamento el informe de respuesta a las alegaciones al documento de aprobación inicial, en el que se indica que los aspectos identificados en el mismo serían trasladados al documento para la aprobación provisional.

2. ÁMBITO Y OBJETO DEL PLAN

El ámbito territorial del Plan comprende el Suelo No Urbanizable de la CAPV. Desde el punto de vista material, dicho ámbito lo constituyen las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de las fuentes renovables: eólica, solar fotovoltaica, oceánica y minihidráulica.

La redacción del PTS obedece a lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta de la *Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma del País Vasco*.

El objetivo final del PTS es permitir un desarrollo coherente, integrado y ordenado de las energías renovables en Euskadi, de tal modo que este desarrollo sea sostenible a través de una adecuada zonificación, teniendo en cuenta criterios ambientales y de ordenación del territorio, considerando la realidad de los núcleos rurales de Euskadi, la vocación de cada territorio y sus usos del suelo,

Boulevard eraikina / Edificio Boulevard
Gamarrako Atea / Portal de Gamarra 1A - 11
01013 Vitoria-Gasteiz (Araba/Álava)
T: 945 01 17 00 – www.uragentzia.eus





así como la necesidad de considerar el ciclo de vida de los materiales en el diseño de proyectos para prever su futuro desmantelamiento.

3. RESUMEN DE LOS CONTENIDOS MÁS SIGNIFICATIVOS DEL PLAN

3.1 ESTRUCTURA DEL PLAN

El Plan se estructura en los siguientes documentos:

a) Memoria (Documento I): En la memoria se analiza la situación actual de las energías renovables, el marco normativo y estratégico del PTS, y las posibilidades de desarrollo por tipo de energía. A continuación, se analiza una propuesta de modelo territorial a partir de criterios ambientales, la coherencia con otros instrumentos de ordenación territorial y la compatibilidad del uso de las infraestructuras de aprovechamiento de energías renovables con otros usos del territorio.

En la propuesta de modelo territorial del PTS se establece una zonificación para las instalaciones eólicas y fotovoltaicas. En primer lugar, se clasifican las infraestructuras en instalaciones de gran, mediana o pequeña escala. A partir de dicha clasificación se procede a categorizar la capacidad de acogida del territorio para el desarrollo de este tipo de tecnologías en varias fases.

En relación con la categorización de la capacidad de acogida del territorio han sido identificados los criterios ambientales y territoriales que definirán las Zonas de Exclusión que son específicas para las energías eólica y fotovoltaica en el caso de las instalaciones de gran y mediana escala. Las instalaciones para la obtención de energía eólica y fotovoltaica de pequeña escala han sido consideradas admisibles en todo el territorio vasco.

El territorio no incluido en las Zonas de Exclusión anteriormente mencionadas es considerado como Zonas Aptas. De este modo, se establece una graduación de la aptitud para albergar las instalaciones renovables, de manera diferenciada para la energía eólica y fotovoltaica atendiendo a las características propias de cada una de ellas.

La Memoria incluye el Anexo I – “*Pautas para el diseño, ejecución y explotación de proyectos de energía renovable*”. En dicho documento se establecen una serie de pautas generales y otras específicas para cada tipo de instalación energética, incluyendo criterios para su instalación, durante el funcionamiento y para el desmantelamiento de las instalaciones.

b) Normas de aplicación (Documento II): Este documento contiene la propuesta de determinaciones con carácter normativo.

Los aerogeneradores y otras instalaciones de energías renovables (hidroeléctrica, fotovoltaica, geotermia y similares) se incluyen dentro del uso “*Infraestructuras. Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal, Tipo B*”, en el punto 2.c.4.e del Anexo II a las Normas de Aplicación de las Directrices de Ordenación Territorial de la CAPV.

La regulación de usos se resume en la matriz incluida en el Anexo I de las Normas de Aplicación (Matriz de ordenación del medio físico para el uso de energías renovables).

En el artículo 8.- “*Coordinación del PTS de Energías Renovables y otros Planes Territoriales Sectoriales*” se dispone que, en el ámbito de solapamiento entre la ordenación del PTS de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV (vertientes mediterránea y cantábrica) y el presente PTS, prevalecerá el régimen previsto en el primero de ellos cuando se trate de suelos de la categoría de Protección de Aguas Superficiales. Del mismo modo, en el ámbito de solapamiento



con la ordenación del PTS de Zonas Húmedas de la CAPV prevalecerá el régimen previsto para los humedales en dicho PTS.

En el citado artículo también se señala que *“las discrepancias que puedan surgir entre el presente PTS y cualesquiera otros Planes Territoriales Sectoriales se resolverán de conformidad con los criterios contenidos en las Directrices de Ordenación del Territorio y, en su defecto, con los que impliquen una mayor protección territorial o un mejor cumplimiento de la sostenibilidad territorial”*.

c) Planos (Documento III): Incluye los planos de información y planos de ordenación en donde se grafían, para las instalaciones de energía fotovoltaica y eólica, las Zonas de Exclusión, las Zonas de Aptitud y las Zonas de Localización Seleccionada.

Para la energía oceánica se establecen Zonas de Exclusión y Zonas de Localización Seleccionada, mientras que para la energía minihidráulica únicamente se establecen Zonas de Exclusión.

Finalmente, para las energías geotérmica y procedentes de la biomasa no se plantea ninguna zonificación al entenderse que el desarrollo de estas tecnologías será el resultado de soluciones individuales o de escaso tamaño, con escasa repercusión territorial. En relación con estas últimas energías, en el PTS se puntualiza que, en el caso de soluciones colectivas que pudieran tener una cierta incidencia, éstas se ubicarán preferentemente en suelos de tipo urbano, por lo que no se estima necesaria ninguna zonificación, sino que este desarrollo puede regularse directamente con la Matriz de ordenación del medio físico para el uso de energías renovables, incluida como Anexo I de las Normas de Aplicación.

Las Determinaciones de las Normas de Aplicación y los Planos de Ordenación tienen asimismo carácter normativo y, por tanto, vinculan directamente.

d) Estudio Económico Financiero (Documento IV).

e) Documento Inicial Estratégico y sus anexos (Documento V). Además de analizar los aspectos relativos al medio ambiente, se describen y estudian las alternativas planteadas y los potenciales impactos ambientales. Incluye un anexo con los contenidos mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental y Documentos Ambientales de posibles proyectos de instalaciones energéticas renovables.

f) Estudio de Sostenibilidad Energética (Documento VI), necesario para todos los planes territoriales sectoriales, conforme a lo dispuesto en el punto 2 del artículo 7 de la *Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca*.

g) Protocolo de afección sectorial agraria (Documento VII). Se plantea como una herramienta esencial para realizar un análisis exhaustivo de los efectos de las instalaciones de energía renovable en los espacios agrarios. Su objetivo es dotar a las administraciones públicas de una herramienta que, respondiendo a los fines y objetivos sectoriales de la *Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria*, permita efectuar una evaluación objetiva y real del impacto de las propuestas de desarrollo territorial sobre cada explotación afectada y sobre el suelo agrario del ámbito que corresponda, integrando la valoración de aspectos de carácter sectorial en la toma de decisiones.

3.2 ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO, ALTERNATIVAS SELECCIONADAS Y ANÁLISIS DE EFECTOS AMBIENTALES



En el análisis de alternativas del PTS se ha elegido un Escenario de Políticas Activas donde se han planteado diferentes alternativas, seleccionándose la que contempla la repotenciación de las instalaciones renovables actualmente existente, el desarrollo de las instalaciones de producción y el estímulo al autoconsumo.

En cuanto a las alternativas relativas a los diferentes criterios considerados para la zonificación, se ha elegido la “alternativa de perspectiva sostenible” dado que impulsa el desarrollo de las energías renovables cuyo objeto sea la distribución y venta, además del autoconsumo, considerando la capacidad de acogida de cada territorio y las vulnerabilidades propias de los valores ambientales.

Respecto a las previsibles afecciones sobre el medio hídrico, se ha contemplado en una matriz la caracterización de los efectos ambientales del presente PTS y todos los efectos sobre las aguas (calidad de las aguas, disponibilidad del recurso y modificación de cauces) han sido considerados compatibles.

En el Estudio Ambiental Estratégico se incluyen asimismo una serie de medidas de integración ambiental, siendo de destacar las siguientes:

- M01- Establecimiento de criterios, medidas y directrices para el diseño, ejecución y explotación de proyectos de infraestructuras de energías renovables (Anexo I: Pautas para el diseño, ejecución y explotación de proyectos de energía renovable).
- M02- Establecimiento de una adecuada zonificación que describa la aptitud del territorio para acoger instalaciones de energías renovables, así como el régimen de implantación en función de la capacidad de acogida identificada (Zonas de Exclusión, Zonas de Aptitud, etc...).
- M06- Establecimiento de un alcance adecuado para los documentos que componen la evaluación de impacto ambiental de proyectos renovables. Se establece el contenido mínimo de dichos Estudios de Impacto Ambiental y Documentos Ambientales de las instalaciones de energía renovable que se tramiten en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Además de las medidas de integración ambiental propuesta en el PTS, se menciona la propia Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) a nivel de Proyecto e, incluso, la posible evaluación ambiental estratégica (EAE) como garantía del análisis, identificación y valoración de impactos a escala concreta, y donde se desarrollarán (a escala más definida) las medidas protectoras establecidas a nivel estratégico en el presente documento.

Respecto a la ejecución de instalaciones de minihidráulicas desde el propio PTS se ha considerado poco probable la ejecución de nuevas centrales debido a las limitaciones ambientales existentes en la actualidad, contemplándose como más probable la posible repotenciación de las existentes. En cualquier caso, de manera preventiva se ha incluido en la Matriz de zonificación este tipo de energía excluyéndose la misma en la práctica totalidad de los elementos ambientales estudiados.

3.3 DETERMINACIONES DEL PLAN. NORMAS DE APLICACIÓN. (DOCUMENTO II)

La regulación del uso de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas en el Suelo No Urbanizable (art. 11.1) se realizará conforme a la categorización del suelo establecida en las DOT y teniendo en cuenta las zonificaciones que establece el artículo 18 “*Zonas de graduación de aptitud*” del presente PTS en función de la aptitud del territorio, y la clasificación que figura en el artículo 14 “*Categorías de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas*” según su tamaño o potencia (instalaciones de gran, mediana o pequeña escala).



Se contemplan, a su vez, los condicionantes superpuestos de las DOT (art.12 “Condicionantes superpuestos a la regulación de uso de instalaciones de energías renovables”).

Para los condicionantes “Vulnerabilidad de acuíferos”, “Áreas inundables” y “Riesgos asociados al cambio climático” la regulación de uso de las instalaciones de energías renovables se remite a lo que dispongan el PTS de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV y los Planes Hidrológicos.

En el PTS se ha incluido un nuevo artículo (Artículo 13.- “*Solapamiento del ámbito territorial del PTS con zonas de afecciones sectoriales*”) donde se indica, en su punto 4, que cualquier actuación en las zonas de protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo-terrestre deberá contar con la autorización previa de la administración pública u organismo competente.

Además, tal y como recoge el artículo 6 “*Efectos sobre los instrumentos de planificación urbanística y adaptación de los planes urbanísticos*”, el PTS vinculará con sus Normas de Aplicación a los planes urbanísticos, con los efectos señalados en el mismo, particularmente a los municipios afectados por las “*Zonas de Localización Seleccionada*” (Anexo III de las Normas de Aplicación).

Asimismo, en el artículo 4 se indica que, en el caso de haber contradicciones entre lo dispuesto en las Normas de Aplicación y los Planos de Ordenación, será lo establecido en las primeras lo que prevalezca.

El artículo 14 “*Categorías de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas*” agrupa dichas instalaciones en función de su tamaño o potencia como:

- **Instalaciones de gran escala de energía eólica**: aquellas que cuenten con 5 o más aerogeneradores o con una potencia instalada igual o mayor a 30 MW.
- **Instalaciones de gran escala de energía fotovoltaica**: En el Área Funcional de Álava Central cuando ocupen 10 o más hectáreas. En el resto de las áreas funcionales, cuando ocupen 5 o más hectáreas.
- **Instalaciones de mediana escala de energía eólica**: las que cuenten con menos de 5 aerogeneradores o que tengan una potencia instalada igual o superior a 1 MW y menor de 30 MW.
- **Instalaciones de mediana escala de energía fotovoltaica**: En el Área Funcional de Álava Central cuando ocupen menos de 10 ha y más de 2 ha, siempre que no se ubiquen en cubiertas. En resto de Áreas Funcionales las que ocupen menos de 5 ha y más de 2 ha, siempre que no se ubiquen en cubiertas.
- **Instalaciones de pequeña escala de energía eólica**: aquellas que cuenten con menos de 5 aerogeneradores y tengan una potencia instalada igual o inferior a 1 MW.
- **Instalaciones de pequeña escala de energía fotovoltaica**: aquellas que ocupen igual o menos de 2 ha.

Tal y como se ha señalado en el apartado 3.1 del presente informe, para cada uno de estos tipos de energía las determinaciones del PTS (Normas de Aplicación. Documento II) establecen la siguiente zonificación:

- Para las *instalaciones eólicas y fotovoltaicas* se establecen Zonas de Exclusión (art. 17), Zonas de Graduación de Aptitud (art. 18) y Zonas de Localización Seleccionada (sólo las de gran escala): art. 21.



- Para las *instalaciones de energía oceánica y minihidráulica* se establecen también Zonas de Exclusión (art. 31).

Las “**Zonas de Exclusión**” (art. 17 y art. 21) son las áreas o ámbitos del territorio donde la implantación de instalaciones de producción de energía renovable a gran y mediana escala para cada tipo de energía será un uso o actividad expresamente prohibida. Las Zonas de Exclusión figuran en los planos de ordenación del Documento III.

En las Normas de Aplicación se incluyen como anexo II los criterios de exclusión que se han utilizado para cada tipo de energía. Se ha realizado un análisis para cada energía, en función de distintos aspectos, al objeto de identificar los elementos e instrumentos que pudieran suponer una limitación para el desarrollo de estas energías renovables.

Los elementos analizados han sido los siguientes:

- Red de Espacios Naturales Protegidos: biotopos protegidos, parques naturales, árboles singulares, Red Natura 2000, incluyendo otros espacios de interés multifuncional, infraestructura verde de las DOT, corredores ecológicos, Reservas de la Biosfera, lugares de interés geológico, geoparques, humedales Ramsar, reservas naturales fluviales, inventario de humedales, las captaciones de abastecimiento urbano (radio de 50 metros) y los tramos de los ríos de interés natural medioambiental incluidos en los Registros de Zonas Protegidas de los Planes Hidrológicos.
- Medio Biótico: flora de interés, áreas de interés especial para especies de fauna amenazadas, hábitats de interés comunitario, comunidades vegetales de interés naturalístico.
- Paisaje: Anteproyecto de Catálogo e Inventario de Paisajes Singulares y Sobresalientes de Euskadi.
- Medio Cultural: Patrimonio y paisajes culturales.
- Medio Social: Entre otros, el dominio público marítimo-terrestre, las zonas de flujo preferente, y las zonas inundables para las avenidas de 100 años de periodo de retorno, excepto para las instalaciones de energía fotovoltaica.
- PTS de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV, de Protección y Ordenación del Litoral, de Zonas Húmedas y Agroforestal. Se han excluido en algunas categorías de estos Planes.

Las “**Zonas de Graduación de Aptitud**” (art. 18): El PTS establece una graduación de la aptitud del territorio fuera de las Zonas de Exclusión para la implantación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas, definiendo las zonas de aptitud alta, media, baja y muy baja.

Las “**Zonas de Localización Seleccionada**” (**ZLS**) (art. 21): Son áreas delimitadas por el PTS o, en su caso, por los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico, en desarrollo de este PTS, para la implantación directa de instalaciones eólicas y fotovoltaica de gran escala, siendo estas las instalaciones definidas en los apartados a) y b) del artículo 14. En el punto 5 del artículo 21 se dispone también que las Zonas de Localización Seleccionada podrán ser modificadas para su adaptación a los requerimientos ambientales que pudieran derivarse de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto concreto.

En las ZLS la eficacia de la obligatoriedad del PTS (art. 9 “*Ejecutividad y obligatoriedad*”) se despliega “*vinculando a la Administración en cada caso competente para el desarrollo de las acciones en el mismo previstas, a los instrumentos de ordenación urbana y a los instrumentos y actuaciones sectoriales que afecten a las Zonas de Localización Seleccionada delimitadas...*”.



La trascendencia normativa de las Zonas de Localización Seleccionada radica en que “la eficacia del PTS de Energías Renovables será directa cuando exprese normas concretas de aplicación”. Además, a partir de la entrada en vigor del PTS, la implantación de instalaciones de generación eólica y fotovoltaica de gran escala en las Zonas de Localización Seleccionada, y delimitadas en el PTS, no requerirá de ulterior planeamiento ni territorial ni urbanístico, por quedar ordenadas desde del citado Plan (art. 23 *Inserción territorial y urbanística en Zonas de Localización Seleccionada para instalaciones de gran escala*).

Respecto a la superficie del terreno a ocupar por las instalaciones fotovoltaicas y eólicas, en el artículo 15 se indica que la superficie de ocupación a los efectos del PTS será la definida por la poligonal o poligonales que la circunscriben. De igual modo, en el artículo 22 se señala que, dentro de las ZLS, la ubicación concreta de los aerogeneradores o paneles solares, y demás elementos que conforman las instalaciones, se definirá en los correspondientes proyectos, emitiendo las resoluciones de autorización la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de energía.

En dichas resoluciones quedará fijada la delimitación exacta, pudiendo haber ajustes de un máximo del 20% de la superficie definida en los planos de ordenación, siempre que con ello no se invadan Zonas de Exclusión.

Las instalaciones de eólica y fotovoltaica de mediana escala se regulan en los artículos 26 a 28 de las Normas de Aplicación. En dichos artículos se establece, entre otros aspectos, que podrán implantarse directamente en las “Zonas de Localización Seleccionada” que expresamente se delimiten en el correspondiente PTP del Área Funcional concernida, PGOU, o en el Plan de Compatibilización que corresponda. Dicha delimitación deberá realizarse siempre en zonas que no sean de exclusión y que no tengan una aptitud territorial muy baja. También se podrán delimitar dichas Zonas de Localización Seleccionada a través de modificaciones no sustanciales de los instrumentos de desarrollo citados.

Además, por motivos de urgencia y previo informe favorable de la COTPV, el Consejo de Gobierno podrá aprobar nuevas zonas siempre que reúnan las condiciones necesarias para su consideración como Zonas de Localización Seleccionada para la implantación de instalaciones de mediana escala.

Una vez delimitadas dichas zonas conforme a lo señalado anteriormente, el régimen de implantación de estas instalaciones en las citadas localizaciones será, a todos los efectos, el señalado en los artículos 21 al 24 relativos a las instalaciones de gran escala, siendo por tanto de implantación directa.

Las instalaciones de energía eólica y fotovoltaica de pequeña escala se regulan conforme a lo recogido en el artículo 30 donde se indica que su implantación deberá respetar lo establecido en la Matriz de ordenación del medio físico (Anexo I a las Normas de Aplicación), y lo que establezca el planeamiento territorial y urbanístico.

La regulación para cada una de las categorías, en el caso de la categoría de protección de aguas superficiales, las zonas con vulnerabilidad de acuíferos, las áreas inundables y los riesgos asociados al cambio climático, remite, entre otros documentos, al PTS de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV y a los Planes Hidrológicos.

En cuanto a las **instalaciones de energía oceánica y minihidráulica**, y respecto al documento de aprobación inicial, sea incluido una salvedad en el punto 4 del artículo 31 “*Zonas excluidas para el desarrollo oceánico y minihidráulico*”. En concreto, en el citado punto 4, en donde se prohibía este uso en las zonas excluidas, se incluye la posibilidad de repotenciar, o recuperar para su uso



original, aquellas centrales hidroeléctricas en las que, pese a estar catalogadas como elementos protegidos, la actuación que se plantee respete los valores que motivaran su protección.

4. CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON LAS MATERIAS DE AGUAS

El PTS se centra en 6 tipos de instalaciones de energía renovable.

Como ya se ha apuntado anteriormente, en el anexo II de las Normas de Aplicación se establecen los criterios de exclusión para cada tipo de energía. De este modo, para todas las energías (eólica, fotovoltaica, oceánica y minihidráulica) se excluyen, entre otros, las ZEC fluviales, las reservas naturales fluviales, los humedales de los grupos I y II del PTS de Zonas Húmedas de la CAPV, las captaciones de abastecimiento urbano (radio de 50 metros) y los tramos de los ríos de interés natural y medioambiental incluidos en los Registros de Zonas Protegidas de los Planes Hidrológicos.

A continuación, se realiza un análisis por tipo de instalaciones, señalándose una serie de consideraciones relacionadas con las materias de competencia de esta Agencia:

4.1. ENERGÍA FOTOVOLTAICA

4.1.1. - En relación con la protección de dominio público hidráulico

En este caso, la relevancia de las posibles afecciones que tendrían las instalaciones para generación de energía fotovoltaica se debe a la amplia extensión que pueden ocupar dichas instalaciones, en comparación con el resto de las instalaciones de energías renovables. Las Zonas de Localización Seleccionada (ZLS) se concentran en las comarcas de la Llanada Alavesa y en el entorno de Lantarón.

Realizado un análisis a partir de la información facilitada se concluye que la superficie de las ZLS para las instalaciones fotovoltaicas es de unas 3.630 ha, de las cuales unas 740 ha (el 20%) se encuentran dentro de la zona de policía de cauces regulada por la normativa en materia de Aguas.

Los cauces y escorrentías colindantes en una o ambos márgenes con las ZLS suponen unos 48 km de longitud, de los cuales unos 14,8 km se corresponden con cauces de más de 1 km² de cuenca vertiente.

En las zonas de Protección de Aguas Superficiales la matriz de usos se remite al PTS de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV. En los espacios protegidos que dispongan de instrumentos de gestión (ZEC, LIC y otras) se mantendrán los retiros que se determinen en los citados documentos o en el informe del Órgano Gestor. Por otro lado, tanto la Matriz de usos (Anexo 1) como el artículo 12 de las Normas de Aplicación "*Condicionantes superpuestos a la regulación de uso de instalaciones de energías renovables*" excluyen las instalaciones de energía fotovoltaica de gran escala en los "Corredores ecológicos y otros espacios de interés natural multifuncional".

En cualquier caso, e independientemente de la escala de las instalaciones, en el documento "*Pautas para el diseño, ejecución y explotación de proyectos de energía renovable*", dentro del apartado 1.2.1 "*Energía fotovoltaica*", en el punto 1.2.1.1.4.1 "*Medidas de integración ambiental*", se ha incluido una referencia a los retiros y limitaciones de uso establecidos en los instrumentos de planificación correspondientes como, por ejemplo, el PTS de Ordenación de los Ríos y Arroyos



de la CAPV y, en su caso, los planes de gestión de espacios protegidos.

Así mismo, se han incluido en este punto otras consideraciones relativas a la disposición de sistemas eficientes para la recogida y evacuación de aguas de lluvia, con el fin de evitar que las aguas de escorrentía que atraviesan el recinto puedan arrastrar contaminantes y minimizar, en su caso, el incremento de los posibles daños por escorrentía en el entorno agrícola o rural.

4.1.2 - Contenidos relacionados con el PTS de las Zonas Húmedas de la CAPV

En el documento de Aprobación Provisional se han corregido algunos errores, incorporándose a la Zona de Exclusión la totalidad del humedal de Salburua y de los humedales de Arreo y Olandina.

4.1.3 - En relación con la inundabilidad

Si bien en la Matriz de usos del PTS aparecen como admisibles las instalaciones fotovoltaicas de las zonas inundables correspondientes a los periodos de retorno de 100 años (T100), la Zona de Flujo Preferente (ZFP) forma parte de las áreas de exclusión para las instalaciones de energía fotovoltaica y eólica.

En cuanto a las instalaciones de implantación directa, es decir las que se planteen sobre las ZLS que figuran en los Planos de Ordenación, dichas ZLS en líneas generales no se superponen con las zonas inundables (las que cuentan con cartografía de inundabilidad) por las avenidas correspondientes al citado periodo de retorno (T100), salvo pequeñas franjas en el límite de dichas zonas.

Finalmente, en el anexo 1 a la memoria “Pautas para el diseño, ejecución y explotación de proyectos de energía renovable”, dentro del apartado 1.2.1 “Energía fotovoltaica”, en el punto 1.2.1.1.4.1 “Medidas de integración ambiental”, se establecen una serie de condiciones para instalaciones fotovoltaicas en las zonas inundables, fuera de la zona de flujo preferente, en las zonas inundable para las avenidas correspondientes a 100 años de periodo de retorno.

En relación con lo anterior, únicamente se recuerda que, en aquellos lugares en donde no haya estudios de inundabilidad, la realización de estudios hidráulicos específicos será un aspecto indispensable y relevante en el marco de la preceptiva autorización de obras.

4.2 CENTRALES MINIHIDRÁULICAS

El documento determina una zona propia de exclusión de este tipo de energía.

En el artículo 31 “Zonas excluidas para el desarrollo oceánico y minihidráulico”, se indica que la implantación fuera de las zonas de exclusión estará sometida al régimen general dispuesto en los artículos 10 al 13 de las Normas de Aplicación. Además, de acuerdo con lo señalado en el artículo 11, en el caso de su implantación en zonas de Protección de Aguas Superficiales, se atenderá a los dispuesto en el PTS de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV y en los Planes Hidrológicos.

Asimismo, en el Artículo 33 “Inserción territorial de las instalaciones de energía minihidráulica” se indica que el PTS no delimita nuevos emplazamientos dado que no se prevé el desarrollo de nuevas instalaciones de esta tecnología de tamaño relevante desde el punto de vista medio ambiental ni territorial.



El apartado 2 de dicho artículo 33 puntualiza que “las instalaciones de energía minihidráulica existentes podrán ser objeto de rehabilitación y/o repotenciación hasta alcanzar un máximo 10 MW de potencia instalada, siempre que con ello no se produzca un aumento de la superficie o el área ocupada por dichas instalaciones superior al 20 %”, y cuando con dicho “aumento de la superficie no se invadan las zonas excluidas para este tipo de energías señaladas en el Anexo II de estas Normas”.

El documento “*Pautas de diseño, ejecución y explotación de proyectos de energía renovable*”, en lo relativo a las centrales minihidráulicas, se refiere también a la construcción de nuevas centrales. Entre las medidas de integración ambiental se incluye que “*se deberán incorporar dispositivos de franqueo en cauces con gran presencia de poblaciones migradoras de ictiofauna, si los estudios previos han determinado la presencia de estas especies migradoras*”.

En el documento de Aprobación Provisional se ha incluido, en el documento de Pautas de diseño, una referencia al artículo 126 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, relativo a las condiciones para garantizar la continuidad fluvial. Además, es preciso recordar que, en el marco de actuaciones concretas, habrá que considerar otros aspectos relevantes, como pueden ser los relativos a los caudales de diseño, caudales ecológicos, que se encuentran regulados en la normativa en materia de aguas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y respecto a la inclusión en el punto 4 del artículo 31 “*Zonas excluidas para el desarrollo oceánico y minihidráulico*” de la posibilidad de repotenciar, o recuperar para su uso original centrales hidroeléctricas catalogadas como elementos protegidos, la actuación que se plantee deberá cumplir con la normativa indicada en el párrafo anterior y, en ningún caso, suponer un empeoramiento del estado de la masa de agua.

En resumen, el PTS de Energías Renovables considera de modo marginal el incremento de producción de energía procedente de minicentrales hidroeléctricas, e incluye la prohibición de la instalación de nuevas centrales hidroeléctricas en sus Zonas de Exclusión. Además, se establecen una serie de pautas para su posible instalación o repotenciación en el resto del territorio, en donde, en cualquier caso, se deberá dar cumplimiento a las limitaciones actuales derivadas de la aplicación de las distintas normativas vigentes que afectan a estas instalaciones.

4.3 ENERGÍA EÓLICA

En principio estas instalaciones dada su ubicación no conllevarían afecciones relevantes en relación con el medio hídrico y las materias de Aguas. Las “*Zonas de Localización Seleccionada*” para la instalación de aerogeneradores son cordales que conforman las divisorias de las cuencas vertientes. Finalmente, en el PTS no se identifican o definen el resto de las instalaciones necesarias para los parques eólicos (evacuación, centros transformadores y accesos).

4.4 ENERGÍA OCEÁNICA

Las ubicaciones de las instalaciones oceánicas se reducen únicamente a la energía undimotriz (generada por el movimiento de las olas).

El recurso óptimo asociado este tipo de energía se limita a los metros lineales de espigones de los puertos del litoral vasco. Se han seleccionado 12 de ellos como zonas potenciales para el desarrollo de la energía undimotriz: Puerto Deportivo de Getxo, Plentzia, Armintza, Bermeo, Mundaka, Elantxobe, Lekeitio, Ondarroa, Puerto Deportivo de Zumaia, Getaria, Puerto Deportivo de Orio y Hondarribia.



4.5 *BIOMASA*

En lo que respecta a la biomasa, en la documentación del PTS se indica que el principal desarrollo de esta tecnología será el formato de soluciones de escaso tamaño las cuales no tienen ninguna repercusión territorial y, por tanto, quedan exentas de zonificación. Asimismo, se señala que, en el caso de soluciones colectivas que pudieran tener una cierta incidencia, se ubicarán preferentemente en suelos de tipo urbano, por lo que no se estima necesaria ninguna zonificación.

Dicho desarrollo podrá regularse directamente con la propia Matriz de Ordenación del Medio Físico del PTS. En dicha matriz este tipo de instalaciones se excluyen de las Zona de Protección de Aguas Superficiales y, en relación con los condicionantes superpuestos (áreas inundables, vulnerabilidad de acuíferos y riesgos asociados al cambio climático) se remiten a los Planes Hidrológicos y al PTS de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV.

4.6 *ENERGÍA GEOTÉRMICA*

Esta energía tiene un tratamiento en el PTS similar al de la biomasa, no realizándose ninguna zonificación y regulándose directamente a través de la Matriz de Ordenación del Medio Físico establecida en las Normas de Aplicación. También se excluyen en las Zona de Protección de Aguas Superficiales, siendo de aplicación la regulación del PTS de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV en lo relativo a los condicionantes superpuestos.



5. PROPUESTA DE INFORME

Por lo tanto, y dadas las circunstancias expuestas previamente, esta Agencia Vasca del Agua-URA propone informar, en el ámbito de sus competencias, **favorablemente** el documento para la Aprobación Inicial del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables de Euskadi.

En relación con el riesgo de Inundabilidad, tal y como se ha indicado en el cuerpo del presente informe, se recuerda que, en aquellos emplazamientos donde no exista cartografía de inundabilidad, la realización de estudios hidráulicos específicos será un aspecto indispensable y relevante en el marco de la preceptiva autorización de obras de las diferentes instalaciones que se propongan en el entorno de los cauces.

Finalmente, si bien el propio documento del PTS ya recoge en su normativa que las instalaciones de energías renovables, incluso las de implantación directa, deberán contar con las autorizaciones sectoriales que les sean exigibles, se recuerda que entre dichas autorizaciones se encuentran las de las administraciones hidráulicas concernidas, en función del ámbito competencial donde se sitúen dichas instalaciones.

5. TXOSTEN-PROPOSAMENA

Beraz, eta aurretik azaldutako inguruabarrak kontuan hartuta, URA-Uraren Euskal Agentzia honek, bere eskumenen esparruan, Euskadiko Energia Berriztagarrien Lurralde Plan Sektorialaren Hasierako Onarpenerako dokumentuaren aldeko txostena egitea proposatzen du.

Uholde-arriskuari dagokionez, txosten honen gorputzean adierazi den bezala, gogorarazten da ezen, uholde-arriskuari buruzko kartografiarik ez dagoen lekuetan, azterketa hidrauliko espezifikoa egitea ezinbestekoa eta garrantzitsua izango dela, ibaien inguruan proposatzen diren instalazioetarako obren nahitaezko baimenaren esparruan.

Azkenik, LPSaren dokumentuak berak bere araudian jasotzen badu ere energia berriztagarrien instalazioek, baita zuzenean ezartzekoak direnek ere, eska dakizkiekeen baimen sektorialak izan beharko dituztela, gogorarazten da baimen horien artean daudela eraginpeko administrazio hidraulikoenak, instalazio horiek kokatuta dauden eskumen-esparruaren arabera.

Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Este documento ha sido firmado digitalmente por:

José Ignacio Arrieta Pérez (Ebaluazio eta Plangintza Teknikaria/Técnico de Evaluación y Planificación)

Arantza Martínez de Lafuente de Fuentes (Ebaluazio Arduraduna/Responsable de Evaluación)

José M^a Sanz de Galdeano Equiza (Plangintza eta Lanen Zuzendaria/Director de Planificación y Obras)



INDUSTRIA, TRANTSIZIO
ENERGETIKO ETA
JASANGARRITASUN SAILA
Ingurumen sailburuordetza
Natura Ondare eta Klima
Aldaketarekiko Egokitzapenaren
Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA,
TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y
SOSTENIBILIDAD

Viceconsejería de Medio Ambiente
Dirección de Patrimonio Natural y
Adaptación al Cambio Climático

2025 OTS. FEB. 17

SARRERA

IRTEERA

Zk.

Zk.
Secretaría de la COTPV

Asunto: Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables de Euskadi.

Código: OT-001/25-PTS.

Fecha de entrada: 9 de enero de 2025.

Remitente: Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco (COTPV).

Promotor: Departamento de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad del Gobierno Vasco.

Marco jurídico del informe: Artículos 3.1.c) y 4 del Decreto 157/2008, de 9 de septiembre, de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco.

Marco competencial: El presente informe se emite en el marco de las funciones y responsabilidades de la Dirección de Patrimonio Natural y Adaptación al Cambio Climático, que se establecen en las siguientes normas:

- Decreto 410/2024, de 3 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad.
- Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de Conservación del Patrimonio Natural de Euskadi, especialmente lo establecido en los artículos 3.2, 6.2. y 8.2 relativos a la integración de los requisitos de protección del patrimonio natural en las políticas sectoriales.

Documentación aportada:

- Orden de aprobación provisional, del Consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad, de 20 de diciembre de 2024.
- Documento para aprobación provisional (diciembre 2024), con memoria y documentación adicional, entre ella:
 - ✓ Documento II. Normas de aplicación.
 - ✓ Planos en formato pdf.
 - ✓ Documento VII. Protocolo de Afección Sectorial Agraria.
- Estudio ambiental estratégico (realizado por 8 personas, diciembre 2024), con memoria y documentación adicional, entre ella:
 - ✓ Anexo I. Contenidos mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental y Documentos Ambientales de proyectos de instalaciones energéticas renovables.
 - ✓ Anexo IV. Respuesta a las consultas previas.
 - ✓ Anexo V. Cartografía en formato pdf.
- Cartografía en formato shape.

Expedientes relacionados: El Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables de Euskadi (en adelante, PTS de EERR) ha sido informado por la Dirección de Patrimonio Natural y Adaptación al Cambio Climático (en adelante, DPNyACC) en varias ocasiones, tanto a su paso por la COTPV (previa su aprobación inicial en marzo de 2023, código OT-001/23-PTS), como en el marco de la evaluación ambiental estratégica (código ECIA-2021_076). En el último informe, emitido en julio de 2023 en la fase de información pública y consulta a las administraciones afectadas y personas interesadas tras la aprobación inicial, la DPNyACC realizaba una serie de observaciones de cara a mejorar la integración ambiental del PTS de EERR.

VALORACIÓN SOBRE LA PROPUESTA

Estando previsto el próximo paso por la COTPV del expediente OT-001/25-PTS, Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables de Euskadi, tras su aprobación provisional a fecha de 20 de diciembre de 2024, se analiza a continuación cómo han sido atendidas las recomendaciones del informe emitido por la DPNyACC en julio de 2023 en el PTS provisionalmente aprobado, así como las repercusiones que sobre el patrimonio natural pudieran tener las modificaciones introducidas con respecto a la versión inicialmente aprobada.

➤ En relación con el grado de concreción de las Zonas de Localización Seleccionada:

La DPNyACC solicitaba que la normativa del PTS fuera revisada con objeto de incorporar con el suficiente nivel de claridad cuáles son las ZLS (Zonas de Localización Seleccionada), identificándolas convenientemente.

Se han introducido modificaciones tanto en la memoria del PTS (apartado 12.5.1.) como en las normas de aplicación (artículo 4) y en la cartografía, al objeto de definir las ZLS con mayor claridad.

Así, en la memoria se señala que se han delimitado como ZLS zonas en las que convergen los siguientes criterios (en negrita se señala el texto completado con respecto al PTS inicialmente aprobado):

- *Aptitud del territorio alta o media.*
- *Presencia de recurso favorable: velocidad de viento media anual superior a 6,22 m/s según se ha establecido en el apartado 5.3.1 En este caso, se ha considerado no sólo el cordal (alineación) sino que se ha considerado toda la superficie en el entorno de cordales donde exista un recurso de dichas características. No obstante, hay que tener en cuenta que la evolución tecnológica puede modificar los parámetros sobre los que se considere un recurso favorable, que no pueden predecirse a fecha actual. El modelo de recurso empleado lo es a escala autonómica, sin perjuicio de los estudios de detalle sobre recurso eólico que realicen los promotores y que puedan evidenciar la presencia de recurso favorable en otros emplazamientos.*
- *Alineaciones mayores de 2 km de manera continua o discontinua: De manera que pueda encajarse de manera viable técnicamente un parque de gran escala, incluyendo un buffer de 300 m a cada lado del centro de la alineación, de manera que se deje margen suficiente para encajar la escala de proyecto, considerando que a escala del PTS no se tiene información suficiente para emplazar concretamente cada proyecto.*
- *No solapamiento con zonas de sensibilidad ambiental máxima (puesto que con esta sensibilidad no puede haber aptitudes altas ni medias) ni zonas de exclusión.*

En las normas de aplicación se incorpora como Anexo VII el listado de ZLS, mientras que en la cartografía se redelimitan las ZLS de energía eólica como polígonos (en la versión inicialmente aprobada se dibujaban como líneas).

Se considera que, con las modificaciones introducidas, las ZLS quedan definidas/identificadas con el suficiente nivel de claridad, tanto en la documentación escrita como en la cartográfica.

➤ **En relación con las Zonas Excluidas se solicitaba:**

- a- Que fuera considerada el área de distribución de la tórtola europea.

No se ha atendido esta solicitud. Se observa que, en la página 146 de la memoria del EsAE (con fecha diciembre de 2024) se indica que "el Plan de Gestión de la tórtola europea se encuentra aún en proceso de redacción pudiendo esta cartografía no resultar definitiva y variar hasta el momento de su aprobación final". La realidad actual es otra, porque ya existe la Orden de 13 de marzo de 2024, de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan de gestión de la tórtola europea (Streptopelia turtur) en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Por otra parte, en el documento de respuesta a las alegaciones (con fecha de 31 octubre 2024), en la página 452, se dice que "Se entiende que la tórtola no tiene impactos críticos con ninguna de esas instalaciones como para fundamentar un criterio de exclusión". No se comparte esta afirmación.

Por lo tanto, se insiste en la conveniencia de que tanto el texto normativo como la cartografía recoja de forma expresa como zonas excluidas para los desarrollos eólicos y fotovoltaicos las Áreas de Intervención Prioritaria (Nivel 1 y Nivel 2) definidas en la Orden de 13 de marzo de 2024 mencionada.

- b- Que fueran consideradas las áreas de interés especial de especies de fauna con planes de gestión: avión zapador (ya que no se aportaban referencias ni en la cartografía ni en el texto normativo), visón europeo y nutria (se identificaban solapamientos con ZLS para energía fotovoltaica).

La cartografía ha sido revisada, recogiendo como zonas excluidas para los desarrollos eólicos y fotovoltaicos la totalidad de las Áreas de Interés Especial de especies de fauna con planes de gestión (con la excepción ya señalada de la tórtola europea).

- c- Que las áreas de interés especial de flora amenazada fueran recogidas como zonas excluidas en la cartografía.

La cartografía ha sido revisada, recogiendo como zonas excluidas la totalidad de las áreas de interés de flora amenazada.

- d- Revisar a nivel de cartografía imprecisiones detectadas en cuanto a la delimitación de espacios protegidos del patrimonio natural que deberían incluirse íntegramente como zonas excluidas.

La cartografía ha sido revisada, recogiendo como zonas excluidas para los desarrollos eólicos y fotovoltaicos la totalidad de los espacios protegidos del patrimonio natural.

➤ **En relación con los contenidos mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental y documentos ambientales de proyectos de instalaciones energéticas renovables, se solicitaba:**

Que fueran recogidos los contenidos que deben tener los estudios de impacto ambiental, de acuerdo con los documentos elaborados por la DPNyACC a fin de permitir el desarrollo de energías renovables en términos de compatibilidad con el patrimonio natural¹.

A este respecto en "Anexo I: Contenidos mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental y Documentos Ambientales de proyectos de instalaciones energéticas renovables" del Estudio Ambiental Estratégico del PTS de EERR, señala expresamente en su introducción lo siguiente:

Este documento se propone como complemento a los documentos "CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL DE LOS PARQUES EÓLICOS¹" y "CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL DE LOS PARQUES FOTOVOLTAICOS²" realizados en junio de 2021 por la Dirección de Patrimonio Natural y Cambio Climático. Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente. Gobierno Vasco, que también habrán de ser tenidos en cuenta a la hora de redactar los Estudios de Impacto Ambiental y los Documentos Ambientales en proyectos en el País Vasco.

Se considera que, con la inclusión de este párrafo, se da respuesta adecuada a lo solicitado.

➤ **En relación con otras modificaciones introducidas en el PTS de EERR con respecto a la versión inicialmente aprobada:**

Si bien han sido varias las modificaciones introducidas, que se recogen como Anexo en la Orden de Aprobación Provisional, se realizan a continuación observaciones únicamente con respecto a las que se estiman que pudieran tener alguna implicación sobre el patrimonio natural.

- Régimen de implantación de las instalaciones minihidráulicas (apartado 13.2.2. de la Memoria y artículo 31 de las Normas de Aplicación): Se incorpora, como excepción a las zonas de exclusión de la energía minihidráulica, la posibilidad de repotenciar, o recuperar para su uso original, aquellas centrales hidroeléctricas en las que, pese a estar catalogadas como elementos protegidos, la actuación que se plantee respete los valores que motivaron su protección. Se trata de una modificación introducida por recomendación de la Dirección de Patrimonio Cultural, del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco.

Con esta modificación, las zonas de exclusión para instalaciones minihidráulicas únicamente serían de aplicación para el caso de nuevas instalaciones.

Cabe incidir en que la repotenciación, pero sobre todo la recuperación, de centrales minihidráulicas pueden tener afecciones relevantes sobre el patrimonio natural, y especialmente sobre la conectividad ecológica de los cursos fluviales. De hecho, con esta modificación, se abre la puerta a la posibilidad de plantear la puesta en marcha de centrales hidroeléctricas abandonadas o con concesión caducada en cursos fluviales pertenecientes a la Red Natura 2000, donde, de acuerdo con las medidas de gestión aprobadas junto con su designación como ZEC, el criterio general es la eliminación y/o permeabilización progresiva de los obstáculos que suponen los azudes y presas.

Muestra de ello es la Directriz 5.D.1. que se recoge en el Anexo al Decreto 34/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueban las normas generales para las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) vinculadas al medio hídrico:

¹ Desarrollo de las energías eólica y fotovoltaica y su compatibilización con la conservación del patrimonio natural en la CAPV - Gobierno Vasco - Euskadi.eus

Se promoverá ante el organismo de cuenca competente la caducidad de todas las concesiones de aprovechamiento fuera de uso, tanto de las existentes en el ámbito, como las que se sitúen fuera de sus límites, pero puedan comprometer los objetivos de conservación.

Se estudiarán las posibilidades de demolición o permeabilización del obstáculo asociado a la concesión. En el caso de que resulte factible, se optará por la demolición del obstáculo y, en su defecto, por aquella solución de permeabilización que resulte más efectiva, siendo preferible la construcción de canales laterales o rampas frente a las escalas de artesas sucesivas.

En este sentido, se considera necesario que se retome la redacción de la versión inicialmente aprobada, donde los criterios de exclusión son de aplicación con carácter general para las instalaciones minihidráulicas.

- Zonas de exclusión para instalaciones eólicas y fotovoltaicas (artículo 17 de las Normas de Aplicación):

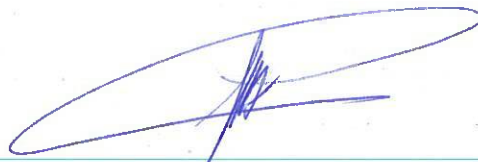
La versión inicialmente aprobada (entonces artículo 16) señalaba que los nuevos espacios o zonas, así como las modificaciones que respondieran a alguno de los criterios de exclusión mencionados y se aprobaran conforme a la normativa ambiental o territorial con posterioridad a la entrada en vigor de este PTS, pasarán automáticamente y con carácter general a formar parte de la zona de exclusión, salvo que afecten a ZLS a gran escala. El PTS provisionalmente aprobado ha eliminado la excepción para el caso de las ZLS a gran escala, modificación que se valora favorablemente.

- Zonas de graduación de aptitud (artículo 18 de las Normas de Aplicación):

Se incorpora la posibilidad de incluir una zona en una zona de aptitud superior a la que se le asigne en el PTS cuando la promotora justifique la existencia de recurso favorable. También se introduce la posibilidad de modificar la sensibilidad ambiental asignada por el PTS a una determinada zona, por ausencia o modificación de elementos que motivaron tal clasificación, condicionado a la previa aportación del informe emitido por el órgano ambiental.

Se considera necesario modificar la redacción, al objeto de condicionar la posibilidad de modificar la sensibilidad ambiental asignada por el PTS a una determinada zona, a la previa aportación del informe FAVORABLE por parte del órgano ambiental.

Vitoria-Gasteiz, 17 de febrero de 2024



ADOLFO URIARTE VILLALBA
DIRECTOR DE PATRIMONIO NATURAL Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO





INFORME DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y METEOROLOGÍA DE GOBIERNO VASCO RELATIVO A LA APROBACIÓN PROVISIONAL DEL PLAN TERRITORIAL SECTORIAL DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN EUSKADI

Ref. CAPV-EAE OT-001/25-PTS

El 9 de enero de 2025 ha tenido conocimiento esta Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología de la entrada en la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco (COTPV) de la documentación correspondiente a la aprobación provisional del Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables en Euskadi.

Los documentos que forman parte del expediente constan de **Versión provisional del Plan Territorial Sectorial**, diciembre 2024 (Memoria y Anexo I “Pautas para el diseño, ejecución y explotación de proyectos de energía renovable”, Normas de aplicación, Planos, Estudio Económico Financiero, Estudio de Sostenibilidad Económica, Protocolo de afección sectorial agraria) y **Estudio Ambiental Estratégico** diciembre 2024, (Memoria, Anexo I: Contenidos mínimos del Estudio de Impacto Ambiental y documentos ambientales de proyectos de instalaciones energéticas renovables, y Anexos II, III y IV). Así como la documentación que forma parte del expediente administrativo.

Los documentos han sido consultados en la aplicación de la COTPV de la Dirección de Planificación Territorial y Agenda Urbana, así como en la página web del Departamento de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad de Gobierno Vasco en el enlace facilitado al efecto:

<https://www.euskadi.eus/proceso-para-la-elaboracion-del-plan-territorial-sectorial-de-las-energias-renovables-en-euskadi/web01-a2energi/es/>

1. ANTECEDENTES

- En la fase de evaluación ambiental estratégica ordinaria de la tramitación del expediente, concretamente en el trámite de consultas previas y determinación del alcance del estudio ambiental estratégico del PTS de Energías Renovables en Euskadi esta Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología fue consultada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas. Con fecha 21 de enero de 2022 y a solicitud de la Dirección de Calidad Ambiental y Economía Circular del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente de Gobierno Vasco, se emitió informe por el

Servicio de Planificación de esta Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología sobre el análisis de riesgos de protección civil.

- En la fase de aprobación inicial del PTS de Energías Renovables de la tramitación del expediente, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Gestión de Emergencias (Decreto Legislativo 1/2017, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Gestión de Emergencias), a solicitud de la Dirección de Proyectos Estratégicos y Administración Industrial del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente de Gobierno Vasco, con fecha 4 de julio de 2023, se emitió informe por el Servicio de Planificación de esta Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología sobre el análisis de riesgos de protección civil del expediente a fin de su incorporación al mismo.
- El documento “Respuesta a las alegaciones e informes presentados durante el trámite de información pública del PTS de Energías Renovables de Euskadi”, elaborado por el promotor, de fecha 31 de octubre de 2024, recoge las consideraciones realizadas por la Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología e indica su incorporación al documento que se elabore para su aprobación provisional. (Si bien, hace referencia a la Dirección General de Meteorología cuando se trata de la Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología de Gobierno Vasco).

2. CONSIDERACIONES

El documento de aprobación provisional del PTS de Energías Renovables recoge correctamente las consideraciones realizadas por la Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología, concretamente:

- En el Anexo I del Estudio Ambiental Estratégico 'Contenidos mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental y Documentos Ambientales de proyectos de Instalaciones energéticas renovables', en el apartado “D. Identificación y valoración de impactos” se recoge que la identificación y valoración de impactos habrá de incorporar un apartado específico relativo al impacto sobre los radares meteorológicos que formen parte de la red de información y alerta de protección civil.
- En el Documento 3 Planos del PTS, en Planos Informativos, se ha incorporado la ubicación actual de los radares meteorológicos que forman parte de la red de información y alerta de protección civil.



Se valora positivamente que se hayan incorporado al documento de aprobación provisional del PTS de Energías Renovables de Euskadi las consideraciones realizadas desde esta Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología.

Vitoria-Gasteiz, 14 de febrero de 2024,

Fdo.

Leire Ansorena González

Técnica del servicio de Planificación

Dirección de Atención de Emergencias y
Meteorología

VºBº

José Ignacio Inoriza Aizpurua

Responsable del servicio de Planificación

Dirección de Atención de Emergencias y
Meteorología

Rte.

Director de Atención de Emergencias y
Meteorología



AHI-030/22-P26

ALEGACIONES QUE FORMULA EL SERVICIO DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO AL DOCUMENTO APROBADO PROVISIONALMENTE DEL PLAN TERRITORIAL SECTORIAL DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN EUSKADI.

I.- ANTECEDENTES:

Primero.- Por Orden de 22 de marzo de 2021, de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, se acordó el inicio del procedimiento para la elaboración de un Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables en Euskadi, en adelante PTS EERR.

Segundo.- Con fecha 31 de enero de 2022, la Dirección de Proyectos Estratégicos del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, remitió el documento de Avance del PTS EERR, a fin de que fueran formuladas las observaciones, sugerencias, alternativas y propuestas que se estimaran oportunas.

En respuesta a dicha notificación, la Dirección de Medio Ambiente y Urbanismo de la Diputación Foral de Álava, remitió a la Dirección de Proyectos Estratégicos del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco dos informes:

- Informe emitido por el Servicio de Sostenibilidad Ambiental con fecha 28 de enero de 2022.
- Informe emitido por el Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo con fecha 22 de febrero de 2022.

Tercero.- Con fecha 25 de enero de 2023, la Comisión de Ordenación del Territorio del País vasco, remitió el documento para aprobación inicial del PTS EERR al objeto de que se emitieran por esta Diputación Foral los informes que se estimaran convenientes. El Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Diputación Foral de Álava emitió informe el 21 de marzo de 2023 para la citada Comisión.

Cuarto.- Con fecha 10 de mayo de 2023 se publicó en el BOPV la Orden de 27 de abril de 2023, de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, por la que se aprueba inicialmente el Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables en Euskadi. Con fecha 24 de mayo de 2023, la Dirección de Proyectos Estratégicos del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, remitió la citada Orden por la que se aprueba inicialmente el PTS EERR, a fin de que fuesen formuladas las observaciones y sugerencias que se considerasen oportunas.



Al efecto, con fecha 24 de julio de 2023 el Diputado Foral de Equilibrio Territorial y Ordenación del Territorio remitió a la Dirección de Proyectos y Administración Industrial las alegaciones del Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo con relación al documento aprobado inicialmente del PTS EERR.

Quinto.- Mediante Orden de 20 de diciembre de 2024 del Consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad, se aprobó provisionalmente el Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables en Euskadi, y se remitió simultáneamente el expediente a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco para su informe. Con fecha 9 de enero de 2025, la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco remite el documento aprobado provisionalmente del Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables en Euskadi al objeto de que se emitan por esta Diputación Foral los informes que se estimen convenientes.

II.- CONSIDERACIONES:

Primera. - Consideraciones Generales.

En relación con el Plan Territorial Sectorial aprobado provisionalmente y tras el correspondiente análisis del documento cabe incidir en las consideraciones generales realizadas con anterioridad a esta aprobación y que se desarrollan a continuación:

1. El PTS EERR, en su artículo 12, admite instalaciones eólicas de gran escala y fotovoltaicas de mediana escala en los Corredores Ecológicos. El artículo establece esta admisibilidad siempre que se justifique que se garantiza la conectividad ecológica o se compensen los sistemas ecosistémicos (conforme al artículo 4 de las Normas de aplicación de las DOT). No obstante, se debiera indicar que: *La justificación o compensación mencionada deberá ser validada por el órgano ambiental competente.*
2. El PTS EERR, en su artículo 12 “Condicionantes superpuestos a la regulación de uso de instalaciones de energías renovables” y su nuevo artículo 13. “Solapamiento del ámbito territorial del PTS con zonas de afecciones sectoriales” no menciona los Montes de Utilidad Pública.

Se debe realizar una mención especial a los Montes de Utilidad Pública. Estos montes públicos están sujetos en Álava a lo establecido en la Norma Foral de Montes nº11/2007, de 26 de marzo, a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes y al decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de montes. Las citadas normativas establecen condiciones adicionales a los usos autorizables en zonas donde se ubican los montes de utilidad pública. Cabe entender que al no ser un condicionante incluido en las



DOT no figure en el art. 12, pero el art. 13 citan expresamente las limitaciones derivadas de otras normativas sectoriales, como la reguladora del régimen jurídico de protección en materia de red ferroviaria, carreteras, servidumbres aeronáuticas y dominios públicos hidráulicos y marítimos. En este sentido, cabe solicitar que se incluya en el art. 13 punto 1 la mención a los montes de utilidad pública, de manera similar al resto de normativa sectorial mencionada en ese punto, y añadir un nuevo punto 5 de la forma siguiente:

“5. En los Montes de Utilidad Pública y montes protectores la admisibilidad inicial de los usos se registrará con carácter general por la categoría de ordenación que le corresponda, pero cualquier afectación requiere un informe vinculante de la Administración Forestal. En cualquier caso, se estará a lo establecido en las siguientes normas, así como a las que las desarrollen o sustituyan: Norma Foral de Montes de Álava 11/2007, de 26 de marzo; Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes; Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes. La delimitación de los Montes de Utilidad Pública será vinculante y sólo podrá modificarse en los términos y procedimientos establecidos en su legislación sectorial.”

Por otra parte, a diferencia de otras normativas sectoriales cuyas afecciones se reflejan en los planos de información del documento, no se observa en la misma medida la delimitación gráfica de los Montes de Utilidad Pública, por lo cual se solicita la creación de un plano de información que refleje las delimitaciones de los montes de utilidad pública.

3. El PTS EERR, en su artículo 18 “Zonas de graduación de aptitud” debiera ser más preciso en cuanto a las instalaciones de autoconsumo e incluir en su punto 1 la referencia al Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, o normativa que la sustituya, que establece la distancia máxima a las instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo.

Por otra parte, en lo que respecta a la acreditación de un recurso favorable cabe indicar que la validación de la acreditación de un recurso favorable corresponde a la Dirección del Gobierno Vasco en materia de energía, de acuerdo con los artículos 6, 7.1.c) y 8.1 del Decreto 115/2002, de 28 de mayo, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, a través de Parques Eólicos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En este sentido, se debiera completar la redacción del punto 2 de la siguiente manera: “En tales casos, la acreditación de la existencia de recurso favorable se acreditará ante el órgano competente para la tramitación de los instrumentos contemplados en el apartado 2 de aquel artículo, mediante la aportación de un informe del Dirección del Gobierno Vasco en materia de energía.”



4. Respecto al Artículo 20 “Regulación de las instalaciones para autoconsumo” cabe indicar que se confunde la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa del artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, con la declaración de interés público a efectos de su implantación en suelo no urbanizable del artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo. En este sentido se solicita que donde dice que las instalaciones para autoconsumo “Al tener la consideración de usos auxiliares del uso principal, no resulta necesaria su declaración de utilidad pública”, se diga “Al tener la consideración de usos auxiliares del uso principal, no resulta necesaria su declaración de interés público a efectos de su implantación en suelo no urbanizable”.
5. Respecto al artículo 23 “Inserción territorial y urbanística en zonas de localización seleccionada para instalaciones de gran escala”, cabe añadir un párrafo al respecto de las infraestructuras de evacuación de estas instalaciones. Al respecto, el art. 21.5 LSE establece que “Formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica”. Sin embargo, en la memoria del PTS de Energías Renovables, en su punto 12.1.8 se dice que: “La zonificación se refiere a las instalaciones de generación propiamente dichas de cada tipo de energía como por ejemplo turbinas o calderas, no siendo objeto de esta zonificación las instalaciones auxiliares asociadas a las mismas, tales como caminos de acceso, vallados, líneas eléctricas de evacuación, etc. cuya valoración deberá realizarse a escala de proyecto, cuando se tengan definidos los detalles específicos de cada una de estas instalaciones auxiliares (línea aérea o subterránea, red de caminos, altura vallado, etc.), debido a que a nivel de planificación no se pudo conocer el diseño que tendrá cada instalación renovable, por lo que los efectos de estas instalaciones auxiliares deberán ser evaluados en los pertinentes procedimientos de evaluación de impacto ambiental de cada proyecto. Es decir, la zonificación permitirá territorializar la ubicación de las instalaciones de generación, correspondiendo a la escala de proyecto el detalle sobre el diseño de cada instalación.”

En este sentido, cabe entender que la implantación de las infraestructuras de evacuación de los parques eólicos y fotovoltaicos de mediana y gran escala fuera de las zonas de localización seleccionada requieren de declaración de interés público, así como de plan especial en los supuestos previstos en el art. 4.3 DMU. Por tanto, con la redacción actual del PTS EERR no se consigue que las instalaciones de mediana y gran escala en zonas de localización seleccionada queden totalmente eximidas de declaración de interés público y de ulterior planeamiento adicional.

Por todo lo anterior cabe solicitar que se añada entre el primer y segundo párrafo del art. 23.2 lo siguiente: *“Las infraestructuras de evacuación de las instalaciones de producción podrán quedar situadas fuera de las zonas de localización seleccionada. Al tratarse de instalaciones auxiliares de la instalación de*



producción, su implantación deberá respetar lo establecido en la Matriz de Ordenación del Medio Físico de las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco, no requiriendo de ulterior instrumento de planeamiento adicional, ni de declaración de interés público por parte de las diputaciones forales”

6. Respecto al artículo 25 “Implantación de instalaciones de gran escala fuera de las zonas de localización seleccionada del PTS” se solicita eliminar completamente el apartado 2.c, que posibilita la implantación de instalaciones de gran escala mediante su inserción en el planeamiento mediante su delimitación a través del PGOU del municipio correspondiente, en su revisión o mediante la modificación no sustancial del mismo. Esta solicitud se argumenta en que el propio PTS EERR incide y resalta que las instalaciones eólicas y fotovoltaicas de gran escala se consideran relevantes para el aprovechamiento energético de los recursos renovables en la Comunidad Autónoma de Euskadi y que este tipo de instalaciones tiene un carácter territorial y estratégico para el aprovechamiento energético de los recursos renovables de Euskadi. Por todo ello, cabe alegar que su planificación debe realizarse sólo en el marco de la ordenación territorial del País Vasco a través de los Planes Territoriales Parciales y Planes Territoriales Sectoriales. Es más coherente que las instalaciones de gran escala, precisamente por su escala e implicación territorial solo puedan ser propuestas por un instrumento de planificación territorial y no se posibilite su delimitación a través de un PGOU o un Plan de Compatibilización.

En cualquier caso, la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, en el artículo 63, establece que el objeto de los planes de compatibilización es coordinar la ordenación estructural de los planes generales afectados cuando las características y necesidades del desarrollo urbano en las zonas limítrofes de varios términos municipales lo hagan necesario, siendo su ámbito el suelo urbano. Por ello, los Planes de Compatibilización no pueden delimitar en suelo no urbanizable zonas de localización seleccionada para gran escala en las zonas limítrofes de varios términos municipales, por lo que se debe suprimir la referencia a los planes de compatibilización. En este punto, es preciso recordar que esta misma alegación fue estimada en relación con las zonas de localización seleccionada para instalaciones de mediana escala, de forma que el documento aprobado provisionalmente elimina las referencias a los planes de compatibilización en los artículos 26.1 y 26.3 (artículos 25.1 y 25.3 en el documento de aprobación).

7. Con respecto a la Matriz de Ordenación del Medio Físico para Energías Renovables y el artículo 11 de las normas de aplicación, cabe destacar que para la categoría de ordenación Agroganadera y Campiña, Subcategoría de Alto Valor Estratégico, en las Zonas de Aptitud Baja para los usos de Instalaciones Fotovoltaicas de Producción de Mediana Escala la regulación resultante es admisible en las condiciones que señale el PTS Agroforestal. La superficie de la subcategoría Alto Valor Estratégico a la que puede afectar las instalaciones de mediana escala fotovoltaicas en Zona de Aptitud Baja es de 7.247 ha. Con



respecto al total de superficie de esta subcategoría (31.046 ha) este porcentaje supone un 23% de afección. Teniendo en cuenta que la Dirección de Agricultura de la Diputación Foral de Álava informa que esto implica una afección crítica a esta subcategoría se solicita que las instalaciones fotovoltaicas de mediana escala de producción sean un uso prohibido en la subcategoría de alto valor estratégico.

8. En cuanto a las Zonas de Localización Seleccionadas representadas en la cartografía:

- Teniendo en cuenta el propio artículo 21.5 del Plan Territorial Sectorial que indica la posibilidad de modificar las ZLS para su adaptación a los requerimientos ambientales derivados de la Declaración de Impacto Ambiental se solicita modificar las ZLS para su adaptación a los proyectos de instalaciones renovables que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental favorable incluyendo, en este sentido en la documentación gráfica, el parque eólico de Azazeta (declaración de impacto ambiental publicada en el BOPV nº 54, de fecha 17 de marzo de 2023) y el parque fotovoltaico de Ekienea (declaración ambiental estratégica publicada en el BOTHA nº 86, de fecha 27 de julio de 2022).
- Igualmente, y en base al artículo 21 anteriormente mencionado y de forma coherente con la declaración ambiental vigente se solicita eliminar las Zonas de Localización Seleccionadas donde se ubican proyectos de instalaciones renovables que cuenten con una Declaración de Impacto Ambiental desfavorable. Concretamente, se solicita eliminar la Zona de Localización Seleccionada del parque eólico "Itsaraz" (declaración de impacto ambiental desfavorable publicada en el BOE nº 14, de fecha 16 de enero de 2025) y del parque eólico "Cantoblanco" (declaración de impacto ambiental desfavorable publicada en el BOPV nº 180, de fecha 16 de septiembre de 2024).
- Se observa una ZLS en torno al núcleo residencial de San Roque en Amurrio que no respeta la distancia de exclusión de 500 metros, por lo que debe corregirse este aspecto grafiando la zona de exclusión y suprimiendo la superficie correspondiente de la ZLS.

9. Por último, cabe mencionar algunas otras cuestiones de menor relevancia:

- El establecimiento de un plazo concreto de 20 años de vigencia del PTS EERR no se considera adecuado, porque puede dar problemas de vacío de regulación en el caso de que venza sin que se apruebe ningún otro instrumento que lo sustituya. Las determinaciones del PTS deben mantener su vigencia hasta el momento de la entrada en vigor de su revisión o modificación. En este sentido, el PTS puede establecer la obligación de proceder a su revisión en el plazo de 20 años.



- En cuanto a las zonas de aptitud muy baja, se ha detectado que no figuran en el artículo 3.
- El concepto de sensibilidad ambiental no se define en la normativa, aspecto que debe subsanarse para la correcta interpretación y aplicación del documento.
- El perímetro de “sosiego público” con un radio de 500 metros entorno a los suelos urbanos y urbanizables con uso global residencial y a núcleos rurales en suelo no urbanizable que se recoge en la documentación gráfica y se da a entender en el anexo II podría ser más claro si se reflejase también en el texto de las normas de aplicación.
- El artículo 36 y 37 no establece una definición clara de lo que se considera una modificación no sustancial, se limita a decir que son las que afecten únicamente a aspectos puntuales y accesorios del PTS. La delimitación de nuevas zonas de localización seleccionadas de gran escala en zonas de aptitud alta se considera no sustancial, lo cual resulta chocante y debe motivarse.
- Respecto al punto 2 del artículo 4 “Contenido y alcance normativo” cabría indicar que prevalece en caso de contradicción entre los artículos 11 y 12 y la Matriz de Ordenación del Medio Físico para el uso de Energías Renovables del Anexo I, máxime cuando parece darse una contradicción entre lo expresado en la categoría forestal en suelos de aptitud baja en la gran escala eólica (uso admisible o admisible en las condiciones que señale el PTS Agroforestal).
- Respecto al artículo 30 “Implantación de instalaciones de generación de pequeña escala” su punto 3 parece ser una repetición de lo que ya está recogido y expresado en los artículos 11 y 12, donde ya se indica la regulación de las instalaciones de pequeña escala en cada una de las categorías de ordenación y condicionantes superpuestos, así como lo expresado en la Matriz de Ordenación del Medio Físico para el uso de Energías Renovables del Anexo I. En este sentido, el citado punto 3 parece una repetición innecesaria.

Segunda. - Consideraciones en relación con los proyectos de instalaciones a implantar en el Territorio Histórico de Álava actualmente en tramitación:

En la actualidad existen diversos proyectos y planes de instalaciones de energías renovables que se encuentran en redacción y en tramitación en el territorio histórico de Álava, tales como Planes Especiales de energía fotovoltaica de gran escala, de mediana escala como “ekiolas”, planes y proyectos de implantación de energía eólica, etc., algunos de ellos concretamente tramitándose por esta Diputación Foral.



En este contexto, se ha detectado que las zonas de localización seleccionada del PTS EERR en Álava no coinciden exactamente con los proyectos y planes que se están tramitando, lo cual deberá corregirse adecuando la documentación gráfica a los proyectos, planes y/o a las modificaciones surgidas a través de la tramitación ambiental.

El PTS EERR, en el artículo 21.5, establece que *“Las Zonas de Localización Seleccionada podrán ser modificadas para su adaptación a los requerimientos ambientales que, en su caso, pudieran derivarse de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto concreto. Las modificaciones de las Zonas de Localización Seleccionada que sea necesario realizar por tal motivo no requerirán ningún trámite adicional”*. Coherentemente, las Zonas de Localización Seleccionada del PTS EERR deben ser modificadas para su adaptación a los proyectos de instalaciones renovables que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental.

Analizada la compatibilidad del documento del PTS EERR con estos planes y proyectos para la implantación de energías renovables que están tramitándose, se echa en falta una mención especial sobre la situación administrativa de cada uno de ellos y el grado de afección que pueda suponer la aprobación definitiva y la entrada en vigor del mismo. El PTS EERR, en la disposición transitoria, indica que las instalaciones renovables en tramitación con anterioridad a la entrada en vigor del PTS se someterán, en cuanto a su implantación, a la regulación urbanística y de suelo vigente en la solicitud de autorización. Esta disposición transitoria no refleja con claridad la compatibilidad de la afección de la normativa en cada una de las situaciones de los proyectos y planes mencionados. Es necesario concretar a que se refiere con instalaciones en “tramitación”. ¿A qué tipo y fase de tramitación se refiere? También debiera ser más concreto en cuanto a que autorización se refiere en esta disposición. Si lo que se pretende con esta disposición es la no aplicación de este PTS a determinados proyectos en desarrollo se debiera expresar con mayor claridad. Así mismo, cabe mencionar que la renuncia a ordenar desde el PTS los diferentes proyectos en tramitación puede generar un documento de aprobación definitiva ajeno a la realidad física de la implantación de las instalaciones renovables en el territorio, por lo que es más coherente su integración en el propio PTS EERR actualmente en tramitación, siempre en función del estado y resultado de la tramitación de los diferentes proyectos.

La Sentencia del Tribunal Supremo 4110/2021 (ECLI:ES:TS:2021:4110) establece la siguiente doctrina jurisprudencial: *“El artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, debe interpretarse en el sentido de que la autorización administrativa referida a instalaciones e infraestructuras eléctricas deberá ser otorgada por la Autoridad Competente en materia de industria y energía cuando se acredite que el proyecto cumple con los requisitos establecidos en el apartado 4 del citado precepto legal, aunque su eficacia está supeditada a que el proyecto de ejecución cuente con las autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables referidas específicamente a la ordenación del territorio y a la protección del medio ambiente exigidas por la legislación del estado y por la normativa sectorial de la Comunidad Autónoma afectada”*.

La normativa urbanística de la CAPV establece que para implantar en suelo no urbanizable instalaciones de energías renovables se requiere la correspondiente declaración de interés público por resolución de la diputación foral y licencia urbanística por resolución del ayuntamiento. Y que para autorizar las instalaciones que precisen declaración individualizada de impacto ambiental y aquellas que afecten a una superficie



de suelo superior a 5000 metros cuadrados, con carácter adicional, se deberá redactar y aprobar un plan especial.

La Ley del Sector Eléctrico (LSE) no contiene ninguna prescripción acerca de que el instrumento de ordenación del territorio o el plan urbanístico correspondiente deba ser aprobado con carácter previo al otorgamiento de las autorizaciones administrativas reguladas en dicho artículo. Es decir, estas autorizaciones se conceden sin perjuicio de lo dispuesto en la ordenación territorial y urbanística. Por el contrario, los planes especiales se aprueban y las licencias urbanísticas se otorgan de acuerdo con lo dispuesto en la ordenación territorial y urbanística. Teniendo en cuenta lo anterior, se propone la siguiente redacción para la disposición transitoria:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Este PTS no será de aplicación a las instalaciones renovables en suelo no urbanizable que tengan un plan especial aprobado inicialmente con anterioridad a su entrada en vigor. Cuando para esta implantación no se deba redactar un plan especial de conformidad con lo indicado en el artículo 4.3 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, de Medidas Urgentes en Desarrollo de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, este PTS no será de aplicación a las instalaciones que tengan solicitada la licencia urbanística a su entrada en vigor”.

Tercera. - Consideraciones en relación con la innecesaridad de redactar y aprobar un plan especial en suelo no urbanizable para la implantación de instalaciones de producción de pequeña y mediana escala.

Se considera de gran importancia y por ello se insiste y se anexa un informe jurídico específico y justificativo de la innecesaridad de redactar y aprobar un plan especial en suelo no urbanizable para la implantación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas de producción de pequeña y mediana escala fuera de las zonas de localización seleccionada.

En base al citado informe del Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo de fechado en febrero de 2025 se solicita modificar los artículos 27 y 30 del PTP EERR.

Modificar el artículo 27 del PTS EERR, que quedaría redactado como sigue:

“Artículo 27.- Implantación de instalaciones de mediana escala fuera de las zonas de localización seleccionada”.

1. La implantación de instalaciones de mediana escala fuera de las zonas de localización seleccionada para ellas estará siempre prohibida en las zonas de exclusión y en las zonas de aptitud muy baja delimitadas para cada tipo de energía en este PTS.

*2. Fuera de las zonas delimitadas conforme a los puntos anteriores, y en todo caso, mientras los Planes Territoriales Parciales o los PGOU no hayan delimitado zonas de localización seleccionada de las instalaciones de mediana escala, **la implantación de éstas se someterá a lo establecido en la regulación general del uso de energías***



renovables recogida en los artículos 10 al 13 de estas normas y en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, sin requerir de ulterior instrumento de planeamiento adicional.

3. Una vez implantada la instalación, se aplicará el régimen de usos recogido en el apartado 2 del artículo 24.”

Modificar el artículo 30 del PTS EERR, que quedaría redactado como sigue:

“Artículo 30.- Implantación de instalaciones de generación de pequeña escala.”

1. Las instalaciones de pequeña escala en terreno no urbanizable serán las definidas en los párrafos e) y f) del artículo 14 de este PTS.

*2. Su implantación deberá respetar lo establecido en la Matriz de Ordenación del Medio Físico para el uso de Energías Renovables del Anexo I y lo que establezca el resto del planeamiento territorial y urbanístico, PTP o PGOU que resulte de aplicación, **sometiéndose a lo dispuesto en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, sin requerir ulterior instrumento de planeamiento adicional.***

3. Una vez implantada la instalación, se aplicará el régimen de usos recogido en el apartado 2 del artículo 24.”

III.- CONCLUSIONES:

En vista de lo expuesto, se considera procedente las siguientes alegaciones al documento aprobado provisionalmente del PTS EERR y se solicita:

1. Una nueva redacción de los artículos 27 y 30, en el sentido de establecer la innecesaridad de aprobar planes especiales en suelo no urbanizable para la implantación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas de producción de pequeña y mediana escala, conforme a la redacción expuesta en la consideración específica tercera.
2. Modificar la disposición transitoria conforme a la redacción expresada en consideración específica segunda, con la finalidad de establecer un marco claro de referencia sobre la aplicación del PTS de Energías Renovables a los proyectos de instalaciones actualmente en tramitación. En este mismo sentido, se solicita adaptar la documentación gráfica para incluir como zonas de localización seleccionada los parques eólicos y fotovoltaicos con declaración ambiental favorable y excluir aquellas zonas de localización seleccionada con declaración ambiental desfavorable.



3. Que se añada en el artículo “Inserción territorial y urbanística en zonas de localización seleccionada para instalaciones de gran escala” entre el primer y segundo párrafo del punto 2 lo siguiente: *“Las infraestructuras de evacuación de las instalaciones de producción podrán quedar situadas fuera de las zonas de localización seleccionada. Al tratarse de instalaciones auxiliares de la instalación de producción, su implantación deberá respetar lo establecido en la Matriz de Ordenación del Medio Físico de las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco, no requiriendo de ulterior instrumento de planeamiento adicional, ni de declaración de interés público por parte de las diputaciones forales.”*
4. Que en relación con la “Implantación de instalaciones de gran escala fuera de las zonas de localización seleccionada del PTS”, artículo 25, por su escala e implicación territorial, su planificación deba realizarse sólo en el marco de la ordenación territorial del País Vasco a través de los Planes Territoriales Parciales y Planes Territoriales Sectoriales. En este sentido se solicita eliminar el apartado 2.c de este mismo artículo, referente a la delimitación mediante PGOU municipal o plan de Compatibilización, para que quede de la forma siguiente:

“2. Esta implantación requerirá de su inserción en la ordenación territorial mediante alguno de los siguientes procedimientos de delimitación:

 - a) Mediante la modificación no sustancial de este PTS.*
 - b) A través del PTP del Área Funcional correspondiente, en su revisión o mediante modificación no sustancial del mismo. En el caso de que la instalación afecte a más de un Área Funcional, será necesaria la modificación no sustancial del PTS señalada en el apartado anterior.”*
5. Que se incluya en el art. 13 “Solapamiento del ámbito territorial del PTS con zonas de afecciones sectoriales” en su punto 1 la mención a los montes de utilidad pública, de manera similar al resto de normativa sectorial mencionada en ese punto, y añadir un nuevo punto 5 de la forma siguiente: *“5. En los Montes de Utilidad Pública y montes protectores la admisibilidad inicial de los usos se regirá con carácter general por la categoría de ordenación que le corresponda, pero cualquier afectación requiere un informe vinculante de la Administración Forestal. En cualquier caso, se estará a lo establecido en las siguientes normas, así como a las que las desarrollen o sustituyan: Norma Foral de Montes de Álava 11/2007, de 26 de marzo; Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes; Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes. La delimitación de los Montes de Utilidad Pública será vinculante y sólo podrá modificarse en los términos y procedimientos establecidos en su legislación sectorial.”* Así mismo, se solicita la creación de un plano de información que refleja las delimitaciones de los montes de utilidad pública.



6. Que las instalaciones fotovoltaicas de mediana escala de producción sean un uso prohibido en la subcategoría de alto valor estratégico.
7. Que se incluyan en el PTS de Energías Renovables las matizaciones y apreciaciones recogidas en las consideraciones generales del primer apartado y se valoren y analicen las cuestiones de menor relevancia indicadas en el punto 9 de las consideraciones generales.

Vitoria-Gasteiz, a 21 de febrero de 2025

Macarena Ruiz Redondo
Jefa del Servicio de
Ordenación del Territorio y Urbanismo

Ivan Gallego Garayalde
Jefe de la Sección de Planeamiento,
Gestión y Disciplina Urbanística

M. Blanca López de Armentia Iturralde
Arquitecta del Servicio de
Ordenación del Territorio y Urbanismo

Saioa Bengoetxea Martínez
Arquitecta de la Sección de Planeamiento,
Gestión y Disciplina Urbanística



Arabako Foru
Aldundia
Diputación
Foral de Álava

www.araba.eus

DIRECCIÓN DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS
Y ADMINISTRACIÓN INDUSTRIAL
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO
SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE - GOBIERNO VASCO
Calle Donostia - San Sebastián, 1
01010, Vitoria-Gasteiz, ÁLAVA

Nº de Expediente: _____

Código servicio: 501/2
Fecha de Registro de Salida:
6/2/2025
Registro de salida: 119

Informe correspondiente a la aprobación provisional del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables de Euskadi, expediente nº AHÍ-030/22-P26.

Con fecha 10 de mayo de 2023 se publicó la Orden de 27 de abril de 2023, de la Consejería de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente por la que se aprobó inicialmente el Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables de Euskadi.

Con fecha 21 de julio de 2023 se emitió informe del Servicio de Carreteras del Departamento de Movilidad Sostenible e Infraestructuras Viarias a la aprobación inicial del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables de Euskadi, en el que se establecían una serie de determinaciones a tener en cuenta en el Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables de Euskadi como condición para la aprobación del expediente.

Con fecha 20 de diciembre de 2024, por Orden del Consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad del Gobierno Vasco, se aprobó provisionalmente el Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables de Euskadi (PTS EERR).

Así, a la vista de lo anterior y una vez analizado el documento de aprobación provisional de PTS de EERR de Euskadi, se ha de indicar que se han tenido en cuenta las determinaciones indicadas por este Servicio de Carreteras con respecto a la Memoria y Normas de aplicación del PTS EERR de Euskadi indicadas en el informe emitido sobre la aprobación inicial.

Con respecto a las determinaciones relativas al *Anexo I de la Memoria: Pautas para el diseño, ejecución y explotación de proyectos de energía renovable*, se han tenido en consideración las directrices recogidas en el informe sobre la aprobación inicial, pero se ha hecho una referencia genérica a los accesos a las instalaciones, debiéndose incluir las referencias a la normativa que se incluía en el informe y que se indican a continuación:

“Se deberán definir los accesos a las nuevas instalaciones teniendo en cuenta que en todo momento se debe cumplir con las disposiciones recogidas a tal efecto en la legislación y en la normativa sectorial de carreteras vigente.

**Mugikortasun Jasangarriaren eta Bide
Azpiegituren Saila**

**Departamento de Movilidad Sostenible e
Infraestructuras Viarias**

Errepide Zerbitzua

Servicio de Carreteras

Probintzia Plaza, 4
01001 Vitoria-Gasteiz
Tel. 945 18 18 18
Fax: 945 18 18 91



Según el artículo 45.- Limitación y reordenación de accesos de la Norma Foral 20/1.990, de 25 de junio de Carreteras del Territorio Histórico de Álava.

“La Diputación Foral a través de sus órganos competentes, podrá limitar los accesos a las carreteras alavesas y establecer con carácter obligatorio los lugares en los que tales accesos puedan construirse.

Asimismo, la Diputación Foral podrá reordenar los accesos existentes con objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial, pudiendo expropiar para ello los terrenos necesarios.

Cuando los accesos no previstos se soliciten por los propietarios o usufructuarios de una propiedad colindante, o por otros directamente interesados, el órgano competente de la Diputación Foral podrá convenir con éstos la aportación económica procedente en cada caso, siempre que el acceso sea de interés público o exista imposibilidad de otro alternativo y más adecuado.”

También resulta de aplicación lo estipulado en el artículo 36. Limitación de accesos de la Ley 37/2015, de 39 de septiembre, de Carreteras y en el artículo 102. Limitación de accesos del Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

Por otro lado, en la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1997 por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicios, se regulan los contenidos, previsiones y demás especificaciones que deben cumplir los proyectos de accesos, así como los preceptos que se aplicarán a los accesos a las carreteras recogidos en los Títulos I, II y III de la citada Orden.

El proyecto de accesos estará suscrito por un técnico facultativo profesionalmente competente para su redacción y visado por el correspondiente Colegio profesional.

Estos proyectos serán supervisados y autorizados, en su caso, por el Servicio de Carreteras de la Dirección de Infraestructuras Viarias del Departamento de Movilidad Sostenible e Infraestructuras Viarias de la Diputación Foral de Álava.

Por último, se deberán cumplir las especificaciones establecidas en el Capítulo 9 Conexiones y Accesos a las Carreteras de la Norma 3.1-IC “Trazado” de la Instrucción de Carreteras, en el que se definen los criterios aplicables en materia de trazado en los proyectos de accesos.”

Con respecto a los Planos del PTS EERR de Euskadi, tal y como se indicó en el informe de aprobación inicial, dado el grado de imprecisión de la documentación gráfica presentada, que supone en muchos casos la invasión de las plataformas de las carreteras y sus zonas de Dominio Público, Servidumbre y Afección, se deben estudiar de forma más pormenorizada las interferencias de las zonas de localización seleccionadas tanto de energía solar fotovoltaica, como de energía eólica, con las carreteras de la Red Foral del Territorio Histórico de Álava.

En este sentido, las zonas de localización seleccionadas del PTS EERR deberán tener en cuenta todas las actuaciones previstas tanto en el Plan Integral de Carreteras de Álava 2016-2027 (PICA), como en el Plan General de Carreteras del País Vasco 2017-2028, procurando respetar la zona de Afección de las carreteras de la Red Foral del Territorio Histórico de Álava, de forma que no se hipoteque el desarrollo de las actuaciones contempladas en dichos Planes, y, en todo caso, respetar



las condiciones mínimas establecidas en el *Anexo I: Pautas para el diseño, ejecución y explotación de proyectos de energía renovable* de la Memoria del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables de Euskadi.

Vitoria-Gasteiz, 05 de febrero de 2025.

Errepide Zerbitzuaren burua
Jefe del Servicio de Carreteras

M. S. de la Lanza

H. López Guzmán

Conforme / Ados: __/__/____

El Director de Infraestructuras Viarias / Bide Azpiegituren zuzendaria

**ILTMO. DIPUTADO FORAL TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD
SOSTENIBLE E INFRAESTRUCTURAS VIARIAS**



AHI-030/22-P16

INFORME JUSTIFICATIVO DE LA INNECESARIEDAD DE REDACTAR Y APROBAR UN PLAN ESPECIAL EN SUELO NO URBANIZABLE PARA LA IMPLANTACIÓN DE INSTALACIONES EÓLICAS Y FOTOVOLTAICAS DE PRODUCCIÓN DE PEQUEÑA Y MEDIANA ESCALA FUERA DE LAS ZONAS DE LOCALIZACIÓN SELECCIONADA

ANTECEDENTES

Mediante Orden de 2 de abril de 2023, de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, se aprobó inicialmente el Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables en Euskadi. La citada orden sometía el Plan junto al Estudio Ambiental Estratégico a los trámites de información pública, de audiencia a todas las Administraciones Públicas territoriales interesadas, así como de consulta de las Administraciones Públicas afectadas y de las personas interesadas.

En el mencionado trámite de audiencia, el Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo emitió informe el 13 de julio de 2023, solicitando, entre otras cuestiones, que la implantación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas de pequeña o mediana escala fuera de las zonas de localización seleccionada se sometiera a lo dispuesto en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, sin necesidad de redactar y aprobar un plan especial.

Mediante informe de 31 de octubre de 2024 del Departamento de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad, se respondieron a las alegaciones, observaciones y sugerencias presentadas. La citada solicitud recibió la siguiente respuesta: *“La redacción y aprobación de un Plan Especial no será necesaria cuando el órgano competente en Planificación Territorial establezca la modificación del Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo, norma que regula esos Planes Especiales”*.

Mediante Orden de 20 de diciembre de 2024 del Consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad, se aprobó provisionalmente el Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables en Euskadi, y se remitió simultáneamente el expediente a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco para su informe y al órgano ambiental para que emita la declaración ambiental estratégica.

Con fecha 9 de enero de 2025, la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco remite el documento aprobado provisionalmente del Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables en Euskadi al objeto de que se emitan por esta Diputación Foral los informes que se estimen convenientes.



OBJETO

El objeto del informe es justificar la innecesaridad de redactar y aprobar un Plan Especial en suelo no urbanizable, con carácter adicional a la declaración de interés público, para la implantación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas de producción de pequeña y mediana escala fuera de las zonas de localización seleccionada, cuando precisen declaración individualizada de impacto ambiental o afecten a una superficie de suelo superior a 5.000 metros cuadrados.

En el último lustro, el Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Diputación Foral de Álava, en relación con la implantación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas en suelo no urbanizable, ha tramitado 33 declaraciones de interés público, 4 Planes Especiales municipales con declaración de interés público implícita, 6 Planes Especiales supramunicipales, así como 22 consultas urbanísticas.

La experiencia desarrollada en cuanto a los mencionados expedientes ha revelado la innecesaridad de la mencionada exigencia, como se justificará en este informe. Por lo tanto, el Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables en Euskadi, como norma especial en la materia, y sobre la base de los principios de racionalización y simplificación procedimental del régimen de autorizaciones urbanísticas en suelo no urbanizable, debe eliminar la citada exigencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- EL RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA PARA LA IMPLANTACIÓN DE INSTALACIONES EÓLICAS Y FOTOVOLTAICAS EN SUELO NO URBANIZABLE

El artículo 28 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo (en adelante LSU) regula el régimen de usos y actividades en el suelo no urbanizable, y en su apartado 5.a) señala que:

“5. Podrán llevarse a cabo en suelo no urbanizable:

a) Las actuaciones dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial, y que en todo caso, y para el caso concreto, sean además declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente previo trámite de información pública de veinte días.”

Este precepto es desarrollado por los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo (en adelante, DMU):

“2. Las actuaciones contempladas en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio de suelo y urbanismo, deberán estar dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades



que precisen ubicarse en el medio rural bien por su contribución a la ordenación y al desarrollo rural de conformidad con el planeamiento urbanístico o bien por ser los mismos declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial.

Cada establecimiento concreto de las referidas dotaciones, equipamientos y actividades deberá ser declarado de interés público por resolución de la Diputación Foral correspondiente previo trámite de información pública de veinte días.

3. Para autorizar las actuaciones contempladas en el párrafo anterior y que además precisen declaración individualizada de impacto ambiental y para aquellas que afecten a una superficie de suelo superior a 5000 metros cuadrados, *con carácter adicional, se deberá redactar y aprobar un Plan Especial* de conformidad con lo indicado en el artículo 59.2.c).7 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo. Si la aprobación definitiva de dicho Plan correspondiera a la Diputación Foral, se entenderá implícita la declaración concreta de interés público siempre que el mismo se hubiera previamente sometido a información pública.”

De conformidad con los preceptos señalados, la implantación de un parque eólico o fotovoltaico, en cuanto supone la instalación de una dotación, equipamiento y actividad declarada de interés público por la legislación sectorial y el planeamiento territorial, podrá llevarse a cabo en el suelo no urbanizable, si previamente fuera declarada de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente previo trámite e información pública (Art. 28.5.a LSU).

La exigencia de redactar un Plan Especial deriva del artículo 4.3 DMU, como un requisito adicional a la declaración de interés público por parte de la diputación foral, de forma que se pueda operar el encaje de determinadas infraestructuras o actividades concretas de cierta entidad (las que precisen declaración individualizada de impacto ambiental o afecten a una superficie de suelo superior a 5.000 metros cuadrados) en suelo no urbanizable.

Conforme señala el reiterado artículo 4.3 DMU, el tipo de Plan Especial a que se refiere es el que se recoge en el artículo 59.2.c.7 LSU, que dispone respecto de las clases de planes que:

“2. Planes de ordenación pormenorizada:

c) Planes Especiales, *en desarrollo de la ordenación estructural de los planes generales o autónomos respecto a los mismos, que, no alterando la edificabilidad urbanística, tengan cualquiera de los siguientes objetos:*

7. La implantación y definición de infraestructuras, *dotaciones y equipamiento, respetando las limitaciones previstas en el artículo 28 en el supuesto de afectar al suelo no urbanizable.”*



Por otra parte, el artículo 207.1 LSU regula los actos sujetos a licencia urbanística, en cuya virtud:

*“1. **Están sujetos a la obtención de licencia urbanística**, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, los siguientes actos:*

*b) **Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.**”*

De acuerdo con este artículo, las obras de implantación de un parque eólico o fotovoltaico están sujetos a la obtención de licencia urbanística (excepto en los casos previstos en el artículo 207.3.b LSU), sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial eléctrica.

SEGUNDA.- EL RÉGIMEN DE LAS AUTORIZACIONES PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELÉCTRICA PARA LAS INSTALACIONES EÓLICAS Y FOTOVOLTAICAS

Según el artículo 21 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, LSE), la puesta en funcionamiento de cada instalación de producción de energía eléctrica (como es un parque eólico o fotovoltaico) está sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones establecida en el artículo 53 de la misma Ley, y en su normativa de desarrollo.

El citado artículo 53 LSE, dispone que, para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica, se requerirá las siguientes autorizaciones administrativas:

*“a) **Autorización administrativa previa**, que se tramitará con el anteproyecto de la instalación como documento técnico y, en su caso, conjuntamente con la evaluación de impacto ambiental, según lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y otorgará a la empresa autorizada el derecho a realizar una instalación concreta en determinadas condiciones.*

La autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

*b) **Autorización administrativa de construcción**, que permite al titular realizar la construcción de la instalación cumpliendo los requisitos técnicos exigibles.*

Para solicitarla, el titular presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

La tramitación y resolución de autorizaciones definidas en los párrafos a) y b) del apartado 1 del presente artículo podrán efectuarse de manera consecutiva, coetánea o conjunta.



*c) **Autorización de explotación**, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación.*”

La necesidad de estas autorizaciones administrativas se reitera en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; en el Decreto 115/2002, de 28 de mayo, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en la Comunidad Autónoma del País Vasco; así como en el Decreto 48/2020, de 31 de marzo, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativa de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica.

Por su parte, en virtud del párrafo segundo del punto 6 del mismo artículo 53 LSE:

*“Las autorizaciones administrativas a que se refiere este artículo serán otorgadas por la Administración competente, **sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.**”*

Del mismo modo, el artículo 120.2 del RD 1955/2000, dispone que:

“2. Las autorizaciones a que se refiere el presente título serán otorgadas, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.”

TERCERA.- LOS REQUISITOS DE DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, PLAN ESPECIAL Y LICENCIA URBANÍSTICA EN EL PLAN TERRITORIAL SECTORIAL DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES DE EUSKADI APROBADO PROVISIONALMENTE

El artículo 20 del Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables de Euskadi aprobado provisionalmente (en adelante, PTS EERR), regula las instalaciones para autoconsumo, y en su apartado 1 establece que:

*“1. La regulación de las instalaciones para autoconsumo será la general establecida para las instalaciones eólicas y fotovoltaicas desarrolladas por este PTS. Sin embargo, a los efectos de planeamiento territorial y urbanístico, **las instalaciones para autoconsumo de pequeña o mediana escala** que se vayan a situar en cualquier clase de suelo, en la propia edificación, en la misma parcela, o en una próxima a aquella en la que se ubique los puntos de consumo según regule su reglamentación, se considerarán como un uso auxiliar de las edificaciones a las que den servicio y, por lo tanto, **se autorizarán de forma análoga al resto de instalaciones de servicio de las edificaciones, sin necesidad de adaptación por parte del planeamiento urbanístico.***

Al tener la consideración de usos auxiliares del uso principal, no resulta necesaria su declaración de utilidad pública.”



El artículo 23 PTS EERR regula la inserción territorial y urbanística en zonas de localización seleccionada para instalaciones eólicas y fotovoltaicas de gran escala, y en su apartado 2 señala que:

*“2. Desde la entrada en vigor de este Plan Territorial Sectorial, **la implantación de instalaciones de generación eólica y fotovoltaica de gran escala en las zonas seleccionadas de generación de gran escala delimitadas en este PTS no requerirá de ulterior planeamiento ni territorial, ni urbanístico, ni de declaración de interés público por parte de las diputaciones forales, por quedar ordenadas desde el PTS.***

Lo anterior no eximirá de la necesidad de obtener la correspondiente licencia de obra, así como las autorizaciones sectoriales y ambientales que sean exigibles.”

El artículo 25 PTS EERR regula la implantación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas de gran escala fuera de las zonas de localización seleccionada del PTS. En sus apartados 2 y 3 establece los procedimientos de delimitación de nuevas zonas de localización seleccionada para la implantación de instalaciones de gran escala. Y en su apartado 4, señala que:

“4. Una vez delimitada la zona de implantación de las instalaciones a las que se refiere este artículo, a dicho ámbito le será de aplicación, a todos los efectos, la regulación de los artículos 21 al 24, de aplicación a las zonas de localización seleccionada.”

El artículo 26 PTS EERR regula la implantación de instalaciones de generación en zonas de localización seleccionada para mediana escala, y en su apartado 5 señala que:

“5. Una vez delimitadas dichas zonas conforme a lo señalado, el régimen de implantación de estas instalaciones en las citadas localizaciones será, a todos los efectos, el señalado en los artículos 21 al 24 para las de gran escala, siendo por tanto de implantación directa.”

El artículo 27 PTS EERR regula la implantación de **instalaciones de mediana escala fuera de las zonas de localización seleccionada**, en cuya virtud:

“1. La implantación de instalaciones de mediana escala fuera de las zonas de localización seleccionada para ellas estará siempre prohibida en las zonas de exclusión y en las zonas de aptitud muy baja delimitadas para cada tipo de energía en este PTS.

*2. Fuera de las zonas delimitadas conforme a los puntos anteriores, y en todo caso, mientras los Planes Territoriales Parciales o los PGOU no hayan delimitado zonas de localización seleccionada de las instalaciones de mediana escala, **la implantación de éstas en los ámbitos de aquellos, se someterá a lo dispuesto en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, en el artículo 4 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, así como a lo establecido en la regulación general del uso de energías renovables recogida en los artículos 10 al 13 de estas normas.”***



Y el artículo 30 PTS EERR regula la implantación de **instalaciones de generación de pequeña escala**, y en su apartado 2 dice:

“2. Su implantación deberá respetar lo establecido en la Matriz de Ordenación del Medio Físico para el uso de Energías Renovables del Anexo I y lo que establezca el resto del planeamiento territorial y urbanístico, PTP o PGOU que resulte de aplicación.”

De conformidad con los preceptos señalados, la implantación de parques eólicos y fotovoltaicos de mediana o gran escala en zonas de localización seleccionada en suelo no urbanizable, podrán llevarse a cabo sin que previamente sean declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente, y sin la exigencia de redactar y aprobar un plan especial, por quedar ordenadas desde el PTS o, en su caso, desde los PTP o los PGOU, quedando sujetas únicamente a licencia urbanística municipal.

Sin embargo, la implantación de parques eólicos y fotovoltaicos de producción de pequeña o mediana escala fuera de las zonas de localización seleccionada en suelo no urbanizable, requerirán la previa declaración de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente, la exigencia de redactar y aprobar un Plan Especial cuando la instalación de que se trate precise declaración individualizada de impacto ambiental o afecten a una superficie de suelo superior a 5.000 metros cuadrados, y la correspondiente licencia urbanística municipal.

CUARTA.- LA DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO Y EL PLAN ESPECIAL TIENEN EL MISMO OBJETO: LA IMPLANTACIÓN DE UNA DOTACIÓN, EQUIPAMIENTO O ACTIVIDAD CONCRETA

El Plan Especial que exige el artículo 4.3 DMU para determinadas actuaciones de las contempladas en el artículo 28.5.a) LSU es un requisito adicional a la declaración de interés público que en cada caso formule la diputación foral correspondiente. La declaración de interés público y el Plan Especial tienen el mismo objeto, y están, lógicamente, en conexión íntima y directa. Van referidos a la misma actuación de dotación, equipamiento o actividad.

Tanto el artículo 28.5.a) LSU, como el artículo 4.2 DMU, hablan de que cada declaración de interés público se refiere a un caso concreto o a una instalación en concreto.

Recordemos el artículo 28.5.a) LSU:

*“a) Las actuaciones dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial, y que en todo caso, y para el caso concreto, sean además **declaradas de interés público por resolución de la diputación foral** correspondiente previo trámite de información pública de veinte días.”*



Y el artículo 4.2 DMU:

*“2. ... **Cada establecimiento concreto de las referidas dotaciones, equipamientos y actividades deberá ser declarado de interés público por resolución de la Diputación Foral correspondiente** previo trámite de información pública de veinte días.*

3. Para autorizar las actuaciones contempladas en el párrafo anterior ... se deberá redactar y aprobar un Plan Especial...”

Por tanto, el plan especial, en cuanto requisito adicional a la declaración de interés público de cada establecimiento concreto de las referidas dotaciones, equipamientos y actividades, debe referirse a un parque eólico o fotovoltaico concreto; que no es sino aquel sobre el que específicamente se predica el interés público. En definitiva, **el Plan Especial y la declaración de interés público tienen un mismo objeto: un parque eólico o fotovoltaico concreto.**

La finalidad o el objetivo del Plan Especial no es establecer el marco para la futura aprobación de proyectos (no es el contener criterios o condicionantes con respecto al tipo, a la ubicación, a las dimensiones o al funcionamiento de los proyectos mediante los cuales se prevea su ejecución), **sino el de articular el encaje urbanístico de la implantación de un parque eólico o fotovoltaico concreto en el suelo no urbanizable.**

El Plan Especial se redacta a la vista de un proyecto concreto. Si el proyecto no existe, no se puede saber si será o no necesario el plan especial. Como se ha dicho, la aprobación del Plan Especiales un requisito urbanístico (añadido a la declaración de interés público de la diputación foral) para emplazar una dotación, instalación o actividad concreta en suelo no urbanizable, exigible sólo cuando éstas precisen de declaración individualizada de impacto ambiental o afecten a una superficie de suelo superior a 5.000 metros cuadrados, lo que sin duda presupone la existencia de un proyecto con unas características concretas.

QUINTA.- PLANES QUE ESTABLECEN EL MARCO PARA LA AUTORIZACIÓN EN EL FUTURO DE PROYECTOS DE INSTALACIONES EÓLICAS Y FOTOVOLTAICAS EN SUELO NO URBANIZABLE

La Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, define el concepto de “*Plan que establece el marco para la autorización en el futuro de proyectos*” en el Anexo II.G, señalando que “**Se considerará que un plan o programa es el marco para la autorización en el futuro de proyectos cuando contenga criterios o condicionantes con respecto al tipo, a la ubicación, a las dimensiones o al funcionamiento de los proyectos mediante los cuales se prevea su ejecución**”.



“ANEXO II.G.- Definiciones a efectos de la evaluación ambiental

r) Planes y programas: El conjunto de estrategias, directrices y propuestas destinadas a satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente sino a través de su desarrollo por medio de uno o varios proyectos.

Se considerará que un plan o programa es el marco para la autorización en el futuro de proyectos cuando contenga criterios o condicionantes con respecto al tipo, a la ubicación, a las dimensiones o al funcionamiento de los proyectos mediante los cuales se prevea su ejecución.”

Acotado en esos términos, resulta claro que determinados planes de ordenación del territorio e instrumentos de ordenación urbanística son el marco para la autorización de futuros proyectos, como puede ser por ejemplo del Plan Territorial Sectorial de Energía Eólica o el Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables en Euskadi, sobre cuya base se desarrollarán diversos proyectos de naturaleza energética en el País Vasco hoy en día indeterminados, que habrán de ajustarse a sus condicionantes territoriales.

Sin embargo, en el caso de los Planes Especiales que nos ocupan, éstos no persiguen sentar la base y los condicionantes para acoger futuros proyectos, indefinidos en el momento de su elaboración. El plan no tiene porqué contener criterios o condiciones que marquen el camino para que la autoridad competente decida autorizar un proyecto. Al contrario, **la elaboración del Plan Especiales una exigencia normativa para encajar urbanísticamente un proyecto preexistente, que ya define el tipo, ubicación, dimensiones y demás cuestiones relativas a las instalaciones.**

En vista de ello, cabe considerar que **el Plan Especial no establece ningún marco para la autorización futura de proyectos en el sentido señalado en el Anexo II.G.r) de la Ley 10/2021, sino que reproduce el contenido del proyecto en cuanto a los elementos técnicos e instalaciones, cuyo potencial impacto sobre el medio ambiente habrá sido ya evaluado en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental aparejado al procedimiento administrativo de autorización administrativa previa de las instalaciones.**

SEXTA.- EL MARCO TERRITORIAL Y URBANÍSTICO PARA LA AUTORIZACIÓN FUTURA DE PROYECTOS DE INSTALACIONES EÓLICAS Y FOTOVOLTAICAS DE PRODUCCIÓN DE PEQUEÑA Y MEDIANA ESCALA FUERA DE LAS ZONAS DE LOCALIZACIÓN SELECCIONADA

Para la elaboración de proyectos de instalaciones eólicas y fotovoltaicas deberán tenerse en cuenta los aspectos recogidos del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el que se insta a plantear diversas alternativas sobre la base de un estudio previo o paralelo de la capacidad de acogida del territorio y su fragilidad, que tenga en cuenta al menos los aspectos recogidos en dicho apartado.



El artículo 27 PTS EERR regula la implantación de instalaciones de mediana escala fuera de las zonas de localización seleccionada:

“1. La implantación de instalaciones de mediana escala fuera de las zonas de localización seleccionada para ellas estará siempre prohibida en las zonas de exclusión y en las zonas de aptitud muy baja delimitadas para cada tipo de energía en este PTS.

2. Fuera de las zonas delimitadas conforme a los puntos anteriores, y en todo caso, mientras los Planes Territoriales Parciales o los PGOU no hayan delimitado zonas de localización seleccionada de las instalaciones de mediana escala, la implantación de éstas en los ámbitos de aquellos, se someterá a lo dispuesto en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, en el artículo 4 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, así como a lo establecido en la regulación general del uso de energías renovables recogida en los artículos 10 al 13 de estas normas.”

El artículo 30 del PTS EERR regula la implantación de instalaciones de generación de pequeña escala, y en el apartado 2 señala:

“2. Su implantación deberá respetar lo establecido en la Matriz de Ordenación del Medio Físico para el uso de Energías Renovables del Anexo I y lo que establezca el resto del planeamiento territorial y urbanístico, PTP o PGOU que resulte de aplicación.”

Por su parte, los Planes Generales de Ordenación Urbana, en su regulación del suelo no urbanizable, deberán recoger esta regulación y matriz de ordenación del medio físico para uso de energías renovables, sin perjuicio de ajustarla a las condiciones propias del municipio de que se trate.

En este punto, es preciso señalar que la ordenación pormenorizada es exclusiva del suelo urbano y urbanizable, con la excepción de la ordenación pormenorizada del suelo no urbanizable de núcleo rural y de los Planes Especiales de protección y conservación (artículos 50.2.c, 61, 53.4 y 72 LSU).

De ahí que la regulación de uso de energías renovables en los Planes Generales de Ordenación Urbana tiene naturaleza de ordenación urbanística estructural y, por tanto, será de aplicación plena para la redacción de los Planes Especiales previstos en el artículo 4.3 DMU (arts. 59.2.b, 58.3, 69.2, 103.2 y 104.a LSU).

En definitiva, **los Planes Especiales previstos en el artículo 4.3 DMU no pueden incumplir, ni modificar, las determinaciones del PTS EERR y de los PGOU, por lo que tienen una limitada capacidad innovadora desde el punto de vista de la ordenación urbanística, estando los proyectos de parques eólicos o fotovoltaicos sujetos en todo caso a control de su legalidad territorial y urbanística a través de la licencia urbanística municipal.**



El artículo 24 PTS EERR regula el uso en las zonas de localización seleccionada para instalaciones de gran escala (y de mediana escala, por la remisión que realiza el artículo 26.5 a lo señalado en los artículos 21 al 24 para la gran escala), y en su apartado 2 establece, con carácter general, el régimen de usos *“En la franja de terreno ocupada por las instalaciones necesarias para ejecutar la instalación de energía renovable y, en el caso particular de la eólica en una franja de terreno igual al doble de la longitud de las palas de los aerogeneradores siendo el eje de dicha franja la alineación de éstos”*. Y el apartado 3 puntualiza que dicho régimen de usos será de aplicación una vez implantada la instalación. Pues bien, **nada impide extender el régimen de usos del artículo 24.2 PTS EERR a los parques eólicos o fotovoltaicos de pequeña y mediana escala que se implanten en suelo no urbanizable fuera de las zonas localización seleccionada, sino que es oportuno y conveniente.**

Por todo lo expuesto, resulta innecesaria la exigencia de un Plan Especial de conformidad con el artículo 4.3 DMU, como un requisito adicional a la declaración de interés público, para encajar urbanísticamente determinadas infraestructuras de cierta entidad (las que precisen declaración individualizada de impacto ambiental o afecten a una superficie de suelo superior a 5.000 metros cuadrados) en suelo no urbanizable, en cuanto que estos Planes Especiales no constituyen el marco para la autorización en el futuro de proyectos, sino que se trata de Planes Especiales para la implantación de parques eólicos y fotovoltaicos, tramitados por imperativo legal y con carácter simultáneo o posterior a la tramitación de los proyectos concretos cuyo control medio ambiental se hace a través del informe o declaración de impacto ambiental del órgano ambiental y cuyo control urbanístico puede hacerse a través de la licencia urbanística municipal.

SÉPTIMA.- SOBRE EL MOMENTO DE LA DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, DEL PLAN ESPECIAL Y DE LA LICENCIA URBANÍSTICA, EN RELACIÓN CON LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

La normativa del sector eléctrico no contiene ninguna prescripción acerca de que el instrumento de ordenación del territorio o el plan urbanístico correspondiente deban ser aprobados con carácter previo al otorgamiento de las autorizaciones administrativas reguladas en el artículo 53 LSE.

Únicamente, como ya se ha señalado, **tanto la LSE como el Real Decreto 1955/2000, disponen que las autorizaciones eléctricas se otorgarán sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables**, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

Así pues, cabe distinguir con nitidez, con base en el principio de separación de legislaciones, el ámbito material que corresponde a las autorizaciones administrativas previstas en la legislación eléctrica, de las autorizaciones administrativas previstas en la legislación urbanística, aunque todas ellas deban concurrir para poder llevar a cabo la ejecución de las instalaciones eléctricas proyectadas.



La Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:4110) forma la siguiente doctrina jurisprudencial:

“El artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, debe interpretarse en el sentido de que la autorización administrativa referida a instalaciones e infraestructuras eléctricas deberá ser otorgada por la Autoridad Competente en materia de industria y energía cuando se acredite que el proyecto cumple con los requisitos establecidos en el apartado 4 del citado precepto legal, aunque su eficacia está supeditada a que el proyecto de ejecución cuente con las autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables referidas específicamente a la ordenación del territorio y a la protección del medioambiente exigidas por la legislación del estado y por la normativa sectorial de la Comunidad Autónoma afectada.”

Por tanto, de partida **no hay exigencia legal de que el Plan Especial sea tramitado y aprobado con anterioridad a la tramitación y obtención de las autorizaciones administrativas eléctricas**. De manera que **nada obsta a que el Plan Especial de un parque eólico o fotovoltaico concreto sea tramitado y/o aprobado simultáneamente o con posterioridad** a la obtención de la autorización administrativa previa y en su caso de la autorización administrativa de construcción.

De hecho, no solo no existe obstáculo, sino que el propio fundamento legal de la exigencia del Plan Especial que hemos visto más arriba, parece que apunta en ese sentido.

Como se ha dicho, la exigencia de un Plan Especiales un requisito adicional a la declaración de interés público de la Diputación Foral, por lo que **son, los dos trámites en conjunción, lo que posibilita la implantación de determinadas instalaciones en suelo no urbanizable.**

Así las cosas, teniendo ambos el mismo objeto (la misma actuación, infraestructura o equipamiento concreto y específico), resulta lógico que se lleven a cabo en el mismo ámbito temporal. Y **teniendo en cuenta que tanto la declaración de interés público como el Plan Especial tienen por objeto un parque eólico o fotovoltaico concreto, cuyos elementos, localización, características, parámetros, e impacto ambiental, deben estar perfectamente definidos (pues de otra manera no sería valorable el interés público de la actuación concreta) este ámbito temporal debe situarse en el momento en que todo aquello esté definido y concretado.**



AUTORIZACIONES ELÉCTRICAS PARA PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	AUTORIZACIONES URBANÍSTICAS PARA PROYECTOS SOMETIDOS A PLAN ESPECIAL CON EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA
Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental	Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo Decreto 46/2020, de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística
Elaboración del Anteproyecto de la instalación y del Estudio de Impacto Ambiental por el promotor El promotor presenta ante el órgano sustantivo una solicitud de Autorización Administrativa Previa Información pública y consultas a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, por el órgano sustantivo Formulación de la Declaración del Impacto Ambiental por el órgano ambiental, en caso de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria Formulación del Informe de Impacto Ambiental por el órgano ambiental, en caso de Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada Otorgamiento de la Autorización Administrativa Previa por el órgano sustantivo Elaboración del Proyecto de Ejecución de la instalación por el promotor El promotor presenta ante el órgano sustantivo la solicitud de Autorización Administrativa de Construcción Remisión del proyecto a las administraciones, organismos o empresas de interés general afectadas. Otorgamiento de la Autorización Administrativa de Construcción por el órgano sustantivo	Elaboración del borrador del Plan Especial de la instalación y del Documento Inicial Estratégico por el promotor, presentación ante el órgano sustantivo y remisión al órgano ambiental Consultas previas y determinación del alcance del Estudio Ambiental Estratégico por el órgano ambiental, en caso de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria Consultas previas y emisión del Informe Ambiental Estratégico por el órgano ambiental, en caso de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada Elaboración del documento de aprobación inicial del Plan Especial y, en caso de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria, del Estudio Ambiental Estratégico Aprobación inicial del Plan Especial por el órgano urbanístico Información pública y consultas a las AAPP afectadas y personas interesadas por el órgano sustantivo Si el órgano sustantivo es el ayuntamiento, Declaración de Interés Público de la diputación foral correspondiente previo trámite de información pública Aprobación provisional del Plan Especial por el órgano urbanístico Informe de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco y, en caso de EAE Ordinaria, Declaración Ambiental Estratégica por el órgano ambiental Aprobación definitiva del Plan Especial por el órgano sustantivo. Si el órgano sustantivo es la diputación, la aprobación definitiva llevará implícita la Declaración de Interés Público Otorgamiento de la Licencia Urbanística por el ayuntamiento
Ejecución de las obras de implantación de la instalación	



Esta tramitación paralela de las autorizaciones administrativas previa y de construcción, así como de los Planes Especiales, lleva en ocasiones a un bucle en el que es necesario modificar el Plan Especial, para adaptarse a las condiciones de la Declaración o Informe de Impacto Ambiental del proyecto. Y viceversa, en otras ocasiones, es necesario modificar las autorizaciones administrativas previa y de construcción, para incorporar las condiciones de la Declaración o Informe Ambiental Estratégico del Plan Especial. Y es que **a pesar de su diferente denominación formal (proyecto o plan especial), los órganos ambientales del proyecto y del Plan Especial están evaluando la misma instalación eólica o fotovoltaica concreta.**

La exigencia de redactar y aprobar un Plan Especial dificulta la implantación de parques eólicos y fotovoltaicos, así como contraviene los principios de racionalización procedimental y de simplificación procedimental, máxime en un contexto de emergencia climática y de urgente reactivación económica.

OCTAVA.- EL GOBIERNO VASCO NO SE CONSIDERA COMPETENTE PARA TRAMITAR Y APROBAR PLANES ESPECIALES DE PARQUES EÓLICOS Y FOTOVOLTAICOS QUE AFECTAN TERRITORIALMENTE A MUNICIPIOS DE MÁS DE UN TERRITORIO HISTÓRICO

El artículo 21.5 LSE señala que formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica. Esto hace que muchos parques eólicos y fotovoltaicos afecten territorialmente a más de un municipio y territorio histórico.

No existe una regulación en la LSU análoga a la que recogía el artículo 4.2 de la Ley 5/98, de 20 de abril, de medidas urgentes en materia de régimen del suelo y ordenación urbana, que señalaba que cuando se trate de planes parciales y especiales de ámbito supramunicipal, la competencia para otorgar la aprobación inicial y provisional, de no mediar acuerdo entre los municipios afectados, correspondería a la Diputación Foral correspondiente, excepto en el supuesto de que afecte a municipios de distintos territorios históricos en cuyo caso la competencia correspondería al Gobierno Vasco.

Esta laguna legal ha sido resuelta judicialmente por medio de la aplicación analógica, para los Planes Especiales que afecten a más de un municipio, de las reglas competenciales establecidas para los planes de compatibilización del planeamiento general en el artículo 92 de la LSU.

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la Sentencia 573/2009 de 16 de septiembre de 2009 dice lo siguiente:

“Estas conclusiones no significan por sí mismas que no sea posible la aprobación de Planes Especiales, de infraestructuras supramunicipales [- al margen de los formulados en virtud de competencia sectorial que corresponda a algún departamento del Gobierno Vasco o de la administración foral, los Planes



Especiales referidos en el artículo 97.2 de la Ley 2/2006 -], en caso de desacuerdo de los municipios afectados, estando a la legislación hoy vigente, ya que la ausencia de una concreta previsión normativa en la Ley 2/2006 constituye una laguna legal, que justifica la aplicación analógica del precepto que atribuye a la Diputación Foral la aprobación del planeamiento de compatibilización”.

En este sentido también se pronuncia el Tribunal Supremo en la Sentencia 3355/2014 de 27 de mayo de 2014 (RC 3906/2011), que considera que la Diputación Foral de Gipuzkoa tiene competencia urbanística para la aprobación inicial del Plan Especial de Ordenación de la Zona de Servicios del Puerto de Pasajes que afecta a cuatro municipios.

De conformidad con las consideraciones jurídicas señaladas, la Diputación Foral de Álava está tramitando 6 Planes Especiales para la implantación de parques eólicos y fotovoltaicos en suelo no urbanizable que afectan territorialmente a más de un municipio del Territorio Histórico de Álava.

Por lo tanto, cuando el Plan Especial afecte territorialmente a municipios de más de un territorio histórico, de no mediar acuerdo entre los municipios afectados, su tramitación y aprobación corresponde al Gobierno Vasco.

Sin embargo, el Gobierno Vasco no se considera competente para la tramitación y aprobación de los Planes Especiales del artículo 4.3 DMU que afecten territorialmente a municipios de distintos territorios históricos, y se ha negado a tramitar alguno de estos proyectos supramunicipales en tramitación (sirvan como ejemplos el Parque Eólico de “Larragorri” en los territorios históricos de Álava y Bizkaia, así como la Planta Eólica “Itsaraz” en los de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa).

NOVENA.- EL RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES URBANÍSTICAS PARA LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN SUELO NO URBANIZABLE EN OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. Andalucía

El artículo 42 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, para la ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, exigía la aprobación del Plan Especial o Proyecto de Actuación pertinente y el otorgamiento de la preceptiva licencia urbanística. Requerían Plan Especial cuando concurrían las siguientes circunstancias: (i) Comprendían terrenos pertenecientes a más de un término municipal; (ii) Tenían, por su naturaleza, entidad u objeto, incidencia o trascendencia territoriales supramunicipales; (iii) Afectaban a la ordenación estructural del correspondiente Plan General de Ordenación Urbanística; y, en todo caso, cuando comprendían una superficie superior a 50 hectáreas. **Actualmente**, para el artículo 12 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía (modificado por el Decreto-ley 26/2021, de 14 de



diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía), **las actuaciones sobre suelo rústico que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables, incluidas las infraestructuras de evacuación, se consideran actuaciones ordinarias, a los efectos de la legislación urbanística.** Con la finalidad de ordenar las actuaciones vinculadas a la generación de energía mediante fuentes renovables y establecer zonas para su localización, se prevé la posibilidad (no es una obligación) de que se puedan aprobar Planes Especiales conforme a lo previsto en la legislación urbanística.

2. Aragón

Las instalaciones de generación de electricidad deben someterse a la **autorización especial en suelo no urbanizable** establecida en el art. 35.1.a) del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón. En aquellos casos en que este tipo de instalaciones deban someterse a evaluación de impacto ambiental, no es necesario que se siga el procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable. En estos casos, el procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable se sustituye por un informe preceptivo y vinculante que debe emitir el Consejo Provincial de Urbanismo en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental a solicitud del órgano ambiental.

3. Principado de Asturias

El Decreto 42/2008, de 15 de mayo, por el que se aprueban definitivamente las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica (Directrices 28 y 31), para la construcción de un parque eólico en suelo no urbanizable, exige un **Plan Especial** para desarrollar sus condiciones urbanísticas.

4. Illes Balears

Las instalaciones de generación de energía renovable están sujetas a la **declaración de interés general** en suelo rústico, de acuerdo con el art. 26.1 de la Ley 6/1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Islas Baleares. Sin embargo, la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética, regula la tramitación de proyectos de energía renovable, e incluye disposiciones específicas para facilitar su implantación en el territorio. Para ello, en el art. 48.3, establece que no están sujetas a la declaración de interés general en suelo rústico las instalaciones de generación de energía renovable ubicadas en zonas de desarrollo prioritario, las que determine el Plan Director Sectorial Energético, así como las que estén incluidas y delimitadas específicamente con el grado de detalle suficiente en un instrumento de planeamiento urbanístico o territorial.

5. Canarias

Para la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, cuando las instalaciones de energías renovables en suelo rústico tengan cobertura en el planeamiento, con el grado de precisión suficiente para permitir su ejecución, se entenderá que cuentan con **declaración de interés público o social**, que



constituye presupuesto inexcusable de la licencia a otorgar por el ayuntamiento correspondiente. A estos efectos, la previsión en el planeamiento debe contar con informe favorable del cabildo insular emitido con ocasión de su elaboración (arts. 62,72 y 74). No obstante, cuando las instalaciones de energías renovables en suelo rústico carezcan de cobertura expresa en el planeamiento, o del grado suficiente de detalle, su autorización por licencia requiere de la previa declaración, por el cabildo insular, del interés público o social de la actuación y de su compatibilidad, en su caso, con el planeamiento insular (art. 77).

6. Cantabria

La Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, sujeta a **autorización excepcional** las instalaciones de energía renovable (artículos 49.2.e y 50.2.a).

7. Castilla y León

La Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, sujeta las instalaciones de energías renovables a **autorización de uso excepcional** en suelo rústico (arts. 23.2 y 25.1.b). El art. 9 del Decreto-ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica, modifica el art. 25 de la Ley 5/1999 para eximir del procedimiento de autorización excepcional en suelo rústico a los supuestos de adecuación, renovación o ampliación de usos vinculados a la generación de energía que hayan sido previamente autorizados, lo que daba lugar a trámites redundantes, y a corto plazo generaba retrasos en la tramitación de proyectos financiados con fondos europeos.

8. Castilla-La Mancha

El Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico, sujeta a **calificación urbanística** los proyectos de energías renovables en suelo rústico (arts. 37.1.b y 37.2 en relación con el 11.4.c).

9. Cataluña

El art. 5 del Decreto-ley 16/2019, de 26 de noviembre, de medidas urgentes para la emergencia climática y el impulso a las energías renovables, añade un nuevo artículo, el 48 bis, al Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo. El nuevo artículo 48 bis, por remisión al nuevo apartado 5 bis del artículo 34, habilita los **proyectos de actuación específica** en suelo no urbanizable para implantar directamente instalaciones de producción de energía eléctrica, cuando el planeamiento territorial y urbanístico no las prevé o, aunque las prevé, no las regula detalladamente. Supuestos en los que **ya no es exigible para la formulación y autorización del proyecto la modificación del planeamiento urbanístico, ni aprobar un Plan Especial urbanístico autónomo o de desarrollo. La finalidad primera del nuevo artículo es facilitar la implantación de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.**



10. Comunitat Valenciana

El art. 122 de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de simplificación administrativa, modifica el Decreto ley 14/2020, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica. **La norma concreta como un uso admisible en suelo no urbanizable, el de las instalaciones de generación y almacenamiento energético renovable, sometiendo su autorización a la regulación establecida en el Decreto ley 14/2020. Esta previsión hace prescindible la necesidad de obtención de una Declaración de Interés Comunitario expresa para su implantación, por lo que se elimina dicho requisito por completo, eliminando así la barrera burocrática que supondría este procedimiento, que era reiterativo en relación con el procedimiento del Decreto ley 14/2020.** El objetivo perseguido con esta modificación es el de armonizar el régimen jurídico aplicable a la implantación de las instalaciones de energía renovable con la intención manifestada por la legislación valenciana en reiteradas ocasiones de «establecer a todos los efectos el uso de producción de energías renovables en suelo no urbanizable», **reconociendo definitivamente que el uso de generación de energías renovables es propio del suelo no urbanizable.**

11. Extremadura

La Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, sujeta la producción de energías renovables en suelo rústico a la previa obtención de **calificación rústica** (arts. 67.5.e y 68.3).

12. Galicia

Para Ley 2/2016, de 10 de febrero, del Suelo de Galicia, las instalaciones de producción de energía son **admisibles en cualquier categoría de suelo rústico**, sin perjuicio de lo dispuesto en los instrumentos de ordenación del territorio, y podrán implantarse en suelo rústico previa obtención del título municipal habilitante y sin necesidad de autorización urbanística autonómica. Tampoco requerirán la aprobación de un Plan Especial de infraestructuras y dotaciones (arts. 35.1.m y 36).

13. Comunidad de Madrid

El art. 50.1.a) de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, exige un **Plan Especial** para la definición de instalaciones de generación de energías renovables. Dichos Planes Especiales podrán establecer las determinaciones de su ordenación urbanística de forma completa incluidas su uso, edificabilidad y condiciones de construcción, así como alterar las determinaciones estructurantes.

14. Región de Murcia

Para la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, las instalaciones de energías renovables en suelo no urbanizable están sujetas a **autorización excepcional** (arts. 94, 95 y 104).



15. Comunidad Foral de Navarra

El Decreto Foral 56/2019, de 8 de mayo, por el que se regula la autorización de parques eólicos en Navarra, estable un procedimiento más acorde con la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y la regulación ambiental y urbanística, **con la finalidad de asegurar la funcionalidad del proceso, la simplificación de trámites y la seguridad jurídica de quienes promuevan este tipo de instalaciones**. Para ello, establece que la implantación de parques eólicos y sus infraestructuras de evacuación en suelo no urbanizable, así como sus modificaciones, requerirán de la **autorización de actividades** autorizables en suelo no urbanizable regulada en la legislación vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, que será otorgada con anterioridad a la autorización administrativa previa de la instalación (art. 12). Las remisiones a las autorizaciones de actividades autorizables en suelo no urbanizable resultan coherentes con la **pretensión de agilizar y simplificar el procedimiento administrativo para la autorización de parques eólicos que, conforme al Decreto Foral 125/1996, de 26 de febrero, que ahora se deroga, requería la previa tramitación de un Plan Especial de Ordenación del Territorio y Urbanismo o de un Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal**.

16. La Rioja

Para la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, las instalaciones de energías renovables en suelo no urbanizable están sujetas a **autorización para la implantación de los usos o actividades** (art. 51). No obstante, la Ley 1/2024, de 24 de enero, medidas temporales y urgentes para la protección del paisaje de La Rioja, suspende todos los procedimientos administrativos de otorgamiento de autorizaciones de uso y actividades en suelo no urbanizable relativos a instalaciones eléctricas de generación de energía eléctrica y sus infraestructuras de evacuación, de los previstos en el art. 51 de la Ley 5/2006.

	CCAA	Declaración de interés público	Plan Especial	Licencia urbanística municipal
1	Andalucía	X	X	√
2	Aragón	√	X	√
3	Asturias	X	√	√
4	Illes Balears	√	X	√
5	Canarias	√	X	√
6	Cantabria	√	X	√
7	Castilla y León	√	X	√
8	Castilla-La Mancha	√	X	√
9	Cataluña	√	X	√
10	Com. Valenciana	X	X	√
11	Extremadura	√	X	√
12	Galicia	X	X	√
13	Com. de Madrid	X	√	√
14	Región de Murcia	√	X	√
15	CF de Navarra	√	X	√
16	País Vasco	√	√	√
17	La Rioja	√	X	√



Se observa una tendencia a considerar los parques eólicos o fotovoltaicos un uso propio u ordinario en suelo no urbanizable, que no requiere, por tanto, de la declaración de interés público o denominación equivalente autonómica correspondiente (Andalucía, Comunidad Valenciana y Galicia).

Sin embargo, con carácter general, los parques eólicos o fotovoltaicos siguen siendo considerados un uso impropio o excepcional en suelo no urbanizable, y requieren de la declaración de interés público o denominación equivalente autonómica correspondiente (Aragón, Islas Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Murcia, Navarra y La Rioja). Andalucía, Cataluña y Navarra exigían la redacción y aprobación de Planes Especiales, pero modificaron su normativa para eliminar su necesidad.

Excepcionalmente, se exige un Plan Especial para la implantación de parques eólicos y fotovoltaicos (Asturias, Madrid y País Vasco). En este punto, es preciso señalar que la Comunidad de Madrid carece de un instrumento de ordenación territorial que regule la implantación de las instalaciones de energías renovables en el suelo no urbanizable y que sus Planes Especiales tienen una mayor capacidad innovadora desde el punto de vista de la ordenación urbanística, ya que pueden establecer las determinaciones de la ordenación urbanística de forma completa incluidas su uso, edificabilidad y condiciones de construcción, así como alterar las determinaciones estructurantes.

En todas las CCAA, la implantación de parques eólicos y fotovoltaicos están sujetos a control de su legalidad a través de la licencia urbanística municipal (aunque algunas CCAA como el País Vasco exigen comunicación previa o declaración responsable a las placas solares de autoconsumo sobre edificaciones o construcciones y pérgolas de aparcamiento).

DÉCIMA.- EL PTS EERR PUEDE ELIMINAR LA NECESIDAD DE UN PLAN ESPECIAL PARA LA IMPLANTACIÓN DE INSTALACIONES EÓLICAS Y FOTOVOLTAICAS DE PRODUCCIÓN DE PEQUEÑA Y MEDIANA ESCALA FUERA DE LAS ZONAS DE LOCALIZACIÓN SELECCIONADA, SIN QUE ELLO SUPONGA UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL

Recordemos:

- La exigencia de redactar un Plan Especial deriva del artículo 4.3 DMU, como un requisito adicional a la declaración de interés público, para operar el encaje de determinadas infraestructuras o actividades concretas de cierta entidad (las que precisen declaración individualizada de impacto ambiental o afecten a una superficie de suelo superior a 5.000 metros cuadrados) en suelo no urbanizable.
- Las instalaciones para autoconsumo de pequeña y mediana escala, como uso auxiliar de las edificaciones a las que den servicio, no requieren de declaración de interés público (artículo 20.1 PTS EERR), ni consecuentemente, de plan especial, con independencia de su entidad (como el plan especial es un requisito



adicional a la declaración de interés público, cuando no es necesaria dicha declaración, tampoco es necesario el plan especial, siendo irrelevante a estos efectos que la instalación precise de declaración individualizada de impacto ambiental o afecte a una superficie de suelo superior a 5.000 metros cuadrados).

- La implantación de instalaciones de generación de mediana o gran escala en zonas de localización seleccionada en suelo no urbanizable, podrán llevarse a cabo sin que previamente sean declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente, y sin la exigencia de redactar y aprobar un Plan Especial, por quedar ordenadas desde el PTS o, en su caso, desde los PTP o los PGOU, quedando sujetas únicamente a licencia urbanística municipal (artículos 23.2, 25.4 y 26.5 PTS EERR).
- Sin embargo, la implantación en suelo no urbanizable de instalaciones de producción de pequeña o mediana escala fuera de las zonas de localización seleccionada, requieren declaración de interés público, y adicionalmente, plan especial cuando tengan cierta entidad (las que precisen declaración individualizada de impacto ambiental o afecten a una superficie de suelo superior a 5.000 metros cuadrados) (art. 4.3 DMU).

Por otra parte, de conformidad con el artículo 18.2 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco (en adelante, LOT), *“El acuerdo de aprobación definitiva [de los Planes Territoriales Sectoriales], revestirá la forma de Decreto y se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco”*.

El PTS EERR tiene la naturaleza de Plan Territorial Sectorial de los regulados en la LOT. Desde el punto de vista territorial, el PTS EERR tiene como ámbito la Comunidad Autónoma del País Vasco (artículo 1.1 PTS EERR). Y desde el punto de vista material, constituyen el ámbito del PTS EERR las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, principalmente eólica y fotovoltaica (artículo 2 PTS EERR).

Por lo tanto, en virtud de los principios de jerarquía normativa y especialidad, el PTS EERR puede eliminar la exigencia del Plan Especial previsto en el artículo 4.3 DMU a las instalaciones de producción de pequeña o mediana escala fuera de las zonas de localización seleccionada, de la misma forma que ya lo hace directamente con las instalaciones de generación de mediana o gran escala en zonas de localización seleccionada, e indirectamente con las instalaciones para autoconsumo de pequeña y mediana escala.

Por último, el artículo 36.1 del PTS EERR entiende por modificación sustancial de este PTS *“toda alteración del modelo de ordenación inicialmente elegido y aprobado que lo haga aparecer como distinto en tal grado que pueda estimarse como uno nuevo y no solamente diferente en aspectos puntuales y accesorios, según se establece en el artículo 18 del Decreto 46/2020, de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de adecuación urbanística”*.



Al respecto, cabe decir que eliminar la exigencia del Plan Especial previsto en el artículo 4.3 DMU a las instalaciones de producción de pequeña o mediana escala fuera de las zonas de localización seleccionada, no representa una modificación sustancial del PTS EERR, al no suponer una alteración de las líneas o criterios básicos del plan, de su propia estructura o del modelo de implantación territorial dibujado en el mismo. Máxime cuando el PTS EERR, como se ha dicho en reiteradas ocasiones, ya elimina directamente su necesidad con las instalaciones de generación de mediana o gran escala en zonas de localización seleccionada, e indirectamente con las instalaciones para autoconsumo de pequeña y mediana escala.

CONCLUSIONES

1. Las dotaciones, equipamientos y actividades declarados de interés público en general y los parques eólicos o fotovoltaicos en particular, podrán llevarse a cabo en suelo no urbanizable, si previamente fueran declarados de interés público por resolución de la Diputación Foral correspondiente, previo trámite de información pública (art. 28.5.a LSU).
2. Con carácter adicional a aquella declaración de interés público, para el caso de que la actuación pretendida (un parque eólico o fotovoltaico en nuestro caso) precise declaración de impacto ambiental y/o afecte a una superficie de suelo superior a 5.000 metros cuadrados, se deberá redactar y aprobar un Plan Especial (art. 4.3 DMU).
3. Al tener la consideración de usos auxiliares del uso principal, las instalaciones para autoconsumo de pequeña y mediana escala no requieren de declaración de interés público (art. 20.1 PTS EERR), ni de plan especial.
4. La implantación de instalaciones de generación de mediana o gran escala en zonas de localización seleccionada tampoco requerirá declaración de interés público ni plan especial, por quedar ordenadas desde el PTS o, en su caso, desde los PTP o los PGOU (arts. 23.2, 25.4 y 26.5).
5. Sin embargo, la implantación de instalaciones de producción de pequeña o mediana escala fuera de las zonas de localización seleccionada requerirá declaración de interés público, así como Plan Especial cuando la instalación precise declaración individualizada de impacto ambiental o afecten a una superficie de suelo superior a 5.000 metros cuadrados (art. 27.2 PTS EERR).
6. En tanto en cuanto el Plan Especial tiene un carácter adicional a la declaración de interés público, ambos (el plan y la declaración) tienen el mismo objeto. Van referidos a la misma dotación, equipamiento, infraestructura o actividad; en nuestro caso, al mismo parque eólico o fotovoltaico.



7. Siendo el Plan Especial de un parque eólico o fotovoltaico concreto, su finalidad no es establecer el marco para la autorización futura de proyectos mediante los cuales se prevea su ejecución, sino la de articular el encaje urbanístico de su implantación en el suelo no urbanizable.
8. Los planes que establecen el marco para la futura autorización de proyectos de instalaciones eólicas y fotovoltaicas son principalmente el PTS EERR y los PGOU.
9. Los Planes Especiales previstos en el artículo 4.3 DMU no pueden incumplir, ni modificar, las determinaciones del PTS EERR ni de los PGOU, por lo que tienen una limitada capacidad innovadora desde el punto de vista de la ordenación urbanística.

En cualquier caso, la implantación de parques eólicos y fotovoltaicos están sujetos a control de su legalidad territorial y urbanística a través de la licencia urbanística municipal.

Nada impide extender el régimen de usos del artículo 24.2 PTS EERR a los parques eólicos o fotovoltaicos de pequeña y mediana escala que se implanten en suelo no urbanizable fuera de las zonas localización seleccionada, sino que es oportuno y conveniente.

10. La normativa del sector eléctrico no determina que el instrumento de ordenación del territorio o el plan urbanístico deban ser aprobados con carácter previo al otorgamiento de autorizaciones administrativas eléctricas.

De manera que nada impide que el Plan Especial de un parque eólico o fotovoltaico concreto sea tramitado y/o aprobado simultáneamente o con posterioridad a la obtención de la autorización administrativa previa y en su caso de la autorización administrativa de construcción.

11. Tanto la declaración de interés público como el Plan Especial tienen por objeto un parque eólico o fotovoltaico concreto, cuyos elementos, localización, parámetros e impacto ambiental, deben estar perfectamente definidos, pues de otra manera no sería valorable la necesidad de Plan Especial ni el interés público de la actuación concreta.

De todo ello cabe deducir, que no sólo será posible, sino que parece lógica la tramitación paralela de la declaración de interés público y del Plan Especial conjuntamente con las autorizaciones administrativa previa y de construcción de la instalación.

12. A pesar de su diferente denominación formal (proyecto o plan especial), los órganos ambientales del proyecto y del Plan Especial (en muchas ocasiones diferentes) están evaluando la misma instalación eólica o fotovoltaica concreta.



Esto contraviene los principios de racionalización y de simplificación procedimental, en cuanto que genera disfuncionalidades, trámites reiterativos, duplicidades, dificultando la implantación de los parques eólicos y fotovoltaicos.

13. La figura del Plan Especial está impidiendo la implantación de parques eólicos o fotovoltaicos que afecten territorialmente a municipios de más de un territorio histórico, puesto que el Gobierno Vasco no se considera competente para su tramitación y aprobación, de no mediar acuerdo entre los municipios afectados.
14. Se observa una tendencia a considerar los parques eólicos o fotovoltaicos un uso propio u ordinario en suelo no urbanizable. Sin embargo, con carácter general, siguen siendo considerados un uso impropio o excepcional y requieren de la correspondiente declaración de interés público o denominación equivalente autonómica. Andalucía, Cataluña y Navarra exigían la redacción y aprobación de Planes Especiales, pero modificaron su normativa para eliminar su necesidad. Excepcionalmente, Asturias y Comunidad de Madrid mantienen la necesidad de Plan Especial, si bien en la Comunidad de Madrid no hay un instrumento de ordenación del territorio que sirva de marco para la futura autorización de proyectos de energías renovables y sus Planes Especial pueden modificar la ordenación estructural del planeamiento general.
15. Por todo lo expuesto, el PTS EERR, por rango y especialidad, puede y debe eliminar la necesidad de Plan Especial para la implantación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas de producción de pequeña y mediana escala fuera de las zonas de localización seleccionada, sin que ello suponga una modificación sustancial.

SOLICITUD

Modificar el artículo 27 del PTS EERR, que quedaría redactado como sigue:

“Artículo 27.- Implantación de instalaciones de mediana escala fuera de las zonas de localización seleccionada.

1. La implantación de instalaciones de mediana escala fuera de las zonas de localización seleccionada para ellas estará siempre prohibida en las zonas de exclusión y en las zonas de aptitud muy baja delimitadas para cada tipo de energía en este PTS.

*2. Fuera de las zonas delimitadas conforme a los puntos anteriores, y en todo caso, mientras los Planes Territoriales Parciales o los PGOU no hayan delimitado zonas de localización seleccionada de las instalaciones de mediana escala, **la implantación de éstas se someterá a lo establecido en la regulación general del uso de energías renovables recogida en los artículos 10 al 13 de estas normas y en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, sin requerir de ulterior instrumento de planeamiento adicional.***



3. Una vez implantada la instalación, se aplicará el régimen de usos recogido en el apartado 2 del artículo 24.”

Modificar el artículo 30 del PTS EERR, que quedaría redactado como sigue:

“Artículo 30.- Implantación de instalaciones de generación de pequeña escala.

1. Las instalaciones de pequeña escala en terreno no urbanizable serán las definidas en los párrafos e) y f) del artículo 14 de este PTS.

*2. Su implantación deberá respetar lo establecido en la Matriz de Ordenación del Medio Físico para el uso de Energías Renovables del Anexo I y lo que establezca el resto del planeamiento territorial y urbanístico, PTP o PGOU que resulte de aplicación, **sometiéndose a lo dispuesto en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, sin requerir ulterior instrumento de planeamiento adicional.***

3. Una vez implantada la instalación, se aplicará el régimen de usos recogido en el apartado 2 del artículo 24.”

(El último apartado del artículo 30 recoge la regulación de las instalaciones de pequeña escala en cada una de las categorías de ordenación y condicionante superpuesto. Este apartado es reiterativo de lo establecido en los artículos 11 y 12 y en la Matriz de Ordenación del Medio Físico para el uso de Energías Renovables del Anexo I. Por tanto, no se recoge como apartado 4 del artículo 30.)

REMISIONES

Remitir el sentido de este informe tanto a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, como a la Viceconsejería de Transición Energética del Gobierno Vasco.

Vitoria-Gasteiz, a 21 de febrero de 2025

Jefe de la Sección de Planeamiento,
Gestión y Disciplina Urbanística
Iván Gallego Garayalde

Vº Bº
Jefa del Servicio de Ordenación del
Territorio y Urbanismo
Macarena Ruiz Redondo



Arabako Foru Aldundia
Diputación Foral de Álava

Nekazaritza Saila
Departamento de Agricultura
Nekazaritza Zuzendaritza
Dirección de Agricultura

Gobierno Vasco
Comisión de Ordenación del Territorio
del País Vasco

Exp: OT-001/25-PTS
Ref.: Plan Territorial Sectorial de
Energías Renovables

Exp.: 9378/2025 GOBIERNO VASCO, COMISIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DEL PAÍS VASCO – PLAN TERRITORIAL SECTORIAL DE ENERGÍAS RENOVABLES EN EUSKADI

INFORME EN RELACIÓN CON EL PLAN TERRITORIAL SECTORIAL DE ENERGÍAS RENOVABLES EN EUSKADI

Con fecha de 15 de enero de 2025, se ha recibido en esta Diputación Foral comunicación de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, solicitando el informe previsto en el artículo 97 bis de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, sobre los suelos de alto valor agrológico, en relación a la aprobación provisional del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables en Euskadi (en adelante PTS Energías Renovables).

Se ha estudiado el contenido de la documentación disponible en el enlace facilitado para descarga.

NORMATIVA DE REFERENCIA

La Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria otorga la consideración de bien de interés social a los suelos de Alto Valor Agrológico.

“Artículo 16. Protección especial del suelo de alto valor agrológico.

- 1. Los suelos de alto valor agrológico, así definidos conforme a lo establecido en el marco de referencia vigente en cada momento para la ordenación del espacio rural vasco, tendrán un carácter estratégico para la Comunidad Autónoma del País Vasco y la consideración de bienes de interés social.*
- 2. Cualquier proyecto o actuación administrativa prevista en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre suelos de alto valor agrológico exigirá la emisión de informe por el órgano foral competente en materia agraria con carácter previo a su aprobación definitiva. Este informe deberá valorar la repercusión del proyecto o actuación. El informe se trasladará a la Comisión de Ordenación del Territorio para su consideración, antes de la emisión por esta comisión de su informe final, el cual será vinculante para las figuras de planeamiento”*

La base de este informe es el Plan Territorial Sectorial Agroforestal de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado definitivamente por el Decreto 177/2014, de 16 de septiembre (en adelante PST Agroforestal). Hay que señalar que el PTS Agroforestal es un instrumento de



ordenación territorial, globalizador y dinámico, que, por un lado, sugiere y canaliza actividades encaminadas a la planificación y gestión de los usos agroforestales, acogiéndolas en un marco de planeamiento global del territorio, y por otro, defiende los intereses del sector agroforestal frente a otro tipo de usos. Todo ello de acuerdo con el objetivo establecido en el artículo 12 de la Ley 17/2008 de Política Agraria y Alimentaria de promover un uso continuado y adecuado del suelo agrario ligado a la actividad agraria y acorde con las demandas de la sociedad.

En el artículo 10.e) del Decreto 177/2014, de 16 de septiembre, se señala la necesidad de contar con el informe del órgano foral competente en materia agraria.

“Artículo 10.– Aplicación Normativa del PTS.

e) En los trámites de redacción y aprobación del planeamiento municipal, planeamiento territorial y planeamiento sectorial, se aplicará el protocolo de Evaluación de la Afección Sectorial Agraria, según el documento D anexo I, Instrumentos de Actuación, de este PTS. En cualquier caso se deberá contar con el informe del órgano foral competente en materia agraria tal como establece el artículo 16 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria.”

CONSIDERACIONES DE ESTE DEPARTAMENTO:

Dentro del ámbito de ordenación, sectorialmente, el PTS Agroforestal se centra en la regulación de los usos agrarios y forestales.

Según se indica en el artículo 5.a) del Decreto 177/2014, de 16 de septiembre, todos los Planes Territoriales Sectoriales se coordinarán y considerarán las áreas de Alto Valor Estratégico.

Artículo 5.– Coordinación del Plan con otros Planes Territoriales Sectoriales

a) Todos los PTSs se coordinarán con el PTS Agroforestal en los términos señalados en el artículo 16 de la Ley 17/2008 de Política Agraria y Alimentaria sobre la protección del suelo de alto valor agrológico, y deberán considerar las áreas de Alto Valor Estratégico y Montes de Utilidad Pública y Montes Protectores delimitadas por el PTS Agroforestal.

En el siguiente cuadro se indica la superficie de cada una de las categorías señaladas en el Decreto 177/2014, de 16 de septiembre, en la provincia de Álava.

Categoría de ordenación (D 177/2014 art.62)	Superficie (ha)
Agroganadero: Alto Valor Estratégico	31.046,44
Agroganadera: Paisaje Rural de Transición	48.319,31
Forestal	112.811,68
Forestal-Monte Ralo	53.776,34
Mejora Ambiental	3.879,59
Pasto Montano	5.689,57
Pasto Montano-Roquedos	799,61
Total	256.322,53

PROPUESTAS DE ESTE DEPARTAMENTO AL PTS DE ENERGÍAS RENOVABLES:

Superficie de ocupación de las instalaciones fotovoltaicas y eólicas por diferentes promotores

En el Documento II “Normas de Aplicación” del PTS de Energías Renovables en el artículo 15 se define la superficie de ocupación de las instalaciones fotovoltaicas y eólicas.

“Artículo 15.- Superficie de ocupación de las instalaciones fotovoltaicas y eólicas.

2. En los casos de dos o más instalaciones eólicas cuyos aerogeneradores disten, entre ejes, menos de 2 km, o de instalaciones fotovoltaicas con paneles o edificaciones que



disten menos de 1 km, su superficie y potencia se sumarán a los efectos de las categorías del artículo anterior.”

Se ve necesario aclarar en este artículo que las instalaciones de energía renovable promovidas por distinto promotor y que cumplen con la distancia mínima entre ellas a efectos de categorizarlas, según el artículo 14, se sumará su superficie y potencia.

Cuencas visuales

En el Documento II “Normas de Aplicación” del PTS de Energías Renovables en el artículo 19.8 se indica que:

8. Cuando en un ámbito de aplicación del índice de saturación exista una zona de localización seleccionada, dicho índice podrá incrementarse hasta alcanzar el 15 %, para las instalaciones fotovoltaicas, y de 2 aerogeneradores por cada 100 ha, en el caso de instalaciones eólicas.

La cuenca visual de Amurrio (037) cuenta con una superficie de 5.272 ha y dispone de Zonas de Localización Seleccionada (ZLS) definidas por el PTS de Energías Renovables. Mediante revisión gráfica de estas ZLS se comprueba que parte de ellas se encuentra junto a núcleos de población y no se ha tomado una distancia de 500 m de sosiego público con respecto a estos núcleos.

En las siguientes imágenes se muestra el entorno de Larrimbe, Done Erroke y Orue en Amurrio y las ZLS próximas.

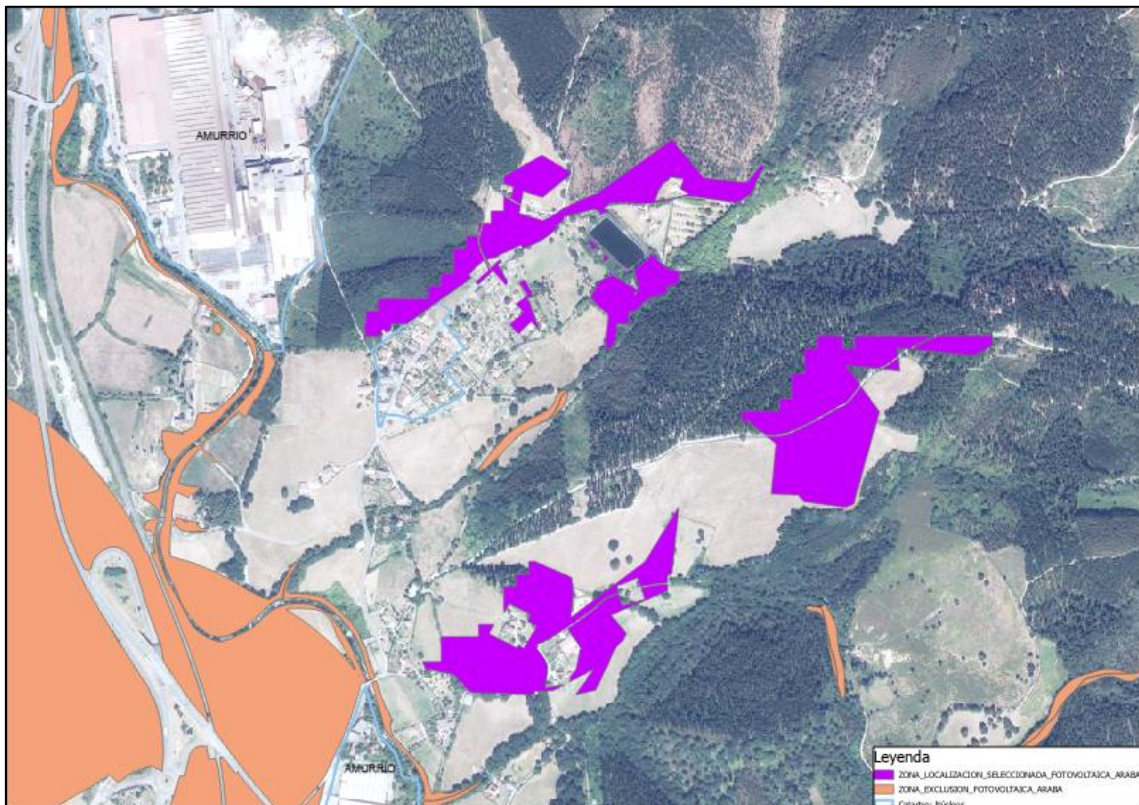


Imagen 1: Entorno de Done Erroke y Orue en Amurrio

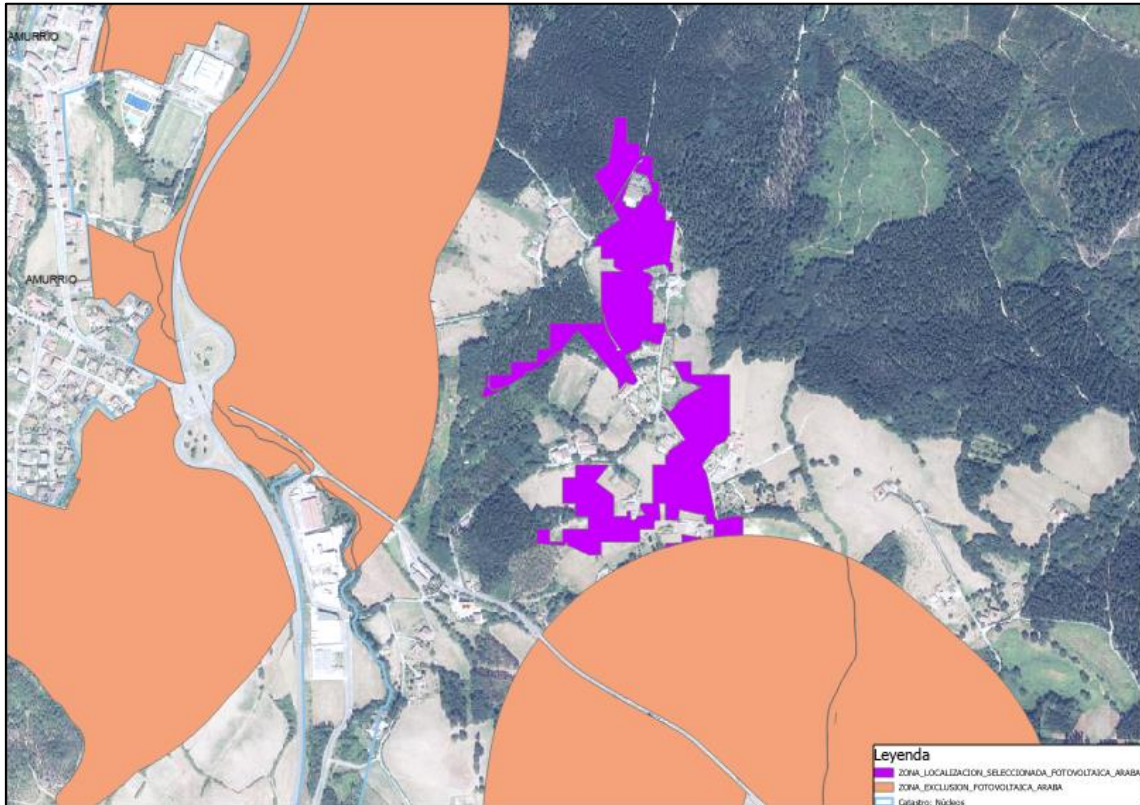


Imagen 2: Entorno de Larrimbe en Amurrio

Se propone eliminar las ZLS de los entornos de Larrimbe, Orue y Done Erroke de Amurrio por su proximidad a núcleos poblacionales.

Además para la cuenca visual de Amurrio se propone no incrementar hasta el 15% las instalaciones fotovoltaicas por ser una cuenca muy antropizada.

Zonas de aptitud baja en fotovoltaica

En el artículo 11 del Documento II “Normas de Aplicación” del PTS de Energías Renovables se regula el uso del suelo para instalaciones de energía renovables en cada categoría de ordenación. En la Matriz de Ordenación del Medio Físico de la CAPV para Energías Renovables, para la categoría de ordenación Agroganadera y Campiña, Subcategoría de paisaje rural de transición y Subcategoría de Alto Valor Estratégico, en Zonas de Aptitud Baja para los usos de Instalaciones de generación eléctrica mediante energías renovables sobre el terreno de instalaciones Fotovoltaicas de Producción de Mediana escala la regulación resultante es 2^a cuyo planeamiento de desarrollo viene dado por el PTS Agroforestal.



MATRIZ DE ORDENACIÓN DEL MEDIO FÍSICO DE LA CAPV PARA ENERGÍAS RENOVABLES 1 = USO PROPICIADO 2 = USO ADMISIBLE 3 = USO PROHIBIDO 2º :CONFORME AL ARTÍCULO 11.3.B PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: 2º : PTS AGROFORESTAL 2º : PTS DE RÍOS Y ARROYOS, PLANES HIDROLÓGICOS 2º : PORIN, PRUG URDAIBAI, ZEC, PTS ZONAS HÚMEDAS, PTS LITORAL							USO													
							INFRAESTRUCTURAS													
							Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo B													
							Instalaciones de generación eléctrica mediante energías renovables sobre el terreno													
							EÓLICA						FOTOVOLTAICA						MINIHIDRAULICA	BIOMASA
Gran escala		Mediana escala		Pequeña escala		Gran escala		Mediana escala		Pequeña escala										
CATEGORÍAS DE ORDENACIÓN	ZONA DE APTITUD	Autoconsumo		Producción		Autoconsumo		Producción		Autoconsumo		Producción		Autoconsumo		Producción				
Especial Protección		Todas	3	3	3	3	2 ³	3	3	3	3	3	2 ³	3	3	3	3			
Mejora Ambiental		Todas	2*	2*	2*	2*	2*	2*	2*	2*	2*	2*	2*	2*	2*	2*	2*			
Forestal		Alta y Media	1	1	1	1	1	1	2 ¹	2 ¹	1	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹			
		Baja	2	2	2 ¹	2 ¹	1	2 ¹	2 ¹	3	1	2 ¹	1	2 ¹	2 ¹	1	2 ¹			
		Muy baja	3	3	3	3	1	2 ¹	3	3	3	3	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹			
Agroganadera y Campiña		Alta	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2 ¹	2 ¹			
		Media	1	2 ¹	1	2 ¹	1	2 ¹	2 ¹	2 ¹	1	2 ¹	1	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹			
		Baja	3	3	1	2 ¹	1	2 ¹	2 ¹	3	1	2 ¹	1	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹			
		Muy baja	3	3	3	3	1	2 ¹	3	3	3	3	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹			
		Alta	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹	1	2 ¹	3	3	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹			
	Media	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹	1	2 ¹	3	3	2 ¹	2 ¹	1	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹				
Pastos montanos		Baja	3	3	2 ¹	2 ¹	1	2 ¹	3	3	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹				
Protección de aguas superficiales		Muy baja	3	3	3	3	1	2 ¹	3	3	3	3	3	3	3	3	3			
		Todas	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3			
		Alta y Media	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	3	3			
		Baja	3	3	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	3	3	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	3	3			
		Muy baja	3	3	3	3	2 ²	2 ²	3	3	3	3	3	3	3	3				

Para ambos tipos de categorías de ordenación se propone un uso prohibido (3) para Zonas de Aptitud Baja.

A continuación se muestra un cuadro donde se diferencia para cada Zona de Aptitud Fotovoltaica la categoría de ordenación según el PTS Agroforestal y la superficie de la misma.

Para el caso de la categoría Agroganadero y Campiña subcategoría Alto Valor Estratégico la superficie a la que puede afectar las instalaciones de mediana escala fotovoltaicas en Zona de Aptitud Baja es de 7.247 ha. Con respecto al total de superficie de esta subcategoría (31.046 ha) este porcentaje supone un 23% de afección. Esto implica una afección crítica a esta subcategoría de suelos.

En el caso de la categoría Agroganadero y Campiña subcategoría Paisaje Rural de Transición la superficie a la que puede afectar las instalaciones de mediana escala fotovoltaica en Zona de Aptitud Baja es de 8.950 ha. Con respecto al total de superficie de esta subcategoría (48.319ha) en Álava esta supone una afección del 18%. Una afección crítica a esta subcategoría.

Clasificando el uso como prohibido se salvaguardan 7.247 ha de suelo de la subcategoría de Alto Valor Estratégico y 8.950 ha de la subcategoría Paisaje Rural Transición

Zona de Aptitud Fotovoltaica PTS de Energías Renovables y Categorías del PTS Agroforestal	
Muy baja	80.138 ha
Agroganadero: Alto Valor Estratégico	11.954 ha
Agroganadera: Paisaje Rural de Transición	2.975 ha
Forestal	46.126 ha
Forestal-Monte Ralo	16.589 ha
Mejora Ambiental	1.115 ha
Pasto Montano	1.295 ha
Pasto Montano-Roquedos	81 ha
Baja	41.212 ha
Agroganadero: Alto Valor Estratégico	7.247 ha



Agroganadera: Paisaje Rural de Transición	8.950 ha
Forestal	15.945 ha
Forestal-Monte Ralo	7.452 ha
Mejora Ambiental	881 ha
Pasto Montano	734 ha
Pasto Montano-Roquedos	0,29 ha
Media	23.126 ha
Agroganadero: Alto Valor Estratégico	231 ha
Agroganadera: Paisaje Rural de Transición	14.481 ha
Forestal	2.563 ha
Forestal-Monte Ralo	5.302 ha
Mejora Ambiental	327 ha
Pasto Montano	221 ha
Pasto Montano-Roquedos	0,05 ha
Idónea	4.672 ha
Agroganadero: Alto Valor Estratégico	82 ha
Agroganadera: Paisaje Rural de Transición	2.633 ha
Forestal	386 ha
Forestal-Monte Ralo	1.500 ha
Mejora Ambiental	38 ha
Pasto Montano	31 ha
Superficie no clasificada	42 ha
Agroganadero: Alto Valor Estratégico	0,58
Agroganadera: Paisaje Rural de Transición	35 ha
Forestal	0,95 ha
Forestal-Monte Ralo	6 ha
Total	149.193 ha

Zonas de localización Seleccionada-Alto Valor Estratégico

Las Zonas de Localización Seleccionada definidas en el artículo 21.2 de las “Normas de Aplicación” afectan a 6,53 ha de suelo de la subcategoría Alto Valor Estratégico. Estas 6,53 ha están divididas en 3 zonas dentro del área funcional de Álava Central.

Se propone retirar de la Zona de Localización Seleccionada las 3 zonas afectadas ya que la superficie de Alto Valor Estratégico representa una superficie mínima en cada zona con respecto a la ZLS en la que se enmarca.

En las siguientes imágenes se señala en naranja bordeado de color azul las zona de la subcategoría Alto Valor Estratégico que se enmarcan en Zonas de Localización Seleccionada. Las zonas se ubican próximas a los núcleos de Agurain, Ullibarri-Arrazua y Lubiano.

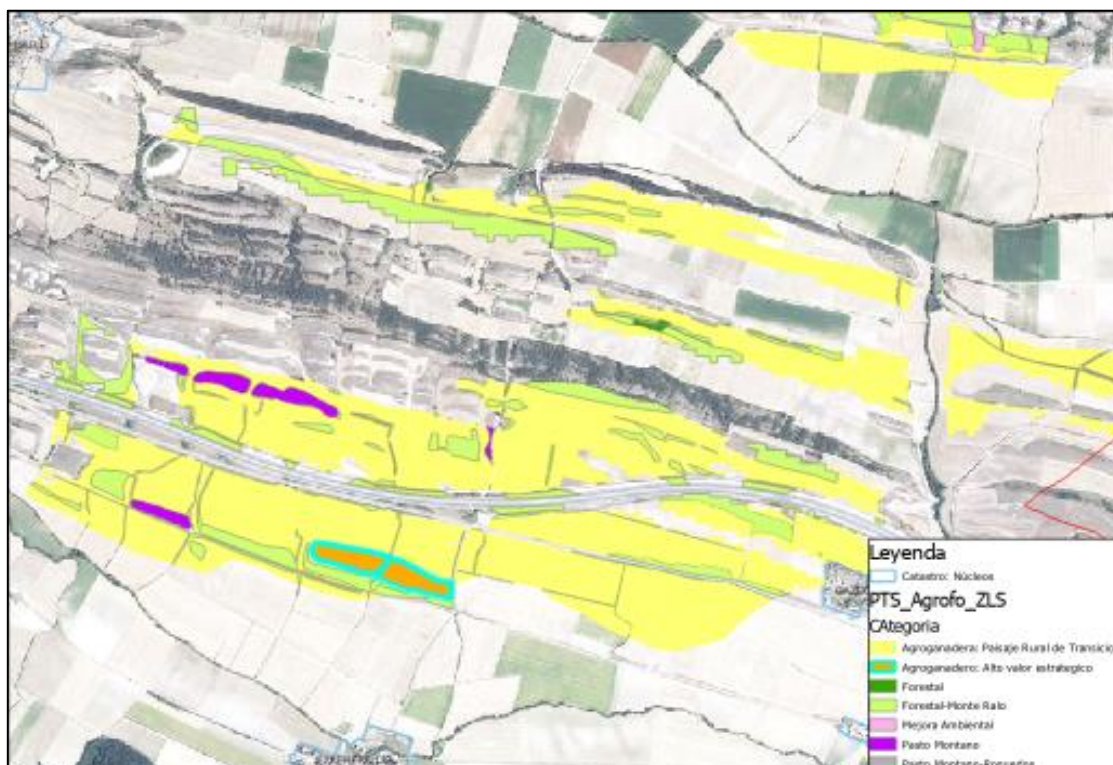


Imagen 3: Subcategoría Alto Valor Estratégico propuesta para retirar de Zona Localización Seleccionada (Agurain)

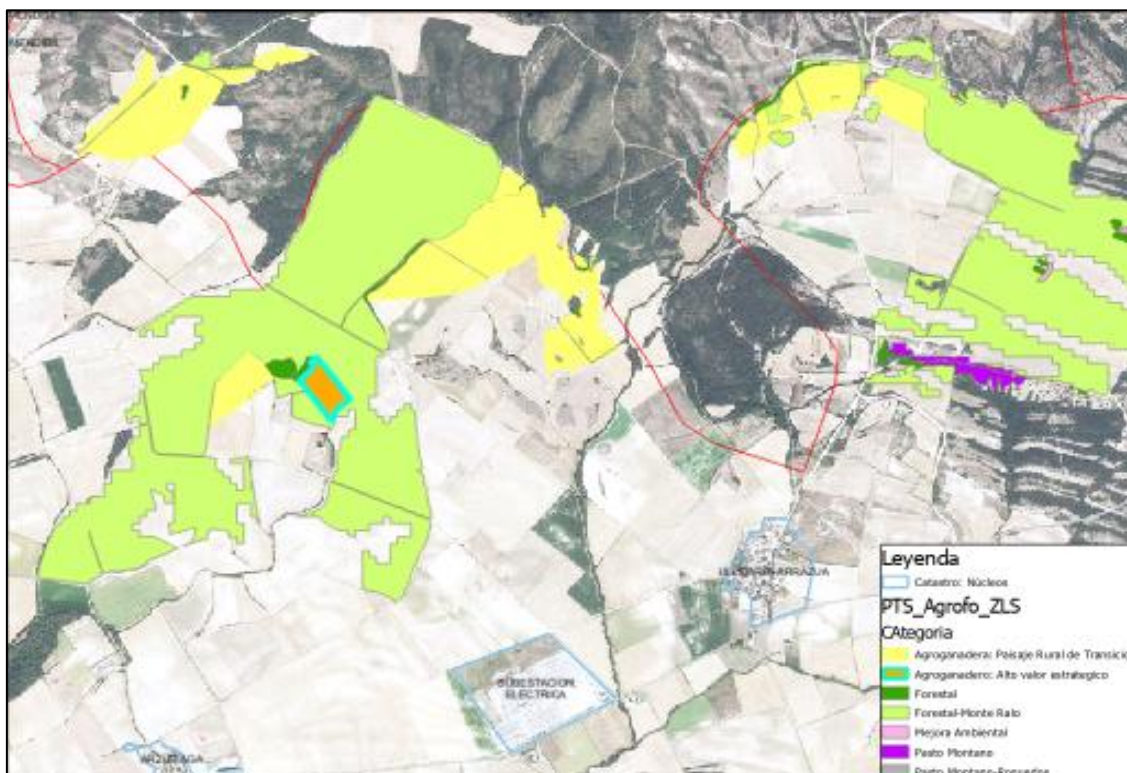


Imagen 4: Subcategoría Alto Valor Estratégico propuesta para retirar de Zona Localización Seleccionada (Ullibarri-Arazua)

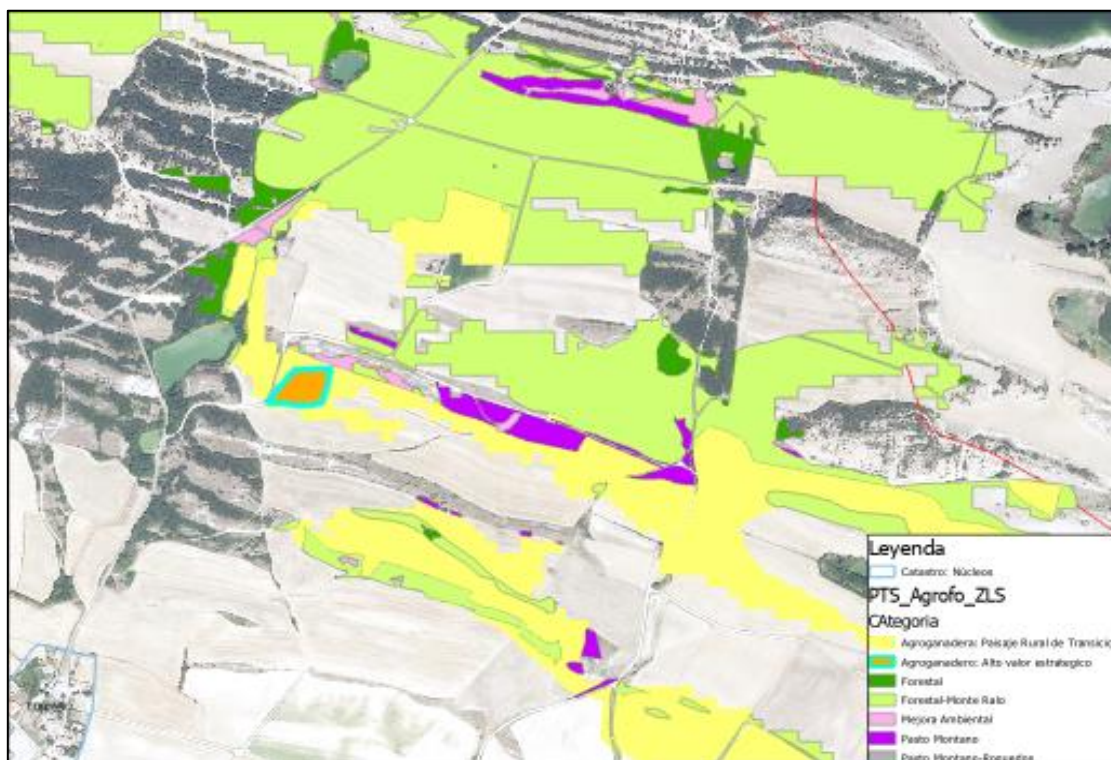


Imagen 5: Subcategoría Alto Valor Estratégico propuesta para retirar de Zona Localización Seleccionada (Lubiano)

Zonas de localización Seleccionada-Paisaje Rural de Transición

Las Zonas de Localización Seleccionada afectan a 2.267 ha de suelo de la subcategoría de Paisaje Rural de Transición. Como se muestra en el cuadro adjunto. Esto supone una afección del 4,69%, lo que afecta de una forma moderada a este tipo de suelos.

La subcategoría Paisaje Rural de Transición agrupa zonas cultivadas de menor capacidad productiva que la subcategoría de Alto Valor Estratégico y no es una categoría vinculante para la ordenación del territorio sin embargo este suelo no deja de tener un uso agrario y existen explotaciones agrarias que cultivan en esta categoría de suelos.

A continuación se analiza cómo afecta la categoría de ZLS sobre la subcategoría Paisaje Rural de Transición.

Categoría de ordenación (D 177/2014 art.62)	Zona Localización Seleccionada		
	Fotovoltaica Superf. (ha)	Eólica Superf. (ha)	Total Superf. (ha)
Agroganadero: Alto valor Estratégico	6,53	0	6,53
Agroganadera: Paisaje Rural de Transición	2.136,38	130,94	2.267,32
Forestal	202,39	876,07	1.078,46
Forestal-Monte Ralo	1.021,11	1.151,24	2.172,35
Mejora Ambiental	47,27	37,87	85,14
Pasto Montano	39,02	346,92	385,94
Total	3.452,70	2543,04	5.995,74

Se ha tomado como referencia la afección de las ZLS Fotovoltaica por ser las que mayoritariamente afectan a suelos pertenecientes a la subcategoría Paisaje Rural de Transición.



Mediante revisión gráfica con datos obrantes en este departamento se comprueba que 5.191 parcelas SIGPAC (Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas) se ubican total o parcialmente en la categoría ZLS del PTS de Energías Renovables. A modo de resumen indicar sobre esas parcelas:

% de superficie que afecta de ZLS sobre el total de la parcela	Nº parcelas
0-10%	1.632
10%-50%	1.248
más de un 50%	2.311
Total	5.190

Del conjunto de parcelas afectadas (5.191 parcelas) se han declarado en la última Solicitud Única 2024 2.989 parcelas y han sido un total de 386 explotaciones agrarias distintas quienes las han declarado.

En la siguiente tabla se muestran sobre el conjunto de superficie subvencionable de cada explotación en que porcentaje está afectada la explotación por la ZLS.

% de superficie que afecta sobre el total de la superficie de la explotación	Nº explotaciones agrarias
0-10%	183
10%-50%	187
más de un 50%	16
Total	386



Se comprueba que hay 16 explotaciones agrarias cuya superficie está categorizada como ZLS en más de un 50%. Esto puede implicar la desaparición de estas explotaciones. 187 explotaciones agrarias se enmarca su superficie entre un 10% y 50% dentro de ZLS, y puede afectar a la viabilidad de la explotación de forma definitiva, requiriendo intensas medidas correctoras en los casos de implantaciones futuras de instalaciones de energía fotovoltaica.

Se han de tomar medidas correctoras para las ZLS que se enmarcan en la Subcategoría Paisaje Rural de Transición de este PTS de Energías Renovables encaminadas a minimizar la afección que sobre este tipo de suelos se da.

Trasladándose las consideraciones expuestas para que se tengan en cuenta.

En Vitoria – Gasteiz, a fecha de firma electrónica

Edurne Ortún Pérez

Técnica Agrónoma de la Dirección de Agricultura
Dirección de Agricultura

Vº Bº

David Fernández Sarabia
Director de Agricultura

Asunto: 23268

Proyecto: Plan Territorial Sectorial (PTS) Energías
Renovables de Euskadi. Aprobación provisional

El Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno solicitó en diciembre de 2021 informe sobre el EIA del proyecto de referencia (se informó) y, posteriormente en 2023, se alegó la aprobación inicial. Ahora, una vez aprobado el plan provisionalmente y analizada la nueva documentación aportada, **se informa de que:**

El **Documento Base** recoge en su **punto 4.3** la Ley de Patrimonio Cultural y los elementos que conforman el Patrimonio cultural (y entre ellos el arqueológico), pero no indica que implica eso a la hora de instalar elementos de energía renovables.

El **Documento I Memoria** (diciembre 2024):

- Recoge la **normativa en patrimonio cultural** autonómica en el **punto 3.3.**, pero no la recoge enteramente¹, por lo que debería recogerla por entero (se puede encontrar en <https://www.euskadi.eus/legislacion-de-la-comunidad-autonoma-vasca/web01-a2kulonz/es/>) y siguen sin recogerse bienes calificados, inventariados con categoría especial y media y zonas de presunción arqueológica concretas recogidos en los inventarios de patrimonio cultural del Gobierno Vasco. (También aplicable al **Documento 3 Normativa**)
- En los **Beneficios asociados a las energías renovables (punto 4.3)** recoge que beneficios sociales como “la ejecución de medidas compensatorias” que incluyen “rehabilitación de patrimonio histórico”, sin especificar cómo se va a acometer dicha rehabilitación y sin indicar si las instalaciones de energías renovables va a tener una afección directa sobre los bienes patrimoniales culturales.
- En la **Determinación de Zonas Excluidas (12.2.2 Fase 1)** se excluyen de la instalación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas, “**Patrimonio cultural- Bienes Culturales, Otros y Camino de Santiago; Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo Rioja Alavesa** (Elementos protegidos)- Elementos protegidos**(Nota: **No se dispone de cartografía adecuada de estas zonas para insertar en el modelo territorial, aunque en todo caso se consideran zonas de exclusión a todos los efectos. En aplicación del Decreto 89/2014, de 3 de junio, quedan incluidos en la zona de exclusión los aterrazamientos y bancos de cultivos.)” y de **mini-hidráulicas** quedan excluidas “**Patrimonio cultural- Bienes Culturales, Otros y Camino de Santiago; Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo Rioja Alavesa** -Elementos protegidos *** (Nota:***No se dispone de cartografía adecuada de estas zonas para insertar en el modelo

¹ Solamente recoge las dos Leyes de patrimonio cultural, la declaración general de Zonas de presunción Arqueológica y la declaración del Paisaje del Vino y el Viñedo, dejando fuera el resto de normativa y de bienes recogidos en los inventarios..



territorial cartográfico, aunque en todo caso se considerando zonas de exclusión a todos los efectos). En ambos casos,

- **no se citan el resto de bienes calificados de categoría especial y media ni zonas de presunción arqueológica** que deberían estar (Iruña-Veleia, diversos castillos, dólmenes, Valle Salado, etc.);
 - **la cartografía existe y se debe tomar de los inventarios del Centro de Patrimonio Cultural Vasco (Gobierno Vasco);**
- Se indica el deseo de poner en marcha de nuevo pequeñas centrales hidroeléctricas de valor patrimonial (punto 13.2.2), indicando de manera correcta que ***“cualquier intervención en esos elementos deberá ir precedida de la correspondiente autorización del órgano competente en materia de patrimonio cultural”***, esta medida debería aplicarse a cualquier elemento cultural que sea afectado por cualquier tipo de instalación de energías renovables.
 - **Punto 15.3 Compatibilidad con el Patrimonio Cultural**, se mantienen las alegaciones anteriormente realizadas:
 - **15.3.1 El patrimonio cultural en Euskadi**
 - siguen ***nombrando*** a los elementos con las categorías de la ***Ley antigua 7/1990***;
 - indica que hay mucho elementos pendientes de calificación y que por ello no figuran en los inventarios oficiales, pero esos elementos ***sí figuran*** en los ***inventarios oficiales*** (lo que no están es declarados en los Boletines Oficiales);
 - cita los elementos nombrados Patrimonio de la Humanidad, pero ***no recoge*** los bienes calificados como monumento con ***protección de especial*** (Iruña-Veleia, divesos castillos, Camino de Santiago, dólmenes, etc.), que según los documentos iniciales también quedaban excluidos de colocación de instalaciones de energías renovables. En lo ***Planos deben aparecer como zonas excluidas los bienes culturales***, y no están recogidos en sus totalidad (por ejemplo, Iruña Veleia) (**también aplicable al Documento 3 Planos**).
 - **15.3.2 General**
 - Indica adecuadamente que, ***“evitarse todas aquellas zonas en las que las normas de protección cultural impidan el desarrollo de nuevas infraestructuras”***, pero al valorar las afecciones deben tener en cuenta ***todo tipo de instalaciones*** (no solamente geotermia y fotovoltaica, como hace, sino ***también eólicas, hidráulicas, etc.***). ***Dichas valoraciones deben llevar un estudio previo que será informado y aprobado por los órganos competentes en materia de Cultura de las instituciones públicas.***

El documento Memoria Anexo I: Pautas para el diseño, ejecución y explotación de proyectos de energía renovable

- **1.1.2.6 Diseño de las instalaciones y las infraestructuras asociadas: deberá incluir un estudio que contemple la afección sobre el patrimonio cultural y que deberá ser informado por los departamentos competentes en Cultura instituciones públicas (incluyendo las Diputaciones).**
- **1.1.3.1 Medidas de carácter general durante las obras: debe incluir “Se realizará un control y se cumplirá con el resto de medidas correctoras establecidas por los órganos competentes en Cultura de las Diputaciones Forales del patrimonio cultural durante las fases de estaquillado y remoción de tierras por parte de personal especializado, con labores de vigilancia durante las excavaciones en previsión de hallazgos desconocidos. Asimismo, el**



equipo se encontrará a disposición de la Dirección de Obra para cualquier consulta relacionada con sus disciplinas (arqueología, etnografía, historia, etc.).”

El **Documento V Estudio Ambiental Estratégico** (diciembre 2024) recoge:

- En la **Memoria** ocurre lo mismo que en el Documento I Memoria del PTS aprobado provisionalmente en cuanto a la legislación de patrimonio cultural (véase).
- En el punto **2.1.4.1 Catálogo de Paisajes Singulares y Sobresalientes de Álava**, además de recoger el paisaje del **Valle Salado de Añana**, **debe recogerse el del Vino y el Viñedo de Rioja Alavesa** (del que se hace un apartado especial aparte 2.1.5.2 Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo Rioja Alavesa, aunque tiene la misma calificación en cuanto al patrimonio cultural).
- En el punto **2.1.5.1 Patrimonio cultural**, de nuevo, no aparecen **las denominaciones oficiales**, y se dice que muchos de los vienes no están en los inventarios oficiales (es cierto en el caso de zonas arqueológicas sin descubrir), pero **sí figuran en los inventarios oficiales** (lo que no están es declarados en los Boletines Oficiales).
- En el punto **2.4.2.2.2 Fase 1: Determinación de Zonas excluidas** se determinan las zonas excluidas de la misma manera que en el Documento I Memoria de la aprobación provisional (12.2.2 Fase 1), véase alegaciones más arriba.
- En el punto **2.4.2.2.3 Fase 2: Graduación de la aptitud en Zonas Aptas** se establece que: *“Primero se determinaron y cartografiaron los elementos del medio natural y del patrimonio cultural más relevantes y vulnerables a la implantación de instalaciones de energía renovable. En segundo lugar, se atribuyó una clase de sensibilidad a los elementos previamente cartografiados atendiendo a diversos criterios de valoración (normativa, grado de protección, presencia de especies emblemáticas, abundancia y diversidad, representatividad, naturalidad, vulnerabilidad frente a los factores de riesgo, etc.).”*, sin embargo, **no se recogen lo elementos de patrimonio cultural al establecer las categorías.**
- En el punto **2.5.2.2 Régimen de implantación de las instalaciones de energía oceánica y minihidráulica** de nuevo se habla de que *“cualquier intervención en esos elementos deberá ir precedida de la correspondiente autorización del órgano competente en materia de patrimonio cultural”* en el caso de la puesta en marcha de elementos hidráulicos, pero **debería ser en todos los elementos de patrimonio cultural.**
- Finalmente, en el punto **4.2.3 Evaluación de los efectos ambientales previstos (también anexo II)**, se indica que los efectos ambientales previstos **sobre el patrimonio cultural o no se recogen o son “Efecto poco relevante a nivel estratégico”**, según la tabla de la página 246 del documento (249 del pdf) y eso es imposible, porque **en todo caso se deberá determinar en cada caso por los órganos competente en materia de patrimonio cultural y a nivel general es grande en los elementos que el propio plan se marcan como zonas de exclusión.**

El **Anexo I al Documento V Estudio Ambiental Estratégico** (diciembre 2024): que recoge Contenidos mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental y Documentos Ambientales de proyectos de instalaciones energéticas renovables **debe recoger la importancia de que se elaboren estudios de impacto sobre el patrimonio cultural (y dentro del mismo del patrimonio arqueológico).**

Por ello, hemos de **incidir** en una serie de aspectos, que si bien, han sido tenidos en cuenta en la disposición general del plan, en cada proyecto de implementación de energías renovables habrá que tenerse en cuenta:

1. La legislación vigente en materia de Patrimonio Cultural es la Ley 6/2019 de Patrimonio Cultural Vasco (BOPV n°93 de 20/05/2019) y los decretos y resoluciones que la desarrollan. Por ello, la denominación actualizada de las **categorías del patrimonio arqueológico** es la que sigue: zonas arqueológicas de protección especial (antiguas calificadas), zonas arqueológicas



de protección media (antiguas inventariadas), zonas de presunción arqueológica y otros bienes de interés arqueológico, todas ellas recogidas y delimitadas por el Centro de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco y **deben tenerse todas en cuenta**.

2. Deben **aclarar**, si son **todos** los elementos del patrimonio cultural arqueológico los que quedan **excluidos** de la colocación de infraestructuras renovables o solamente los de categoría con protección especial y/o media.
3. Finalmente, todo proyecto de Energía Renovables en el Territorio Histórico de Álava **deberá llevar un estudio de impacto sobre el patrimonio cultural (que incluirá el patrimonio arqueológico) y debe ser informado y autorizado por, actualmente, el Servicio de Museos y Arqueología del Departamento competente en materia de Cultura de la Diputación Foral de Álava**, para tomar las medidas correctoras adecuadas en el caso de que dichos proyectos afecten a los bienes arqueológicos arriba descritos (artículos 33, 65 y 66.4 de la Ley 6/2019 de Patrimonio Cultural Vasco).

Por todo ello, cada posible actuación para la instalación de las Energías Renovables en el Territorio Histórico de Álava, en todo caso habrá de realizarse **un estudio arqueológico pormenorizado** (art. 65 de la ley 6/2019 de Patrimonio Cultural Vasco) consistente al menos en las siguientes acciones:

- a. De forma previa, contrastar con el Centro de Patrimonio Cultural Vasco, dependiente del Dpto. de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco, los trazados y obras previstas para establecer posibles incidencias patrimoniales con carácter preliminar.
- b. A continuación, realizar una prospección visual del terreno con el objetivo de localizar otros posibles elementos de interés arqueológicos no recogidos en los inventarios oficiales. Dicha actuación deberá ser notificada al Dpto. de Cultura y Deporte de la Diputación Foral de Álava.
- c. Análisis y valoración específica del impacto que podrían generar las obras en cada uno de los posibles bienes patrimoniales afectados.
- d. Proposición de las medidas correctoras más adecuadas a cada caso, en función de las características concretas, tanto de los propios yacimientos, como de los impactos previstos por las obras. Dichas medidas deberán ser validadas y refrendadas por el Departamento Foral de Cultura y Deporte y contar con su debida autorización.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

Vitoria-Gasteiz,

Fdo.: Jaione Agire García
Técnica responsable del Bibat
Museo de Arqueología de Álava

VºBº Javier Fernández Bordegarai
Jefe de Servicio de Museos y Arqueología



Asunto: Informe Plan Territorial Sectorial (PTS) Energías Renovables de Euskadi. Alegaciones a la aprobación provisional.

Expdte.: ITUMPP-2023/0034

Con fecha 10 de enero de 2025 el Director de Ordenación del Territorio, Jon Anda Lazpita, comunica que mediante Orden de 20 de diciembre de 2024 del Consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad del Gobierno Vasco, se ha aprobado provisionalmente el Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables en Euskadi (PTS EERR), a los efectos de recabar las aportaciones u observaciones sobre el mencionado documento.

De este modo, desde el Servicio de Patrimonio Histórico Arquitectónico se ha procedido a analizar los documentos siguientes: Estudio Ambiental Estratégico y el Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables en Euskadi, realizándose las siguientes aportaciones:

1. La compatibilidad con el Patrimonio Cultural es estudiada en el apartado 15.3 del PTS. Según lo señalado en dicho documento y en opinión de este Servicio, es adecuado establecer una regulación por la cual se evitarán todas aquellas zonas en las que las normas de protección cultural impidan el desarrollo de nuevas infraestructuras (por estar incluidas en zonas excluidas para el aprovechamiento energético).

Sin embargo, **en la determinación de zonas excluidas del Medio Cultural** realizada (cuadro de la página 85 del documento) se observa que, además de las señaladas, **en el Territorio Histórico de Álava, sería necesario incluir aquellas otras que por su escala territorial y paisajística deberían ser consideradas:**

- Paisaje Cultural del Valle Salado de Añana.
- Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo en Rioja Alavesa (se han incluido los elementos protegidos sin definir las bancadas y aterrazamientos y no se incluye la afección al Paisaje Cultural).
- Paisaje Cultural del Ferrocarril Vasco-Navarro.
- Cinturón de Hierro y Defensas de Bilbao.
- Torres de la Comarca Cantábrica Alavesa.
- Puentes del Río Zadorra.
- Conjunto Monumental de Dólmenes de las Tierras Bajas.
- Cascos Históricos de Labraza, Salinillas de Buradón, Alegría-Dulantzi, Labastida, Laguardia, Vitoria-Gasteiz, Salvatierra-Agurain y Artziniega.
- Conjuntos edificadas de Quejana y Villanañe.
- Rutas Culturales: Ruta del Vino y el Pescado, Camino Ignaciano, Ruta de la Lana, Camino Real de Postas.

2. Además de las zonas excluidas, se deberían incluir, dentro de las zonas de aptitud muy baja, **zonas de cautela paisajística-cultural con una regulación específica que preserve las distintas identidades propias surgidas de los diferentes sistemas agrícolas tradicionales-históricos de cada Comarca** y concretamente, aquellos valores patrimoniales-culturales identitarios relacionados con las características del manejo de los recursos de tierras y aguas, los conocimientos y tecnologías adaptadas y los valores y organizaciones sociales, que en definitiva permiten, la verdadera subsistencia de la zona, la seguridad alimentaria y la función ecosistémica en el territorio.

Un ejemplo característico es la Llanada Alavesa donde la protección del entorno, desde el punto de vista de la salvaguarda de los valores patrimoniales, requeriría establecer una zona de cautela para preservar el paisaje de cultivos de secano característico que representa una práctica social y económica de indudable valor cultural-patrimonial, que forma parte de la memoria colectiva de sus habitantes.



3. Sería necesario determinar el emplazamiento de los proyectos energéticos para evitar la aparición de tantas comunidades energéticas como núcleos de población, lo que constituiría una afección muy importante en el paisaje rural de Álava compuesta por una gran cantidad de pueblos de escasa entidad. En resumen, **se debería considerar una regulación que determine emplazamientos concretos (adecuados en número e impacto resultante) y no una regulación de máximos (como se plantea en el documento)**. En opinión de este Servicio, la remisión a un planeamiento de desarrollo posterior (PTP y PGOU) no es suficiente para evitar la dispersión y ocupación masiva del territorio. Se considera necesario que el PTS establezca la definición y distribución exacta de los emplazamientos con el objetivo de que la ubicación definitiva sea la más adecuada y no la que resulte de la facilidad de adquisición de los terrenos.
4. **El PTS debería considerar y regular el impacto de las distintas instalaciones previstas para un mismo entorno y considerar el resultado de la agrupación de los distintos proyectos.** Sin bien el documento analizado presenta las cuencas visuales existentes (plano 2.14), la dimensión de éstas es muy pequeña y no se toma el paisaje de manera global con una percepción de conjunto. El objetivo sería **ajustar la intervención a la escala del valle-montaña-llanura** donde se implantan con una visión holística del resultado. Este aspecto tiene especial importancia para el entorno rural generalizado en Álava donde la adición de actuaciones relacionadas con las energías renovables junto a pequeñas localidades agroganaderas supone un impacto desproporcionado a la escala del conjunto.

Si bien el documento normativo propone, por un lado, en su art.14 **distancias** para su consideración como una sola instalación (2 km en instalaciones eólicas y 1 km en instalaciones fotovoltaicas), y por otro lado, en su art.18 un **índice de saturación** genérico (producción fotovoltaica máximo 10% y producción eólica 4,5 aerogeneradores/100 ha de suelo), en opinión de este Servicio, este índice y estas distancias señaladas no son suficientes para garantizar la protección y conservación del patrimonio cultural y **deberían ajustarse a un análisis más exhaustivo de las consecuencias de la proximidad visual (agrupación) de las infraestructuras de generación de energía en las zonas de alto valor cultural.**

Una consecuencia de este caso sería la evaluación de impacto ambiental que se realiza por separado de los proyectos de las plantas solares fotovoltaicas e infraestructuras asociadas “Vitoria Solar 1” (49,980 MW) y “Vitoria Solar 2” (49,980 MW), cuyo efecto sumatorio en conjunto es de 99,90 MW implicando una enorme transformación de los terrenos circundantes a los pueblos de la zona.

5. **Tanto los parques fotovoltaicos como los parques eólicos deberían regular la consideración de las opciones tecnológicas existentes para ajustar las dimensiones de los medios de producción a la mejor integración en el entorno rural.**

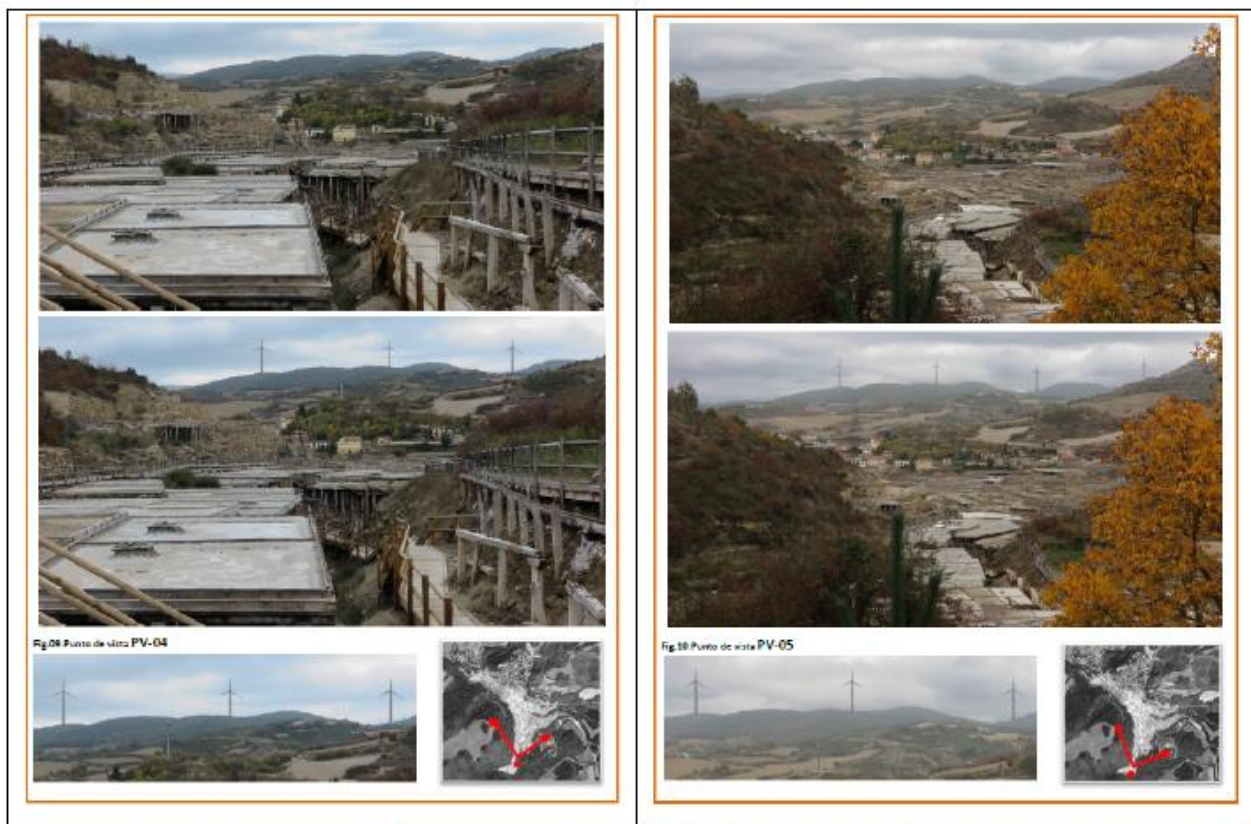
Concretamente, la altura de ciertos aerogeneradores (127,5 m de altura de buje y 200 m sobre el terreno de altura de punta de pala) produce una percepción invasiva sobre los paisajes distorsionando, en muchas ocasiones, su contemplación y afectando gravemente a sus valores contextuales. Asimismo, los seguidores solares de grandes dimensiones, en general, impiden una adecuada adaptación a los contornos de las parcelas y elementos naturales y culturales, por lo que se considera necesario regular dicha incidencia para evitar la contaminación visual que se puede producir.

Asimismo, dentro de la regulación de las instalaciones de autoconsumo, el PTS establece en su art.19 que *“en ningún caso estas instalaciones de aprovechamiento de energía renovable computarán a efectos de aprovechamiento urbanístico, edificabilidad, distancia a linderos o alturas máximas.”* A este respecto **la no limitación de la distancia a linderos como de la altura máxima en las instalaciones de autoconsumo puede suponer una colisión con el objetivo de integración en el entorno donde se ubican.**

6. **Se considera necesario analizar la contaminación visual de las zonas de localización seleccionadas de energía eólica para los emplazamientos próximos al Valle Salado de Añana (Canto Blanco), el Casco Histórico de Labraza (Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo) y el Camino de Santiago (a su paso por Asparrena) a través de fotomontajes desde las zonas de visualización (vistas sensibles).** En concreto, este Servicio ha emitido sendos informes sobre el impacto visual existente en el Valle Salado de Añana y



el Casco Histórico de Labraza dentro de los respectivos procedimientos de impacto ambiental (ITUMPP 2021/42 y 2021/011) que nuevamente se proponen a consideración.



El impacto visual es creciente conforme el espectador se aleja del núcleo y se recorren las eras de sal en dirección a los manantiales.

7. En general, se deberían establecer criterios de ocupación según los condicionantes topográficos, morfológicos, características de propiedad y de visibilidad de los emplazamientos: parcelas en pendiente, bancadas, aterrazamientos, características singulares de propiedad, cotas altas, etc.
8. Se propone incluir dentro del art. 30 sobre implantación de instalaciones de generación de pequeña escala condicionantes superpuestos derivados de la mejor protección del patrimonio cultural que establezca la necesidad de identificar los valores del patrimonio histórico y, en concreto, los derivados de su emplazamiento como son los valores paisajísticos y los valores del sistema al que pertenecen (ver resumen de Gómez Robles, 2010).
9. Sería interesante incluir en el art.31 Inserción territorial de las instalaciones de energía minihidráulica, la posibilidad de favorecer la restauración de los molinos e infraestructuras hidráulicas existentes con el objetivo de compatibilizar la producción energética con la conservación del patrimonio. En el caso de Álava, existen en torno a 500 edificios de molienda cuya habilitación para la producción energética permitiría, en muchos casos, su mantenimiento.
10. Desde el punto de vista del patrimonio cultural, preocupa la dispersión y formalización de las zonas de localización seleccionadas de energía fotovoltaica situadas en la Llanada Alavesa (próximas al Camino de Santiago y junto a las localidades de Elburgo, Alegría-Dulantzi y Salvatierra-Agurain) y en Valles y Montaña Alavesa con pequeñas localidades de escala rural como Espejo-Tuesta, Lantarón (Torres Conde de Orgaz y del Condestable) y Campezo (Villa Amurallada) que reciben una afección muy importante por la enorme acumulación y dispersión de las instalaciones, tal y como se observa en los planos 1.1.4 (hojas 60 y 64). En opinión de este Servicio, en la zonificación conjunta de la energía solar fotovoltaica en terreno se debería establecer una selección y ordenación más formalizada en el territorio y no como resultado de la aplicación de los distintos condicionantes superpuestos; más aún cuando conforme



al art.22 desde la entrada en vigor del PTS la implantación de instalaciones de generación eólica y fotovoltaica de gran escala en estas zonas no requerirán de ulterior planeamiento ni territorial ni urbanístico.

11. Sería conveniente incluir en el Anexo I: “Pautas para el diseño, ejecución y explotación de proyectos de energía renovable” del Documento I “Memoria”, las siguientes:

11.1. Los Paisajes Culturales, Conjuntos Monumentales y Bienes Culturales del territorio requerirán de un estudio sobre la contaminación visual o acústica (establecida en la Ley 6/2019 de Patrimonio Cultural Vasco). Para ello, se deberá tener en cuenta **la normativa internacional vigente en materia de patrimonio cultural**, concretamente, la **Convención de Faro** (Convenio Marco del Consejo de Europa sobre el valor del patrimonio cultural para la sociedad, que ha sido ratificado por España en 2022). También, la Unión Europea publicó en ese mismo año el documento: **“El fortalecimiento de la resiliencia del patrimonio cultural frente al cambio climático. El Pacto Verde Europeo se encuentra con el Patrimonio Cultural”**. UNESCO, junto con sus tres órganos consultivos: ICOMOS, UICN e ICCROM, publica la guía **“Metodología de Evaluación de Impacto Patrimonial”**. La finalidad de este manual es orientar al personal en la planificación, coordinación, garantía de la calidad y supervisión de una evaluación de cualquier tipo, y viene a suplir la falta de precisión que tiene la actual legislación en materia de patrimonio cultural y medio ambiental en nuestro país sobre la forma en la que se debe valorar la afección de instalaciones e infraestructuras sobre los bienes culturales.

11.2. Se sugiere incluir una guía de buenas prácticas basada en la publicación realizada en 2022 por ICOMOS-España denominada **“Guía de Buenas Prácticas para la instalación de infraestructuras y equipamientos relacionados con las energías renovables y su potencial afección al patrimonio cultural”**, de modo que se asegure la compatibilización de la necesidad de una infraestructura con la conservación y protección del patrimonio cultural, así como, la metodología y pautas señaladas en el estudio denominado **“Patrimonio edificado y paneles solares pautas para su implantación en los ámbitos próximos a los Conjuntos Monumentales de Álava”** donde se analiza dicha afección en los Cascos Históricos declarados Conjuntos Monumentales en el Territorio Histórico de Álava. Consultable en el apartado 22 de la siguiente página web dirección url: <https://web.araba.eus/es/cultura/patrimonio-historico-arquitectonico/estudios>

11.3. Sería interesante presentar ejemplos de Buenas Prácticas, cuya metodología sirvan como referencia a la hora de llevar a cabo este tipo de evaluaciones, como, por ejemplo, el caso del Parque Arqueológico de Hedeby y el Danevirke en Alemania donde se llevó a cabo una Evaluación sobre el impacto de un futuro parque eólico y se detectaron los puntos de vista más relevantes. Estos puntos generaron unas vistas sensibles (más allá del área de amortiguamiento) y fueron tomadas medidas correctoras específicas.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

Vitoria-Gasteiz, a 4 de febrero de 2025.

El jefe del Servicio de Patrimonio Histórico-Arquitectónico

José María Villanueva Saiz



Arabako Foru
Aldundia
Diputación
Foral de Álava

www.araba.eus

Expte: 21/145

INFORME QUE EMITEN EL SERVICIO DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y EL SERVICIO DE PATRIMONIO NATURAL DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA TRAS LA APROBACIÓN PROVISIONAL DEL PLAN TERRITORIAL SECTORIAL DE ENERGÍAS RENOVABLES EN EUSKADI.

1.- INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES.

Con fecha 13 de enero de 2025 se recibe en la Dirección de Medio Natural de la Diputación Foral de Álava escrito del Director de Ordenación del Territorio de la Diputación Foral de Álava en el que se informa que el pasado 20 de diciembre de 2024, por Orden del Consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad del Gobierno Vasco, se aprobó provisionalmente el Plan Territorial Sectorial de Energía Renovables en Euskadi, solicitando informe al respecto.

A tal respecto, cabe señalar que la Diputación Foral de Álava a través de sus Servicios de Sostenibilidad Ambiental y Patrimonio Natural, ambos adscritos a la Dirección de Medio Natural, emitieron sendos informes en el marco del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica ordinaria del Plan Territorial Sectorial de Energía Renovables (PTS de EERR) en Euskadi, concretamente:

- Informe emitido en la fase de consultas a las Administraciones Públicas afectadas con fecha 31 de enero de 2022. (Se formulaban alegaciones al Documento de Avance del PTS de EERR en Euskadi).
- Informe emitido en la fase de Información Pública y de consultas a las Administraciones Públicas con fecha 27 de julio de 2023. (Se formulaban alegaciones al Documento de Aprobación Inicial del PTS de EERR en Euskadi).



2.- CONSIDERACIONES EN RELACIÓN AL DOCUMENTO DE APROBACIÓN PROVISIONAL DEL PLAN TERRITORIAL SECTORIAL DE ENERGÍAS RENOVABLES EN EUSKADI.

Con fecha 31 de octubre de 2024 el Departamento de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad del Gobierno Vasco emitió un extenso “Informe de respuesta a las alegaciones de informes presentados durante el trámite de Información Pública del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables en Euskadi”. En dicho documento, concretamente en el epígrafe 9 del apartado V. “Respuesta a las alegaciones presentadas por las administraciones forales”, se da respuesta al informe emitido con fecha 27 de julio de 2023 por los Servicios de Sostenibilidad Ambiental y Patrimonio Natural de la Diputación Foral de Álava en la fase de información pública y de consultas a las Administraciones Públicas. En términos generales, el Gobierno Vasco no tiene en consideración las alegaciones que se formulan en el mencionado informe con fecha 27 de julio de 2023, y concretamente en relación al análisis ambiental pormenorizado que se realizaba en el informe de cada una de las Zonas de Localización Seleccionada (ZLS) se obvian las cuestiones que se alegaban aludiendo a que no corresponde dicho análisis al Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables, si acaso al Plan Territorial Parcial de cada una de las Áreas Funcionales. No obstante lo anterior las ZLS fotovoltaicas del documento de aprobación provisional sí que sufre una reducción con respecto a las contempladas en el documento de aprobación inicial.

2.1.- Ratificación de las alegaciones formuladas en los informes emitidos en la fase de consultas y en la fase de Información Pública y consultas.

A instancia de la Dirección de Medio Natural, el Servicio de Sostenibilidad Ambiental y el Servicio de Patrimonio Natural emiten el presente informe en el que se ratifican en los informes remitidos en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica ordinaria del Plan Territorial Sectorial de Energía Renovables en Euskadi.

Dichos informes (de fecha 31 de enero de 2022 y 27 de julio de 2023) fueron emitidos en base a las competencias que la Dirección de Medio Natural de la Diputación Foral de Álava ostenta en materia de evaluación ambiental, de protección y gestión del medio ambiente y de la fauna y flora protegidas del Territorio Histórico de Álava, todo ello regulado en:

- Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y Los Órganos Forales de sus Territorios Históricos (BOPV n.º 182, de 10 diciembre de 1983).
- Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi (BOPV n.º 246, de 10 de diciembre de 2021).
- Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental (BOPV n.º 262, de 31 de diciembre de 2021).
- Decreto Foral 48/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 3 de agosto, que modifica el Decreto 17/2016, de 9 de febrero, sobre estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo (BOTH A n.º 101, de 4 de septiembre de 2017).
- Decreto Foral 78/2024, del Diputado General, de 28 de junio. Modificar el Decreto Foral 152/2023, del Diputado General, de 30 de junio, por el que se determinan los departamentos de la Diputación Foral de Álava para la legislatura 2023-2027 (BOTH A n.º 73, de 1 de julio de 2024).



En el Anexo de modificaciones introducidas en el PTS de EERR de la Orden del Consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad, por la que se aprueba provisionalmente el PTS de EERR, se indica que tras la *“incorporación de la cartografía de patrimonio natural actualizada con aquellos quirópteros no considerados en el documento de aprobación inicial”* se procede a la *“eliminación, consecuencia de ello, de algunas ZLS de energía eólica (Alonsotegi, monte Andutz)”*. En ese mismo sentido, la Dirección de Medio Natural pone a disposición del Gobierno Vasco cuanta cartografía de patrimonio natural y/o información ambiental (espacios naturales protegidos, avifauna, quiropterofauna, flora, paisajes catalogados, conectividad ecológica, etc.) sea requerida que justifique las cuestiones alegadas en los informes emitidos por los Servicios de Sostenibilidad Ambiental y Patrimonio Natural, especialmente en relación a los análisis pormenorizados desfavorables en términos ambientales que se realizaba en el informe de 27 de julio de 2023 de cada una de las Zonas de Localización Seleccionada.

2.2.- Eliminación de las Zonas de Localización Seleccionada (ZLS) eólicas de Cantoblanco y Laminoria.

Entre la aprobación inicial (Orden de 27 de abril de 2023, de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente) y la aprobación provisional (Orden del Consejero de Industria, Transición energética y Sostenibilidad, firmada el del 20 de diciembre de 2024) del PTS de EERR en Euskadi, ha habido novedades muy significativas en relación a los siguientes Proyectos de Parques Eólicos coincidentes con dos Zonas de Localización Seleccionada (ZLS):

Parque Eólico de Cantoblanco:

- Resolución de 23 de julio de 2024, del Director de Calidad Ambiental y Economía Circular, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto de parque eólico de Cantoblanco e infraestructuras asociadas, promovido por Euskal Haizie, S.L.U., en los Términos Municipales de Añana, Ribera Alta, Iruña de Oca y Vitoria-Gasteiz (Álava). (BOPV n.º 180, de 16 de septiembre de 2024). La conclusión de dicha Resolución es:

“en aplicación de los principios de precaución y acción cautelar y de acción preventiva, corrección y compensación de los impactos sobre el medio ambiente a los que se debe sujetar, entre otros, el procedimiento de evaluación ambiental este órgano ambiental valora con carácter desfavorable el proyecto de parque eólico Cantoblanco e infraestructuras asociadas, promovido por Euskal Haizie, S.L.U., en los Términos Municipales de Añana, Ribera Alta, Iruña de Oca y Vitoria-Gasteiz (Álava)”

Parque Eólico de Laminoria:

- Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico que emite el Servicio de Sostenibilidad Ambiental en relación con el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica ordinaria que se sigue del Plan Especial del Parque Eólico y Parque Solar Fotovoltaico “Laminoria” (emitido el 4 de agosto de 2023). Se ponen de manifiesto las carencias detectadas en el Documento Inicial Estratégico presentado por el promotor y la equivocada valoración de la magnitud de los impactos al calificarse insuficientemente muchos de ellos como “Compatibles”.



- Informe que emiten el Servicio de Sostenibilidad Ambiental y el Servicio de Patrimonio Natural de la Diputación Foral de Álava en la fase de Información Pública y Consulta a las Administraciones Públicas afectadas, del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ordinaria al que está sometido el Proyecto de Parque Eólico “Laminoria” y Parque Solar Fotovoltaico “Laminoria” (emitido el 7 de junio de 2024). La conclusión de dicho informe en lo relativo al Parque Eólico es:

“se concluye que el Impacto Ambiental que generaría la construcción y puesta en funcionamiento del Proyecto del PARQUE EÓLICO DE “LAMINORIA” alcanzaría una magnitud crítica, no asumible, sobre la Avifauna y Quirópteros catalogados amenazados, sobre la Conectividad Ecológica entre espacios de la Red Natura 2000, y sobre la Vegetación y Hábitats catalogados de Interés Comunitario y/o Prioritario.

Por su colindancia con el espacio Red Natura 2000 - ZEC Entzia y por la afección a Elementos Clave - Objeto de Conservación de este espacio protegido, el proyecto causaría un perjuicio muy grave sobre los procesos ecológicos esenciales y sobre la integridad de dicha Zona Especial de Conservación, afectándose asimismo muy seriamente a la coherencia y a la integridad de la Red Natura 2000.”

Por todo lo expuesto, y en consonancia con los informes presentados en el marco del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica ordinaria del PTS de EERR en Euskadi se insta a la eliminación de las Zonas de Localización Seleccionada (ZLS) eólicas de Cantoblanco y de Laminoria del documento de aprobación definitiva del PTS de EERR en Euskadi.

2.3.- Alegaciones en relación a aspectos contemplados en la aprobación provisional del PTS de EERR en Euskadi.

Desproporción de asignación de ZLS a nivel de Territorios Históricos.

Si bien en los informes emitidos con fecha 31 de enero de 2022 y 27 de julio de 2023 por los Servicios de Sostenibilidad Ambiental y Patrimonio Natural de la Diputación Foral de Álava se realizaba un análisis pormenorizado de cada una de las ZLS tanto eólicas como fotovoltaicas y se instaba a la eliminación de algunas de ellas por la problemática ambiental que supondrían. El PTS de EERR ha obviado dicho análisis, y en el documento de aprobación provisional se prevé una ocupación de ZLS (gran escala) en Euskadi de 9.364,01 ha de las cuales 6.087,97 ha corresponden con Araba/Álava (65,02 %). En las siguientes tablas se muestra la distribución por Territorios Históricos y por tipología de ZLS Eólica o Fotovoltaica:

ZLS Eólicas:

<u>ARABA/ÁLAVA</u>	2.581,29 ha	<u>45,18%</u>
BIZKAIA	2.149,58 ha	37,63%
GIPUZKOA	982,03 ha	17,19%

Nota: datos obtenidos con Sistemas de Información Geográficos a partir de la cartografía del PTS de EERR.



ZLS Fotovoltaicas:

<u>ARABA/ÁLAVA</u>	3.506,68 ha	<u>96,04%</u>
BIZKAIA	132,71 ha	3,64%
GIPUZKOA	11,73 ha	0,32%

Nota: datos obtenidos del Anexo VII del Documento de Normas de Aplicación del PTS de EERR.

De manera muy resumida, en el informe de 27 de julio de 2023 se justificaba la eliminación de las siguientes ZLS por su problemática ambiental (se adjunta Anexo 1 al presente informe con el listado de las ZLS Eólicas y Fotovoltaicas que se proponían eliminar por su problemática ambiental):

- ZLS Eólicas:

- Alineación de Jarindo.
- Alineación de Elgeamendi.
- Parte localizada al oeste de la carretera A-2620 en la alineación del Alto Kruzeta y primera parte localizada al este de dicha carretera.
- Alineación del entorno del monte Indigana y Sierra de Laminoria-Iturrieta.
- Ajuste/reducción de la alineación de la Sierra de Badaia y Arrato.
- Alineación de Cantoblanco.
- Alineación de Bóveda-Peña Risca-El Raso-Astúlez.
- Alineación de Jaundel.

- ZLS Fotovoltaicas:

- Poligonales de Ayala y Urkabustaiz coincidentes con Zonas Periféricas de Protección de la Red Natura 2000 y Corredores Ecológicos.
- Poligonales de la Llanada Alavesa coincidentes con Zonas Periféricas de Protección de la Red Natura 2000 y Corredores Ecológicos.
- Poligonales de Valles Alaveses cercanos a espacios de la Red Natura 2000 fluviales y/o Corredores Ecológicos.
- Ajuste/reducción de Poligonales de Montaña Alavesa con elevada incidencia ambiental y paisajística.

Tal y como se ha señalado en apartados predecesores del presente informe, si bien se han reducido en algunos ámbitos las ZLS fotovoltaicas en el documento de aprobación provisional, no se ha hecho en los términos que se alegaba, por lo que la Dirección de Medio Natural pone a disposición del Gobierno Vasco cuanta cartografía de patrimonio natural y/o información ambiental (espacios naturales protegidos, avifauna, quiropteroфаuna, flora, paisajes catalogados, conectividad ecológica, etc.) sea requerida que justifique la eliminación de dichas ZLS tal y como se alegaba por parte de los Servicios de Sostenibilidad Ambiental y Patrimonio Natural de la Diputación Foral de Álava.



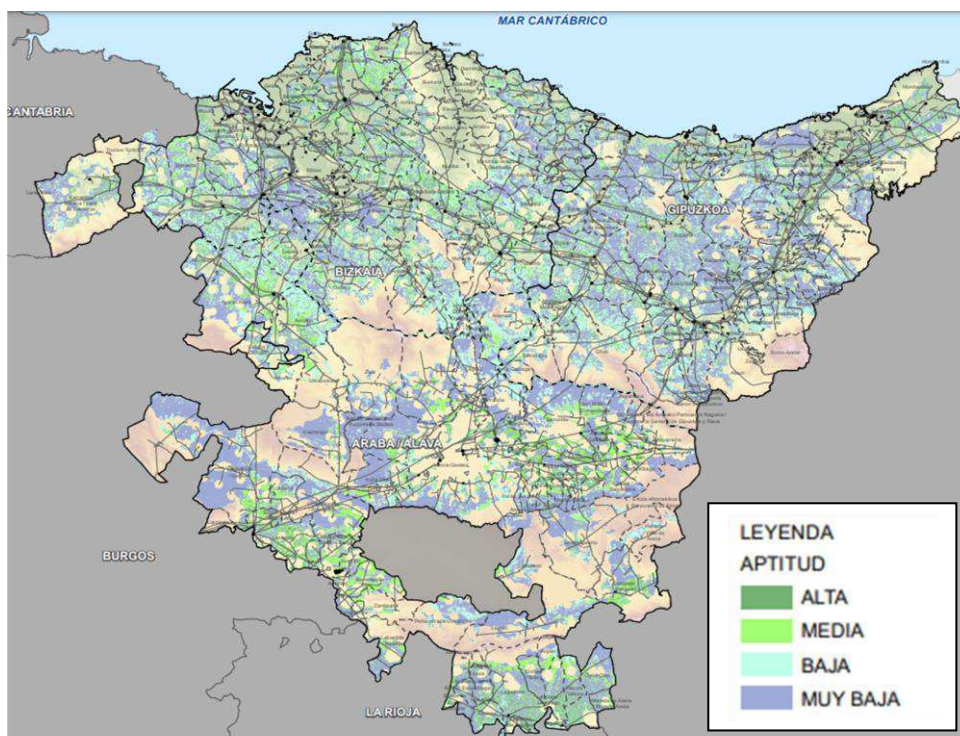
Obviamente, atendiendo a las alegaciones ambientales del informe de 27 de julio de 2023 del órgano foral competente en la gestión de espacios naturales protegidos y las especies de flora y fauna, las ZLS eólicas y fotovoltaicas asignadas al Territorio Histórico de Álava se verían considerablemente reducidas, lo que repercutiría en un ajuste más proporcional y equitativo en lo relativo a la asignación de ZLS a nivel autonómico por Territorios Históricos. Aun así, se considera que habría que aplicar medidas de asignación de las ZLS más equitativas de cara a garantizar una ordenación territorial más proporcionada entre los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Cabe destacar en este apartado que no se entiende la asignación de ZLS fotovoltaicas que se ha realizado a la provincia de Álava en general y a la Comarca de Ayala en particular. La comarca alavesa de Ayala, siendo muy inferior en superficie a los Territorios Históricos de Bizkaia y Gipuzkoa, acoge en el PTS de EERR 273,79 ha de ZLS. Este hecho sorprende, no solo porque a pesar de ser ámbitos similares en cuanto a orografía, modelo territorial y condiciones climatológicas, si no porque aun cumpliendo las determinaciones estipuladas en el propio PTS de EERR para la determinación de las ZLS fotovoltaicas, se ha realizado un tratamiento diferenciado. Así, en el apartado “12.5.2. Energía fotovoltaica” de la Memoria del PTS de EERR se indica textualmente:

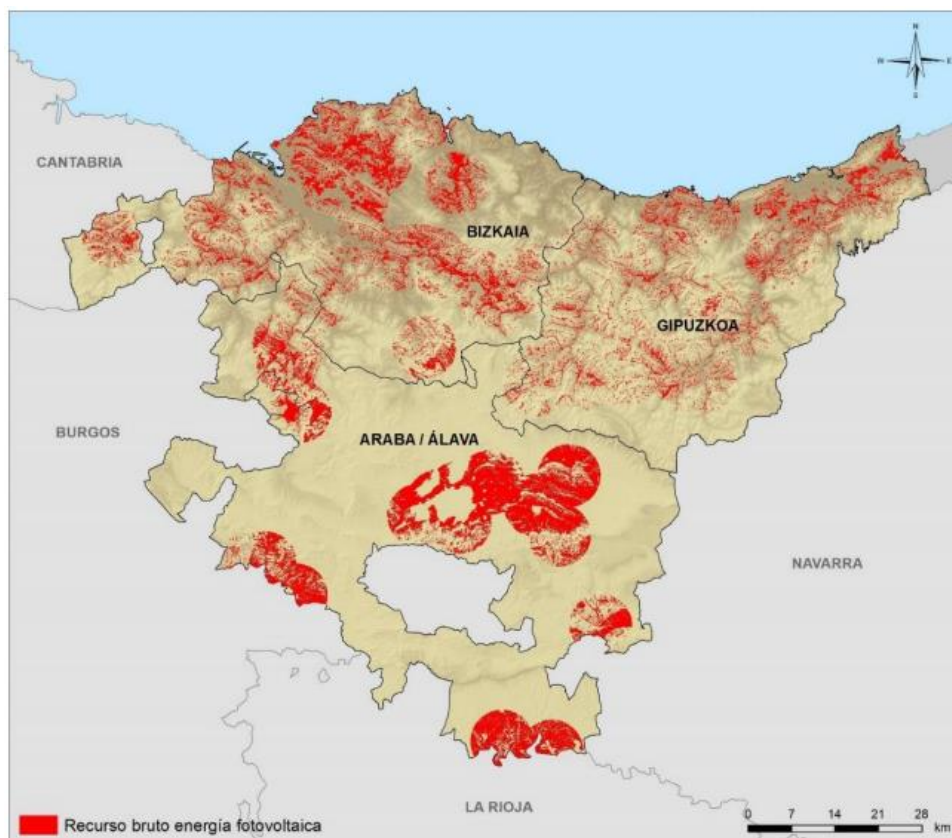
“se han delimitado como reservas de suelo las zonas favorables denominadas Zonas de Localización Seleccionada (ZLS), que se definen como zonas con una adecuada capacidad de acogida para el desarrollo de las instalaciones de gran escala, en las que convergen los siguientes criterios:

- *Aptitud del territorio alta o media*
- *Presencia de recurso favorable: zonas con una mayor facilidad de captación del recurso solar atendiendo a pendientes, orientación y distancia a SET existentes, según se ha establecido en el apartado 6.3.1*
- *Superficies, continuas o discontinuas, suficientes para el encaje de la gran escala:*
 - *10 o más ha en el Área Funcional de Álava Central,*
 - *5 o más ha en el resto de Áreas Funcionales.”*

En el plano 1.1.2. “Zonas de Aptitud solar fotovoltaica en terreno” del Documento Planos del PTS de EERR se muestran amplios ámbitos en el conjunto de Euskadi con aptitud alta o media, tal y como se refleja a continuación:



En el mencionado apartado 6.3.1. de la Memoria del PTS de EERR se describen las características más favorables dentro del Suelo No Urbanizable para la implementación de proyectos de energía fotovoltaica, resultando de tal análisis el siguiente plano de “Recurso bruto favorable para energía fotovoltaica” en Euskadi:





Tras el análisis de los dos planos del PTS recogidos anteriormente y entendiendo que hay zonas con aptitud alta o media con presencia de recurso favorable y con suficiente superficie, cabe deducirse que existen numerosos ámbitos de Euskadi que cumplen las características definidas en el propio PTS de EERR para formar parte de ZLS fotovoltaicas.

Por último, y en relación con todo lo expuesto en este epígrafe, cabe señalar que en el artículo 21.4 del Documento Normas de Aplicación del PTS de EERR se regula la delimitación de nuevas ZLS, así como la elaboración de los proyectos, y se indica que deberán tenerse en cuenta los aspectos recogidos en el punto 1.b.1 - Control de Actividades: Infraestructuras del Anexo II del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el que se insta a plantear diversas alternativas sobre la base de un estudio previo o paralelo de la capacidad de acogida del territorio y su fragilidad. En el caso de infraestructuras para el aprovechamiento de fuentes de energía renovable, el estudio previo habrá de tener en cuenta la existencia de recurso renovable y la imposibilidad o no de su emplazamiento en otro lugar por este motivo.

Índice de Saturación:

Se considera adecuado emplear un Índice de Saturación a aplicar sobre cada una de las cuencas visuales de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En el documento de Memoria del PTS de EERR de aprobación provisional se recoge lo siguiente:

“Para determinar la ocupación efectiva de un determinado ámbito, se computarán la superficie efectivamente ocupada por la totalidad de instalaciones de producción en dicho ámbito y la superficie de las Zonas de Localización Seleccionada, si las hubiera, se hayan o no ejecutado en dichas zonas las instalaciones permitidas por este PTS, dada la reserva de suelo que aquellas constituyen y el régimen de ejecución directa de instalaciones que este instrumento prescribe en aquellas zonas.

En cualquier caso, se faculta a que los PTP maten esa regulación, ajustándola al Área Funcional, de manera que puedan redefinir el ámbito espacial de aplicación del índice para que abarque a varias cuencas visuales, y modificar justificadamente el índice establecido con carácter general por el PTS, en una o varias cuencas visuales o ámbitos de aplicación, o globalmente. No obstante, el índice de saturación solamente se podrá incrementar, hasta un máximo del 15%, cuando en un ámbito de aplicación exista una Zona de Localización Seleccionada”.

En el artículo 19 del Documento Normas de Aplicación del PTS de EERR se regula lo relativo al Índice de Saturación, y a tal respecto cabe realizar las siguientes alegaciones:

- Que se aclare en la redacción que el Índice de Saturación máximo en todas las cuencas visuales donde existan ZLS definidas por el PTS de EERR sea de un máximo del 15 %.
- Este Índice de Saturación se habrá de aplicar con los porcentajes más restrictivos que consten bien en el propio PTS de EERR en Euskadi (10 % de la cuenca visual si no existen ZLS, o 15% en caso de existir ZLS en la cuenca) o en los correspondientes Planes Territorial Parciales (PTP) de cada área funcional.



- En las cuencas visuales que existan ZLS y Zonas de Localización Preferente (ZLP) derivadas de un PTP, para el cálculo del Índice de Saturación habrá de computarse la ocupación de proyectos de energía renovable que se instalen en ambas zonificaciones o fuera de ellas, sin que en ningún caso se permita superar el Índice de Saturación estipulado en el PTS de EERR o en el correspondiente PTP por el hecho de que se contemplen ambas zonificaciones (ZLS y ZLP).

Informe del órgano foral competente en las ZLS eólicas:

En el artículo 21 del Documento Normas de Aplicación del PTS de EERR se incluye el siguiente apartado:

“En las Zonas de Localización Seleccionada para instalaciones de energía eólica no podrán instalarse aerogeneradores sin informe del órgano foral competente en la gestión de las especies de flora y fauna con plan de gestión”.

Se alega que habría de incluirse la necesidad de que el citado informe del órgano foral competente, que habría de ser preceptivo y vinculante, concluya de manera favorable para que pueda autorizarse una instalación de energía eólica en las ZLS y fuera de ellas, todo ello, sin perjuicio de cuantas autorizaciones sectoriales y sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental sea pertinente tramitar por parte del promotor.

Implantación de instalaciones de gran escala en zonas de localización seleccionada del PTS de EERR en Euskadi.

En el artículo 22 del Documento Normas de Aplicación del PTS de EERR se incluye lo siguiente:

“1. Dentro de dichas zonas, la ubicación concreta de los aerogeneradores o paneles solares, y demás elementos que conforman las instalaciones, se definirá en los correspondientes proyectos de ejecución y tendrán en consideración las recomendaciones del Anexo a la Memoria. Cuando se trate de instalaciones competencia de la CAPV, las resoluciones de autorización se emitirán por la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de energía.

2. En la resolución de autorización de construcción que dicte el órgano competente quedará fijada su delimitación exacta. Dicha resolución podrá reajustar las áreas delimitadas en los planos de ordenación hasta un máximo del 20 % de su superficie, siempre que con ello no se invadan zonas de exclusión.”

Se alega, de cara a garantizar la regulación de uso del suelo que se establece en la Matriz de ordenación de medios físico para el uso de energías renovables y en consonancia con lo contemplado para otras casuísticas en las instalaciones de gran y mediana escala en el PTS de EERR, que se añada la siguiente frase al final del apartado 2 del citado artículo 22: “y respeten lo establecido en los artículos 11 y 12 de esta norma.”



Vigencia, Revisión y Modificación del PTS de EERR:

En el artículo 35 del Documento Normas de Aplicación del PTS de EERR se incluye el siguiente apartado relativo a la Memoria de Seguimiento:

“Cada cinco años, el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de energía elaborará una memoria de seguimiento, en la que evaluará el grado de cumplimiento de las determinaciones del PTS, su grado de desarrollo y la incidencia en otros documentos y en el planeamiento urbanístico, proponiendo en su caso medidas de ajuste.

En dicha memoria se valorará la incidencia de los avances tecnológicos y de los cambios normativos habidos en el periodo objeto de seguimiento, y la necesidad, o no, de impulsar una modificación del PTS para su adaptación a aquéllos.

A la vista de las conclusiones que arroje la memoria con relación al grado de desarrollo de las Zonas de Localización Seleccionada delimitadas en el PTS, la Dirección de Energía se pronunciará sobre la vigencia de su delimitación o necesidad de revisión de tal condición de ZLS de alguna de ellas.”

En el Documento de Memoria de la aprobación provisional, se indica en su apartado 14 que el PTS de EERR en Euskadi será coherente con otros instrumentos de ordenación territorial, entre ellos con la “Estrategia Energética Vasca 20230 (3E2030)”. Habida cuenta la previsión de aprobación definitiva del PTS de EERR en Euskadi este año 2025, la mencionada revisión se produciría en el año 2030. Según se indica, las metas para la capacidad, producción y aprovechamiento de energías renovables para el año 2030 serían las que constan a continuación:

Indicador	Situación 2015	Meta 2025	Meta 2030
Nivel de aprovechamiento de energías renovables (ktep/año)	428	758	966
Cuota de renovables sobre el consumo final, incluyendo electricidad importada (%)	13%	17%	21%
Potencia eléctrica renovable (MW)	422	878	1.440
Generación eléctrica renovable (GWh)	1.072	2.309	3.454
Participación en el suministro eléctrico de Euskadi (%)	6%	13%	19%

Se considera imprescindible la realización de un seguimiento continuo (al menos anual) desde la aprobación definitiva del PTS de EERR en Euskadi, de tal manera que se pueda ir monitorizando la evolución del despliegue e implantación de las energías renovables a nivel autonómico y la evolución del grado de cumplimiento de los objetivos establecidos en la “Estrategia Energética de Euskadi 2030”. Dicho seguimiento se podría incardinar en los “Indicadores de Seguimiento Ambiental” e “Informes de Seguimiento Ambiental” que se plantean en el Estudio Ambiental Estratégico (apartado “6. Programa de Vigilancia Ambiental” de la Memoria) del PTS de EERR.



En cuanto se alcancen los objetivos de despliegue de energías renovables definidos a nivel autonómico en la “Estrategia Energética de Euskadi 2030” para el Territorio Histórico de Álava, se insta a la paralización de concesión de nuevas autorizaciones de instalaciones de energías renovables en dicho Territorio Histórico.

Vitoria-Gasteiz, 24 de febrero de 2025

**El Jefe del Servicio de
Sostenibilidad Ambiental (Por ausencia
firma la Directora de Medio Natural)**

MARIA JOSE
MADEIRA
GARCIA -
72728664L

Firmado digitalmente
por MARIA JOSE
MADEIRA GARCIA -
72728664L
Fecha: 2025.02.24
14:28:37 +01'00'

Fdo.: María José Madeira García.

**El Jefe del Servicio de
Patrimonio Natural**

 Arabako Foru Aldundia
Diputación Foral de Álava

Joseba Carreras de Bergaretxe
Natura Ondarearen Zerbitzua
Jefe del Servicio de Patrimonio Natural

Fecha:
2025.02.24
14:22:38
+01'00'

**Fdo.: Joseba Carreras de
Bergaretxe**

**El Técnico de la Sección
de Evaluación Ambiental**

 **araba álava**
foru aldundia diputación foral

Josu Durana Fz. de Retana
Ingurumen Ebaluazioaren Atala/Sección de Evaluación Ambiental

Fdo.: Josu Durana Fz. de Retana

**La Jefa de la Sección de Espacios
Naturales y Biodiversidad**

 Arabako Foru Aldundia
Diputación Foral de Álava

Firmado digitalmente por:
Marta Olalde Fernández
Servicio de Patrimonio Natural
Natura Ondarearen Zerbitzua

Fdo.: Marta Olalde Fernández



ANEXO I:

Listado de las ZLS que se proponen eliminar por su problemática ambiental

ZLS Eólicas:

1. Alineación de Jarindo.
2. Alineación de Elgeamendi.
3. Parte localizada al oeste de la carretera A-2620 en la alineación del Alto Kruzeta y primera parte localizada al este de dicha carretera.
4. Alineación del entorno del monte Indigana y Sierra de Laminoria-Iturrieta.
5. Ajuste/reducción de la alineación de la Sierra de Badaia y Arrato.
6. Alineación de Cantoblanco.
7. Alineación de Bóveda-Peña Risca-El Raso-Astúlez.
8. Alineación de Jaundel.

1. Alineación de Jarindo

E006AG	ALTO DEBA	Aramaio - Eskoriatza - Leintz-Gatzaga
--------	-----------	---------------------------------------

Se estima que debería protegerse el cordal de montaña de Jarindo y entorno próximo frente a la implantación de aerogeneradores por situarse muy próximo al entorno frágil de Albertia y con conexión directa con estas zonas del municipio de Legutio, por su importancia como área de campeo de aves rupícolas y rapaces forestales amenazadas y como área de Corredor Ecológico relevante, a lo que se une su extraordinaria importancia como cima panorámica. Cabe considerar que, si se plantean desarrollos en Miritxa (en zona de Landa, evitándose por su impacto crítico el entorno de Elgeamendi) y en Castillo (monte Motxotegi y entorno), un parque eólico intermedio en Jarindo o entorno generaría efectos críticos sobre la conectividad ecológica, sobre la avifauna protegida y sobre el paisaje, por acumulación y excesiva concentración de numerosos parques eólicos en una zona situada entre cuatro Espacios Naturales Protegidos (ZEC Embalses del sistema del Zadorra, ZEC Gorbeia - Parque Natural, ZEC Urkiola - Parque Natural, y ZEC Aizkorri-Aratz – Parque Natural). De hecho, actualmente, en los sitios señalados de Castillo y Miritxa ya hay en tramitación y en proceso de evaluación de impacto tres proyectos de parque eólicos. Por tanto, estimamos que para la salvaguarda y protección del Corredor Ecológico y funcional y del área de campeo de aves rapaces protegidas que nidifican en los roquedos y bosques del entorno debe evitarse una nueva alineación Intermedia en Jarindo.

2. Alineación de Elgeamendi

E025AG	ÁLAVA CENTRAL / ALTO DEBA	Barrundia - Eskoriatza
--------	---------------------------	------------------------

Estimamos que es muy importante no ampliar alineaciones hacia el monte de Elgeamendi y Ermita Santa Marina por su interés montañoso-paisajístico, por la presencia de extensiones relevantes de hábitats catalogados por su interés ecológico, y por la importancia de este monte como área de campeo y alimentación de aves. Además, el entorno de Elgeamendi ejerce una



función fundamental de corredor ecológico entre la ZEC Embalses del Zadorra y las montañas septentrionales de la divisoria al norte.

3. Parte localizada al oeste de la carretera A-2620 en la alineación del Alto Kruzeta y primera parte localizada al este de dicha carretera.

E013A ALTO DEBA Aramaio

Esta zona de Álava, próxima a los límites de Bizkaia y de Gipuzkoa, aunque ocupa un amplio entorno antropizado en los valles y laderas debido a infraestructuras viarias, ferroviarias y eléctricas, y a la presencia de pistas y repoblaciones forestales, se ubica entre los espacios Red Natura 2000, como son las ZEC y Parques Naturales de Urkiola y Aizkorri-Aratz y la ZEC Embalses del sistema Zadorra, por lo que toda este ámbito actúa como Corredor ecológico de los Espacios Naturales Protegidos citados. En el Alto de Kruzeta, en base a los criterios avifaunísticos y de permeabilidad ecológica expuestos, se estima que debería excluirse del desarrollo eólico que se propone en el PTS al menos la parte localizada al oeste de la carretera A-2620, y revisar también el primer tramo de la alineación planteada al este de dicha vía, seleccionando adecuadamente y con mucho detalle la ubicación de aerogeneradores en zonas de menor incidencia visual y sobre vegetación.

En este punto, es preciso citar que el parque eólico Itsaraz propuesto en el ámbito de toda esta ZLS ha tenido una Declaración de Impacto Ambiental desfavorable (*Resolución de 3 de enero de 2025, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental publicado en el BOE núm. 14 de 16/01/2025*).

4. Alineación del entorno del monte Indigana y Sierra de Laminoria-Iturrieta

E001A ÁLAVA CENTRAL Iruraiz-Gauna - Arraia-Maeztu -San Millán/Donemiliaga

Se estima que, en este ámbito, donde está previsto construir el parque eólico de Azazeta, la instalación de otro parque eólico (o la ampliación del de Azazeta) acercándose hacia la ZEC Entzia y hacia áreas "clave" de importancia para la avifauna protegida y en peligro de extinción, resultaría muy problemática ambientalmente ya que podrían generarse impactos suficientemente graves sobre la integridad del espacio RN2000 de la ZEC Entzia y sobre la coherencia de la RN2000. Todos estos impactos serían acumulativos y sinérgicos con los que va a ocasionar el parque de Azazeta que se proyecta al oeste.

Para mayor detalle al respecto, cabría remitirse a los dos informes emitidos por esta Dirección de Medio Natural de la Diputación Foral de Álava en relación al Parque Eólico de Laminoria indicados en el apartado 2.2 del presente informe.

5. Ajuste/reducción de la alineación de la Sierra de Badaia y Arrato.

E009A ÁLAVA CENTRAL Kuartango - Comunidad de la Sierra Brava de Badaya - Vitoria-Gasteiz - Zuia

En una posible ampliación del parque eólico existente debería priorizarse y centrarse la ubicación de nuevos aerogeneradores en la zona central de la Sierra, junto a áreas internas colindantes con el parque actual, separándose lo máximo posible del borde de los roquedos del oeste y del norte. En esta zona central hay caminos y zonas más antropizadas donde los impactos podrían ser más reducidos, siempre que se eviten las simas y dolinas de mayor importancia e interés. Los impactos sobre la avifauna y espacios RN2000 del desarrollo eólico en la zona norte de Cruz de Ganalto y en su entorno podrían ser muy relevantes y deberían evitarse las áreas de mayor fragilidad.



6. Alineación de Cantoblanco.

E021A ÁLAVA CENTRAL Añana - Erriberagoitia/Ribera Alta

La ejecución de un parque eólico en este ámbito, considerando el conjunto de infraestructuras que lo componen y las actuaciones que llevan asociadas, significaría una afección muy grave a la integridad de los espacios, la coherencia de la Red Natura 2000 ZEC Arkamo-Gibijo-Arrastaria, y afectaría a un entorno considerado como Área Clave para la Biodiversidad, por lo que el proyecto alcanzaría una magnitud crítica, no asumible sobre la Avifauna y Quirópteros catalogados amenazados. En consecuencia, por los efectos críticos o no asumibles que podrían producirse, se estima que debería excluirse esta alineación del PTS de EERR.

En este punto, es preciso citar que el parque eólico Cantoblanco propuesto en el ámbito de esta ZLS ha tenido una Declaración de Impacto Ambiental desfavorable (*Resolución de 23 de julio de 2024, del Director de Calidad Ambiental y Economía Circular publicada en el BOPV núm. 180 de 16/09/2024*).

7. Alineación de Bóveda-Peña Risca-El Raso-Astúlez.

E004A ÁLAVA CENTRAL Valdegovía/Gaubea

Se estima que este emplazamiento no debería formar parte de las Zonas de Localización Seccionada del PTS porque la ejecución de este parte eólico y la afección al Corredor Ecológico y Área de extraordinaria importancia avifaunística afectaría muy seriamente a la integridad y coherencia del Red Natural 2000.

8. Alineación de Jaundel.

E015A ÁLAVA CENTRAL Lagrán - Peñacerrada-Urizaharra

Por su importancia como área clave de conexión ecológica entre dos Zonas de Especial Protección para las Aves -ZEPA-, por su valor como conector a nivel extraautonómico, por su valor faunístico extraordinario, y por la afección a hábitats de bosque autóctono que constituyen Hábitats catalogados a nivel europeo, se estima que la ejecución de un parque eólico en este ámbito significaría un impacto crítico que afectaría a la integridad de los dos espacios ZEPA directamente afectables y a la coherencia de la Red Natura 2000. En consecuencia, por los efectos críticos o no asumibles que podrían producirse, se estima que debería excluirse esta alineación del PTS de EERR.



ZLS Fotovoltaicas:

ZLS FV	CÓDIGO	ÁREA FUNCIO- NAL	MUNICIPIO	HECTÁREAS	RED NATURA 2000 ZPP	OTRAS FIGURAS AM- BIENTALES AFECTA- DAS
Nº	Poligonales de Ayala y Urkabustaiz coincidentes con Zonas Periféricas de Protección de la Red Natura 2000 y Corredores Ecológicos					
1	F114A	ÁLAVA CENTRAL	Urkabustaiz	16,28	ZEC Robledales Isla de Urkabus- taiz	Corredor ecológico DFA
2	F115A	ÁLAVA CENTRAL	Urkabustaiz	11,5	NO	Corredor ecológico DFA
3	F116A	ÁLAVA CENTRAL / AYALA	Urkabustaiz	10,39	ZEC Robledales Isla de Urkabus- taiz	Corredor ecológico DFA
4	F117AB	AYALA	Amurrio - Ur- duña/Orduña	35,79	NO	Corredor ecológico DFA
5	F118A	AYALA	Amurrio	19,48	NO	Corredor ecológico DFA
6	F119A	AYALA	Amurrio	5,13	NO	Corredor ecológico DFA
7	F127A	AYALA	Ayala/Aiara	5,35	NO	Corredor ecológico DFA
8	F134A	AYALA	Ayala/Aiara	5,46	NO	Corredor ecológico DFA
9	F136A	AYALA	Ayala/Aiara	5,39	NO	Corredor ecológico DFA
10	F138A	AYALA	Ayala/Aiara	8,46	NO	Corredor ecológico DFA
Nº	Poligonales de la Llanada Alavesa coincidentes con Zonas Periféricas de Protección de la Red Natura 2000 y Corredores Ecológicos					
1	F038A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz	34,58	ZEC Montes altos de vitoria	NO
2	F043A	ÁLAVA CENTRAL	Iruraiz-Gauna	12,97	NO	Corredor ecológico DFA
3	F045A	ÁLAVA CENTRAL	Elburgo/Burgelu	11,01	Robledales Isla de la Llanada Alavesa	Corredor ecológico DFA
4	F046A	ÁLAVA CENTRAL	Alegria-Dulantzi - Iruraiz-Gauna	13,21	NO	Corredor ecológico DFA
5	F051A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz	23,4	NO	Corredor ecológico DFA
6	F053A	ÁLAVA CENTRAL	Alegria-Dulantzi - Iruraiz-Gauna	62,5	NO	Corredor ecológico DFA
7	F054A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz	10,37	Robledales Isla de la Llanada Alavesa	Corredor ecológico DFA
8	F055A	ÁLAVA CENTRAL	Elburgo/Burgelu - Alegria-Dulantzi - Iruraiz-Gauna	92,78	NO	Corredor ecológico DFA



9	F057A	ÁLAVA CENTRAL	Elburgo/Burgelu - Vitoria-Gasteiz - Iruaiz-Gauna	67,94	Robledales Isla de la Llanada Alavesa	Corredor ecológico DFA
10	F058A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz	11,14	Robledales Isla de la Llanada Alavesa	Corredor ecológico DFA
11	F059A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz	10,35	NO	Corredor ecológico DFA
12	F060A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz	14,52	NO	Corredor ecológico DFA
13	F062A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz	28,78	Robledales Isla de la Llanada Alavesa	NO
14	F071A	ÁLAVA CENTRAL	Elburgo/Burgelu - Alegria-Dulantzi	61,75	NO	Corredor ecológico DFA
15	F076A	ÁLAVA CENTRAL	Barrundia - Iruaiz-Gauna	23,49	NO	Corredor ecológico DFA
16	F085A	ÁLAVA CENTRAL	Barrundia	11,28	NO	Corredor ecológico DFA
17	F086A *	ÁLAVA CENTRAL	Barrundia	23,13	ZEC Embalses del sistema Zadorra / Humedal Ramsar	NO
18	F087A	ÁLAVA CENTRAL	Barrundia	21,27	NO	Corredor ecológico DFA
19	F091A	ÁLAVA CENTRAL	Barrundia	41,15	ZEC Montes de Aldaia	Corredor ecológico DFA
20	F092A	ÁLAVA CENTRAL	Barrundia	26,4	ZEC Embalses del sistema Zadorra / Humedal Ramsar	NO
21	F095A *	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz - Barrundia - Elburgo/Burgelu	91,7	ZEC Embalses del sistema Zadorra / Humedal Ramsar	NO
22	F099A	ÁLAVA CENTRAL	Elburgo/Burgelu	13,81	ZEC Embalses del sistema Zadorra / Humedal Ramsar	NO



23	F108A	ÁLAVA CENTRAL	Barrundia	13,68	ZEC Río Barrundia	Corredor ecológico DFA
24	F109A	ÁLAVA CENTRAL	Barrundia	10,24	NO	Corredor ecológico DFA
25	F110A	ÁLAVA CENTRAL	Elburgo/Burgelu - Arratzua-Ubarrundia	20,32	ZEC Embalses del sistema Zadorra / Humedal Ramsar	NO
26	F111A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz	13,1	ZEC Río Zadorra	Corredor ecológico DFA
27	F112A	ÁLAVA CENTRAL	San Millán /Done-miliaga	72,84	ZEC Río Barrundia	Corredor ecológico DFA
28	F113A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz - Arratzua-Ubarrundia	51,54	ZEC Río Zadorra	Corredor ecológico DFA
Nº	Poligonales de Valles Alaveses cercanos a espacios de la Red Natura 2000 fluviales y/o Corredores Ecológicos					
1	F011A	ÁLAVA CENTRAL	Lantaron - Erriberabeitia	12,95	NO	Corredor ecológico DFA
2	F030A	ÁLAVA CENTRAL	Lantaron	32,23	NO	Corredor ecológico DFA
3	F034A	ÁLAVA CENTRAL	Lantaron	14,88	NO	Corredor ecológico DFA
4	F036A	ÁLAVA CENTRAL	Lantaron - Valdegovia/Gaubea	28,28	NO	Corredor ecológico DFA
5	F039A *	ÁLAVA CENTRAL	Valdegovia / Gaubea	21,28	ZEC Río Omecillo-Tumecillo	Corredor ecológico DFA
Nº	Poligonales de Montaña Alavesa con elevada incidencia ambiental y paisajística					
1	F003A	ÁLAVA CENTRAL	Bernedo	14,37	ZEC y ZEPA Parque Natural Izki	Paisaje catalogado y Corredor ecológico DFA
2	F007A *	ÁLAVA CENTRAL	Campezo / Kanpezu	15,08	NO	Paisaje catalogado
3	F008A *	ÁLAVA CENTRAL	Campezo / Kanpezu	132,31	NO	Paisaje catalogado
4	F012A *	ÁLAVA CENTRAL	Campezo / Kanpezu	22,18	NO	Paisaje catalogado y parte Corredor ecológico DFA
5	F031A	ÁLAVA CENTRAL	Arraia-Maeztu	17,28	NO	Corredor ecológico DFA

Nota: * Parte de la poligonal de la ZLS afectada.

GHI-127/21-L02

ASUNTO: PLAN TERRITORIAL SECTORIAL DE ENERGÍAS RENOVABLES EN EUSKADI (doc. aprobado provisionalmente)

1.- ANTECEDENTES.

1.1.-Objeto del plan.

Con fecha 10.01.2025 se da entrada a la documentación técnica correspondiente al plan mencionado en el encabezamiento, remitida por la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco (COTPV) para su conocimiento por parte de esta D.F. y en su caso emisión del informe que se estime conveniente¹.

El Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables en Euskadi (PTS EERR) tiene por objeto establecer una planificación territorial en materia de energías renovables a fin de promover el despliegue de las mismas en la CAPV, garantizando en cualquier caso que su desarrollo se ejecute de forma ordenada y acorde con la conservación de los valores ambientales, paisajísticos y patrimoniales que el territorio posee.

1.2.-Documentación.

El proyecto de Plan Territorial Sectorial de EERR ha sido redactado por las consultoras SAITEC Engineering y AYTASA Abogados y Técnicos Asociados.

El documento para la aprobación provisional, de fecha diciembre de 2024, consta de Memoria, Planos de Información y Ordenación, Normas de aplicación, incluidos sus siete anexos, Estudio Económico Financiero y Estudio de Sostenibilidad Económica, y Estudio Ambiental Estratégico y Estudio de Sostenibilidad Energética.

1.3.-Tramitación/Participación Pública.

Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de 18.06.2019 se dio inicio de la tramitación del PTS EERR. En julio 2020, se procedió a publicar la *Orden de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras por la que se somete a consulta previa la elaboración del Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables en Euskadi*, en cumplimiento de lo establecido tanto en el Decreto 46/2020 como en la propia Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco.

Con anterioridad a dichos actos administrativos, de acuerdo al correspondiente Programa, fue iniciado el proceso de participación pública, habiendo sido desarrollado hasta la fecha en varios momentos diferenciados en el tiempo.

Una vez elaborado el denominado "Documento Base" fue abierto en mayo/junio de 2021 un primer canal de participación con distintos agentes (EUDEL, Diputaciones,

¹ De acuerdo a la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, la competencia para la aprobación definitiva del Plan corresponde al Consejo de Gobierno del Gobierno Vasco, previo informe preceptivo de la COTPV.

GHI-127/21-L02

Ayuntamientos, Universidad, Sector Asociativo, etc.), organizado mediante talleres de presentación (9) y aportaciones on-line, que dieron lugar al análisis de 91 propuestas diferentes. En paralelo se contactó con la ciudadanía, tanto a través del portal “Irekia” como de “Focus Group” organizados por cada uno de los Territorios Históricos.

Con posterioridad, una vez redactados los documentos de Avance y Documento Inicial Estratégico, se volvió a abrir un nuevo proceso de participación con el fin de posibilitar la incorporación de nuevas aportaciones de cara a la redacción de una primera versión del documento definitivo del PTS EERR. Durante los meses de noviembre y diciembre de 2021 fueron desarrollados siete talleres informativos con la participación de un total de 54 agentes (sobre un total de 383 invitaciones), cuyas contribuciones on line fueron agrupadas en 92 para su posterior análisis. Igualmente en esta fase se procedió a contactar con la ciudadanía utilizando los mismos instrumentos. En total participaron en los Focus 18 personas, mientras que a través de Irekia no se personó nadie.

Mediante Orden de 27 de abril de 2023, de la consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, el PTS de EERR fue aprobado inicialmente (BOPV de 10 de mayo de 2023, y BOG de 19 de mayo de 2023, entre otros). Sometido el plan a los trámites de audiencia e información pública por un plazo de cuarenta y cinco días hábiles (incluida nueva fase de participación pública desarrollada entre mayo y julio de 2023, con distintos talleres, focus group, y debate en “Irekia”), se registraron un total 4.387 escritos de alegaciones, observaciones y sugerencias, las cuales han sido analizadas y valoradas de forma individualizada, tal y como ha quedado recogido en el correspondiente informe técnico.

Como consecuencia de la estimación de los escritos e informes administrativos presentados, se ha procedido a introducir una serie de modificaciones y enmiendas técnicas en el documento aprobado inicialmente, lo que ha motivado la redacción del ya referido documento de fecha diciembre de 2024, cuya aprobación provisional por Orden del Consejero de Industria, Transición Ecológica y Sostenibilidad se ha producido con fecha 20 de diciembre de 2024.

2.- CONSIDERACIONES TECNICAS.

2.1.-Introducción

La necesidad de planificar la implantación en la CAPV de las energías renovables viene establecida en la *Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca*, en cuya Disposición Adicional Cuarta se establece que el Gobierno Vasco deberá iniciar la elaboración del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables.

Asimismo, el *Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco* establece la necesidad de elaboración del presente PTS de Energías Renovables. Concretamente, el artículo “16. Directrices en materia de energía” de las Normas de Aplicación de las DOT, en su apartado 5, recoge los criterios a observar por el PTS EERR:

GHI-127/21-L02

- a) Tener en cuenta el aumento de la participación de las renovables en la generación eléctrica, la necesidad de ampliar las infraestructuras de producción y suministro y de facilitar la implantación de las que resulten necesarias para lograr el máximo aprovechamiento del potencial energético en renovables de la CAPV, compatible con la preservación del patrimonio natural, paisajístico y cultural.
- b) Elaborar un inventario de recursos renovables.
- c) Identificar las reservas del suelo que resulten precisos para la implantación de las infraestructuras necesarias para el aprovechamiento de los recursos renovables, en número y capacidad suficiente.
- d) Establecer la compatibilidad de usos de las infraestructuras de generación y transporte energético con otros usos del territorio.

El objetivo de la citada planificación no es otro sino garantizar una adecuada ejecución y un ordenado despliegue de las instalaciones renovables a prever en la CAPV, tanto desde el punto de vista ambiental como de la ordenación del territorio. Se pretende además lograr una mayor seguridad jurídica de cara a suscitar el interés de las entidades promotoras de este tipo de proyectos, estableciéndose para ello una regulación adecuada y completa donde se determinarán las limitaciones, condicionantes y exclusiones para el desarrollo de este tipo de proyectos en el territorio.

El Plan se desarrolla en el marco de las diferentes políticas energéticas² orientadas hacia un mayor desarrollo de las energías renovables que está siendo impulsado desde hace años tanto a nivel autonómico³ como estatal, europeo y mundial, y con el que el plan resulta totalmente alineado.

Cabe recordar que hasta el momento, el modelo territorial de la CAPV en materia de energía renovable tiene únicamente como instrumento de referencia el PTS de la Energía Eólica aprobado definitivamente en 2002⁴, por lo que se necesita una revisión del mismo que refleje todos los cambios que han acontecido desde entonces, tanto en

² Agenda Mundial 2030 para el Desarrollo Sostenible; Paquete de Energía y Cambio Climático 2020, 2030, y 2050; Plan Nacional Integrado de la Energía y el Clima (PNIEC) 2030; Estrategia Energética Vasca 2030 y Estrategia Vasca de Cambio Climático 2050, entre otros.

³ Las energías renovables en Euskadi han pasado de representar el 1,7 % del consumo interior bruto en 1982 al 9,3 % en 2019, porcentaje que aumenta hasta el 14,6 % si se tiene en cuenta la energía eléctrica importada, ya que un alto porcentaje de ella es renovable. La previsión estratégica para 2030 contempla que la participación de las energías renovables se eleve hasta el 19 % sin contar la electricidad importada renovable.

⁴ En dicho PTS, se seleccionaron los emplazamientos más adecuados (11) para la implantación de varios parques eólicos en la CAPV de acuerdo con el planeamiento y las normas de protección ambientales existentes entonces. Su objetivo principal era alcanzar una potencia instalada de 175 MW para el año 2005, tal y como contemplaba en aquellos momentos la Estrategia Energética 3E2005. Los emplazamientos que se seleccionaron para alcanzar dicho objetivo concreto fueron los incluidos en el Grupo I, esto es: Ordunte, Ganekogorta, Oiz, **Mandoegi** (Berastegi y Elduain), **Elgea**-Urkilla (Aretxabaleta, Eskoriatza, y Oñati) y Badaia.

De esos emplazamientos actualmente están en funcionamiento los parques eólicos de Elgea (26,97 MW), Urkilla (32,3 MW), Oiz I (25,5 MW), Oiz II (8,5 MW) y Badaia (49,98 MW), lo que hace una potencia total instalada de 143,25 MW. Además de estos, fuera del ámbito del PTS está en operación el parque eólico de Punta Lucero (10 MW) en el Puerto de Bilbao, así como diferentes instalaciones "mini eólicas" con tamaños que van desde 400 W hasta 45 kW.

GHI-127/21-L02

lo relativo al avance de las diferentes tecnologías renovables, como a la aprobación de numerosos instrumentos legales y directrices en materia de medio ambiente y ordenación del territorio que han de ser contemplados para lograr un modelo ordenado, coherente, integrado y sostenible.

2.2.-Descripción de propuestas

2.2.1. Descripción general:

Convendría comenzar señalando que si bien el ámbito de este PTS lo constituyen todas las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, el documento se ha centrado especialmente en aquellas cuya implantación conlleva una clara implicación territorial y ambiental (tecnología eólica onshore⁵, solar fotovoltaica, oceánica y minihidráulica⁶). Otras tecnologías, como pueden ser la energía solar térmica, la energía de la biomasa, o la energía geotérmica, por entenderse vinculadas mayoritariamente al autoconsumo individual o colectivo en ámbitos urbanizados, son objeto por parte del Plan de una regulación más “genérica”, en todo caso sin necesidad de una territorialización explícita.

Respecto a las primeras, el Plan ha procedido a su análisis y regulación atendiendo a distintos factores como han sido la determinación de las zonas de recurso favorable (velocidades del viento, insolación, etc.), la identificación de las zonas que deben ser excluidas por motivos de preservación medioambiental y/o patrimonial, o la simple valoración de la aptitud de los suelos en estudio (exclusivamente del suelo no urbanizable de la CAPV).

Igualmente, en el caso de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas (que son las que mayor afección territorial podrían producir), el documento se ha ocupado en clasificar dichas instalaciones en atención a su tamaño y/o potencia (gran escala, mediana escala, o pequeña escala), diferenciando las condiciones de implantación al respecto según se trate del Área Funcional de Álava Central o del resto de AF del territorio⁷.

⁵ La eólica offshore, por su implantación en el medio marino, queda fuera del presente PTS al tratarse en ese caso de una competencia estatal.

⁶ No se prevé el desarrollo de nuevas instalaciones de esta tecnología, por lo que el PTS no delimita nuevos emplazamientos para este tipo instalaciones. No obstante, las instalaciones de energía minihidráulica existentes podrán ser objeto de rehabilitación y/o repotenciación hasta alcanzar un máximo 10 MW de potencia instalada, siempre que con ello no se produzca un aumento superior al 20 % de la superficie ocupada por dichas instalaciones, y con el mismo no se invadan las zonas excluidas para este tipo de energía señaladas en el Anexo II de estas Normas de Aplicación del Plan.

⁷ Para el caso de las seis AF de Gipuzkoa,

- gran escala eólica serían instalaciones con 5 o más aerogeneradores, o potencia instalada ≥ 30 MW; mediana escala, entre 1 y 5 aerogeneradores, o potencia instalada $1 \text{ MW} \leq P < 30$ MW; pequeña escala, el resto.
- gran escala fotovoltaica serían instalaciones que ocupen 5 o más has.; mediana escala, ocupación inferior a 5 has. y más de 2 Has, siempre que no se ubiquen en cubiertas; pequeña escala, el resto (en el documento aprobado provisionalmente se han eliminado la condición de potencia instalada a los efectos de la definición de la “escala” de la instalación.

GHI-127/21-L02

Para ello el PTS ha utilizado la técnica de la zonificación, estableciendo al respecto tres tipos diferenciados de zona: 1) Zonas de exclusión (prohibición⁸ de implantación derivada de los condicionantes medioambientales o de otro tipo recogidos en otros instrumentos de planeamiento territorial); 2) Zonas con graduación de aptitudes⁹ (ámbitos fuera de las zonas de exclusión, con alta, media, baja o muy baja aptitud, en función de la valoración del recurso bruto favorable y de la sensibilidad ambiental del territorio); y 3) Zonas de localización seleccionada (ZLS)¹⁰, ámbitos identificados en principio por el PTS con destino a la implantación directa¹¹ de instalaciones de energías renovables que se consideran relevantes (media y gran escala) para su aprovechamiento energético (también podrán ser delimitadas ZLS por los Planes Territoriales Parciales –PTP– y/o el planeamiento municipal). Dicha implantación directa, que podrá producirse con independencia de la actual “categorización” del SNU en el planeamiento urbanístico vigente, no requeriría “de ulterior planeamiento territorial ni urbanístico, ni de declaración de interés público por parte de las diputaciones forales”, si bien ello no eximirá en ningún caso de tramitar el correspondiente proyecto para su sometimiento, entre otros, a la evaluación de impacto ambiental legalmente establecida.

Asimismo, con el objeto de controlar el impacto de estas instalaciones, el plan define dos conceptos (porcentaje de ocupación, e índice de saturación, de aplicación al

⁸ En el caso de las instalaciones fotovoltaicas y eólicas, las zonas de exclusión se aplicarán exclusivamente a las implantaciones de gran y mediana escala. Los criterios que han motivado la exclusión de las distintas zonas tanto en esas fuentes de energía como en la oceánica y minihidráulica, se encuentran recogidos en el Anexo II de las Normas de Aplicación del PTS. Las zonas de exclusión referidas a las tecnologías señaladas se delimita en principio gráficamente, con independencia de lo establecido para ellas y el resto de energías en la normativa de aplicación del plan.

⁹ De aplicación exclusivamente a las instalaciones eólicas y fotovoltaicas, con el objeto de regular con carácter general la implantación de instalaciones fuera de las zonas de localización seleccionada ZLS. Cuando una promotora justifique la existencia de recurso superior al asignado en el PTS, se podrá “reconsiderar” la aptitud de la zona en cuestión, siguiendo lo establecido en el art. 18.2, a los efectos de posibilitar en su caso la implantación de instalaciones acordes a la nueva aptitud advertida.

¹⁰ De aplicación básicamente a las instalaciones eólicas y fotovoltaicas de mediana y gran escala, aunque también se recogen como ZLS los espigones de algunos de los puertos de competencia autonómica, en este caso para su destino a la implantación de instalaciones de captación de energía oceánica.

Además de las zonas ZLS recogidas en el PTS (destinadas en principio solo para la gran escala, aunque excepcionalmente y previa autorización del Gobierno Vasco, podría implantarse también mediana escala), los instrumentos de planeamiento territorial parcial podrán seleccionar otros ámbitos de localización para gran escala eólica y fotovoltaica, siempre y cuando comprendan superficies que, para cada tipo de energía y existiendo recurso energético favorable, se encuentren fuera de las zonas de exclusión y dentro de las zonas con aptitud del territorio alta o media.

Complementariamente, tanto los citados PTPs como el planeamiento urbanístico general podrán delimitar ZLS para la implantación directa de instalaciones de mediana escala, siempre en zonas que no sean de exclusión y que no tengan una aptitud territorial muy baja para el tipo de energía de que se trate.

¹¹ Fuera de las zonas identificadas en el documento como ZLS, la implantación de cualquier instalación renovable precisará de las autorizaciones requeridas en la vigente legislación urbanística y territorial de la CAPV.

GHI-127/21-L02

planeamiento territorial y urbanístico que vaya a delimitar nuevas zonas ZLS, además de a las instalaciones que se vayan a implantar en aplicación directa de la normativa general del PTS. Uno y otro parámetro habrán de ser tenidos en cuenta en cada una de las cuencas visuales o agrupación de éstas que resultan definidas en la documentación gráfica del plan, todo ello con el fin de que no resulte superada la capacidad de acogida del territorio en relación al impacto visual o paisajístico de las correspondientes implantaciones. La delimitación de las citadas cuencas, e incluso su índice de saturación podrán ser modificados justificadamente por los correspondientes PTP, ajustándolos a las características propias de las AF. En todo caso, para las instalaciones fotovoltaicas, el índice máximo de saturación establecido será del 10 %, mientras que para las fotovoltaicas queda fijado en 1 aerogenerador por cada 100 has. de suelo de aptitud alta, media, baja y muy baja. No obstante, en el supuesto que en una cuenca visual existiese con anterioridad una zona ZLS, dichos índices podrán verse incrementados hasta el 15 % y 2 aerogeneradores respectivamente (Berastegi en el caso de Gipuzkoa).

Por lo demás, al margen de las localizaciones seleccionadas expresamente por el PTS para la implantación de las instalaciones fotovoltaicas, eólicas y oceánicas, y de la delimitación de zonas de exclusión a los efectos de implantación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas de gran y mediana escala, la regulación complementaria de la implantación del conjunto de energías renovables queda establecida a través de los artículos 11 y 12 de la Normativa del Plan, así como de la Matriz de Ordenación del Medio Físico para el uso de Energías Renovables (Anexo I de la citada normativa). Como consecuencia de ello, y con independencia de su pertenencia o no a una zona de exclusión, algunos tipos de instalaciones/energías podrán resultar no admisibles (prohibidas) en función de su tamaño, tipo (autoconsumo o producción), aptitud (recurso) o categoría de ordenación del medio físico correspondiente a la localización finalmente escogida.

El régimen resultante, en ocasiones, podrá asimismo resultar remitido o condicionado a lo recogido en otros planes sectoriales actualmente en vigor en la CAPV (PTS Agroforestal, PTS Márgenes de Ríos y Arroyos, PTS de Zonas Húmedas, Planes Hidrológicos, etc.).

2.2.2. Territorialización de propuestas para el T.H. de Gipuzkoa:

Se recoge a continuación el listado o relación de municipios de Gipuzkoa afectados por las distintas zonas de localización seleccionada -ZLS- delimitadas por el PTS para la implantación de energía eólica y fotovoltaica de gran escala:

ENERGÍA EÓLICA

Se delimitan 9 ZLS, 3 compartidas con Araba y una con Bizkaia, en concreto las siguientes:

Alto Deba:

- E005AG (Asparrena-San Millán/Donemillaga-**Oñati**)
- E006AG (Aramaio-**Eskoriatza-Leintz Gatzaga**)
- E025AG (Barrundia-**Eskoriatza**)

GHI-127/21-L02

*Bajo Deba*¹²:

- E020BG (**Mutriku-Mendaro-Berriatua-Markina-Xemein-Ondarroa**)

*Tolosaldea*¹³:

- E003G (**Berastegi-Lizartza-Orexa-Gaztelu**)
- E018G (**Berastegi-Elduain-Orexa-Gaztelu**)
- E023G (**Berastegi**)

*Urola Kosta*¹⁴:

- E024G (**Beizama-Bidania Goiatz-Errezil**), afectando también a Tolosaldea.
- E010G (**Zestoa-Errezil**).

ENERGÍA FOTOVOLTAICA

Se delimitan solo tres¹⁵ pequeñas ZLS, en concreto las siguientes:

Alto Deba:

- F140G (**Antzuola**).

Tolosaldea:

- F139G (**Tolosa**).

Urola Kosta:

- F142G (**Zestoa**).

ENERGÍA OCEÁNICA

Urola Kosta: **Zumaia, Getaria, Orio.**

Donostialdea: **Hondarribia.**

2.3. Análisis del proyecto

Analizado el documento del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables de Euskadi aprobado provisionalmente, desde este Servicio de Planificación Territorial cabrían ser efectuadas las siguientes consideraciones:

- Coordinación del PTS de Energías Renovables con el planeamiento territorial parcial (art. 7 de las Normas de Aplicación):

¹² En el documento para la aprobación provisional, ha decaído la propuesta de ZLS que afectaba al municipio de Deba.

¹³ Idem, se ha incorporado/modificado la propuesta de ZLS E003G, afectando ahora también a los municipios de Orexa y Lizartza.

¹⁴ Idem, se ha incorporado/modificado la propuesta de ZLS E010G, afectando ahora también al municipio de Zestoa.

¹⁵ Idem, ha decaído sendas propuestas de ZLS que afectaban al municipio de Donostia (zona sur de Hospitales), y al de Bidania-Goiatz.

GHI-127/21-L02

La redacción de este artículo viene a abordar las posibles “discrepancias” que pudieran surgir entre los PTP de las Áreas Funcionales y el PTS EERR, estableciendo al respecto básicamente que serán resueltas a favor de este último.

La nueva versión del documento intenta matizar ahora la pretendida jerarquía del PTS EERR respecto de los PTPs, estableciendo que primará el primero “en tanto se trate de materias que sean de aplicación al conjunto de la CAPV o de ámbito superior al área funcional”, si bien quedando lejos de lo establecido en la vigente *Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco* (arts. 17.3 y 17.5, y 19).

Como ya fue señalado en el informe de 14.03.2023, no estando clara en el documento técnico la diferencia entre “discrepancia” y “contradicción” (art. 17.5 de la LOT), se entiende que con la actual redacción de este artículo, además de ponerse en entredicho lo establecido en la citada Ley 4/1990, se deja en evidencia uno de los “papeles” que el planeamiento territorial parcial debe desempeñar en la ordenación del territorio de la CAPV, como es el de instrumento integrador/coordinador, entre otras, de las distintas políticas sectoriales con incidencia en el territorio.

- Regulación de las instalaciones para el autoconsumo (eólicas y fotovoltaicas de pequeña y mediana escala, art. 20 de las Normas de Aplicación):
Mediante este artículo se pretende la equiparación de este tipo de instalaciones como un uso auxiliar más de la edificación a la que dan servicio (tanto si se implantan en ésta como si lo hacen en el suelo de la propia parcela, o en otra próxima a la misma), lo que permitiría su autorización en cualquier clase de suelo al margen de lo que señale el planeamiento urbanístico correspondiente.

Este artículo, que ya fue valorado negativamente en el informe del Servicio de 14.03.2023 antes citado, ha resultado modificado “a peor” en el documento aprobado provisionalmente: además de resultar ahora de aplicación también a las instalaciones de mediana escala, se introducen nuevas determinaciones con el fin de facilitar aún más su implantación (innecesariedad de declaración de interés público en SNU, sustitución de “colindancia” por “proximidad”, etc.).

Como ya se señaló en su momento, se estima al respecto que dicha redacción, en cuanto posibilita la implantación “directa”, por ejemplo, de instalaciones fotovoltaicas de una cierta tipología y tamaño (autoconsumo colectivo, de hasta 5 Has), puede dar lugar a soluciones no satisfactorias desde un punto de vista territorial y/o urbano, que sin embargo una correcta regulación desde el planeamiento podría evitar, ello sin contar que en el caso de afectar a suelos no urbanizables, lo pretendido en este artículo (recogido asimismo en la Disposición Adicional Primera¹⁶) podría entrar en colisión con lo establecido en el art. 28.5.a

¹⁶ Dicha disposición establece que “las instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables que estén dentro del ámbito de este PTS se declaran expresamente de interés público, a los efectos del artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de *Suelo y Urbanismo*”.

GHI-127/21-L02

de la *Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo de la CAPV* (declaración “individualizada” de interés público en SNU).

- “Zonas de Localización Seleccionada” ZLS para la implantación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas de gran escala (art. 21 de las Normas de Aplicación):

Con buen criterio, este artículo ha sido corregido en el documento aprobado provisionalmente, dejando solo¹⁷ al planeamiento territorial parcial la posibilidad de delimitar otras ZLS para la gran escala eólica y fotovoltaica (siempre que exista recurso, se sitúen fuera de zonas de exclusión, y posean aptitud alta o media), lo que se considera correcto a todos los efectos.

- Inserción territorial y urbanística de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas de gran escala en zonas de localización seleccionada ZLS (art. 23 de las Normas de Aplicación):

Se mantiene la redacción de este artículo, añadiendo a lo ya señalado en su momento, la innecesariedad de declaración de interés público por parte de las Diputaciones Forales.

Como ya quedo recogido en el informe de 14.03.2023, de acuerdo a la redacción de este artículo, la implantación de este tipo de instalaciones de gran escala en los ámbitos ZLS previamente identificados por el PTS no exigiría en concreto la modificación del planeamiento territorial vigente que pudiera entrar en contradicción con aquel. Ello podría implicar la implantación, por ejemplo, en ámbitos en los que el planeamiento territorial parcial no contempla esa posibilidad (o la prohíbe expresamente), cuestión que enlazando con las consideraciones ya efectuadas anteriormente en relación al contenido del art. 7 de las Normas de Aplicación, se estima no ajustada a lo establecido en la *Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco*.

Respecto a la innecesariedad de declaración individualizada de interés público, cabe repetir lo ya señalado en este mismo informe con relación al art. 20.

- Implantación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas de gran escala fuera de las zonas de localización seleccionada (art. 25 de las Normas de Aplicación):

Este artículo, en clara contradicción con la nueva redacción del art 21 ya citado, en su epígrafe 2.c (idéntico al del documento aprobado inicialmente), vuelve a incidir en la posibilidad por parte del planeamiento urbanístico general de autorizar directamente este tipo de instalaciones en ámbitos no identificados como ZLS por el presente PTS, determinación que como ya fue señalado en su día resulta discutible (se estima que podría dar lugar a propuestas no siempre acordes al interés general, del municipio en cuestión o incluso de aquellos otros del entorno próximo afectados de una u otra forma por dicha implantación).

¹⁷ En el documento aprobado inicialmente dicha posibilidad quedaba asimismo establecida para el planeamiento urbanístico municipal, lo que fue valorado negativamente en el informe de referencia de 14.03.2023.

GHI-127/21-L02

Se ha corregido sin embargo y con buen criterio para la aprobación provisional, el epígrafe 3 de este mismo artículo, que establecía que el Consejo de Gobierno, por motivos de urgencia y previo informe favorable de la Comisión de Ordenación del Territorio, podría aprobar nuevas zonas ZLS para gran escala siempre que éstas reuniesen una serie de requisitos. Dicha excepción, para la que no proponía ninguna concreta tramitación administrativa (ambiental, etc.) ni participación pública, se entendía que suponía en la práctica un procedimiento excepcional (ajeno a la planificación urbanística y/o territorial) no suficientemente justificado solo por motivos de “urgencia”. En su lugar la excepción anterior queda ahora limitada a los denominados “Proyectos de Interés Público Superior”, recogidos en la modificación de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco aprobada a aquel efecto.

En Donostia-San Sebastián, a 24 de Febrero de 2025

Firmado electrónicamente por:

El Jefe del Servicio de Planificación Territorial
Mikel Uriol Zarauz

Vº Bº/ La Directora General de Ordenación del Territorio
Lore Suarez Linazasoro



OT-026-2021

GAIA:
EUSKADIKO ENERGIA BERRIZTAGARRIEN
LURRALDE PLAN SEKTORIALA
(FASEA: EAELAB)

ASUNTO:
PLAN TERRITORIAL SECTORIAL DE LAS
ENERGIAS RENOVABLES EN EUSKADI
(FASE: COTPV)

1. AURREKARIAK

Industria, Trantsizio Energetiko eta Jasangarritasuneko sailburuaren 2024/12/20ko Aginduaren bidez, Euskadiko Energia Berriztagarrien Lurralde Plan Sektoriala (aurrerantzean EEB LPS) behin-behinean onartzea ebatzi zen.

Planari behin-behineko onarpena eman ondoren, Euskal Herriko Lurralde Antolakuntzari buruzko maiatzaren 31ko 4/1990 Legearen 18. artikuluan eta lurralde-antolamenduko planak eta hirigintza-antolamenduko tresnak onartzeko prozedurak arautzen dituen martxoaren 24ko 46/2020 Dekretuaren 17. artikuluan ezarritakoarekin bat, Euskal Autonomia Erkidegoko Lurralde Antolamendurako Batzordeak (EAELAB) nahitaez jaulki behar du planari buruzko txostena.

Aurretik, Bizkaiko Foru Aldundiko Lurralde Antolamendurako Atal honek hasierako onespeneraren dokumentuari buruzko txostena jaulki zuen, 2023/07/11ko sinadura-data duena.

Txosten horri dagokion erantzuna Industria, Trantsizio Energetiko eta Jasangarritasun Sailak idatzitako eta 2024/10/31ko data duen "Euskadiko Energia Berriztagarrien Lurralde Planaren jendaurreko informazioaren izapidean aurkeztutako alegazio eta txostenei erantzuteko txostenean" jasotzen da.

2. XEDEA

Txosten honen xedea Lurralde Antolamendurako Atalak aztertu beharreko dokumentazioari buruz egindako gogoetak EAELABi helaraztea da.

1. ANTECEDENTES

Mediante Orden del consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad de 20/12/2024, se resolvió aprobar provisionalmente el Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables de Euskadi (en adelante, PTS EERR).

Una vez aprobado provisionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, y en el art. 17 del Decreto 46/2020, de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística, el Plan debe ser informado preceptivamente por la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco (COTPV).

Previamente, esta Sección, de Ordenación Territorial de la Diputación Foral de Bizkaia, emitió un informe en relación con el documento de aprobación inicial, con fecha de firma de 11/7/2023.

La respuesta a dicho informe se recoge en el "Informe de respuesta a las alegaciones e informes presentados durante el trámite de información pública del Plan Territorial de Energías Renovables de Euskadi", redactado por el Departamento de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad, de fecha 31/10/2024.

2. OBJETO

El objeto de este informe es trasladar a la COTPV las consideraciones realizadas desde la Sección de Ordenación Territorial en relación con la documentación objeto de estudio.





3. KONTSIDERAZIOAK

3.1. Arauen arteko hierarkia: LPSren prebalentzia LPPren aldean

EEB LPSren 7. artikulua eutsi egiten dio LPSren irizpidea LPPren gainetik jartzeko ahaleginari, 4/1990 Legearen 17.5 artikulua testua sartzea saihestuz baina, hala ere, LAGen 37.2, artikulua hitzez hitz aipatuz:

“Euskal Autonomia Erkidegoko Lurralde Antolamenduari buruzko maiatzaren 31ko 4/1990 Legearen 17. artikuluko 5. puntuan ezarritakoari kalterik egin gabe, LAGen 37. artikuluko 2. puntuan xedatutakoarekin bat etorritik, lurralde-plan partzialen eta lurralde antolamendu plan honen artean instalazioak ezartzeari buruzko desadostasunik izanez gero, EAE osoan edo eremu funtzionaletik gora aplikatu beharreko gaiak diren bitartean, energia berriztagarrien LAPren irizpidea lehenetsiko da.”

Idazketa horrekin, dekretu bat gomendatzeko jarraibide baten irizpidea nabarmendu nahi da, lege-mailako araudi bateko artikulua baten kaltetan. Ildo horretatik, arau-hierarkiarekin bateragarriagoa izango litzateke honako idazkera hau:

“Euskal Autonomia Erkidegoko Lurralde Antolamenduari buruzko maiatzaren 31ko 4/1990 Legearen 37. artikuluko 2. puntuan ezarritakoari kalterik egin gabe, LPSek LAGekin eta, hala badagokio, LPPekin dituzten kontraesanek deuseztatu egingo dute horiek dituzten Sektore Planaren zatia edo zatiak.”

Beraz, EEB LPSren 72. artikulua lehen paragrafoa ordezkatzeko eta azken hori jartzeko proposatzen da.

Arestian adierazitakoari kalterik egin gabe, artikulua horretan bertan aipatzen da LPSren irizpidea LPPren irizpidearen gainetik lehenesten dela, EAE osoan edo Eremu Funtzionaletik gorako eremuan aplikatzekoak diren gaiak direnean.

Horrek esan nahi du Hautatutako Kokapen Zonen (HKZ) mugaketa, horiek eremu

3. CONSIDERACIONES

3.1. Jerarquía normativa: prevalencia del PTS sobre el PTP

El art. 7 del PTS EERR mantiene el intento de hacer prevalecer el criterio del PTS sobre el PTP, evitando para ello la inclusión del texto del art. 17.5 de la Ley 4/1990 y, sin embargo, sí citando literalmente el art. 37.2 de las DOT:

“Sin perjuicio de lo establecido en el punto 5 del artículo 17 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, conforme a lo dispuesto en el punto 2 del artículo 37 de las DOT, en caso de discrepancias en materia de implantación de instalaciones entre los planes territoriales parciales y este plan territorial sectorial, en tanto se trate de materias que sean de aplicación al conjunto de la CAPV o de ámbito superior al área funcional, primará el criterio de este último.”

Con esta redacción, se pretende realzar el criterio de una directriz recomendatoria de un decreto, en detrimento de un artículo de una normativa con rango de ley. En este sentido, una redacción más acorde con la jerarquía normativa sería:

“Sin perjuicio de lo establecido en el punto 2 del artículo 37 de las DOT, conforme a lo dispuesto en el punto 5 del artículo 17 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, las contradicciones de los PTS con las DOT, y en su caso, con los PTP, serán causa de nulidad de la parte o partes del Plan Sectorial que las contengan.”

Se propone, por tanto, sustituir el primer párrafo del art. 72 del PTS EERR por este último.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, en ese mismo artículo se menciona que el criterio del PTS prima sobre el del PTP en tanto se trate de materias que sean de aplicación al conjunto de la CAPV o de ámbito superior al Área Funcional.

Esto quiere decir que la delimitación de las Zonas de Localización Seleccionada (ZLS), en





funtzional bakar bati eragiten dioten bitartean, LPPren berezko zeregina izango dela, eta lehentasuna izango duela EEB LPSren ezarritako mugaketari dagokionez. LPP LPSren gainetik egote horrek eragingarria izan beharko luke Hautatutako Kokapen Zona berriak gehitu ahal izatean, baita EEB LPSn proposatutako Hautatutako Kokapen Zonak aldatu eta/edo ezabatu ahal izateko moduan ere, eta horrela jaso beharko litzateke, berariaz, Arauetan.

Illo beretik, LAGen 37. artikulua 2.a.1.a. atalak ezartzen du LPPren irizpidea LPSren gainetik dagoela "Eremu Funtzionalaren lurraldeari datxekion gaiak direnean".

Horri dagokionez, uste dugu instalazio baten kokapen geografikoa zehaztea Eremu Funtzionalaren lurraldeari datxekion berezko gaia dela, eta, beraz, LPPri dagokiona. Illo beretik doa LAGren 12. artikulua, honakoa ezartzen duenean:

"1.- Honako xedapen hauek jasoko dira Lurraldearekiko Zati-Egitamuetan:
(...)
b) Azpiegitura handientzako irozkai izateko gai diren tokien zehaztapena, horien zernolakoan arabera."

Eskala handiko energia berriztagarrien instalazioak, lurralde-izaeratik eta tamaina handiagatik, azpiegitura handi gisa hartu behar dira kontuan LAGen 12. artikulua interpretatzerakoan, eta, beraz, LPP da hura ezartzeko espazio egokiak adierazteko eskumena duena, eta ez LPS.

3.2. Hirigintza-plangintzak eskala handiko instalazioak ezartzeko duen eskumena

25.2.c) artikulua EEB LPSren Hautatutako Kokapen Zonetatik kanpo eskala handiko sorkuntza-instalazioak ezartzeko aukera ematen du, dagokion HAPOn bidezko mugaketa-prozedura baten bidez, edo, hala denean, udalerrri bati baino gehiagori eragiten badiu, Bateragarritze Plan baten bidez.

Eskala handiko instalazioek lurralde-izaera eta

tanto estas solo afecten a un área Funcional, será tarea propia del PTP y primará sobre la delimitación establecida en el PTS EERR. Esta prevalencia del PTP sobre el PTS debería operar tanto en el sentido de poder añadir nuevas ZLS como en el de poder modificar y/o eliminar las ZLS propuestas en el PTS EERR, y así debería quedar recogido, de forma expresa, en las Normas.

En el mismo sentido, el art. 37, apartado 2.a.1.a. de las DOT, establece que el criterio del PTP prevalece sobre el PTS "cuando se trate de materias que tienen un carácter inherente al territorio del Área Funcional".

A este respecto, consideramos que determinar la localización geográfica de una instalación es una materia de carácter inherente al territorio del Área Funcional y, como tal, propia del PTP. En este mismo sentido se expresa el art. 12 de la LOT, que establece:

"1. Los Planes Territoriales Parciales contendrán las siguientes determinaciones:
(...)
b) Señalamiento de los espacios aptos para servir de soporte a las grandes infraestructuras según sus características."

Las instalaciones de energías renovables de gran escala, por su carácter territorial y gran tamaño deben ser consideradas, a efectos de interpretación del art. 12 de la LOT, como una gran infraestructura y, por tanto, es el PTP el competente para señalar los espacios aptos para su implantación, y no el PTS.

3.2. Competencia del planeamiento urbanístico en la implantación de instalaciones de gran escala

El art. 25.2.c) permite la implantación de instalaciones de generación de gran escala fuera de las ZLS del PTS EERR mediante un procedimiento de delimitación a través del PGOU correspondiente o, en caso de que afecte a más de un municipio, a través de un Plan de Compatibilización.

Dado que las instalaciones de gran escala





izaera estrategikoa dutenez EAEko baliabide berriztagarrien aprobetxamendu energetikorako, haien plangintza lurralde-plangintzatik (LPP eta LPS) egin behar dela uste da, eta ez udaleko hirigintza-plangintzatik.

Hori dela eta, EEB LPSren 25. artikulua 2. idatz-zatian hirigintza-plangintzako tresnei buruzko aipamena kendu beharko litzateke.

3.3. Lasaitasun publikoko eremuen definizioa

Bizkaiko hainbat herrigune hauteman dira bazterketa-eremua zehazten duen 500 metroko lasaitasun publikoko eremurik gabe.

Horien artean daude, hiri-lurzoruak eta lurzoru urbanizagarriak ez ezik, inbentarioan jasotako landa-guneak ere, 2016ko otsailaren 9ko foru erabakiaren bidez behin betiko onartutako Bizkaiko Landa Guneen Inbentarioan jasotakoak, bai eta lurzoru urbanizaezineko beste biztanlegune batzuk ere.

Halaber, lasaitasun publikoko eremuari dagokion buffer-a 500 m baino gutxiagokoa den kasuak detektatu dira.

Alderdi horiek modu grafikoan eta ez zehatz-mehatz jasotzen dira txosten honetako eranskinean, energia fotovoltaikoari dagokionez, nahiz eta eolikoari dagokionez ere antzekoak diren.

Horregatik guztiatik, antolamendu-planoen berrikuspen orokorra eskatzen da, lasaitasun publikoko 500 metroko eremuaren mugaketari dagokionez.

Beste alde batetik, beharrezkotzat jotzen da Arauetan artikulua espezifiko bat idaztea zehaztasunez definitzeko hala lasaitasun publikoko eremua nola lurzoru bat eta/edo etxebizitza-multzo bat, lege honen ondorioetarako, biztanle-gunetzat hartzeko irizpideak mugatzeko modua.

Arauketa hau bereziki da garrantzitsua lurzoru urbanizaezinean, horren barruan landa-guneak baitaude, inbentariatuak eta inbentariatu gabeak (GeoEuskadi > Udalplan geruza >

tienen un carácter territorial y estratégico para el aprovechamiento energético de los recursos renovables de la CAPV, se considera que su planificación debe realizarse desde el planeamiento territorial (PTP y PTS), y no desde el planeamiento urbanístico municipal.

Por ello, en el apartado 2 del art. 25 del PTS EERR debería suprimirse la referencia a instrumentos de planeamiento urbanístico.

3.3. Definición de zonas de sosiego público

Se han detectado numerosos núcleos de población de Bizkaia sin la zona de sosiego público de 500 m que determina la zona de exclusión.

Entre ellos se encuentran no solamente suelos urbanos y urbanizables, sino también núcleos rurales inventariados, recogidos en el Inventario de Núcleos Rurales de Bizkaia aprobado definitivamente mediante Acuerdo Foral con fecha 9 de febrero de 2016, así como otros núcleos de población en suelo no urbanizable.

Asimismo, se han detectado casos en los que el buffer relativo a la zona de sosiego público es menor de 500 m.

Estos aspectos se recogen de manera gráfica y de modo no exhaustivo en el anexo del presente informe, con respecto a la energía fotovoltaica, si bien con la eólica las consideraciones son similares.

Por todo ello, se solicita una revisión general de los planos de ordenación en lo que a la delimitación de la zona de sosiego público de 500 m se refiere.

Por otra parte, se considera necesario redactar un artículo específico en las Normas para definir con precisión tanto la forma de delimitar la zona de sosiego público como los criterios para que un suelo y/o una agrupación de viviendas se considere, a los efectos de esta ley, como núcleo de población.

Esta regulación es especialmente importante en el suelo no urbanizable, donde existen núcleos rurales, inventariados y no inventariados (capa GeoEuskadi > Udalplan >





lurzoru urbanizaezinean dauden landa-guneak), bai eta lurraldean zehar barreiatuta dauden baserriak ere. Baserri horiek, eremu jakin baten barruan eta kopuru zehatz batekin, biztanle-gunetzat ere har daitezke lege honen ondorioetarako, eta, beraz, dagokien lasaitasun publikoko eremua izan dezakete. Kasu honetan, etxebizitza kopuru hori eta kontuan hartutako erradioa Arauetan zehaztu beharko lirateke.

Proposatzen da, halaber, lasaitasun publikoko eremua bizitegi-erabilerako eraikin orori aplikatzeko aukera kontuan hartzea, energia berritzagarrien instalazioek haietan eragin handia izan dezaketelako 500 metro baino gutxiagora kokatuz gero.

3.4. Babes bereziko lurzoruek Hautatutako Kokapen Zonetan duten eragina

EEB LPSren 11.3.a) artikulua honako hau ezartzen du:

“a) Babes bereziko kategoria.

Kategoria honetan, eskala handi eta ertaineko instalazio eoliko eta fotovoltaiakoak eta energia ekoizteko beste edozein instalazio ezartzea espazio horiek babesteko edo berreskuratzeko printzipioaren aurkakotzat jotzen da.

Beraz, autokontsumorako eskala txikiko instalazio eolikoak eta fotovoltaiakoak bakarrik dira onargarriak, baldin eta lurzoru-kategoria horietan onartutako erabilera bati lotuta badaude eta instalazioa aurreikusitako edo lehendik dagoen eraikuntzaren gainean egitea ezinezkoa dela justifikatzen bada.”

Hala ere, LPSren antolamendu-planoek erakusten dutenez, badira Babes Berezikoko lurzoruak, autokontsumo-eskala txikikoak ez diren instalazioak onargarritzat eta are egokitzat jotzen direnak. EEB LPSren Hautatutako Kokapen Zonetako batzuetan kokatuta dauden Babes Berezikoko Lurzoruak dira, eta 24. artikuluan jasota dagoen bezala, lurzoru horietan sustatzen dituzten erabilerak eskala handiko instalazioak dira, eta onargarriak eskala ertainekoak, eta hori bateraziena da 11. artikuluan ezarri denarekin.

núcleos rurales en suelo no urbanizable), así como caseríos diseminados por el territorio, los cuales, en un determinado número dentro de un radio concreto, también podrían tener la consideración de núcleo de población a los efectos de esta ley, y por tanto disponer de su correspondiente zona de sosiego público. En este caso, dicho número de viviendas y el radio considerado debería concretarse en las Normas.

Se propone contemplar, incluso, la posibilidad de que la zona de sosiego público sea aplicable a toda construcción de uso residencial, por la elevada afección que podrían provocar en ellas las instalaciones de energías renovables en el caso de ubicarse a menos de 500 m.

3.4. Afección de suelos de Especial Protección a las ZLS

El art. 11.3.a) del PTS EERR establece que:

“a) Categoría de Especial Protección.

En esta categoría se considera que la implantación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas de cualquier escala, así como de cualquier otra instalación de producción de energía es contraria al principio de protección o recuperación de estos espacios.

Sólo se contempla como admisible el uso de instalaciones eólicas y fotovoltaicas de pequeña escala de autoconsumo, siempre que estén vinculadas a un uso admitido en dichas categorías de suelo y que se justifique la imposibilidad de llevar a cabo la instalación sobre edificación prevista o existente.”

Sin embargo, los planos de ordenación del PTS muestran que sí existen suelos de Especial Protección en los que se contemplan como admisibles e incluso propiciadas, instalaciones que no son de pequeña escala de autoconsumo. Se trata de los suelos de Especial Protección localizados en algunas de las ZLS del PTS EERR y, tal y como recoge el art. 24, en ellos son usos propiciados las instalaciones de gran escala y admisibles los de mediana escala, lo cual es incoherente con lo establecido en el art. 11.





Hautatutako Kokapen Zonetan sartutako babes bereziko lurzoruei Hautatutako Kokapen Zonetatik kanpo dauden babes bereziko lurzoruei aplikatzen zaien babes- edo lehengoratz-printzipio bera aplikatu beharko litzaikeela uste da.

Hori dela eta, 11. artikuluan ezarri denarekin bateragarria izateko, Babes Berezikok kategorizazioa baztertzeko irizpidea izan beharko litzateke Hautatutako Kokapen Zonak kokatzeko, eta horrela jaso beharko litzateke esplizituki arauetan.

Bazterketa hori lurralde- edo hirigintza-antolamenduko tresna (LPP, LPS, HAPO) edozein izanik ere aurreikusi beharko litzateke, tresna gisa kategorizatu badu.

3.5. Foru-aldundiek interes publikoa aitortzea

EEB LPSk honako hau ezartzen du 23.2 artikuluan:

"2. Lurraldearen Arloko Plan hau indarrean sartu zenetik, LPS honetan mugatutako eskala handiko sortze-eremu hautatuetan eskala handiko eolikoa eta fotovoltaikoa sortzeko instalazioak ezartzeko ez da beharrezkoa izango geroko lurralde-plangintzarik edo hirigintza-plangintzarik, ezta foru-aldundiek interes publikokotzat jotzeko ere, LPStik ordenatuta baitaude."

Hala ere, aplikatzekoa den legeria sektorialak edo lurralde-plangintzak interes publikoko jarduketak aitortzea alde batera utzita, Lurzoruari eta Hirigintzari buruzko 2/2006 Legearen 28.5 artikulua araberak "(...) eta bestetik, kasu jakinetan, dagokion foru-aldundiak interes publikokotzat jo dituenak (...)".

2/2006 Legeak, beraz, interes publikoko deklarazio bikoitza eskatzen du, eta bigarrenarentzat dagokion foru-aldundia bakarrik da eskuduna, eta lege honek ez du horri buruzko inolako salbuespenik ezartzen.

Beraz, gure ustez, 23.2 artikulua

Se considera que a los suelos de Especial Protección incluidos en las ZLS se les debería aplicar el mismo principio de protección o recuperación que se aplica a los suelos de Especial Protección que están situados fuera de las ZLS.

Por ello, por coherencia con lo establecido en el art. 11, la categorización como Especial Protección debería ser un criterio de exclusión para la localización de las ZLS y así debería quedar recogido explícitamente en las Normas.

Esta exclusión debería contemplarse independientemente del instrumento de ordenación territorial o urbanística (PTP, PTS, PGOU) que lo haya categorizado como tal.

3.5. Declaración de interés público por parte de las diputaciones forales

El PTS EERR establece, en su art. 23.2, que:

"2. Desde la entrada en vigor de este Plan Territorial Sectorial, la implantación de instalaciones de generación eólica y fotovoltaica de gran escala en las zonas seleccionadas de generación de gran escala delimitadas en este PTS no requerirá de ulterior planeamiento ni territorial, ni urbanístico, ni de declaración de interés público por parte de las diputaciones forales, por quedar ordenadas desde el PTS."

Sin embargo, independientemente de que la legislación sectorial aplicable o el planeamiento territorial declare las actuaciones de interés público, el art. 28.5 de la Ley 2/2006 del Suelo y Urbanismo establece que "(...) y que en todo caso, y para el caso concreto, sean además declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente (...)".

La Ley 2/2006, por tanto, exige una doble declaración de interés público, siendo competente para la segunda de ellas únicamente la diputación foral correspondiente, sin que esta Ley establezca excepción alguna a este respecto.

Por lo tanto, entendemos que la determinación





zehaztapena, Foru Aldundiak interes publikoko deklarazioaren betekizunetik salbuesten dituen, 2/2206 Legearen 28.5 artikulua aurrakoa da eta, beraz, ezabatu egin beharko litzateke.

3.6. Onura Publikoko Mendiak

13. artikuluan, EEB LPSean xedatutakoaren gainetik dagoen araudi sektoriala aipatzen denean, Onura Publikoko Mendiak ere sartzea eskatzen da.

Horri dagokionez, esan behar da Bizkaian aplikagarria dela mendiei eta naturagune babestuen administrazioari buruzko ekainaren 2ko 3/1994 Foru Araua.

3.7. Erabileren definizioa

Antolamendu-matrizearen (I. eranskina) edukia EEB LPSren 11. artikuluekin alderatu da eta egiaztatu da artikulua horretan ez dela sartzen autokontsumorako eskala handiko instalazio fotovoltaikoen erregulazioa (erabilera sustatua, onargarria edo debekatua), Trantsizioko Landa Paisaiaren azpikategorian ahalmen oso baxuko eremuan, eta matrizeak horietarako erabilera onargarria ezartzen du (2¹).

Ulertzen da, gainerako kasuetan bezala, erabileren erregulazioa matrizean ez ezik, artikuluetan ere jaso behar dela, eta kasu honetan aipatutako 11. artikulua horretako d.1) idatz-zatiari egokituko litzaikeela.

4. ONDORIOAK

Ondorio gisa, eta laburpen gisa, honako gogoeta hauek egiten ditugu aurkeztutako dokumentazioari dagokionez:

- Arau-hierarkiarekin bat etorritik, 7. artikulua idazketak LZPk LAParen gainetik duen prebalentzia azpimarratu beharko luke, eta ez alderantziz, txosten honetako 3.1 atalean egindako kontsiderazioen arabera.
- 25. artikuluan, kendu egin beharko litzateke plangintza orokorrak HKZ mugatzeko aukera, txosten honen 3.2 atalean egindako

del art. 23.2 que exige a las diputaciones forales del requisito de declaración de interés público es contraria al art. 28.5 de la Ley 2/2206, por lo que se debería eliminar.

3.6. Montes de Utilidad Pública

Se solicita que, en el art.13, en el que se cita la normativa sectorial que prevalece sobre lo dispuesto en el PTS EERR, también se incluya a los Montes de Utilidad Pública.

A este respecto, hay que indicar que en Bizkaia es de aplicación la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de montes y administración de espacios naturales protegidos.

3.7. Definición de usos

Se ha comparado el contenido de la matriz de ordenación (anexo I) con el del art. 11 del PTS EERR y se ha constatado que en dicho artículo no se incluye la regulación (uso propiciado, admisible o prohibido) de las instalaciones fotovoltaicas de gran escala para autoconsumo en zona de aptitud muy baja en la subcategoría de Paisaje Rural de Transición, para las que la matriz establece un uso admisible (2¹).

Se entiende que, al igual que en el resto de supuestos, la regulación de usos tiene que quedar recogida no solo en la matriz, sino también en el articulado, que en este caso correspondería al apartado d1) del citado art. 11.

4. CONCLUSIONES

A modo de conclusión, y como resumen, se realizan las siguientes consideraciones en relación con la documentación presentada:

- En coherencia con la jerarquía normativa, la redacción del art. 7 debería incidir en la prevalencia del PTP sobre el PTS, y no al revés, según las consideraciones realizadas en el apartado 3.1 del presente informe.
- En el art. 25 debería suprimirse la posibilidad de que el planeamiento general delimite una ZLS, según las consideraciones





konsiderazioen arabera.

- Beharrezkotzat jotzen dugu antolamendu-planoetan lasaitasun publikoko eremuen mugaketa berrikustea, eta arauetan zehaztea zer irizpide erabiliko diren lurzoru bat eta/edo etxebizitza-multzo bat, lege honen ondorioetarako, biztanle-gune gisa hartzeko, txosten honen 3.3 atalean egindako kontsiderazioen arabera.
- HKZetan sartutako babes bereziko lurzoruei HKZetatik kanpo dauden babes bereziko lurzoruei aplikatzen zaien babes-edo leheneratze-printzipio bera aplikatu beharko litzatekeela uste dugu, txosten honen 3.4 atalean egindako kontsiderazioen arabera.
- Ulertzen dugu 23.2 artikulua zehaztapena, foru-aldundiak interes publikoko deklarazioaren betekizunetik salbuesten dituen, 2/2006 Legearen 28.5 artikulua aurkakoa dela; beraz, ezabatu egin beharko litzateke, txosten honen 3.5 atalean egindako kontsiderazioen arabera.
- 13. artikuluan onura publikoko mendiak ere sektoreko araudi gisa sartzea eskatzen da.
- Trantsizioko landa-paisaia azpikategorian gaitasun oso txikiko zonetan autokontsumorako eskala handiko instalazio fotovoltaikoen erabileren erregulazioa matrizean ez ezik, 11. artikuluko d1) paragrafoan ere arautu beharko litzateke.

realizadas en el apartado 3.2 del presente informe.

- Se considera necesario que se revise la delimitación de las zonas de sosiego público en los planos de ordenación, y que se definan en las Normas los criterios para que un suelo y/o una agrupación de viviendas se considere, a los efectos de esta ley, como núcleo de población, según las consideraciones realizadas en el apartado 3.3 del presente informe.
- Se considera que a los suelos de Especial Protección incluidos en las ZLS se les debería aplicar el mismo principio de protección o recuperación que se aplica a los suelos de Especial Protección que están situados fuera de las ZLS, según las consideraciones realizadas en el apartado 3.4 del presente informe.
- Se entiende que la determinación del art. 23.2 que exige a las diputaciones forales del requisito de declaración de interés público es contraria al art. 28.5 de la Ley 2/2006, por lo que se debería eliminar, según las consideraciones realizadas en el apartado 3.5 del presente informe.
- Se solicita que en el artículo 13 también se haga referencia a los Montes de Utilidad Pública.
- La regulación de usos de las instalaciones fotovoltaicas de gran escala para autoconsumo en zona de aptitud muy baja en la subcategoría de Paisaje Rural de Transición debería quedar regulada no solamente en la matriz, sino también en el art. 11, apartado d1).

Sin./Fdo.: MIGUEL ANGEL BLANCO RODRIGUEZ 2025-02-25
LURRALDE ANTOLAMENDURAKO ATALA-REN HIRIGINTZAKO ARKITEKTOA
ARQUITECTO/A URBANISTA DE SECCIÓN DE ORDENACIÓN TERRITORIAL

Sin./Fdo.: IDOYA GARAY TELLECHEA 2025-02-25
LURRALDE ANTOLAMENDURAKO ATALEKO BURUA
JEFE/A SECCIÓN DE ORDENACIÓN TERRITORIAL



ANEXO

Análisis de zonas de sosiego público (buffer 500m) que afectan a suelos de Aptitud y zonas de localización Seleccionada.

Energía fotovoltaica

Contenido:

- 1- Núcleos de población sin zona de sosiego público
- 2- Zonas con zona de sosiego público inferior a 500 m
(no es exhaustivo, se han escogido solo algunos a modo de ejemplo)
- 3- Núcleos rurales (inventariados y no inventariados) sin zona de sosiego público (diseminados por el mapa)

1- Núcleos de población sin zona de sosiego público

ANÁLISIS DE ZONAS DE SOSIEGO PÚBLICO (BUFFER 500M) QUE AFECTAN A SUELOS DE APTITUD Y ZONAS DE LOCALIZACIÓN SELECCIONADA. ENERGÍA FOTOVOLTAICA.



Uso residencial. Planeamiento urbanístico vigente (gis planeamiento DFB).

https://apps.bizkaia.eus/PBIT/PB_Marcos.jsp?Idioma=CA



PTS EERR. Suelos de aptitud para energía fotovoltaica (cartografía aprobación inicial)

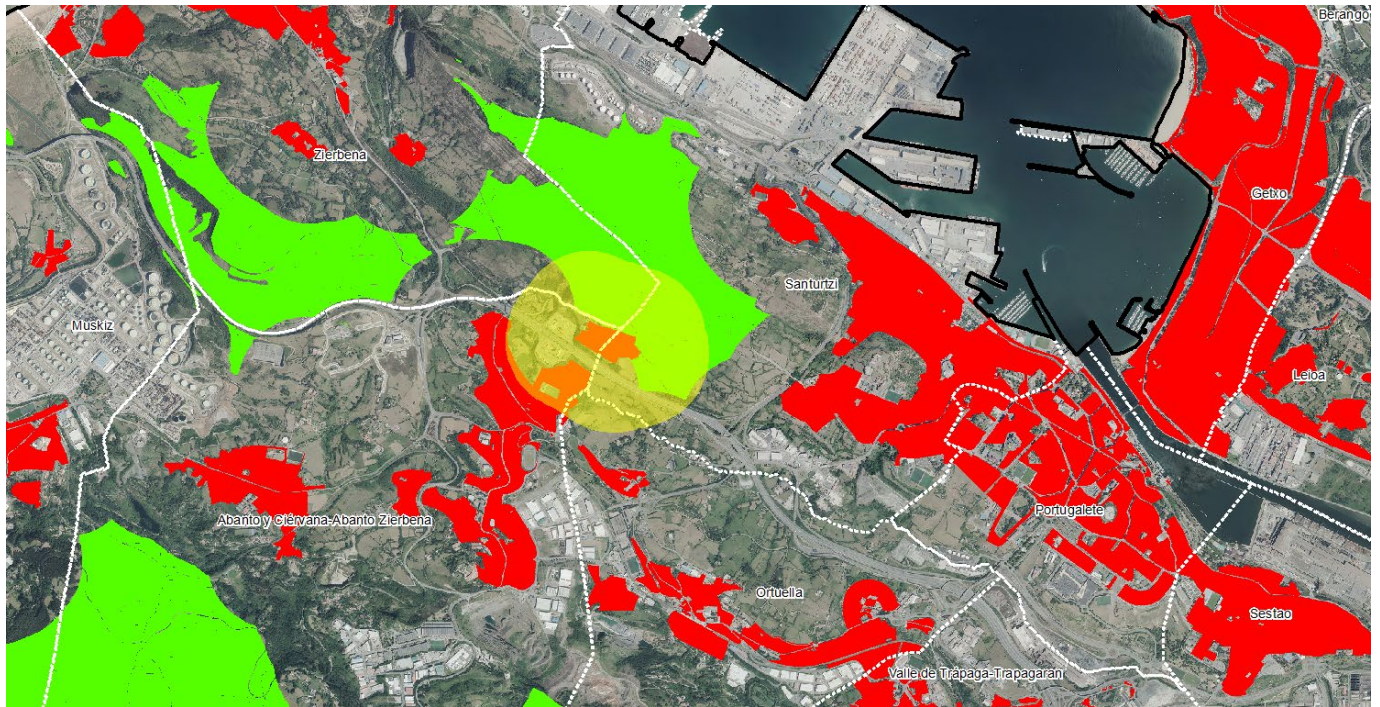


PTS EERR. Zonas de Localización Seleccionada para energía fotovoltaica (cartografía aprobación provisional)

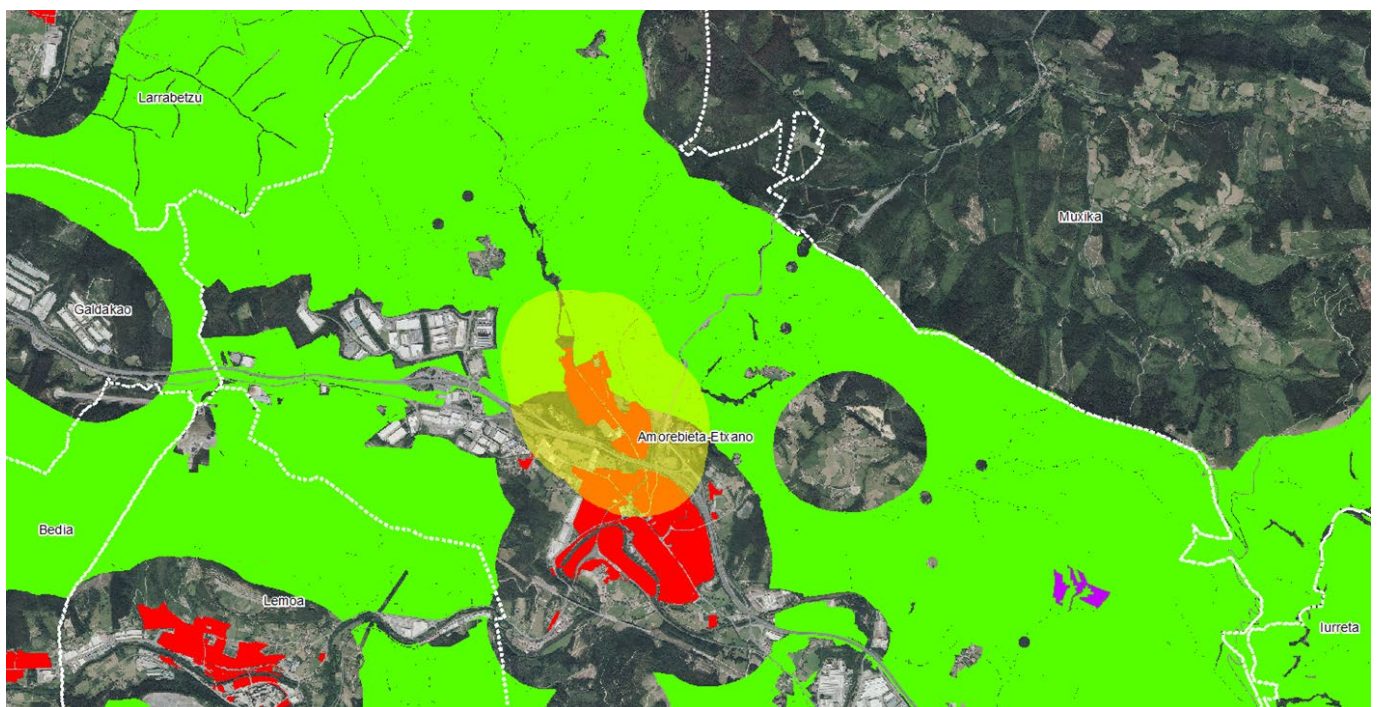


Zona de sosiego público (buffer 500m)

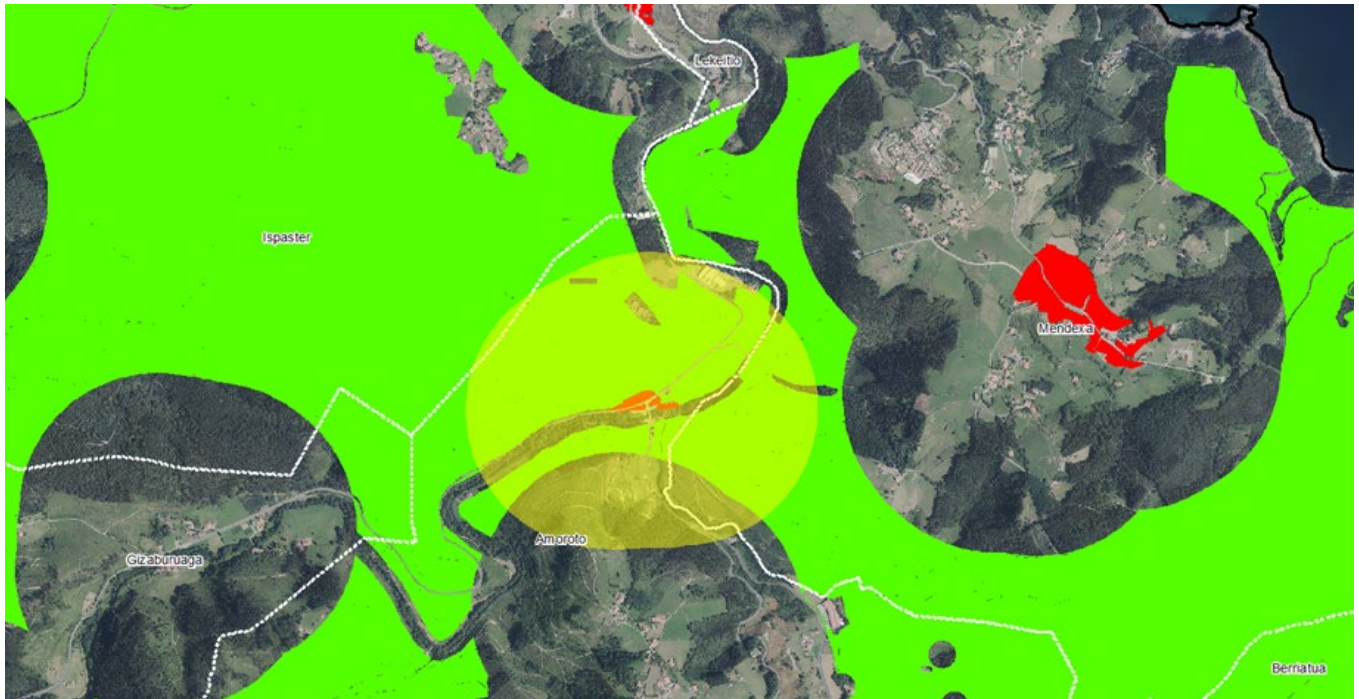
ABANTO Y CIERVANA-ABANTO ZIERBENA y SANTURTZI



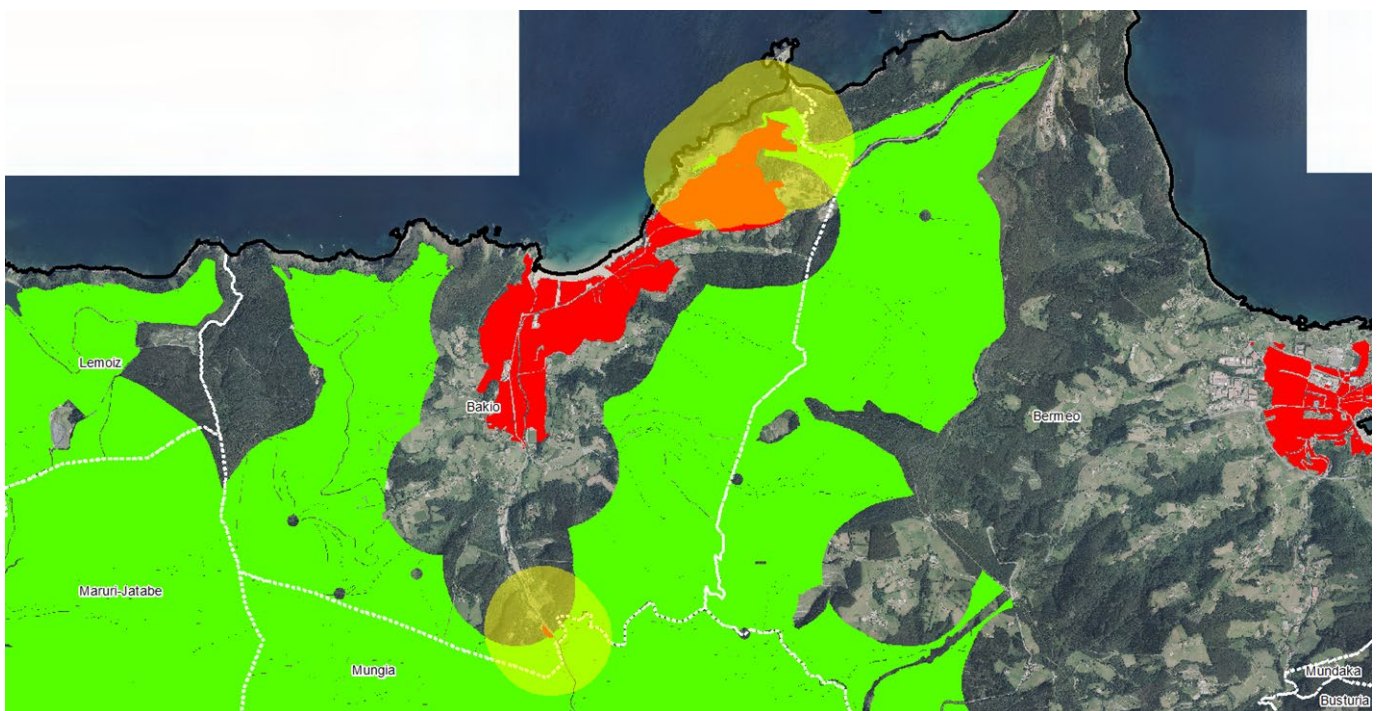
AMOREBIETA



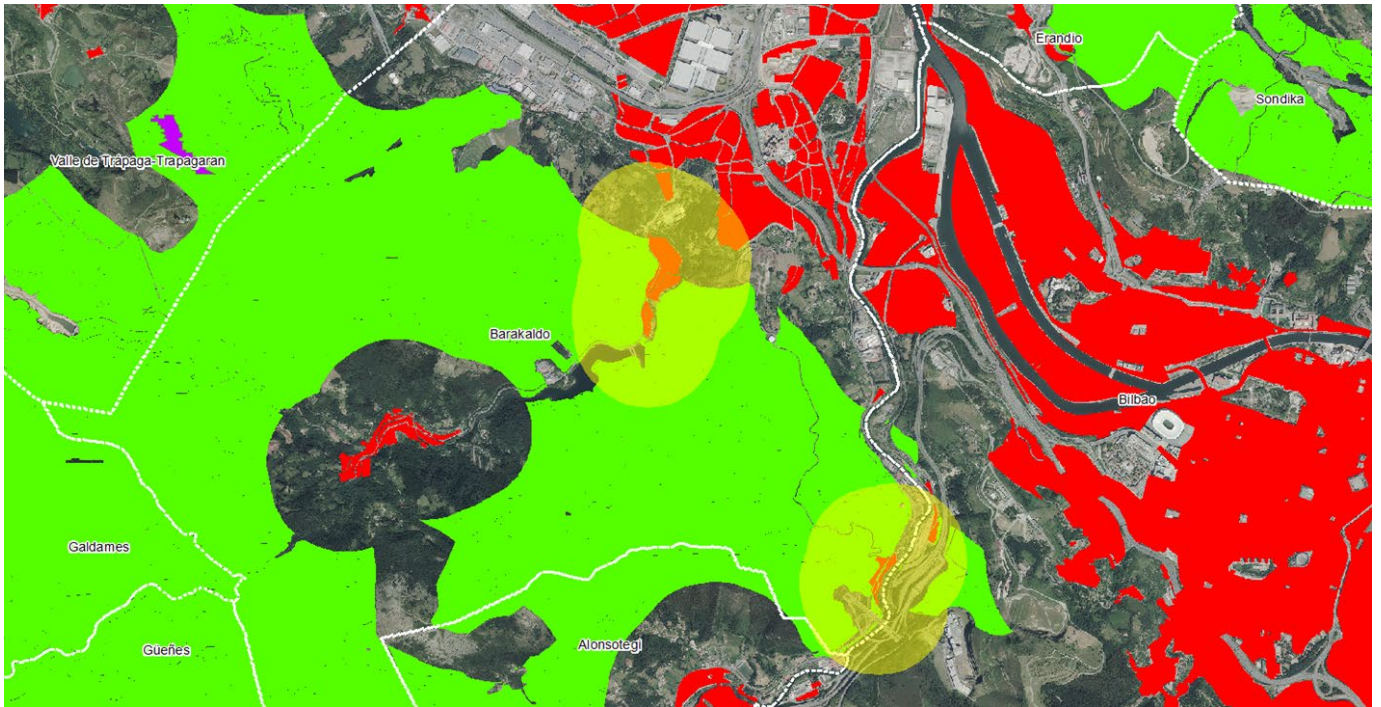
AMOROTO



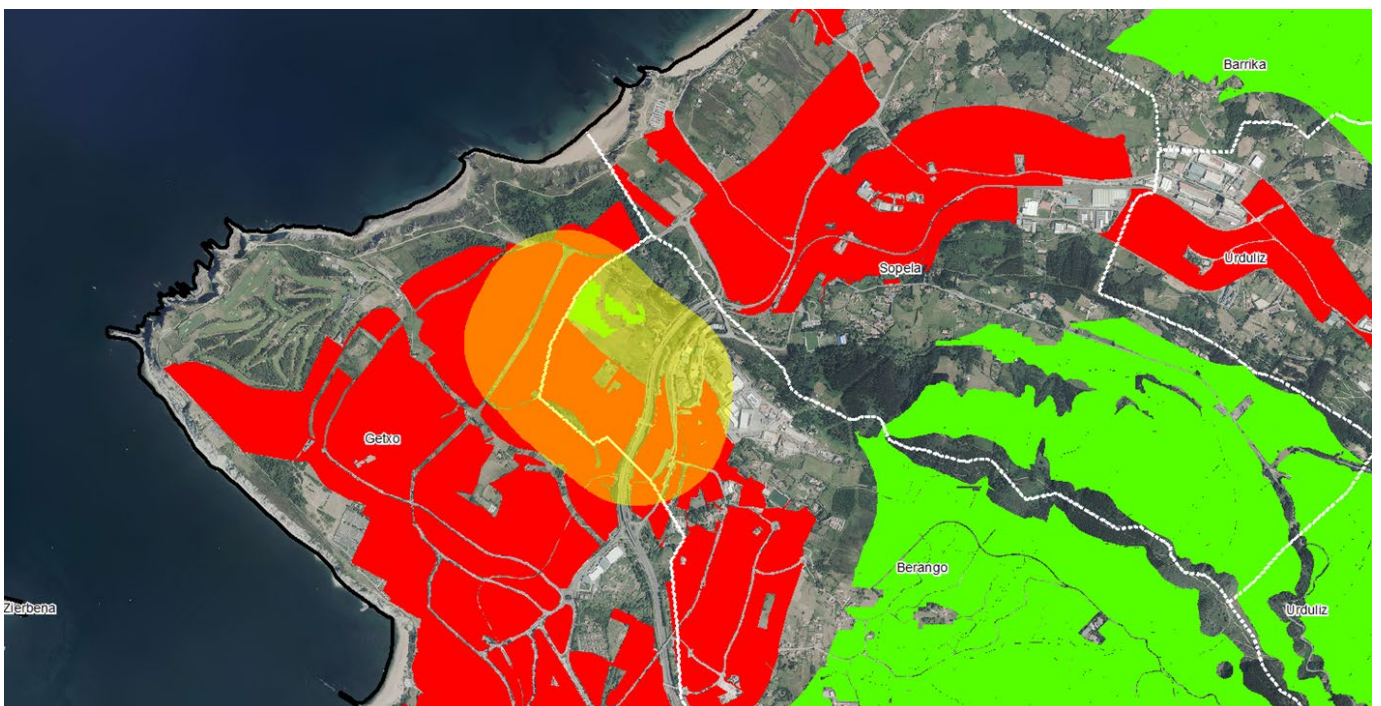
BAKIO



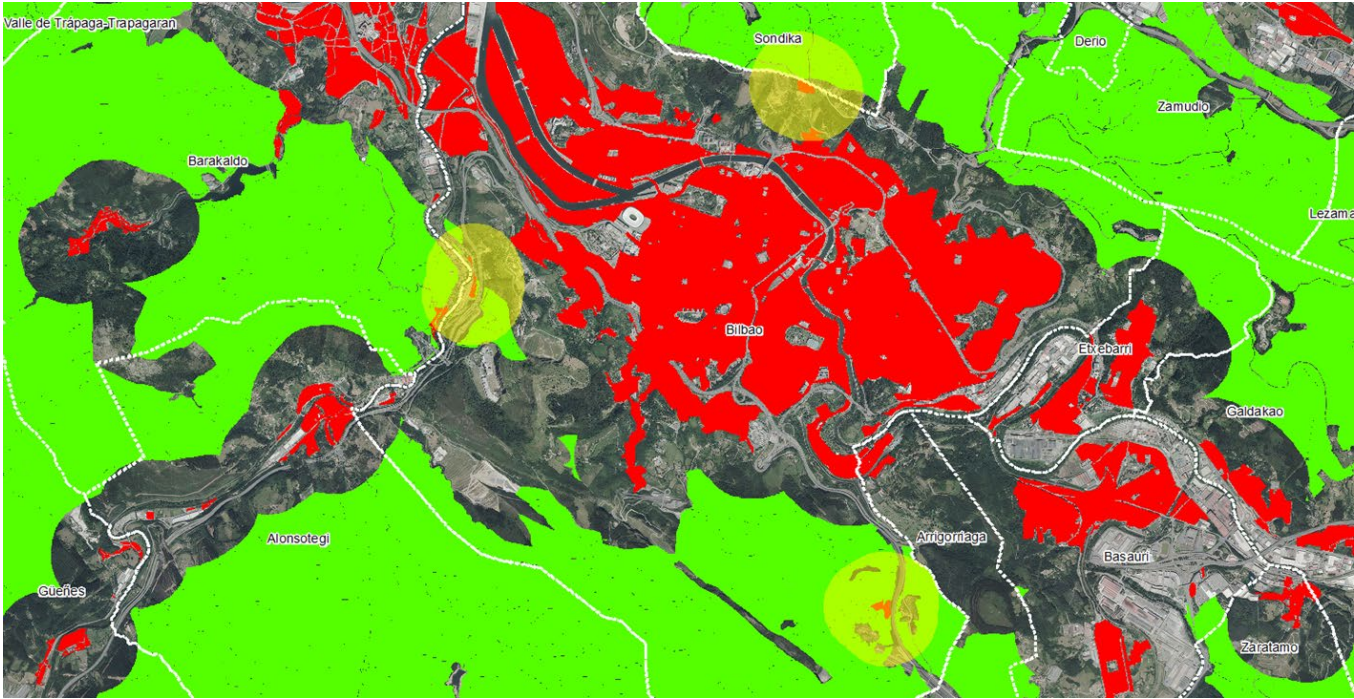
BARAKALDO



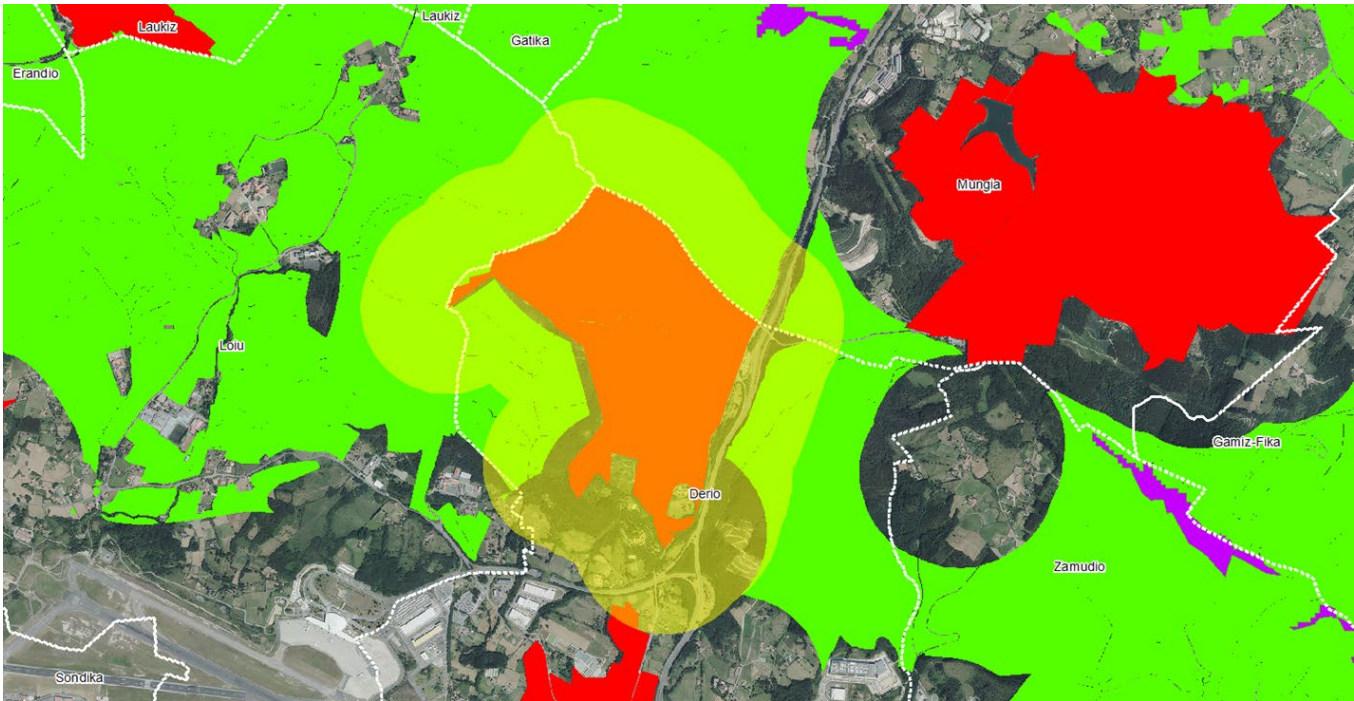
BERANGO



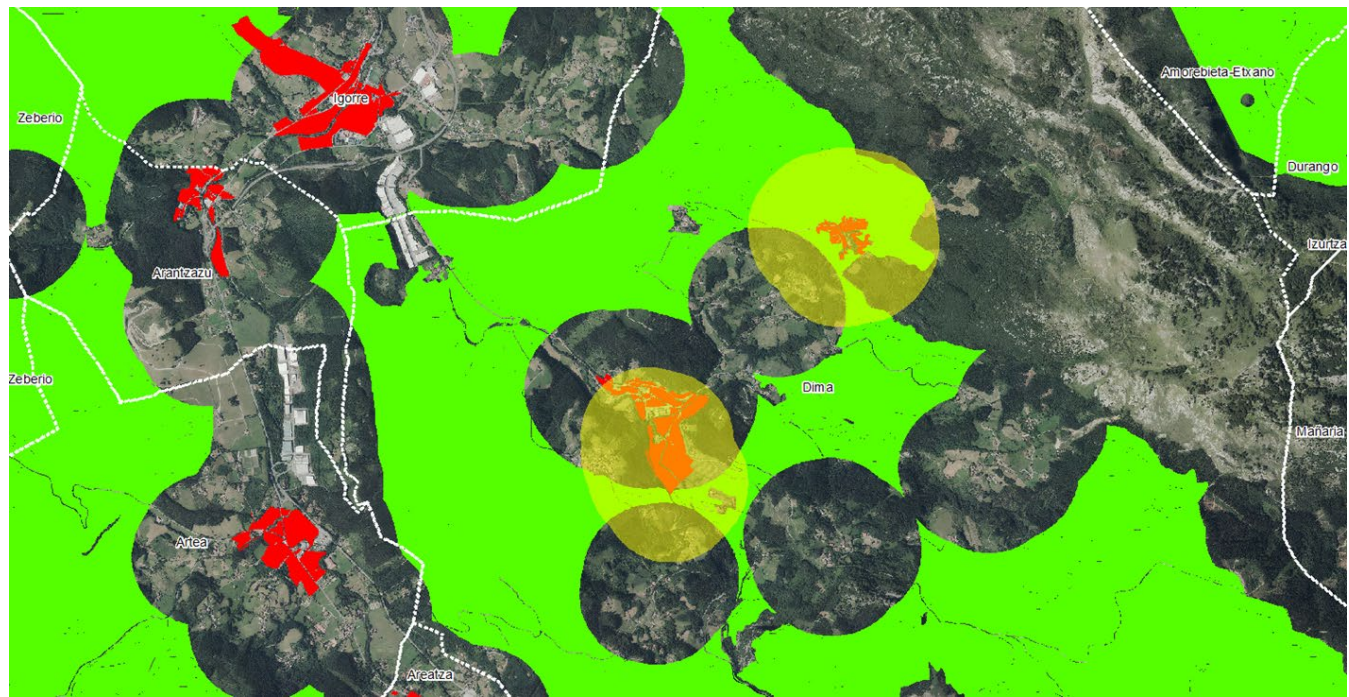
BILBAO



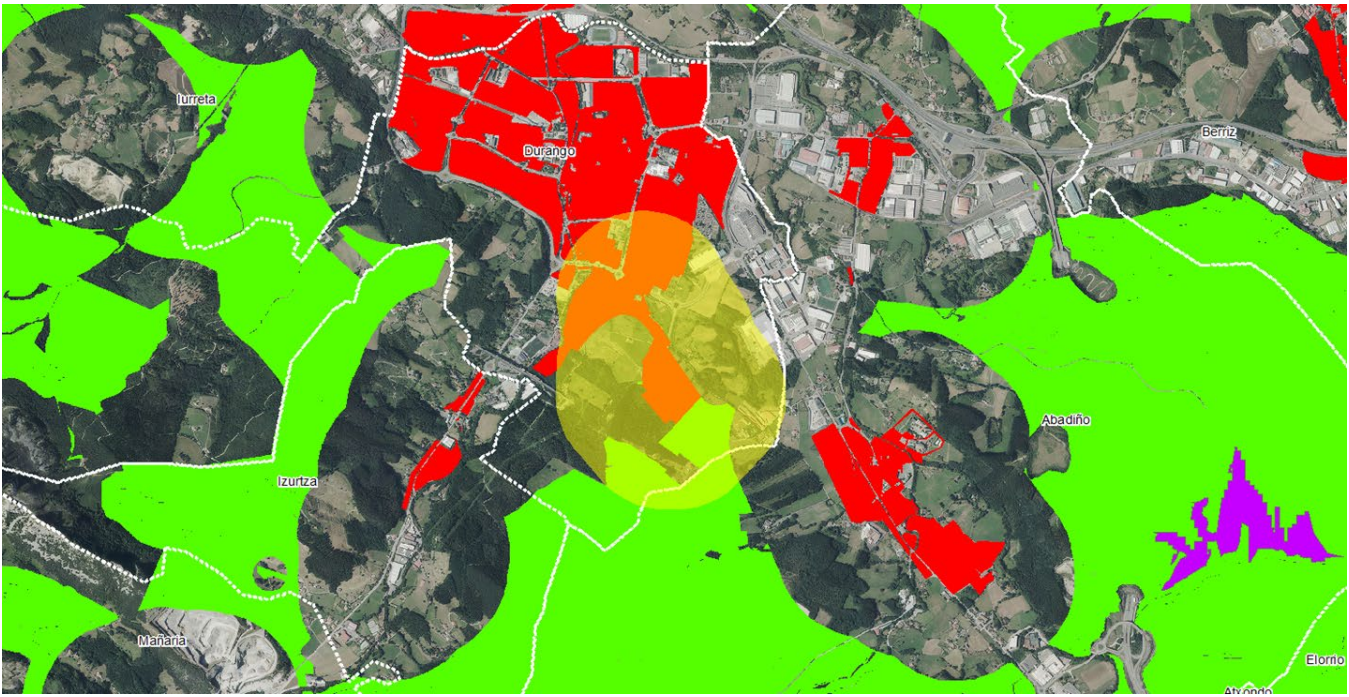
DERIO



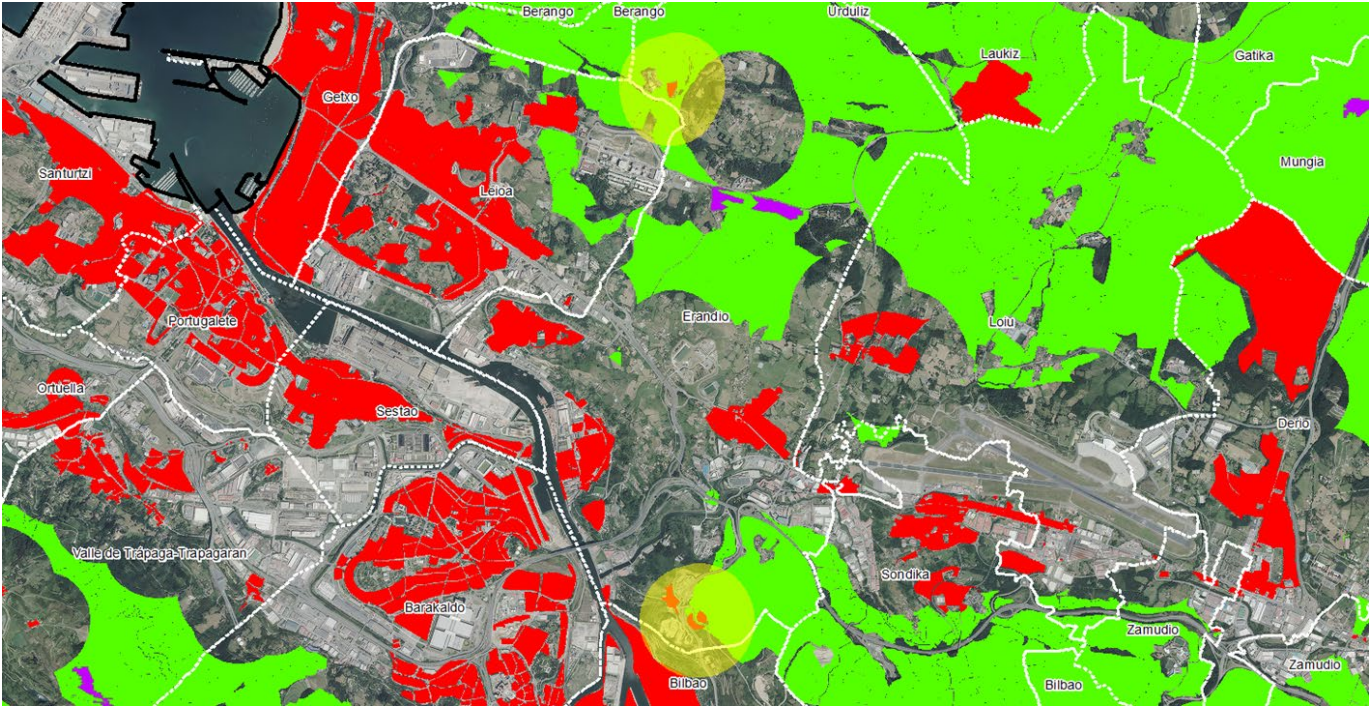
DIMA



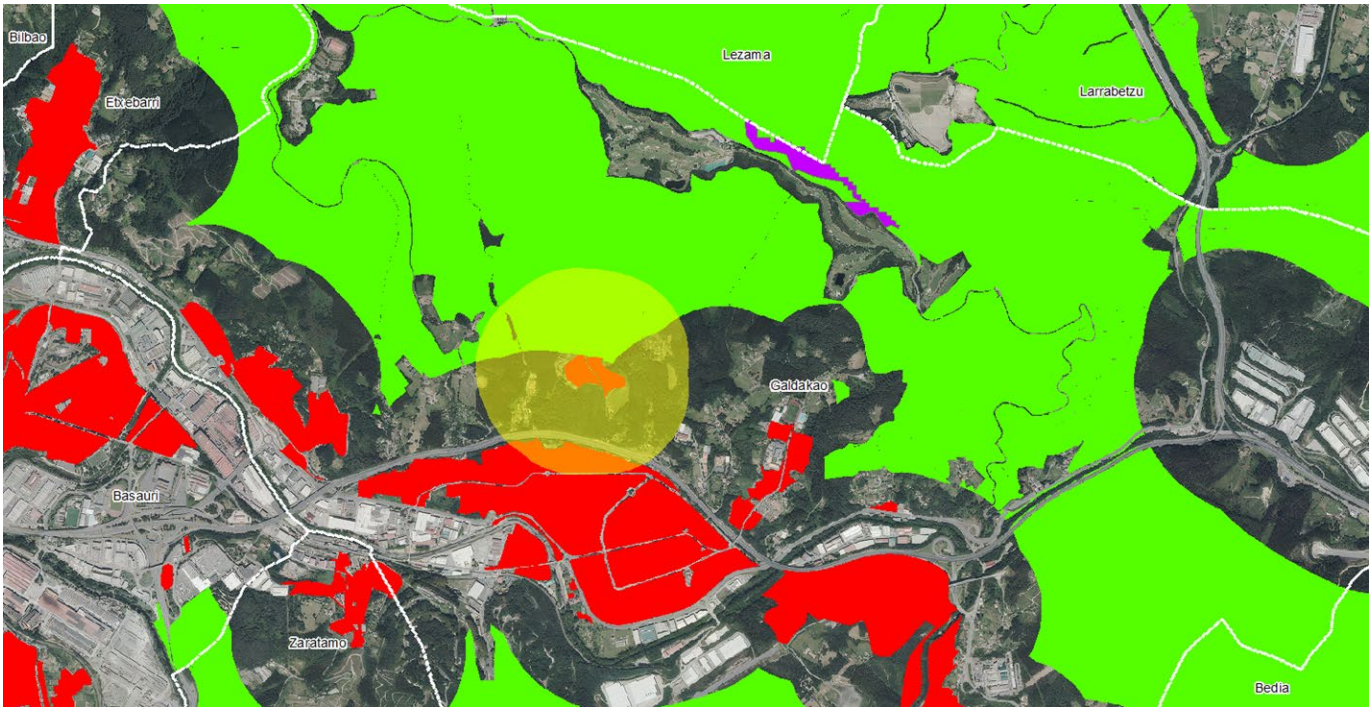
DURANGO



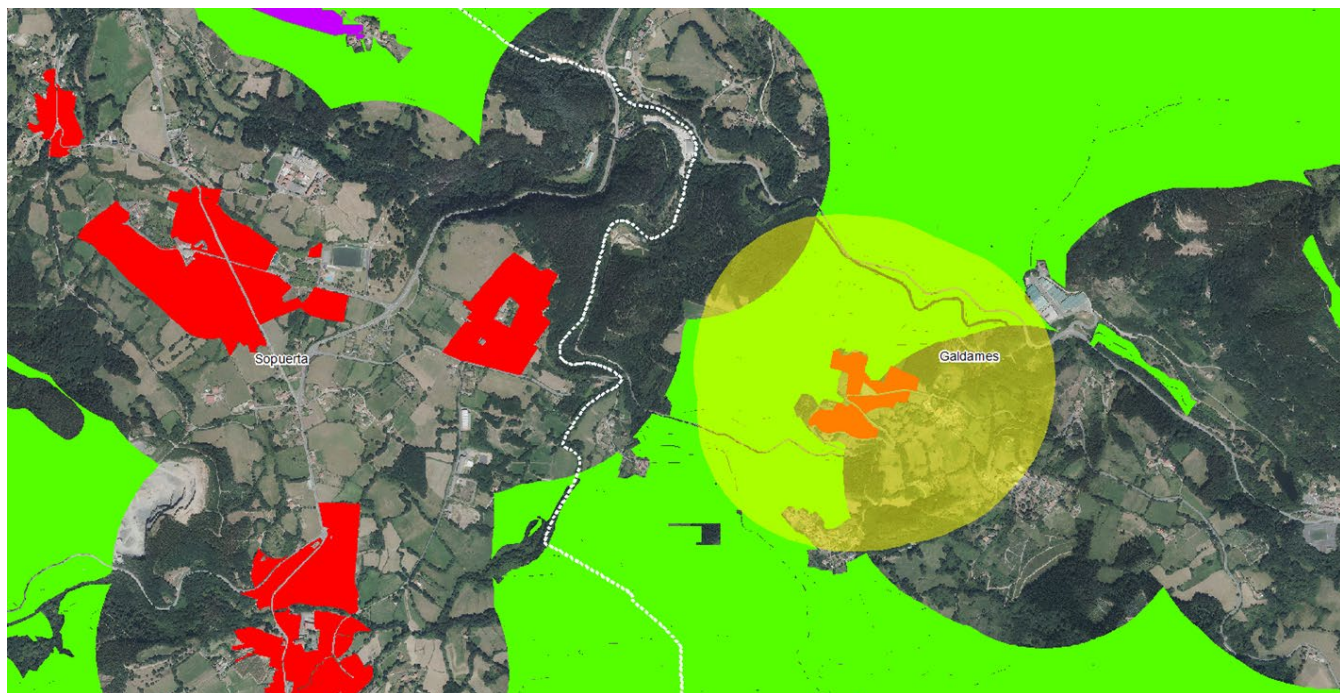
ERANDIO



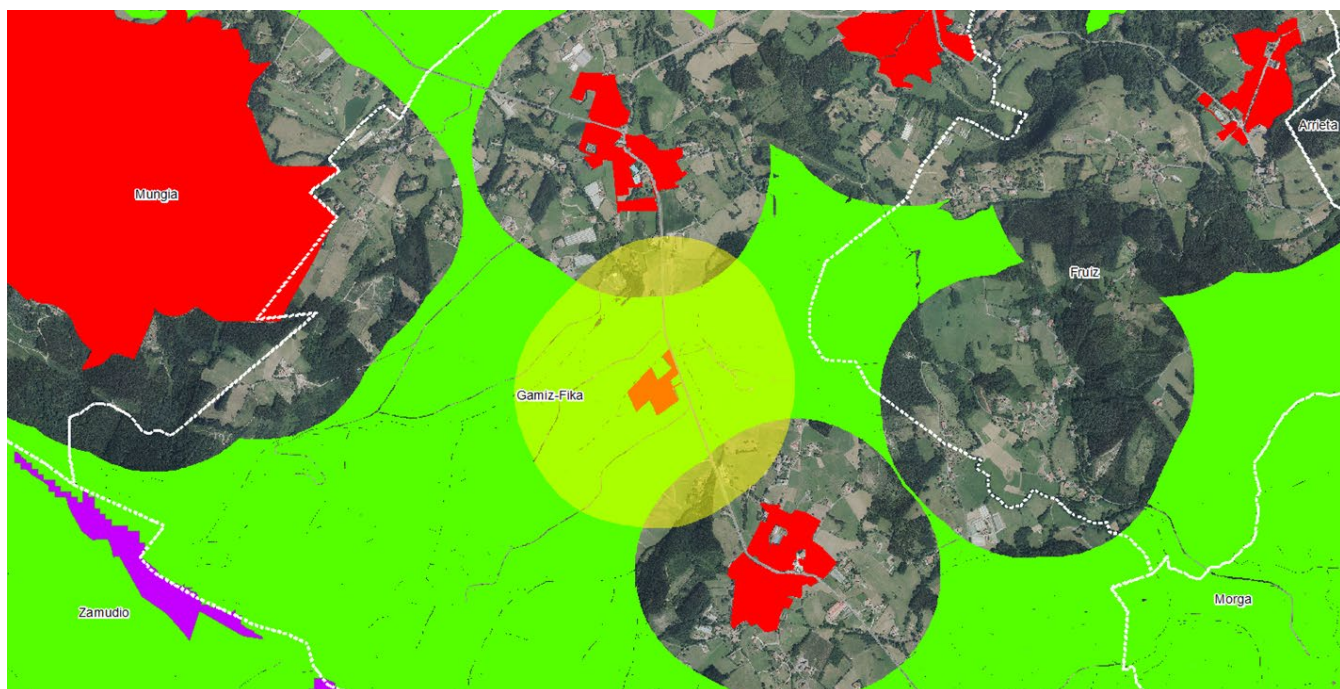
GALKAKAO



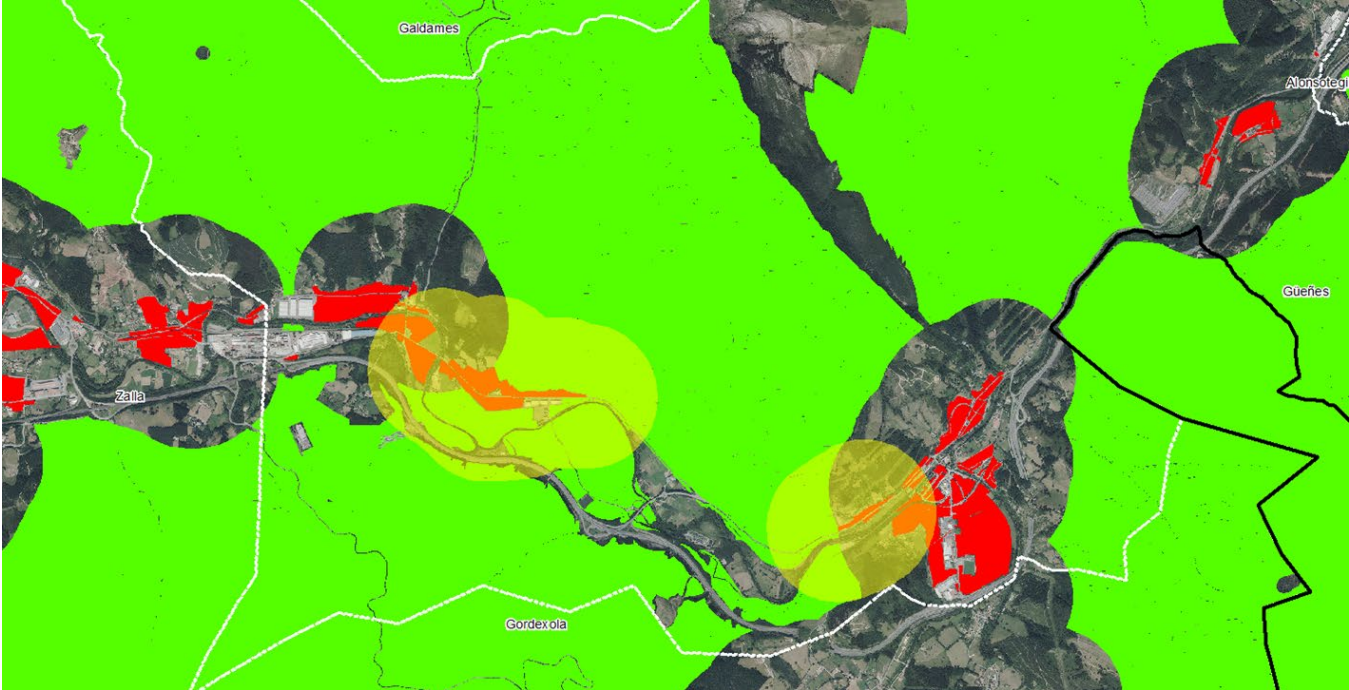
GALDAMES



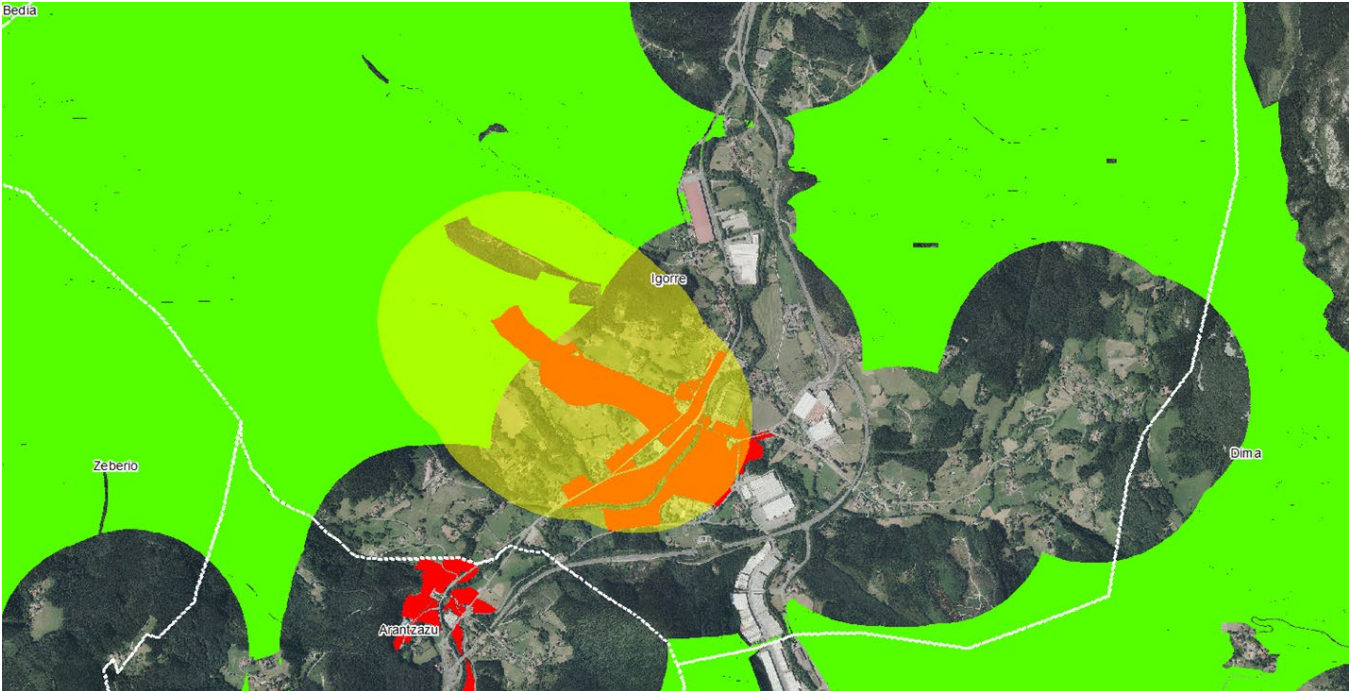
GAMIZ-FIKA



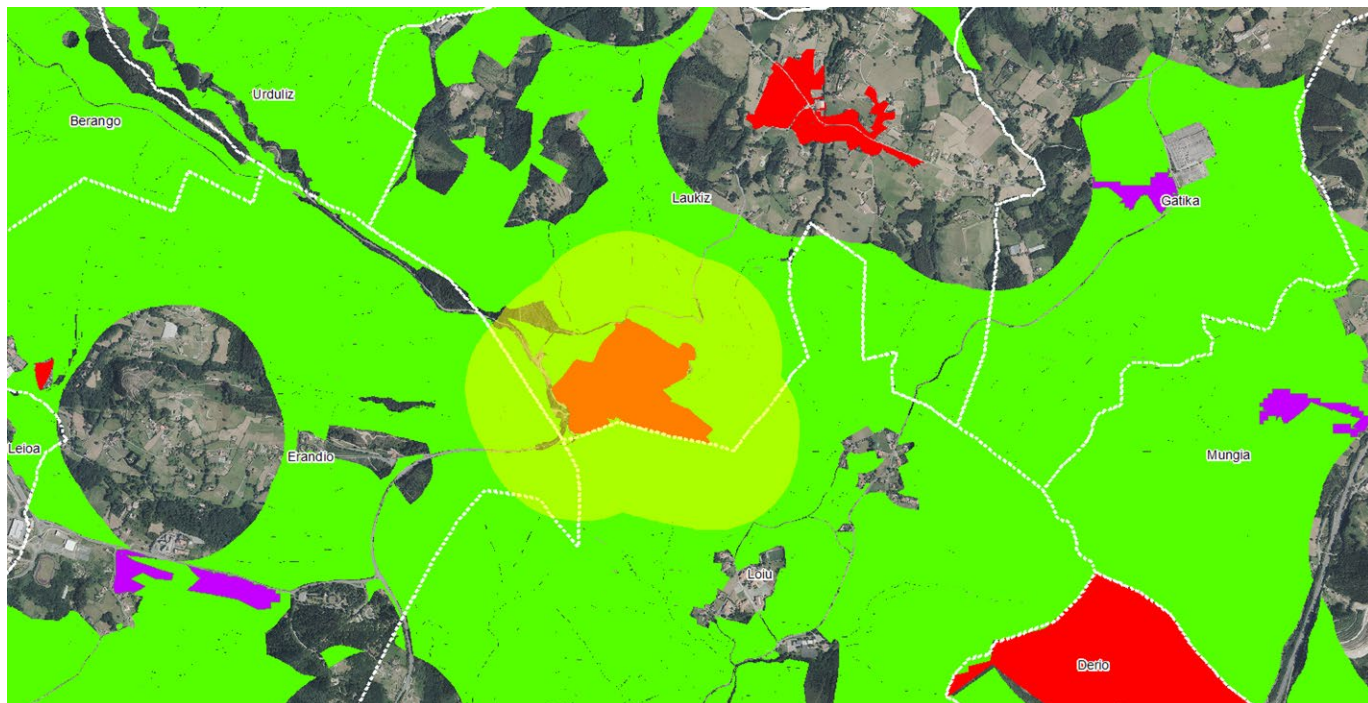
GUEÑES



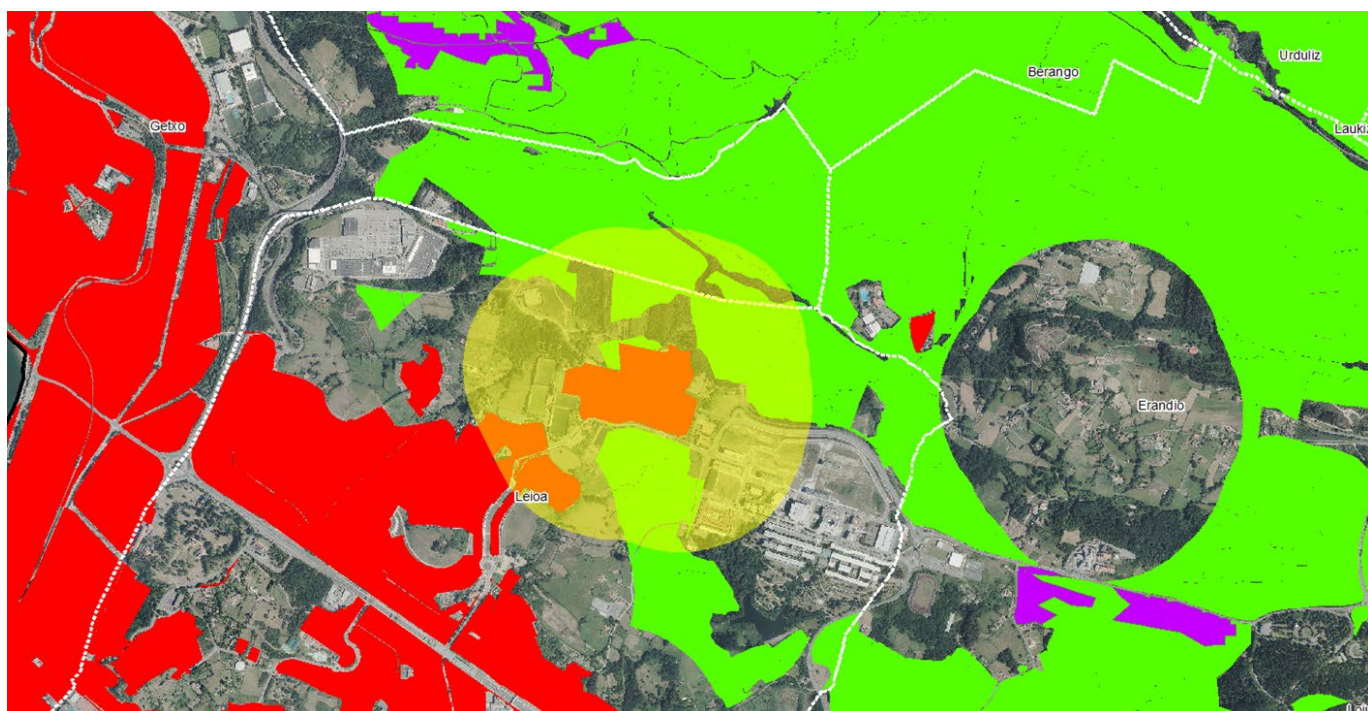
IGORRE



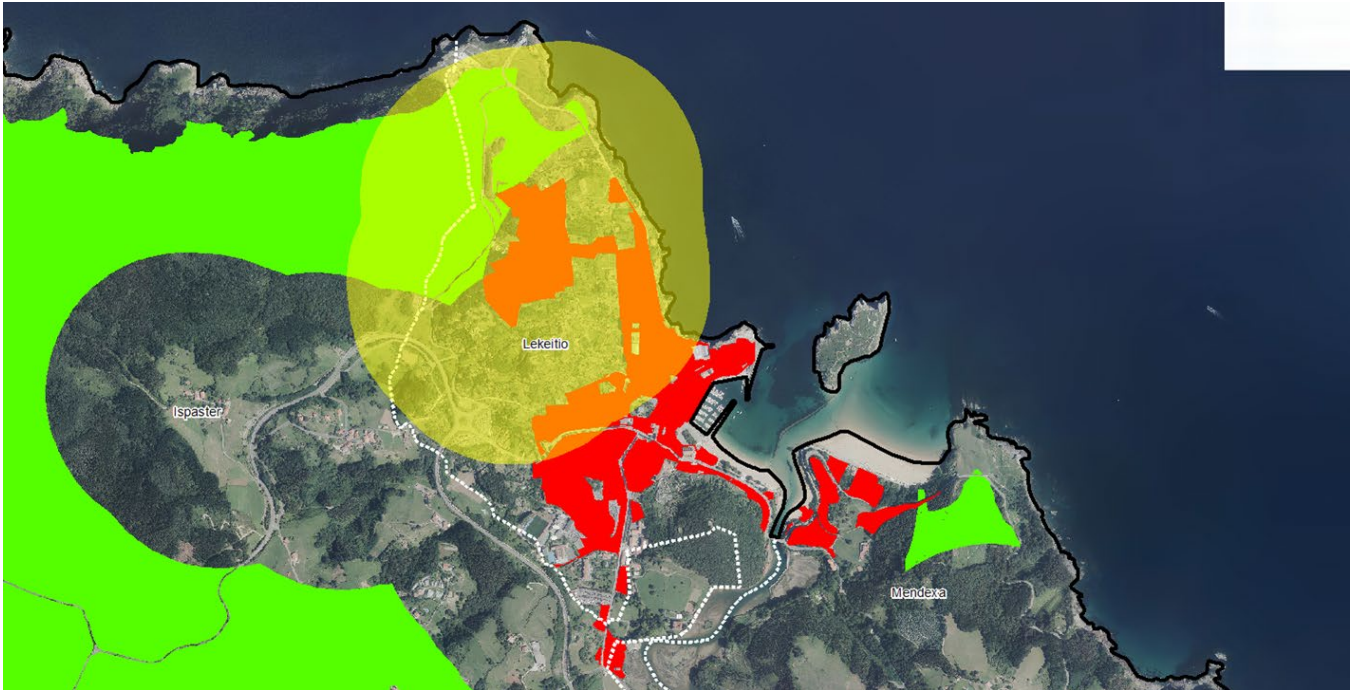
LAUKIZ



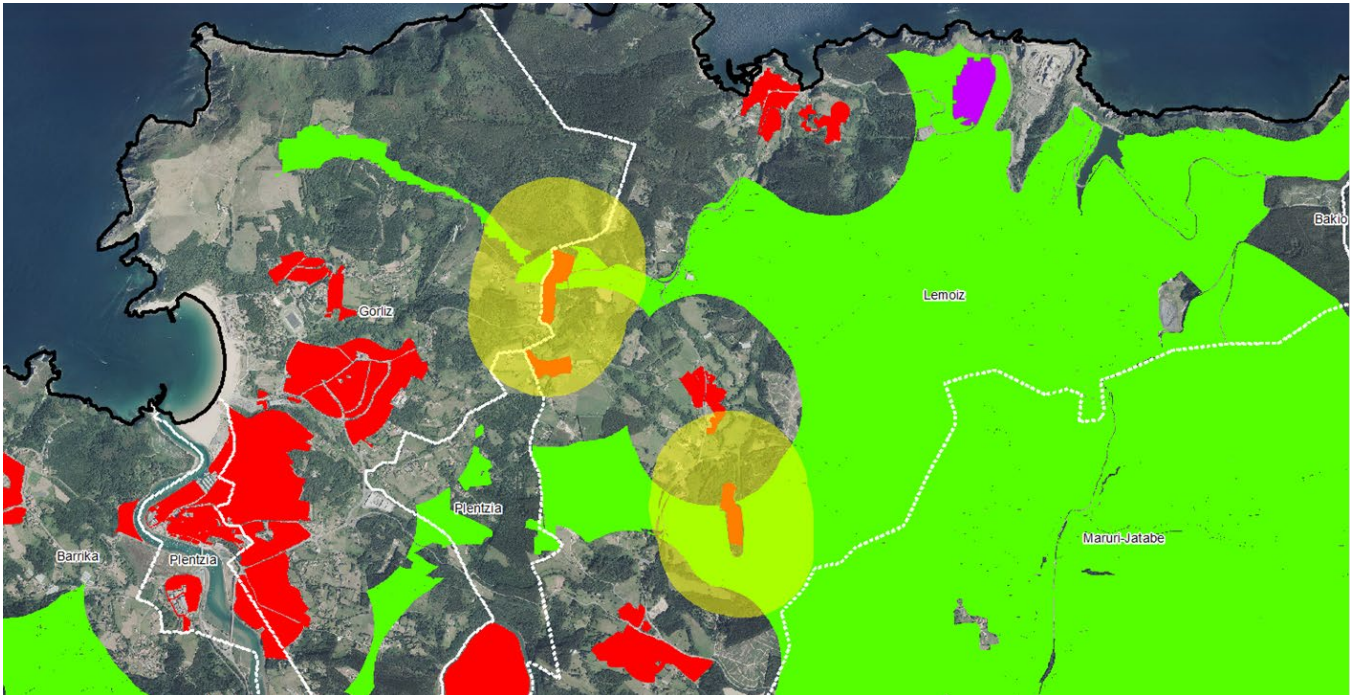
LEIOA



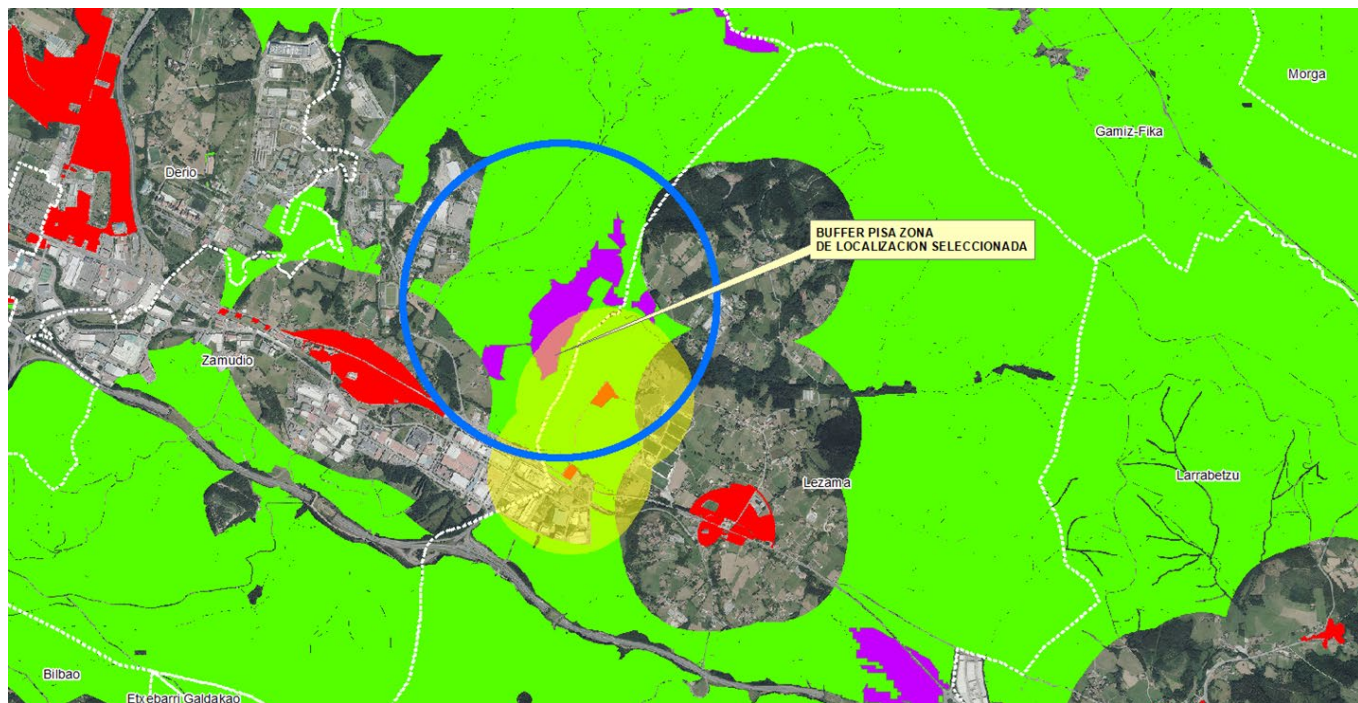
LEKEITIO



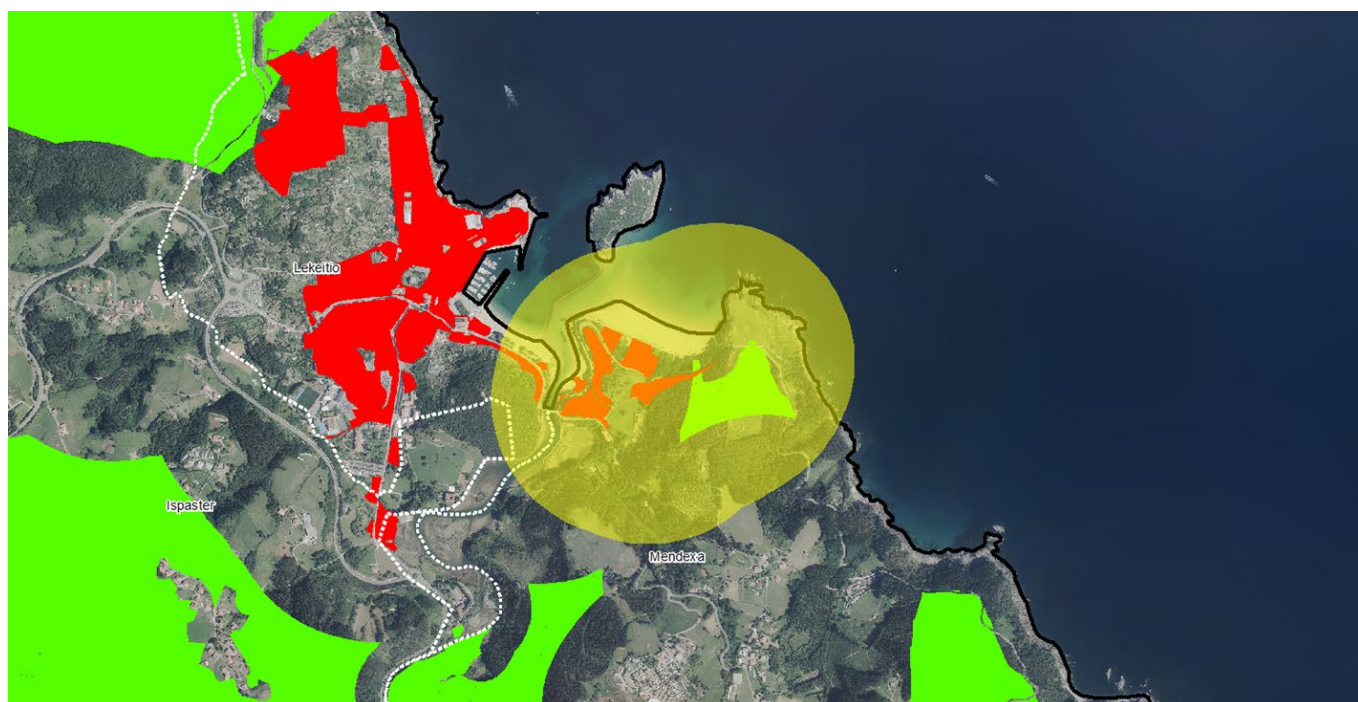
LEMOIZ



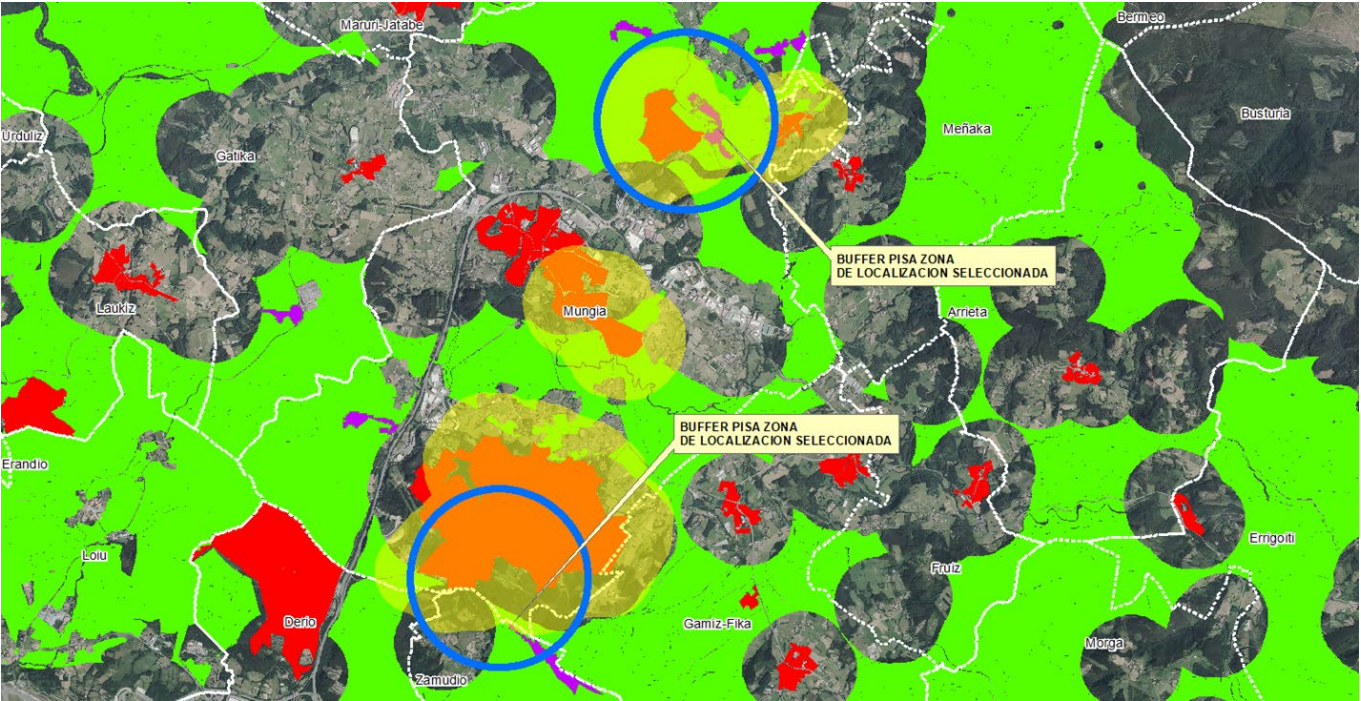
LEZAMA



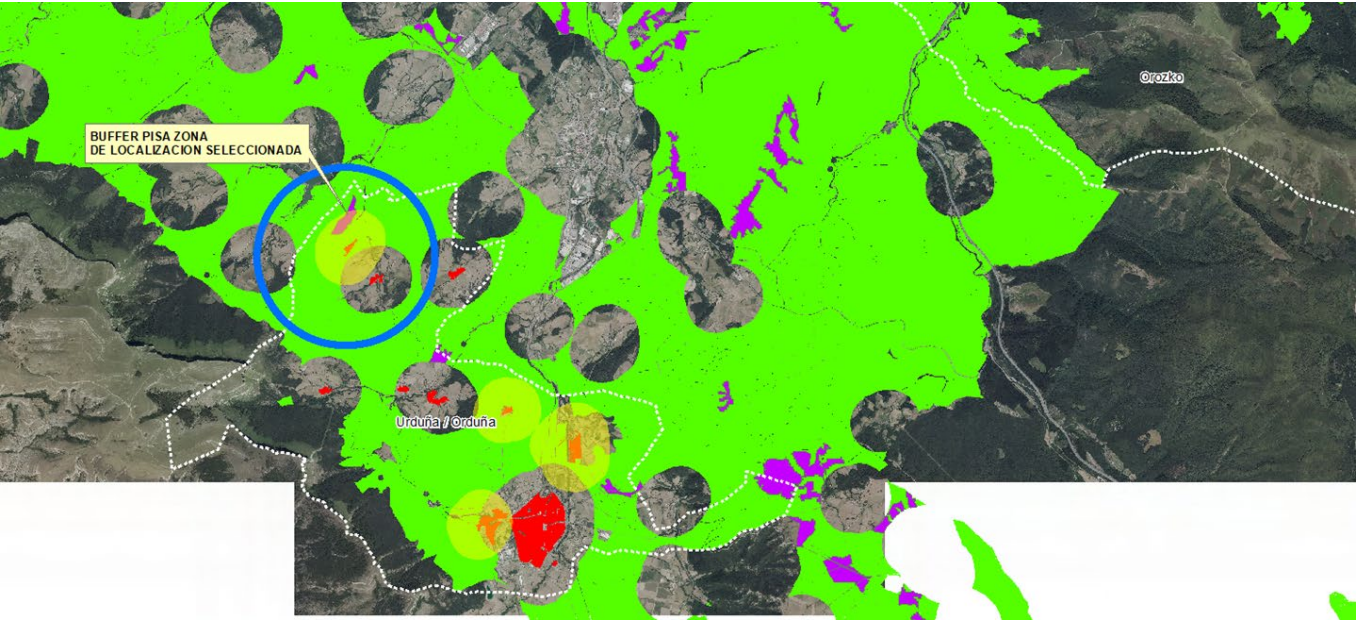
MENDEXA



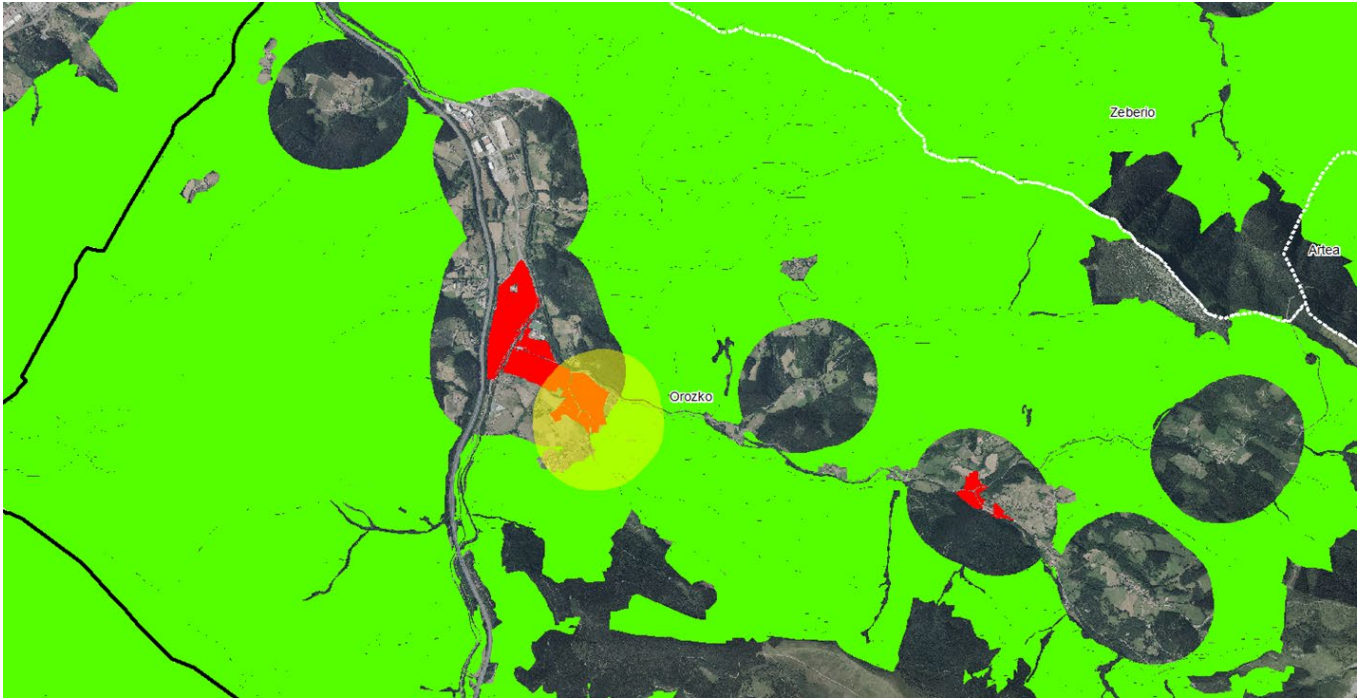
MUNGIA



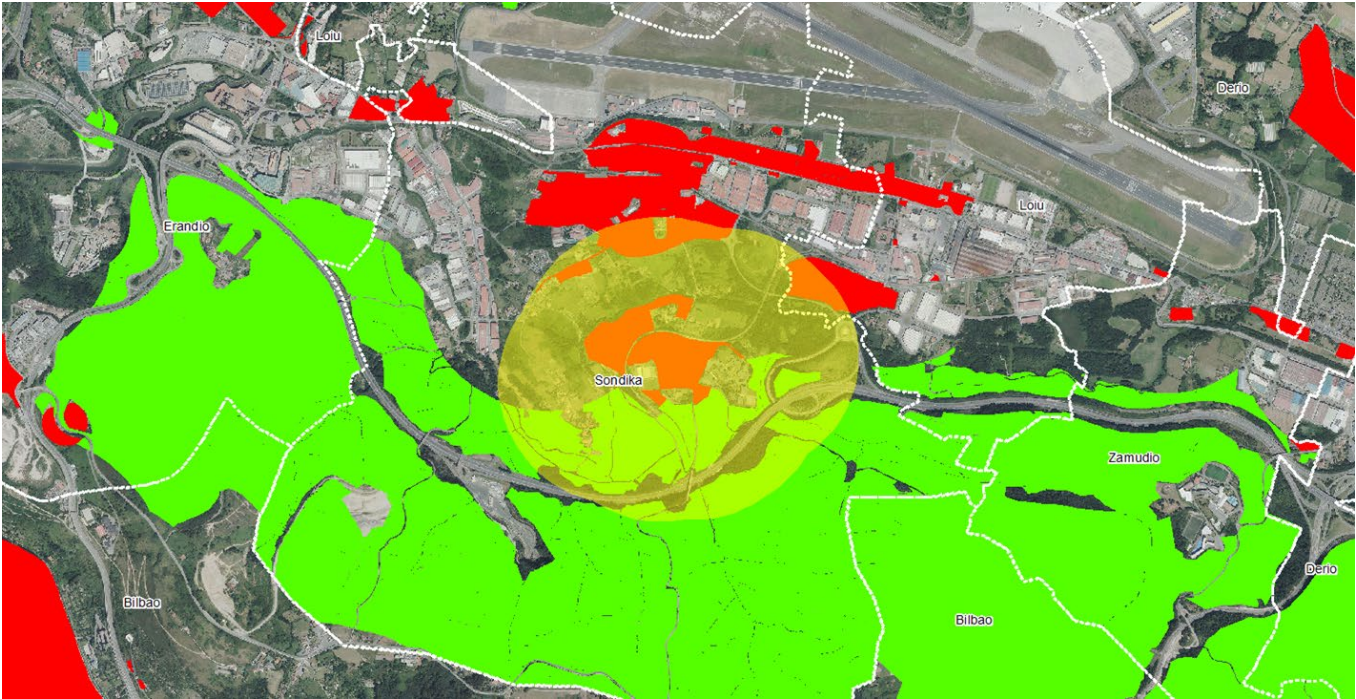
URDUÑA-ORDUÑA



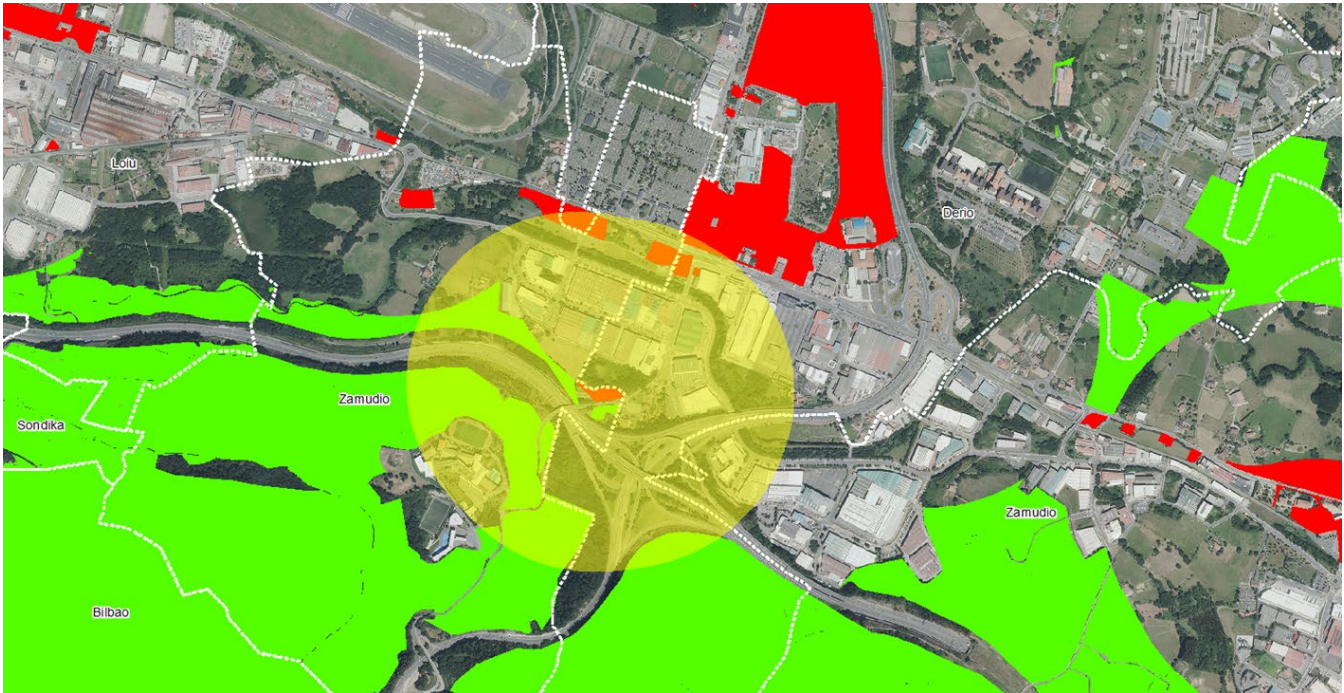
OROZKO



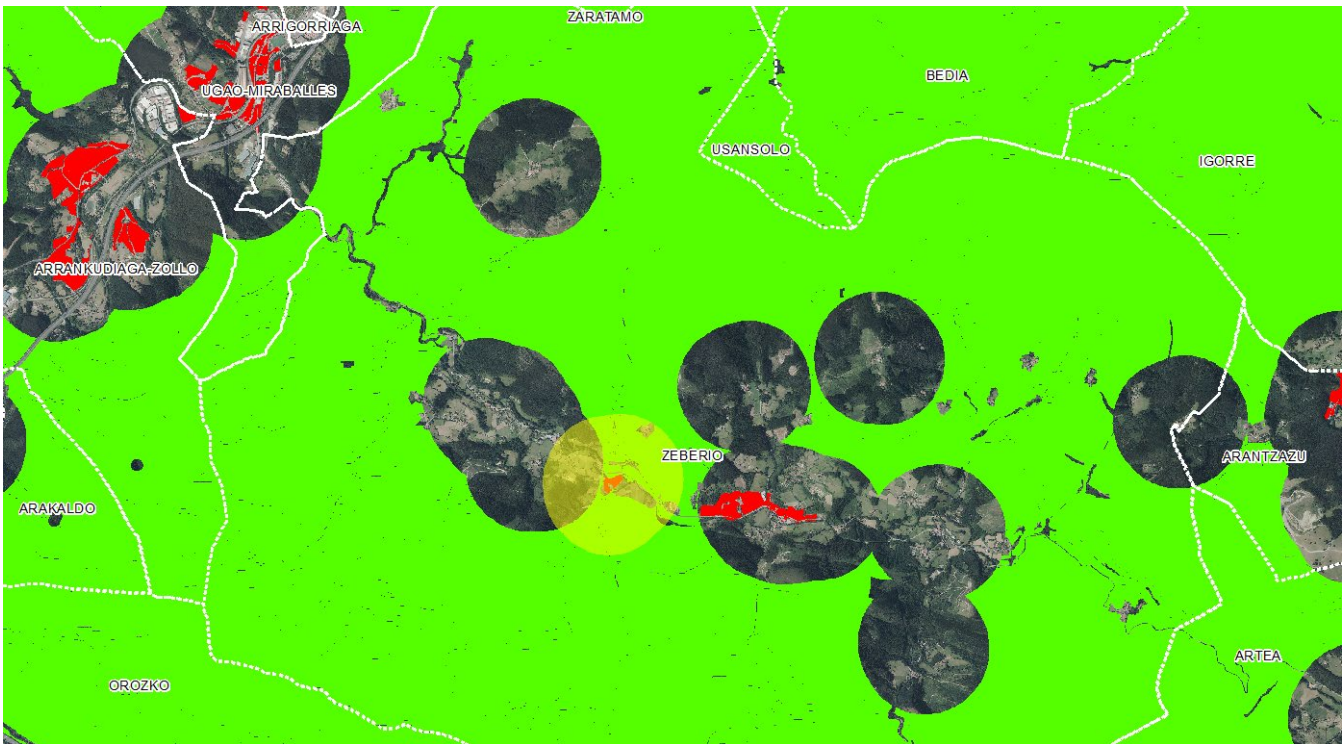
SONDIKA



ZAMUDIO

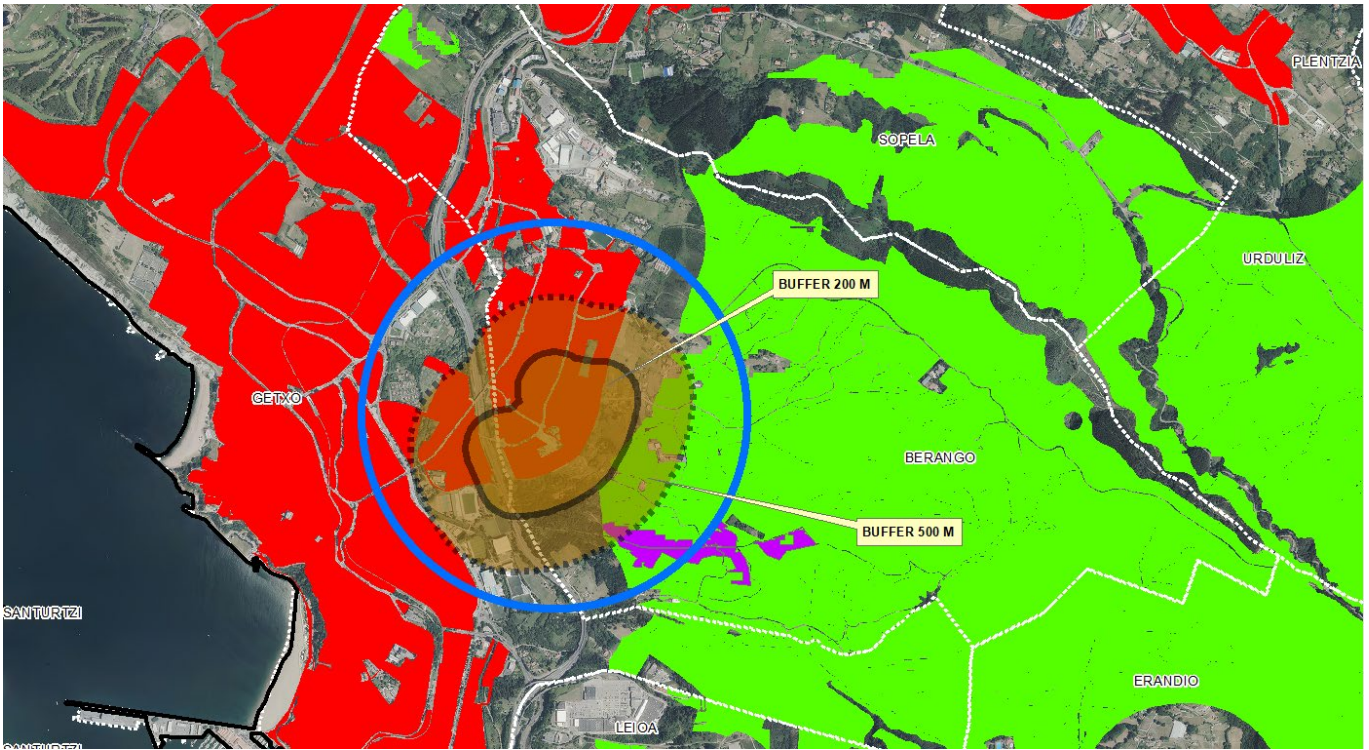


ZEBERIO

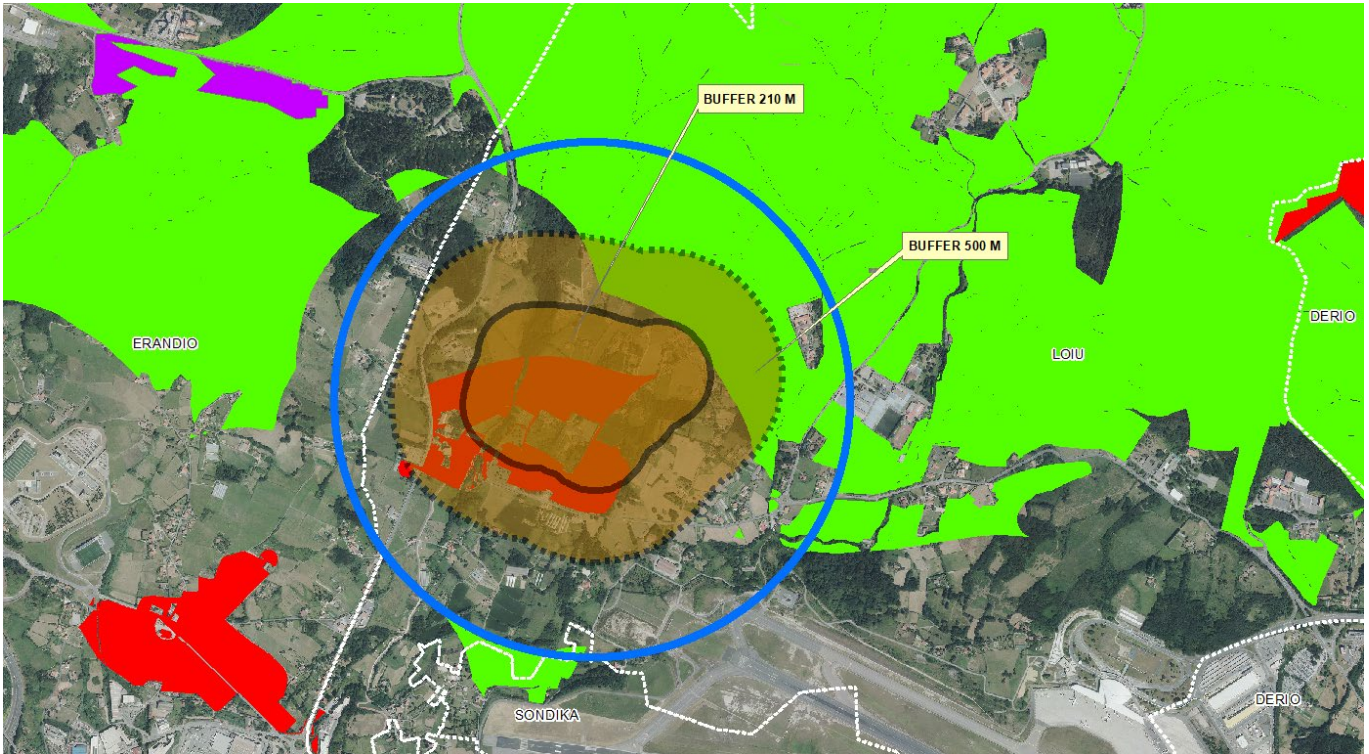


2- Zonas con zona de sosiego público inferior a 500 m
(no es exhaustivo, se han escogido solo algunos a modo de ejemplo)

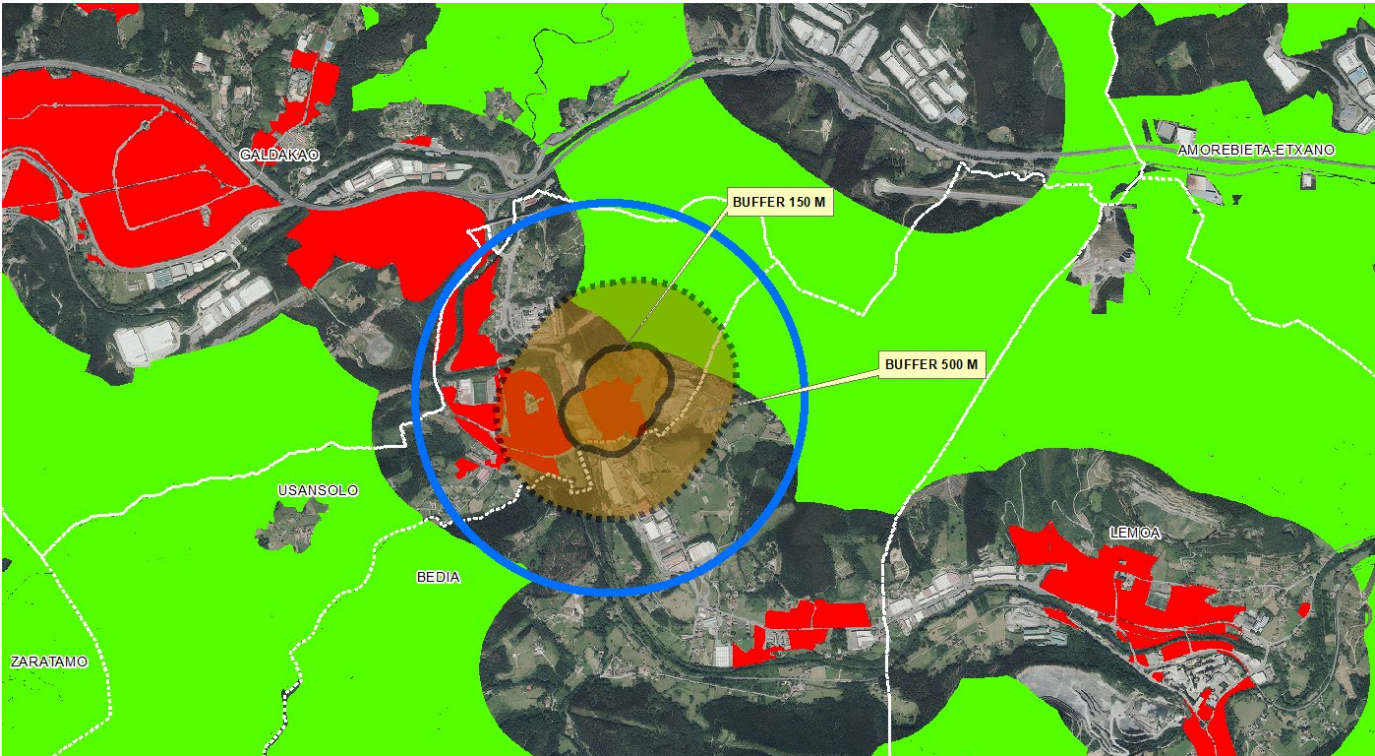
BERANGO



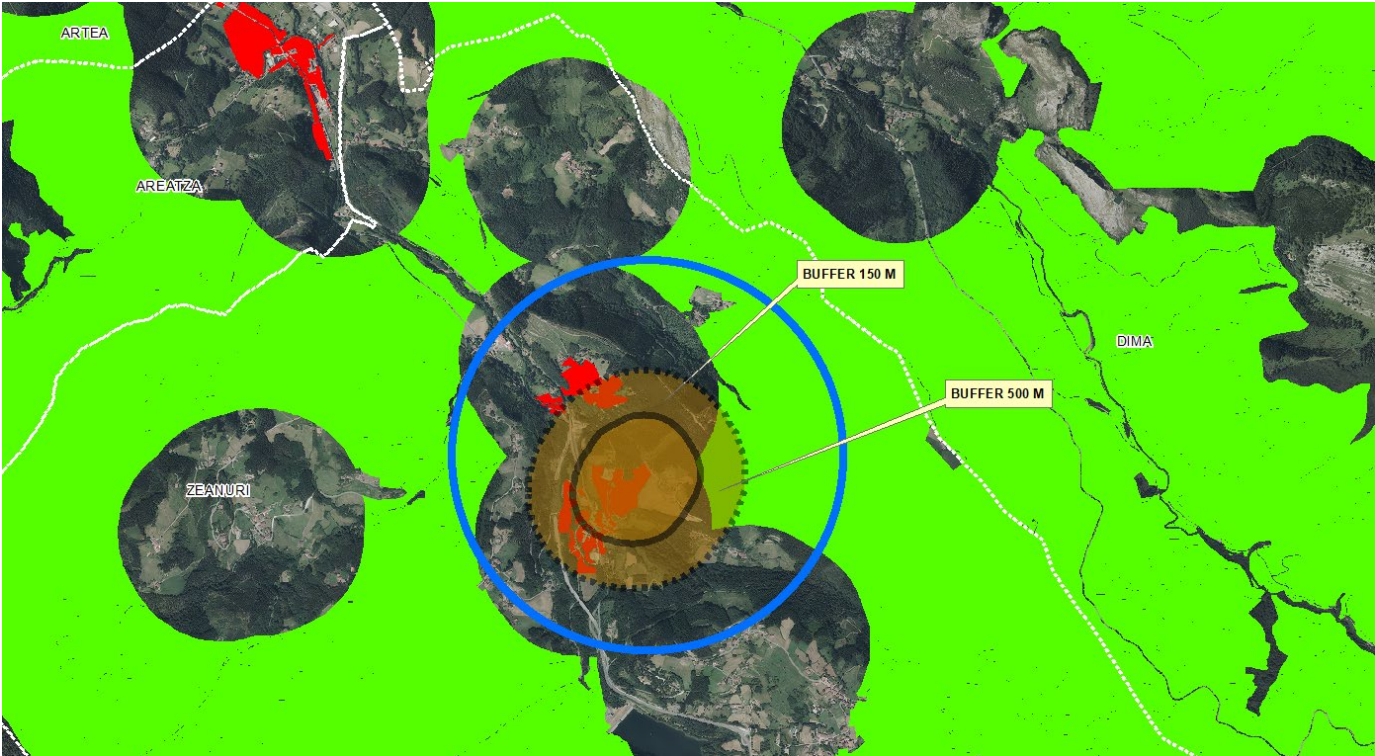
LOIU



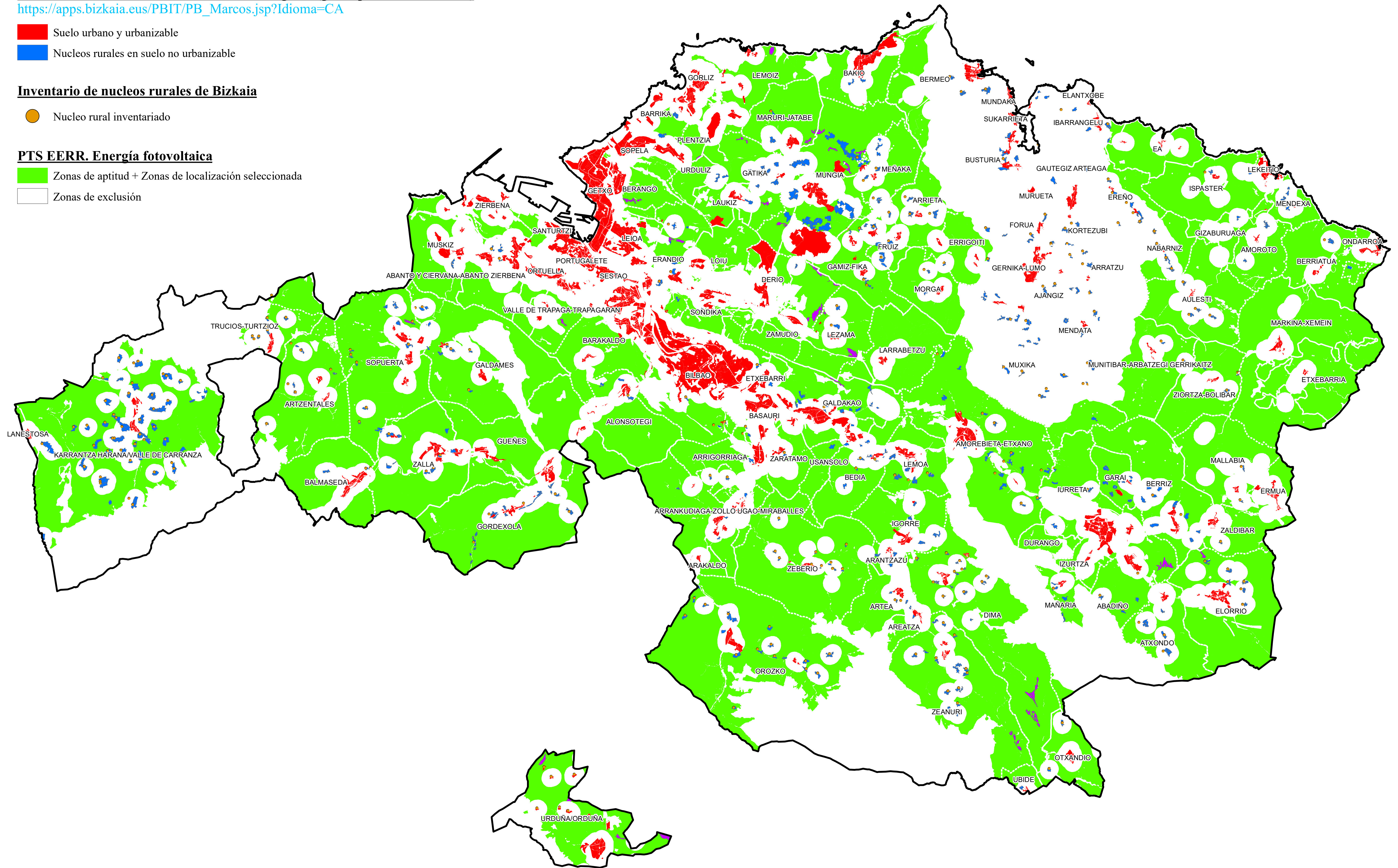
USANSOLO



ZEANURI



3- Núcleos rurales (inventariados y no inventariados) sin zona de sosiego público (diseminados por el mapa)





EXPEDIENTE: OT-001/25-PTS PLAN TERRITORIAL SECTORIAL (PTS) DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN EUSKADI

INFORME DEL DEPARTAMENTO DE ALIMENTACIÓN, DESARROLLO RURAL, AGRICULTURA Y PESCA (Dirección de Agricultura y Ganadería)

1. INTRODUCCION

El expediente que se remite para ser informado en el Pleno por la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco (COTPV) está integrado por la documentación de la Aprobación Provisional del Plan Territorial Sectorial (PTS) de las Energías Renovables en Euskadi y el correspondiente Estudio Ambiental Estratégico (diciembre de 2024).

2. ANTECEDENTES

Esta Dirección emitió informe en marzo de 2023 sobre el PTS de las Energías Renovables en Euskadi (documentación para la aprobación inicial de diciembre de 2022). En dicho informe se destacaba la importancia de establecer mecanismos efectivos para preservar el suelo natural, se realizaron observaciones al modelo territorial propuesto (criterios de exclusión, determinación de las ZLS, matriz de regulación del uso de instalaciones de energías renovables), proponiendo además la implementación de un índice de saturación relacionado con la disponibilidad de suelo agrario.

Adicionalmente, se requería la aplicación del protocolo de Evaluación de la Afección Sectorial Agraria, se recordaba la necesidad de contar con el informe de los órganos forales competentes en materia agraria, se recomendaba la incorporación de programas orientados al mantenimiento de actividades agrarias y la gestión de terrenos abandonados, junto con sistemas de seguimiento vinculados a los objetivos señalados en el propio informe; y se solicitaba la consideración de los contenidos generales del informe en los anexos relacionados con el diseño, ejecución y evaluación ambiental de proyectos de energías renovables.

Por otro lado, se han emitido múltiples informes sobre Planes Especiales y proyectos relacionados con la implantación de instalaciones de energías renovables. Todos ellos se centran en la necesidad de priorización de la localización de estas instalaciones fuera del Suelo No Urbanizable y de evaluar la afección sectorial de las propuestas.

3. CONSIDERACIONES

A pesar de que la documentación para la Aprobación Provisional del PTS de las Energías Renovables incorpora modificaciones con respecto a la de la Aprobación Inicial, muchas de las observaciones recogidas en el informe previo de esta Dirección sobre el PTS se mantienen vigentes.

3.1. Mecanismos de preservación del suelo agrario

Tal y como se viene avanzando en informes anteriores de esta Dirección genera gran preocupación el impacto que el desarrollo del PTS de Energías Renovables pueda suponer sobre el suelo y la actividad agrarios.

En este sentido, se mantiene lo señalado en el informe anterior sobre el PTS en cuanto a la necesidad de que dicho instrumento establezca mecanismos que aseguren el agotamiento de la capacidad de generación de energías renovables de aquellas opciones que preserven el suelo con aptitudes agrarias. Tal es el caso de las repotenciaciones de instalaciones existentes y la localización de las nuevas instalaciones (eólica y fotovoltaica principalmente) fuera del suelo natural (suelos degradados, cubiertas de edificios y aparcamientos, cubiertas de polígonos industriales, láminas de agua, vías de comunicación, balsas de riego, etc.), debiendo quedar objetivamente justificado el descarte de estas localizaciones y la necesidad de ocupación de suelos agrarios como último recurso.

A este respecto, el propio Estudio Ambiental Estratégico evalúa el impacto de la energía fotovoltaica sobre la disponibilidad del suelo teniendo en cuenta la mitigación o limitación del mismo que supondrá la ubicación de esta tecnología en zonas fuera del SNU, sobre cubiertas o zonas antropizadas o la coexistencia con otros usos en las parcelas en algunos casos, sin que el PTS establezca mecanismos que garanticen el desarrollo de estas opciones.

En relación a todo anterior, y como ya se señalaba en el informe anterior, son múltiples las directrices y regulaciones que establecen la necesidad de proteger el suelo agrario, de asegurar la continuidad de las explotaciones agrarias, de evitar determinadas ubicaciones para no afectar a los valores que albergan, etc. El Anexo I del informe de marzo de 2023 recogía un resumen de las más relevantes desde el punto de vista sectorial.

3.2. Sobre el modelo territorial propuesto

3.2.1. Determinación de zonas de exclusión

Se insiste en que se consideren como zonas de exclusión los suelos de Alto Valor Estratégico así definidos por el PTS Agroforestal.

La propuesta de zonificación ambiental empleada asigna a los suelos de Alto Valor Estratégico una sensibilidad máxima a las instalaciones fotovoltaicas, pese a lo cual no se consideran entre los criterios de exclusión. La matriz de regulación de usos por su parte considera las instalaciones fotovoltaicas de gran escala prohibidas en los mismos, aunque las de mediana y pequeña escala (en ocasiones con unas dimensiones nada despreciables) serían un uso admisible (remitiendo al PTS Agroforestal) en gran parte de las aptitudes consideradas, e incluso propiciado en el caso de las de autoconsumo de pequeña escala. También se consideran admisibles en esta categoría las instalaciones eólicas de cualquier escala en la mayor parte de las aptitudes identificadas en la matriz.

Se recuerda que tal y como indica el artículo 16 de la Ley 17/2008 de Política Agraria y Alimentaria, estos suelos de Alto Valor Estratégico cuentan con un carácter estratégico para la Comunidad Autónoma del País Vasco y se consideran bienes de interés social, estando sujetos a un régimen de especial protección.

Según la Estrategia de Protección del Suelo de Euskadi 2030, entre 2015 y 2020 se han perdido 3.000 ha de suelos forestales y 4.000 ha de suelos productivos (en su mayor parte de Alto Valor Estratégico). A ese ritmo (800-1000 ha/año) en 50 años desaparecería todo el suelo categorizado como de Alto Valor Estratégico de Euskadi.

Estas propuestas derivan de todo lo que representa la instalación de infraestructuras de placas fotovoltaicas a gran escala, en lo referente a la retirada de amplias superficies de tierras agrícolas, compitiendo con la actividad agraria, las afecciones negativas que pueden implicar para un suelo de calidad, una notable disminución de su potencial productivo, que se traduce en una pérdida de renta y en la eliminación de mano de obra que conducirían a la despoblación del medio rural, así como el impacto medioambiental que suponen.

3.2.2. Zonas de Localización Seleccionada

Las Zonas de Localización Seleccionada (ZLS) planteadas por el PTS mantienen su delimitación prioritariamente sobre suelos agrarios, lo que genera gran preocupación por el impacto sectorial que puede conllevar su desarrollo.

En este sentido, tal y como se menciona más adelante en este informe, se considera primordial que la valoración de la afección sectorial se complete considerando la afección a las explotaciones a las que puedan estar vinculadas las superficies incluidas en las ZLS que finalmente se propongan.

3.2.3. Zonas Aptas. Matriz de regulación del uso de “Instalaciones de energías renovables”

Del análisis de la matriz de regulación del uso de “Instalaciones de energías renovables” propuesta se desprenden las siguientes consideraciones:

- A pesar de que la regulación del uso en algunas categorías y para algunas aptitudes ha dejado de considerarse propiciado, se mantiene como tal en algunos suelos agrarios pertenecientes a las categorías Forestal y Agroganadera y Campiña.

Se insiste en que la vocación de los mismos no es la de albergar infraestructuras, tal y como se desprende de los criterios generales establecidos en el PTS Agroforestal para estas categorías.

- En la línea con lo señalado con respecto a la determinación de las zonas de exclusión, se considera necesario que el uso se considere prohibido en los suelos de Alto Valor Estratégico así definidos por el PTS Agroforestal.

Se sugiere en este sentido que se adopte un régimen similar al establecido para la categoría de Especial Protección, en la que solo son admisibles las instalaciones eólicas y fotovoltaicas de pequeña escala de autoconsumo, siempre que estén vinculadas a un uso admitido en dichas categorías de suelo y que se justifique la imposibilidad de llevar a cabo la instalación sobre edificación prevista o existente.

- La gradación de la aptitud (eólica y fotovoltaica) es uno de los factores considerados para la regulación del uso, además de la categorización del suelo según las DOT y del tamaño o potencia de las instalaciones. Dentro de dicho concepto se consideran los criterios de sensibilidad ambiental (incluida la coincidencia con suelos de Alto Valor Estratégico), no obstante no parece que su determinación sea concluyente a la hora de considerar la admisibilidad de estos usos, lo que preocupa especialmente. Es el caso de las zonas de “baja” aptitud para las que la matriz de regulación considera el uso de “Instalaciones de energías renovables” admisible, pudiendo darse coincidencias con sensibilidades ambientales máximas y altas.

En relación con la regulación conjunta de zonas de distintas aptitudes en la misma categoría de ordenación, a pesar de que se han diferenciado las regulaciones correspondientes a la categoría Agroganadera y Campiña, se mantiene la regulación conjunta de las zonas de aptitudes altas y medias en el caso de la categoría Forestal. Así, zonas de sensibilidad baja, media y alta cuentan con la misma regulación.

- Se considera necesario que la matriz de regulación del uso de “Instalaciones de energías renovables” incluida en el Documento II “Normas de aplicación”

corrija la regulación del uso de instalaciones eólicas de gran escala de producción en la categoría Forestal para las zonas de baja aptitud. En este sentido si bien la memoria lo identifica como admisible remitiendo al PTS Agroforestal, el documento II de “Normas de Aplicación” lo considera admisible en general.

Con respecto a la modificación introducida en la documentación para la Aprobación Provisional en relación a la aplicación del régimen de equivalencias que se incluye como Anexo VI al “Documento II Normas de Aplicación” se observa que se han adjuntado dos tablas vacías, por lo que se desconoce si es la última versión del documento. En cualquier caso, el régimen de equivalencias debiera considerar las subcategorías Alto Valor Estratégico y Paisaje Rural de Transición de forma diferenciada, de forma que se asegure la aplicación del régimen de usos diferenciado establecido para las mismas por el propio PTS.

3.2.4. Concreción del modelo

La preocupación por el impacto que el desarrollo del PTS de Energías Renovables pueda suponer sobre el suelo y la actividad agrarios a la que ya se ha hecho referencia anteriormente se ve agravada en gran medida por la falta de concreción del modelo territorial propuesto.

En este sentido, a pesar de que la documentación para la Aprobación Provisional ha eliminado la posibilidad de delimitación de las ZLS de gran escala por el planeamiento urbanístico, se mantienen las previsiones de nuevas ZLS para instalaciones de gran escala adicionales a las delimitadas por el PTS bajo varias casuísticas, así como ZLS específicas para instalaciones de mediana escala no definidas por el PTS.

En relación a esta cuestión, se ha observado que el “Documento I Memoria” mantienen múltiples alusiones a la posibilidad de que el planeamiento urbanístico pueda delimitar ZLS de gran escala, lo que debería ser corregido. Por otro lado, a pesar de haberse incluido dicha modificación, se mantiene la posibilidad de que desde un PGOU (revisión o modificación no sustancial) se delimiten en zonas de aptitud media y alta instalaciones de generación de gran escala fuera de las ZLS (Artículo 25 de documento II Normas de Aplicación), lo que no se considera adecuado.

Por otro lado, se mantiene la posibilidad de, justificadamente, rebajar la categoría de sensibilidad o aumentar la aptitud que el PTS reconoce a una zona.

Adicionalmente, tal y como ya se señalaba en el informe anterior de esta Dirección y en base a la información que le consta, previsiblemente existirán además ZLS adicionales en determinadas zonas en las que se están tramitando

nuevas instalaciones de energías renovables, y que no aparecen en la delimitación de las ZLS propuesta por el PTS. Algunas de estas instalaciones, o planeamientos para posibilitar su desarrollo, se encuentran en una avanzada fase de tramitación, pudiendo no tenerse en cuenta las cautelas que emanen del PTS que finalmente se aprueben.

Esta falta de concreción podría resultar en una significativa ocupación de suelos agrarios y afecciones muy relevantes a explotaciones agroganaderas y forestales, comprometiéndose así el cumplimiento del objetivo del PTS de las Energías Renovables de conseguir un aprovechamiento compatible con la preservación del patrimonio natural, paisajístico y cultural, y enmarcado dentro de una política global de ordenación del territorio, con la necesaria coordinación de los intereses sectoriales concurrentes.

Asimismo, esta falta de concreción impide que los impactos derivados de un PTS como el que nos ocupa se analicen de forma global, teniendo así una visión incompleta de la afección que puede suponer su desarrollo e impidiendo adoptar así las medidas que en su caso se consideren oportunas.

3.2.5. Índice de saturación del territorio

Tal y como se sugería en el informe anterior de esta Dirección, sería recomendable que del mismo modo que se ha establecido un índice de saturación del territorio para las instalaciones eólicas y fotovoltaicas en relación a la cuenca visual, se establezca un índice similar relacionado con la disponibilidad de suelo agrario en el municipio correspondiente, todo ello en relación con muchos de los objetivos y directrices recogidos en el Anexo 1 al informe de marzo de 2023 de esta Dirección, y en particular con la directriz de fomentar la alimentación saludable y de proximidad que establecen las DOT.

3.3. Ocupación de suelo agrario y evaluación de la afección sectorial

La documentación para la Aprobación Provisional ha incorporado el "Documento VII Protocolo de Afección Sectorial Agraria" en el que se analiza la ocupación porcentual de las categorías AVE, Pastos Montanos y de los MUP por las ZLS de energía eólica y fotovoltaica. No obstante, no se analiza el impacto generado sobre otras categorías de ordenación ni en ningún caso sobre las explotaciones agrarias que puedan verse afectadas; lo que debería corregirse.

Una vez actualizada la evaluación, se concretarán las medidas preventivas, correctoras y compensatorias que se consideren necesarias, en su caso, en relación con las afecciones derivadas del PTS; todo ello independientemente de que a nivel de proyecto se estime posteriormente necesaria la adopción de medidas adicionales.

En cualquier caso, el PTS deberá contar con el informe de los órganos forales competentes en materia agraria tal como establece el artículo 16 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria.

3.4. Otras consideraciones

Según lo señalado en las DOT (Anexo II a las Normas de Aplicación: Ordenación del Medio Físico), el PTS incorporará programas y medidas de acción positiva de mejora de espacios rurales y naturales que definan, entre otros, los objetivos concretos a lograr; el conjunto de medidas necesarias, las responsabilidades en su aplicación y financiación, y los plazos para la ejecución.

En concreto, se recomienda la incorporación de programas de actuación orientados al mantenimiento de actividades agrarias así como a la gestión de los terrenos abandonados o en riesgo de desaparición, y sistemas de seguimiento relacionados con los objetivos y directrices señalados en el Anexo I del informe anterior de esta Dirección sobre el PTS.

3.5. Tramitación de los proyectos de instalaciones energéticas renovables

Los Anexos I de la Memoria y el Estudio Ambiental Estratégico incorporan las pautas para el diseño, ejecución y explotación de proyectos de energía renovable y los contenidos mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental y Documentos Ambientales de proyectos de instalaciones energéticas renovables.

Muchas de las consideraciones señaladas a lo largo de este informe pueden hacerse extensivas a los proyectos de desarrollo de las energías renovables, por lo que se solicita su inclusión entre dichas pautas y contenidos (mecanismos de preservación de suelos agrarios, aplicación del Protocolo de Evaluación de la Afección Sectorial, consideración de un índice de saturación del territorio relacionado con la disponibilidad de suelo agrario).

El Anexo I del Estudio Ambiental Estratégico sobre los "Contenidos mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental y Documentos Ambientales de proyectos de instalaciones energéticas renovables" señala que "en caso de ocupación de suelos de alto valor agrológico se realizará un estudio para solicitar el Protocolo de evaluación de afección sectorial agraria (PEAS) recogido en el Anexo I del Documento D, "Instrumentos de actuación" del PTS Agroforestal" (punto D.13). A este respecto, se hace necesario precisar que la necesidad de evaluar la afección sectorial agraria (PEAS) no se ciñe exclusivamente a los suelos de alto valor agrológico, tal y como puede comprobarse en la matriz de regulación de usos del PTS Agroforestal, instrumento al que remite el propio PTS de las Energías Renovables en Euskadi en sus regulaciones.

Vitoria-Gasteiz, 24 de febrero de 2025

Fdo.: Oneka Zaballa González
NEKAZARITZA ETA ABELTZAINZA ZUZENDARIA
DIRECTORA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA